

## I. DISPOSICIONES GENERALES

### MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN

**1285** *Acuerdo en materia de comercio, desarrollo y cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados Miembros por una parte, y la República de Sudáfrica, por otra, hecho en Pretoria el 11 de octubre de 1999.*

*Acuerdo en materia de comercio, desarrollo y cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Sudáfrica, por otra*

*El Reino de Bélgica,  
El Reino de Dinamarca,  
La República Federal de Alemania,  
La República Helénica,  
El Reino de España,  
La República Francesa,  
Irlanda,  
La República Italiana,  
El Gran Ducado de Luxemburgo,  
El Reino de los Países Bajos,  
La República de Austria,  
La República Portuguesa,  
La República de Finlandia,  
El Reino de Suecia,  
El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte*

Partes contratantes en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, en lo sucesivo denominados «los Estados miembros», y *la Comunidad Europea*, en lo sucesivo denominada «la Comunidad», por una parte, y *la República de Sudáfrica*, en lo sucesivo denominada «Sudáfrica», por otra, en lo sucesivo denominados «las Partes»,

*Considerando* la importancia de los tradicionales lazos de amistad y cooperación existentes entre la Comunidad, los Estados miembros y Sudáfrica, y los valores comunes que comparten las Partes;

*Considerando* que la Comunidad, los Estados miembros y Sudáfrica desean fortalecer estos lazos y establecer unas relaciones estrechas y duraderas basadas en la reciprocidad, la colaboración y el desarrollo mutuo;

*Reconociendo* los hitos históricos del pueblo de Sudáfrica en la abolición del apartheid y en la edificación de un nuevo orden político basado en el Estado de Derecho, los derechos humanos y la democracia;

*Reconociendo* el apoyo político y financiero de la Comunidad y los Estados miembros a este proceso de cambio político y transición en Sudáfrica;

*Recordando* el firme compromiso de las Partes con los principios de la Carta de las Naciones Unidas y con los principios democráticos y derechos humanos fundamentales establecidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos;

*Teniendo presente* el Acuerdo de cooperación entre Sudáfrica y la Comunidad Europea, firmado el 10 de octubre de 1994;

*Recordando* el deseo de las Partes de establecer la relación más estrecha posible entre Sudáfrica y los países del Convenio de Lomé (ACP-CE), según quedó reflejado en la firma, el 24 de abril de 1997, del Protocolo que rige la adhesión de Sudáfrica al Cuarto Convenio de Lomé ACP-CE, modificado por el Acuerdo firmado en Mauricio el 4 de noviembre de 1995;

*Teniendo en cuenta* los derechos y obligaciones de las Partes en su calidad de miembros de la Organización Mundial de Comercio (OMC), la necesidad de contribuir a la aplicación de los resultados de la Ronda Uruguay y los esfuerzos ya realizados por ambas Partes en este sentido;

*Recordando* la importancia dada por las Partes a los principios y normas que rigen el comercio internacional y a la necesidad de aplicarlos de manera transparente y no discriminatoria;

*Confirmando* el apoyo y estímulo comunitarios y de los Estados miembros al proceso de liberalización comercial y de reestructuración económica actualmente en curso en Sudáfrica;

*Reconociendo* los esfuerzos realizados por el Gobierno de Sudáfrica para garantizar el desarrollo económico y social del pueblo de Sudáfrica;

*Subrayando* la importancia que tanto la Unión Europea como Sudáfrica conceden a la ejecución acertada del programa de reconstrucción y desarrollo de Sudáfrica;

*Confirmando* el compromiso de las Partes de fomentar la cooperación y la integración económica regional entre los países del África Austral e impulsar la liberalización del comercio entre estos países;

*Teniendo presente* el compromiso de las Partes de garantizar que sus acuerdos recíprocos no impidan el proceso de reestructuración de la Unión Aduanera del África Austral (UAAA), que vincula a Sudáfrica con cuatro Estados ACP;

*Subrayando* la importancia concedida por las Partes a los valores y principios enunciados en las Declaraciones finales de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, celebrada en El Cairo en 1994, de la Cumbre Mundial para el Desarrollo Social, celebrada en Copenhague en marzo de 1995, y de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Pekín en 1995;

*Reafirmando* el compromiso de las Partes con el desarrollo económico y social y el respeto de los derechos fundamentales de los trabajadores, particularmente a través de su apoyo a los oportunos Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que abarcan cuestiones como la libertad de asociación, el derecho a la negociación colectiva y a la no discriminación y la abolición del trabajo forzoso y del trabajo infantil;

*Recordando* la importancia del establecimiento de un diálogo político continuo tanto en el marco bilateral como multilateral en cuestiones de interés común,

*Han convenido en las disposiciones siguientes:*

## TÍTULO I

### Objetivos y principios generales

#### ARTÍCULO 1

##### Objetivos

Los objetivos del presente Acuerdo son los siguientes:

- a) ofrecer un marco apropiado para el diálogo entre las Partes que permita fortalecer sus relaciones en todos los ámbitos cubiertos por el presente Acuerdo;
- b) apoyar los esfuerzos realizados por Sudáfrica para consolidar las bases económicas y sociales de su proceso de transición;
- c) fomentar la cooperación y la integración económicas regionales entre los países de África Austral para contribuir a su desarrollo económico y social armonioso y sostenible;
- d) fomentar la expansión y liberalización recíproca del comercio mutuo de bienes, servicios y capitales;
- e) impulsar la gradual y armoniosa integración de Sudáfrica en la economía mundial;
- f) fomentar la cooperación entre la Comunidad y Sudáfrica, dentro de los límites de sus respectivas competencias, en interés mutuo.

## ARTÍCULO 2

### Elemento esencial

El respeto de los principios democráticos y de los derechos humanos, tal como se enuncian en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como de los principios del Estado de Derecho, inspira las políticas internas e internacionales de la Comunidad y de Sudáfrica y constituye un elemento esencial del Acuerdo.

Las Partes reiteran también su adhesión a los principios de buen gobierno.

## ARTÍCULO 3

### No ejecución

1. Si una de las Partes considera que la otra Parte ha incumplido alguna de las obligaciones que le impone el presente Acuerdo, podrá adoptar las medidas apropiadas.

2. Previamente, y excepto en casos de urgencia especial, deberá proporcionar a la otra Parte, dentro de un plazo de treinta días, toda la información útil que se considere necesaria para examinar en profundidad la situación, con el fin de buscar una solución aceptable para las Partes.

3. En circunstancias de urgencia especial, las medidas apropiadas podrán adoptarse sin consultas previas. Estas medidas deberán notificarse inmediatamente a la otra Parte, y serán objeto de consultas si así lo solicitara la otra Parte. Las consultas deberán tener lugar dentro de los treinta días siguientes a la notificación de las medidas. Si no se llega a una solución satisfactoria, la Parte afectada podrá acogerse al procedimiento relativo a la resolución de controversias.

4. Las Partes acuerdan, a los efectos de la correcta interpretación y aplicación práctica del presente Acuerdo, que se entenderá por «circunstancias de urgencia especial», término que figura en el apartado 3, los casos de incumplimiento sustancial del Acuerdo por una de las Partes. Se considerará incumplimiento sustancial del Acuerdo:

- i) una denuncia del Acuerdo no autorizada por las normas generales del Derecho internacional, o
- ii) el incumplimiento de los elementos esenciales del Acuerdo contemplados en el artículo 2.

5. Las Partes acuerdan que las medidas apropiadas mencionadas en el apartado 1 del presente artículo serán medidas adoptadas de conformidad con el Derecho internacional. Al elegir las medidas, deberá darse prioridad a aquéllas que alteren lo menos posible el funcionamiento del presente Acuerdo.

## ARTÍCULO 4

### Diálogo político

1. Se establecerá un diálogo político periódico entre las Partes. El diálogo político contribuirá a la consolidación de su cooperación mutua y a la creación de vínculos duraderos de solidaridad y nuevas formas de cooperación.

2. Los objetivos principales del diálogo político y de la cooperación son los siguientes:

- a) fomentar un mayor entendimiento mutuo entre las Partes y una mayor convergencia de opiniones;
- b) permitir que cada Parte tenga en cuenta la postura y los intereses de la otra Parte;
- c) impulsar el apoyo de la democracia, el Estado de Derecho y el respeto de los derechos humanos;

d) fomentar la justicia social y contribuir a crear las condiciones necesarias para eliminar la pobreza y todas las formas de discriminación.

3. El diálogo político abarcará todos los temas de interés común para las Partes.

4. El diálogo político se entablará cada vez que sea necesario, en especial:

a) a nivel ministerial;

b) a nivel de los altos funcionarios que representen a Sudáfrica, por una parte, y a la Presidencia del Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas, por otra;

c) utilizando plenamente todas las vías diplomáticas, como las reuniones informativas regulares, las consultas en reuniones internacionales y los contactos entre representantes diplomáticos en terceros países;

d) si se considera conveniente, por cualquier otro medio o a cualquier otro nivel que se acuerde entre las Partes que pueda contribuir a la consolidación del diálogo y al aumento de su eficacia.

5. Además del diálogo político bilateral a que se refieren los apartados anteriores, las Partes utilizarán plenamente el diálogo político regional entre la Unión Europea y los países de África Austral y contribuirán activamente al mismo, con el fin de fomentar una paz y una estabilidad duraderas en la región.

Las Partes participarán también en el diálogo político mantenido en el marco más amplio de las relaciones ACP-CE, tal y como se prevé y establece en los Tratados ACP-CE correspondientes.

## TÍTULO II

### Comercio

#### SECCIÓN A

#### Generalidades

#### ARTÍCULO 5

##### Zona de libre comercio

1. La Comunidad Europea y Sudáfrica acuerdan establecer una zona de libre comercio (ZLC) de acuerdo con lo dispuesto en el presente Acuerdo y de conformidad con las disposiciones de la OMC.

2. La ZLC se establecerá durante un período transitorio que durará, por parte de Sudáfrica, un máximo de doce años y, para la Comunidad, un máximo de diez años a partir de la entrada en vigor del Acuerdo.

3. La ZLC cubrirá la libre circulación de mercancías en todos los sectores. El presente Acuerdo abarcará también la liberalización del comercio de servicios y la libre circulación de capitales.

#### ARTÍCULO 6

##### Clasificación de mercancías

Por parte de la Comunidad se aplicará la nomenclatura combinada para la clasificación de las mercancías importadas de Sudáfrica. Por parte de Sudáfrica se aplicará el sistema armonizado para la clasificación de las mercancías importadas de la Comunidad.

## ARTÍCULO 7

### **Derecho de base**

1. Para cada producto, el derecho de base sobre el que deberán efectuarse las reducciones sucesivas previstas en el Acuerdo, estará constituido por el derecho efectivamente aplicado el día de entrada en vigor del Acuerdo.

2. La Comunidad y Sudáfrica se comunicarán sus derechos de base respectivos, de conformidad con el compromiso de moratoria y de desmantelamiento de medidas no arancelarias acordado entre las Partes, y las excepciones acordadas a estos principios, tal como establece el anexo I.

3. En los casos en que el proceso de desarme arancelario no se inicie con la entrada en vigor del Acuerdo (en particular los productos incluidos en las listas 3, 4 y 5 del anexo II, las listas 2, 3, 4 y 6 del anexo III, las listas 3, 4, 7 y 8 del anexo IV, el anexo V, el anexo VI y las listas 2, 3 y 5 del anexo VII), los derechos a los que deben aplicarse las sucesivas reducciones establecidas en el Acuerdo serán, o bien el derecho de base mencionado en el apartado 1 del presente artículo, o bien los derechos aplicados erga omnes el primer día del calendario de desarme de los derechos arancelarios correspondientes, tomándose de los dos el valor inferior.

## ARTÍCULO 8

### **Derechos de aduana de carácter fiscal**

Las disposiciones relativas a la supresión de los derechos de aduana de importación se aplicarán igualmente a los derechos de aduana de carácter fiscal, con excepción de los impuestos especiales no discriminatorios aplicados tanto a los productos importados como a los de producción local, que estén de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 del presente Acuerdo.

## ARTÍCULO 9

### **Exacciones de efecto equivalente a los derechos de aduana**

La Comunidad y Sudáfrica suprimirán, con la entrada en vigor del presente Acuerdo, las exacciones de efecto equivalente a los derechos de aduana de importación en sus respectivas importaciones.

## SECCIÓN B

### **Productos industriales**

## ARTÍCULO 10

### **Definición**

Lo dispuesto en la presente sección se aplicará a los productos originarios de la Comunidad y de Sudáfrica, con excepción de los productos cubiertos por la definición de productos agrícolas incluida en el presente Acuerdo.

## ARTÍCULO 11

### **Eliminación de derechos arancelarios por la Comunidad**

1. Los derechos de aduana aplicables a la importación en la Comunidad de productos industriales originarios de Sudáfrica que no figuren en el anexo II se suprimirán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. Los derechos de aduana aplicables a la importación en la Comunidad de productos originarios de Sudáfrica que figuren en la lista 1 del anexo II se eliminarán progresivamente según el calendario siguiente:

A la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho quedará reducido al 75 % del derecho de base;

Un año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho quedará reducido al 50 % del derecho de base;

Dos años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho quedará reducido al 25 % del derecho de base;

Tres años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, se eliminarán los restantes derechos.

3. Los derechos de aduana aplicables a la importación en la Comunidad de productos originarios de Sudáfrica que figuren en la lista 2 del anexo II se eliminarán progresivamente según el calendario siguiente:

A la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho quedará reducido al 86 % del derecho de base;

Un año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho quedará reducido al 72 % del derecho de base;

Dos años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho quedará reducido al 57 % del derecho de base;

Tres años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho quedará reducido al 43 % del derecho de base;

Cuatro años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho quedará reducido al 28 % del derecho de base;

Cinco años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho quedará reducido al 14 % del derecho de base;

Seis años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, se eliminarán los restantes derechos.

4. Los derechos de aduana aplicables a la importación en la Comunidad de productos originarios de Sudáfrica que figuren en la lista 3 del anexo II se eliminarán progresivamente según el calendario siguiente:

Tres años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho quedará reducido al 75 % del derecho de base;

Cuatro años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho quedará reducido al 50 % del derecho de base;

Cinco años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho quedará reducido al 25 % del derecho de base;

Seis años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, se eliminarán los restantes derechos.

Para algunos productos que figuran en esta lista, la eliminación de derechos arancelarios se iniciará cuatro años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo. La eliminación de los derechos arancelarios de estos productos se realizará en tres tramos anuales equivalentes, que concluirán seis años después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

Para determinados productos siderúrgicos incluidos en esta lista, la reducción se realizará sobre la base de nación más favorecida (NMF), para alcanzar el tipo nulo en el 2004.

5. Los derechos de aduana aplicables a la importación en la Comunidad de productos de Sudáfrica que figuren en la lista 4 del anexo II se eliminarán a más tardar a los diez años de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

Para los componentes de automoción indicados en esta lista, el derecho arancelario aplicado se reducirá en un 50 % a partir de la entrada en vigor del Acuerdo.

Los derechos de base exactos de la Comunidad y el calendario de eliminación de derechos arancelarios para los productos de esta lista se establecerán en el segundo semestre del año 2000, después de que las Partes hayan estudiado las posibilidades de mayor liberalización de importaciones en Sudáfrica de productos del sector del automóvil originarios de la Comunidad incluidos en las listas 5 y 6 del anexo III, entre otras cosas, a la luz de los resultados de la revisión del programa de desarrollo de la industria sudafricana de automoción.

6. Los derechos de aduana aplicables a la importación en la Comunidad de productos originarios de Sudáfrica que figuren en la lista 5 del anexo II se revisarán a los cinco años de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo con vistas a su posible supresión.

## ARTÍCULO 12

### Eliminación de derechos arancelarios por la República de Sudáfrica

1. Los derechos de aduana aplicables a la importación en Sudáfrica de productos industriales originarios de la Comunidad que no figuren en el anexo III se suprimirán a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. Los derechos de aduana aplicables a la importación en Sudáfrica de productos originarios de la Comunidad que figuren en la lista 1 del anexo III se eliminarán progresivamente según el calendario siguiente:

A la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho quedará reducido al 75 % del derecho de base;

Un año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho quedará reducido al 50 % del derecho de base;

Dos años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho quedará reducido al 25 % del derecho de base;

Tres años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, se eliminarán los restantes derechos.

3. Los derechos de aduana aplicables a la importación en Sudáfrica de productos originarios de la Comunidad que figuren en la lista 2 del anexo III se eliminarán progresivamente según el calendario siguiente:

Tres años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho quedará reducido al 67 % del derecho de base;

Cuatro años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho quedará reducido al 33 % del derecho de base;

Cinco años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, se eliminarán los restantes derechos.

4. Los derechos de aduana aplicables a la importación en Sudáfrica de productos originarios de la Comunidad que figuren en la lista 3 del anexo III se eliminarán progresivamente según el calendario siguiente:

Tres años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho quedará reducido al 90 % del derecho de base;

Cuatro años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho quedará reducido al 80 % del derecho de base;

Cinco años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho quedará reducido al 70 % del derecho de base;

Seis años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho quedará reducido al 60 % del derecho de base;

Siete años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho quedará reducido al 50 % del derecho de base;

Ocho años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho quedará reducido al 40 % del derecho de base;

Nueve años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho quedará reducido al 30 % del derecho de base;

Diez años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho quedará reducido al 20 % del derecho de base;

Once años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho quedará reducido al 10 % del derecho de base;

Doce años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, se eliminarán los restantes derechos.

5. Los derechos de aduana aplicables a la importación en Sudáfrica de productos originarios de la Comunidad que figuren en la lista 4 del anexo III se eliminarán progresivamente según el calendario siguiente:

Cinco años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho quedará reducido al 88 % del derecho de base;

Seis años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho quedará reducido al 75 % del derecho de base;

Siete años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho quedará reducido al 63 % del derecho de base;

Ocho años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho quedará reducido al 50 % del derecho de base;

Nueve años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho quedará reducido al 38 % del derecho de base;

Diez años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho quedará reducido al 25 % del derecho de base;

Once años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho quedará reducido al 13 % del derecho de base;

Doce años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, se eliminarán los restantes derechos.

6. Los derechos de aduana aplicables a la importación en Sudáfrica de productos originarios de la Comunidad que figuren en la lista 5 del anexo III se eliminarán progresivamente según el calendario que figura en dicho anexo.

7. Los derechos de aduana aplicables a la importación en la Comunidad de productos originarios de Sudáfrica que figuren en la lista 6 del anexo III se revisarán periódicamente durante la aplicación del presente Acuerdo con vistas a una mayor liberalización del comercio.

Sudáfrica informará a la Comunidad acerca de los resultados de la revisión del programa de desarrollo de la industria sudafricana de automoción. Presentará propuestas para una mayor liberalización de las importaciones sudafricanas de productos del sector del automóvil originarios de la Comunidad incluidos en las listas 5 y 6 del anexo III. Las Partes examinarán conjuntamente estas propuestas en el segundo semestre del año 2000.

### SECCIÓN C

#### Productos agrícolas

#### ARTÍCULO 13

##### Definición

Las disposiciones de la presente sección se aplican a los productos originarios de la Comunidad y de Sudáfrica incluidos en la definición de productos agrícolas de la OMC, así como a los productos de la pesca (capítulo 3, 1604, 1605 y productos 05119110, 05119190, 19022010 y 23012000).

## ARTÍCULO 14

**Eliminación de derechos arancelarios por la Comunidad**

1. Los derechos de aduana aplicables a la importación en la Comunidad de productos agrícolas originarios de Sudáfrica que no figuren en el anexo IV, se suprimirán a la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo.

2. Los derechos de aduana aplicables a la importación en la Comunidad de productos originarios de Sudáfrica que figuren en la lista 1 del anexo IV se eliminarán progresivamente según el calendario siguiente:

- A la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho quedará reducido al 75 % del derecho de base;
- Un año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho quedará reducido al 50 % del derecho de base;
- Dos años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho quedará reducido al 25 % del derecho de base;
- Tres años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, se eliminarán los restantes derechos.

3. Los derechos de aduana aplicables a la importación en la Comunidad de productos originarios de Sudáfrica que figuren en la lista 2 del anexo IV se eliminarán progresivamente según el calendario siguiente:

- A la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho quedará reducido al 91 % del derecho de base;
- Un año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho quedará reducido al 82 % del derecho de base;
- Dos años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho quedará reducido al 73 % del derecho de base;
- Tres años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho quedará reducido al 64 % del derecho de base;
- Cuatro años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho quedará reducido al 55 % del derecho de base;
- Cinco años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho quedará reducido al 45 % del derecho de base;
- Seis años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho quedará reducido al 36 % del derecho de base;
- Siete años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho quedará reducido al 27 % del derecho de base;
- Ocho años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho quedará reducido al 18 % del derecho de base;
- Nueve años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho quedará reducido al 9 % del derecho de base;
- Diez años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo se eliminarán los restantes derechos.

4. Los derechos de aduana aplicables a la importación en la Comunidad de productos originarios de Sudáfrica que figuren en la lista 3 del anexo IV se eliminarán progresivamente según el calendario siguiente:

- Tres años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho quedará reducido al 87 % del derecho de base;
- Cuatro años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho quedará reducido al 75 % del derecho de base;
- Cinco años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho quedará reducido al 62 % del derecho de base;

- Seis años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho quedará reducido al 50 % del derecho de base;
- Siete años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho quedará reducido al 37 % del derecho de base;
- Ocho años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho quedará reducido al 25 % del derecho de base;
- Nueve años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho quedará reducido al 12 % del derecho de base;
- Diez años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, se eliminarán los restantes derechos.

Para determinados productos a que se refiere el citado anexo se aplicará un contingente libre de derechos con las condiciones indicadas en el mismo, a partir de la entrada en vigor del Acuerdo y hasta el final del proceso de eliminación progresiva de aranceles para estos productos.

5. Los derechos de aduana aplicables a la importación en la Comunidad de productos originarios de Sudáfrica que figuren en la lista 4 del anexo IV se eliminarán progresivamente según el calendario siguiente:

- Cinco años después de la entrada en vigor del Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 83 % del derecho de base;
- Seis años después de la entrada en vigor del Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 67 % del derecho de base;
- Siete años después de la entrada en vigor del Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 50 % del derecho de base;
- Ocho años después de la entrada en vigor del Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 33 % del derecho de base;
- Nueve años después de la entrada en vigor del Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 17 % del derecho de base;
- Diez años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, se eliminarán los restantes derechos.

Para determinados productos a que se refiere el citado anexo se aplicará un contingente libre de derechos con las condiciones indicadas en el mismo, a partir de la entrada en vigor del Acuerdo y hasta el final del proceso de eliminación progresiva de aranceles para estos productos.

6. Los derechos de aduana aplicables a la importación en la Comunidad de productos agrícolas transformados originarios de Sudáfrica figuran en la lista 5 del anexo IV y se aplicarán de acuerdo con las condiciones mencionadas en el citado anexo.

El Consejo de cooperación podrá decidir:

- a) la ampliación de la lista de productos agrícolas transformados de la lista 5 del anexo IV, y
- b) la reducción de los derechos que se aplican a los productos agrícolas transformados. Esta reducción de derechos podrá efectuarse cuando, en los intercambios entre la Comunidad y Sudáfrica, se reduzca la imposición aplicable a los productos de base o cuando estas reducciones resulten de concesiones mutuas relativas a los productos agrícolas transformados.

7. Los derechos de aduana reducidos aplicables a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas originarios de Sudáfrica figuran en la lista 6 del anexo IV y se aplicarán a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo y de conformidad con las condiciones mencionadas en el citado anexo.

8. Los derechos de aduana aplicables a la importación en la Comunidad de productos originarios de Sudáfrica que figuren en la lista 7 del anexo IV se revisarán periódicamente durante la aplicación del presente Acuerdo sobre la base de la evolución de la política agrícola común.

9. Las concesiones arancelarias no podrán aplicarse a los productos que figuran en la lista 8 del anexo IV, ya que dichos productos están cubiertos por denominaciones protegidas de la Unión Europea.

10. Las concesiones arancelarias aplicables a la importación en la Comunidad de productos originarios de Sudáfrica que figuren en el anexo V se aplicarán de acuerdo con las condiciones mencionadas en el citado anexo.

## ARTÍCULO 15

### Eliminación de derechos arancelarios por Sudáfrica

1. Los derechos de aduana aplicables a la importación en Sudáfrica de productos agrícolas originarios de la Comunidad que no figuren en el anexo VI se suprimirán a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. Los derechos de aduana aplicables a la importación en Sudáfrica de productos originarios de la Comunidad que figuren en la lista 1 del anexo VI se eliminarán progresivamente según el calendario siguiente:

- A la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho quedará reducido al 75 % del derecho de base;
- Un año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho quedará reducido al 50 % del derecho de base;
- Dos años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho quedará reducido al 25 % del derecho de base;
- Tres años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, se eliminarán los restantes derechos.

3. Los derechos de aduana aplicables a la importación en Sudáfrica de productos originarios de la Comunidad que figuren en la lista 2 del anexo VI se eliminarán progresivamente según el calendario siguiente:

- Tres años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho quedará reducido al 67 % del derecho de base;
- Cuatro años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho quedará reducido al 33 % del derecho de base;
- Cinco años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, se eliminarán los restantes derechos.

4. Los derechos de aduana aplicables a la importación en Sudáfrica de productos originarios de la Comunidad que figuren en la lista 3 del anexo VI se eliminarán progresivamente según el calendario siguiente:

- Cinco años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho quedará reducido al 88 % del derecho de base;
- Seis años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho quedará reducido al 75 % del derecho de base;
- Siete años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho quedará reducido al 63 % del derecho de base;
- Ocho años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho quedará reducido al 50 % del derecho de base;
- Nueve años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho quedará reducido al 38 % del derecho de base;
- Diez años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho quedará reducido al 25 % del derecho de base;
- Once años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho quedará reducido al 13 % del derecho de base;
- Doce años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, se eliminarán los restantes derechos.

Para determinados productos indicados en el citado anexo se aplicará un contingente libre de derechos con las condiciones indicadas en el mismo, a partir de la entrada en vigor del Acuerdo y hasta el final del proceso de eliminación progresiva de aranceles para estos productos.

5. Los derechos de aduana aplicables a la importación en Sudáfrica de productos originarios de la Comunidad que figuren en la lista 4 del anexo VI se revisarán periódicamente durante la aplicación del presente Acuerdo.

6. Los derechos de aduana aplicables a la importación en Sudáfrica de productos de la pesca originarios de la Comunidad que figuren en el anexo VII se eliminarán progresivamente, paralelamente a la supresión por parte de la Comunidad de los derechos de aduana de las partidas arancelarias correspondientes.

## ARTÍCULO 16

### Salvaguardia agrícola

Sin perjuicio de otras disposiciones del presente Acuerdo, y en particular del artículo 24, si, dada la particular sensibilidad de los mercados agrícolas, las importaciones de productos originarios de una de las Partes causan perturbaciones graves a los mercados de la otra Parte, el Consejo de cooperación tratará inmediatamente la cuestión para hallar una solución apropiada. A la espera de una decisión del Consejo de cooperación, y cuando concurren circunstancias excepcionales que exijan una actuación inmediata, la Parte afectada podrá tomar las medidas necesarias para paliar o solucionar la perturbación. Al adoptar esas medidas provisionales, la Parte afectada tendrá en cuenta los intereses de ambas Partes.

## ARTÍCULO 17

### Eliminación acelerada de derechos arancelarios por Sudáfrica

1. Si así lo solicita Sudáfrica, la Comunidad estudiará las propuestas relativas a un calendario acelerado para la eliminación de derechos arancelarios a la importación en Sudáfrica de productos agrícolas, acompañada de la eliminación de todas las restituciones a la exportación de todas las exportaciones a Sudáfrica de los mismos productos originarios de la Comunidad.

2. Si la Comunidad responde positivamente a esta solicitud, los nuevos calendarios para la eliminación de derechos arancelarios y de restituciones a la exportación se aplicarán simultáneamente a partir de la fecha acordada por ambas Partes.

3. En caso de una respuesta negativa de la Comunidad seguirán vigentes las disposiciones del Acuerdo sobre eliminación de derechos arancelarios.

## ARTÍCULO 18

### Cláusula de revisión

A más tardar cinco años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la Comunidad y Sudáfrica estudiarán nuevas etapas en el proceso de liberalización de su comercio recíproco. A tal fin se llevará a cabo una revisión, en particular pero no de manera exclusiva, de los derechos de aduana aplicables a los productos que figuran en la lista 5 del anexo II, las listas 5 y 6 del anexo III, las listas 5, 6 y 7 del anexo IV, las listas 1, 2, 3 y 4 del anexo V, las listas 4 y 5 del anexo VI y el anexo VII.

## TÍTULO III

### Asuntos relacionados con el comercio

#### SECCIÓN A

#### Disposiciones comunes

#### ARTÍCULO 19

##### Medidas fronterizas

1. Las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente aplicables a la importación o exportación en los intercambios entre Sudáfrica y la Comunidad se suprimirán a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. No se introducirán nuevas restricciones cuantitativas a la importación o exportación ni medidas de efecto equivalente en los intercambios entre la Comunidad y Sudáfrica.

3. A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo no se introducirán nuevos derechos de aduana de importación o exportación ni exacciones de efecto equivalente, ni se incrementarán los ya aplicados, en los intercambios entre la Comunidad y Sudáfrica.

#### ARTÍCULO 20

##### Políticas agrícolas

1. Las Partes podrán celebrar consultas periódicas en el seno del Consejo de cooperación acerca de la estrategia y las modalidades prácticas de sus respectivas políticas agrícolas.

2. Si, en la elaboración de sus respectivas políticas agrícolas, una de las Partes considera necesario modificar las disposiciones del presente Acuerdo, así lo notificará al Consejo de cooperación, el cual se pronunciará sobre la modificación solicitada.

3. En caso de que, en aplicación del apartado 2, la Comunidad o Sudáfrica modifiquen lo dispuesto en el presente Acuerdo con respecto a los productos agrícolas, se introducirán ajustes que deberán ser acordados en el Consejo de cooperación con la finalidad de mantener las concesiones sobre las importaciones originarias de la otra Parte a un nivel equivalente al establecido en el presente Acuerdo.

#### ARTÍCULO 21

##### Medidas fiscales

1. Las Partes se abstendrán de aplicar medidas o prácticas de carácter fiscal interno que tengan como efecto, directa o indirectamente, la discriminación entre los productos de una Parte y los productos originarios del territorio de la otra Parte.

2. Los productos exportados al territorio de una de las Partes no podrán beneficiarse del reembolso de los impuestos indirectos que sean superiores a los impuestos directos o indirectos por los que hayan tributado.

#### ARTÍCULO 22

##### Uniones aduaneras y zonas de libre comercio

1. El presente Acuerdo no excluirá el mantenimiento o creación de uniones aduaneras, zonas de libre comercio u otros regímenes entre cualquiera de las Partes y terceros países, excepto si éstos alteran los derechos y obligaciones previstos en el presente Acuerdo.

2. Se celebrarán consultas entre la Comunidad y Sudáfrica en el seno del Consejo de cooperación respecto a los acuerdos que creen tales uniones aduaneras o zonas de libre comercio y, cuando se solicite, sobre otros aspectos importantes vinculados a sus respectivas políticas comerciales con terceros países. En particular, en el caso de un país tercero que se adhiera a la Unión Europea, tales consultas tendrán lugar para asegurar que se va a tener en cuenta el interés mutuo de la Comunidad y Sudáfrica.

#### ARTÍCULO 23

##### **Medidas antidumping y compensatorias**

1. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo será obstáculo para que cualquiera de las Partes adopte medidas antidumping o compensatorias de conformidad con el artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) 1994, el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del GATT 1994, y el Acuerdo sobre subvenciones y medidas compensatorias anexo al Acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC.

2. Antes de la imposición de derechos antidumping y compensatorios con respecto a los productos importados de Sudáfrica, las Partes pueden considerar la posibilidad de hacer uso de las soluciones constructivas previstas en el Acuerdo sobre la aplicación del artículo VI del GATT 1994 y en el Acuerdo sobre subvenciones y medidas compensatorias.

#### ARTÍCULO 24

##### **Cláusula de salvaguardia**

1. Cuando un producto esté siendo importado en cantidades cada vez mayores y en tales condiciones que provoque o amenace con provocar un perjuicio grave a los fabricantes nacionales de productos similares o directamente competitivos en el territorio de una de las Partes contratantes, la Comunidad o Sudáfrica, según corresponda, podrán adoptar las medidas apropiadas de acuerdo con las condiciones establecidas en el Acuerdo de la OMC sobre las salvaguardias o el Acuerdo sobre agricultura anexo al Acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.

2. Cuando un producto esté siendo importado en cantidades cada vez mayores y en tales condiciones que provoque o amenace con provocar un grave deterioro de la situación económica de las regiones más exteriores de la Unión Europea, la Unión Europea, tras examinar soluciones alternativas, podrá adoptar excepcionalmente medidas de vigilancia o de salvaguardia circunscritas a la región o regiones afectadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.

3. Cuando un producto esté siendo importado en cantidades cada vez mayores y en tales condiciones que provoque o amenace con provocar un grave deterioro de la situación económica de uno o varios de los demás miembros de la Unión Aduanera del África Austral, Sudáfrica, previa petición del país o países afectados, y tras examinar soluciones alternativas, podrá adoptar excepcionalmente medidas de vigilancia o de salvaguardia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.

#### ARTÍCULO 25

##### **Medidas transitorias de salvaguardia**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24, Sudáfrica podrá tomar medidas excepcionales de duración limitada que constituyan excepciones a lo dispuesto en los artículos 12 y 15 en forma de un aumento o restablecimiento de los derechos de aduana.

2. Estas medidas sólo podrán afectar a las industrias nacientes o a sectores que estén enfrentándose a graves dificultades motivadas por el incremento de las importaciones originarias de la Comunidad a resultas de la reducción de derechos

prevista en los artículos 12 y 15, especialmente en aquellos casos en que estas dificultades generen importantes problemas sociales.

3. Los derechos de aduana de importación aplicables en Sudáfrica a productos originarios de la Comunidad introducidos en aplicación de estas medidas no podrán superar el derecho de base, el índice NMF aplicado o el 20 % ad valorem, tomándose de éstos el valor inferior, y deberán mantener un elemento preferencial para los productos originarios de la Comunidad. El valor total de todas las importaciones de los productos sujetos a estas medidas no podrá superar el 10 % de las importaciones totales de productos industriales de la Comunidad durante el último año para el que se disponga de estadísticas.

4. Estas medidas se aplicarán durante un período no superior a cuatro años. Se dejarán de aplicar a más tardar cuando expire el período máximo de transición de doce años. Excepcionalmente, estos períodos podrán ampliarse mediante una decisión del Consejo de cooperación.

5. No se podrán introducir estas medidas con respecto a un producto si han transcurrido más de tres años desde que se eliminaron todos los derechos y restricciones cuantitativas o exacciones o medidas de efecto equivalente respecto de ese producto.

6. Sudáfrica informará al Consejo de cooperación de las medidas excepcionales que pretenda tomar y, a petición de la Comunidad, se celebrarán consultas sobre tales medidas antes de su aplicación con el fin de hallar una solución satisfactoria. En la notificación deberá figurar un calendario indicativo para la introducción y posterior eliminación de los derechos de aduana que deban imponerse.

7. Si no se ha llegado a un acuerdo sobre las medidas propuestas en el apartado 6 en los treinta días siguientes a la notificación del asunto, Sudáfrica podrá adoptar las medidas apropiadas para remediar el problema y presentará al Consejo de cooperación o a la Parte exportadora un calendario concreto para la supresión de los derechos de aduana introducidos en virtud del presente artículo. Este calendario establecerá la desaparición progresiva de estos derechos, que se iniciará, a más tardar, un año después de su introducción, en tramos anuales equivalentes. El Consejo de cooperación podrá decidir un calendario diferente.

## ARTÍCULO 26

### Procedimientos de salvaguardia

1. En caso de que la Comunidad o Sudáfrica inicien, con respecto a las dificultades a que se hace referencia en el artículo 24, un mecanismo de vigilancia que tenga por objeto facilitar rápidamente información sobre las tendencias de los flujos comerciales, informará a la otra Parte y, si así lo solicitara ésta, celebrará consultas con ella.

2. En los casos definidos en el artículo 24, antes de tomar las medidas allí previstas, o, en casos en los que se aplique la letra b) del apartado 5, lo antes posible, la Comunidad o Sudáfrica, según sea el caso, entregarán al Consejo de cooperación toda la información pertinente para buscar una solución aceptable para las dos Partes.

3. Al elegir las medidas, deberá darse prioridad a aquéllas que alteren lo menos posible el funcionamiento del presente Acuerdo, y no deberán ir más allá de lo estrictamente necesario para impedir o superar perjuicios graves y facilitar los ajustes.

4. Las medidas de salvaguardia se notificarán inmediatamente al Consejo de cooperación y se someterán a consultas periódicas en este órgano, especialmente para fijar el calendario para su supresión tan pronto como lo permitan las circunstancias.

5. Para la aplicación de los apartados anteriores se tendrán en cuenta las disposiciones siguientes:

a) respecto al artículo 24, las dificultades que sean consecuencia de la situación a que se hace referencia en ese artículo se remitirán al Consejo de cooperación para su examen, tomando éste las decisiones necesarias para dar fin a dichas dificultades. Si el Consejo de cooperación o la Parte exportadora no han tomado ninguna decisión que

ponga fin a las dificultades o no se ha alcanzado otra solución satisfactoria en los treinta días siguientes a la notificación del asunto, la Parte importadora podrá adoptar las medidas apropiadas para remediar el problema. Estas medidas se aplicarán durante un período no superior a tres años y deberán contener elementos que conduzcan gradualmente a su eliminación, a más tardar al término del período establecido;

b) cuando concurren circunstancias excepcionales que exijan una actuación inmediata que haga imposible, como puede ser el caso, la información o examen previos, la Comunidad o Sudáfrica, la que se vea afectada, podrán aplicar inmediatamente, en las situaciones que se especifican en el artículo 24, las medidas preventivas estrictamente necesarias para hacer frente a la situación e informarán inmediatamente de ello a la otra Parte.

## ARTÍCULO 27

### Excepciones

El Acuerdo no excluye las prohibiciones o restricciones de importación, exportación, mercancías en tránsito o comercio de bienes usados que estén justificados por razones de moralidad pública, orden público o seguridad pública; la protección de la vida o la salud de los seres humanos, los animales o las plantas; la protección del patrimonio nacional que presente un valor artístico, histórico o arqueológico o la protección de la propiedad intelectual, industrial y comercial o las normas relativas al oro y la plata. Sin embargo, estas prohibiciones o restricciones no constituirán un método de discriminación arbitraria o injustificable cuando se den las mismas condiciones, ni una restricción camuflada del comercio entre las Partes.

## ARTÍCULO 28

### Normas de origen

El Protocolo n.º 1 establece las normas de origen para la aplicación de las preferencias arancelarias previstas en el presente Acuerdo.

## SECCIÓN B

### Derecho de establecimiento y prestación de servicios

## ARTÍCULO 29

### Confirmación de las obligaciones del GATS

1. Reconociendo la creciente importancia de los servicios para el desarrollo de sus economías, las Partes, dentro de los límites de sus respectivas competencias, subrayan la importancia del estricto cumplimiento del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (GATS), en particular su principio de trato de nación más favorecida, e incluidos sus protocolos aplicables y compromisos anejos.

2. De conformidad con el GATS, este trato no se aplicará a:

a) las ventajas concedidas por cualquiera de las Partes en virtud de las disposiciones de un acuerdo en el sentido del artículo V del GATS o en virtud de medidas adoptadas sobre la base de tal Acuerdo;

b) otras ventajas concedidas de conformidad con la lista de exenciones por nación más favorecida anexas por cualquiera de las Partes al tratado GATS.

3. Las Partes reafirman sus obligaciones respectivas de conformidad anejas al Cuarto Protocolo al GATS relativo a los servicios básicos de telecomunicaciones y al Quinto Protocolo relativo a los servicios financieros.

## ARTÍCULO 30

### Mayor liberalización del suministro de servicios

1. Dentro de los límites de sus respectivas competencias, las Partes se esforzarán por ampliar el ámbito del Acuerdo con vistas a alcanzar una mayor liberalización del comercio de servicios entre las Partes. De efectuarse esta ampliación, el proceso de liberalización tendrá en cuenta la ausencia o eliminación de toda discriminación sustancial entre las Partes en los sectores de servicios cubiertos y deberá abarcar todas las formas de suministro, incluido el suministro de un servicio:

- a) desde el territorio de una Parte al territorio de la otra;
- b) en el territorio de una Parte para el usuario de servicios de la otra;
- c) por el proveedor de servicios de una Parte mediante su presencia comercial en el territorio de la otra;
- d) por el proveedor de servicios de una Parte mediante la presencia de personas físicas de esta Parte en el territorio de la otra.

2. El Consejo de cooperación efectuará las recomendaciones necesarias para perseguir el objetivo establecido en el apartado 1.

3. Al formular estas recomendaciones, el Consejo de cooperación deberá tener en cuenta la experiencia adquirida por la aplicación de las respectivas obligaciones de las Partes de conformidad con el GATS, en particular las de su artículo V y, de manera especial, las de la letra a) del apartado 3 del mismo, que trata de la participación de los países en vías de desarrollo en acuerdos de liberalización.

4. El objetivo establecido en el apartado 1 estará sujeto a un primer examen por el Comité de cooperación a más tardar cinco años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

## ARTÍCULO 31

### Transporte marítimo

1. Las Partes se comprometen a aplicar efectivamente el principio de acceso sin restricción al mercado y al tráfico marítimo internacional sobre una base comercial.

2. Las Partes acuerdan ampliar a sus nacionales respectivos y a los buques registrados en el territorio de cada una de ellas un trato no menos favorable que el concedido a la nación más favorecida con respecto al transporte marítimo de mercancías, pasajeros o ambos, acceso a los puertos, utilización de las infraestructuras y los servicios marítimos auxiliares de los puertos, así como en lo relativo a los derechos y tasas, los servicios aduaneros, la designación de los puestos de amarre y los servicios de carga y descarga, siempre dentro del principio de libre competencia sobre una base comercial.

3. Las Partes acuerdan considerar el transporte marítimo, incluidas las operaciones intermodales, en el contexto del artículo 30, sin perjuicio de restricciones en función de la nacionalidad o de acuerdos suscritos por cualquiera de las Partes que estén vigentes en este momento y que estén de acuerdo con los derechos y obligaciones de las Partes en función del Acuerdo GATS.

## SECCIÓN C

### Pagos corrientes y circulación de capitales

## ARTÍCULO 32

### Pagos corrientes

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34, las Partes se comprometen a autorizar, en monedas de libre convertibilidad, todos los pagos relativos a transacciones corrientes entre residentes de la Comunidad y de Sudáfrica.

2. Sudáfrica adoptará las medidas necesarias para asegurar que las disposiciones del apartado 1, que liberalizan los pagos corrientes, no sean utilizadas por sus residentes para efectuar salidas de capitales no autorizadas.

#### ARTÍCULO 33

##### **Movimientos de capital**

1. Respecto a las transacciones correspondientes a la cuenta de capital de la balanza de pagos, a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, la Comunidad y Sudáfrica asegurarán la libre circulación de capitales vinculados a inversiones directas en Sudáfrica efectuadas en sociedades constituidas de conformidad con la legislación vigente y la liquidación o repatriación de estas inversiones y de los beneficios que hayan generado.

2. Las Partes celebrarán consultas mutuas con el fin de facilitar y alcanzar la plena liberalización de los movimientos de capitales entre la Comunidad y Sudáfrica.

#### ARTÍCULO 34

##### **Dificultades de balanza de pagos**

Cuando uno o más Estados miembros de la Comunidad o Sudáfrica se enfrenten a graves dificultades de balanza de pagos, o a una amenaza inminente de dificultades, la Comunidad o Sudáfrica, según corresponda, podrán adoptar, de conformidad con las condiciones que establece el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y los artículos VIII y XIV de los Estatutos del Fondo Monetario Internacional, medidas restrictivas sobre las transacciones corrientes de duración limitada y de un alcance que no irá más allá de lo necesario para remediar la situación de la balanza de pagos. La Comunidad o Sudáfrica, según corresponda, informarán de inmediato a la otra Parte y le presentarán lo antes posible un calendario para la supresión de estas medidas.

#### SECCIÓN D

##### **Política de competencia**

#### ARTÍCULO 35

##### **Definición**

Serán incompatibles con el buen funcionamiento del presente Acuerdo, siempre que puedan afectar al comercio entre la Comunidad y Sudáfrica:

a) los acuerdos y las prácticas concertadas entre empresas en relaciones horizontales, las decisiones de asociaciones de empresas y los acuerdos entre empresas en relaciones verticales que tengan por objeto o efecto impedir o restringir la competencia en el territorio de la Comunidad o de Sudáfrica, salvo que las empresas puedan demostrar que los efectos anticompetitivos quedan compensados por los efectos en favor de la competencia;

b) la explotación abusiva, por parte de una o más empresas, de una posición dominante en los territorios de la Comunidad o Sudáfrica en su conjunto o en una parte importante de ellas.

#### ARTÍCULO 36

##### **Aplicación**

Si, en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, una de las Partes no ha adoptado todavía en su jurisdicción la legislación y las normativas necesarias para la aplicación del artículo 35, deberá proceder a ello dentro de un período de tres años.

## ARTÍCULO 37

### Medidas apropiadas

Si la Comunidad o Sudáfrica consideran que una práctica concreta de su mercado interior es incompatible con los términos del artículo 35, y:

a) la situación no se resuelve de forma adecuada con las normas de aplicación a que se hace referencia en el artículo 36, o

b) a falta de tales normas, y si tal práctica provoca o amenaza con provocar un perjuicio grave a los intereses de la otra Parte o un perjuicio importante a su industria nacional, incluido el sector de servicios,

la Parte afectada podrá tomar las medidas apropiadas de acuerdo con su legislación, previa consulta en el seno del Consejo de cooperación o treinta días laborables después de haber requerido la consulta. Las medidas apropiadas que se adopten deberán respetar las atribuciones de la autoridad de competencia correspondiente.

## ARTÍCULO 38

### Cortesía

1. Las Partes acuerdan que, si la Comisión o la autoridad de competencia de Sudáfrica tienen motivos para creer que están teniendo lugar prácticas anticompetitivas, según el artículo 35, en el territorio de la otra autoridad y que afectan de manera importante los intereses de las Partes, podrá pedir a la autoridad de competencia de la otra Parte que adopte las medidas correctoras adecuadas de acuerdo con las normas de dicha autoridad con respecto a la competencia.

2. Tal petición no prejuzga ninguna medida que se considere necesaria de acuerdo con las normas de competencia de la autoridad solicitante, y en ningún caso debe interferir con la capacidad de toma de decisiones ni con la independencia de la autoridad solicitada.

3. Sin perjuicio de sus respectivas funciones, derechos, obligaciones o independencia, la autoridad de competencia solicitada estudiará y prestará toda su atención a las opiniones expresadas y a la documentación aportada por la autoridad solicitante y, en particular, tendrá en cuenta la naturaleza de las actividades anticompetitivas de que se trate, la empresa o empresas afectadas y el presunto efecto perjudicial sobre los importantes intereses de la Parte afectada.

4. Si la Comisión o la autoridad de competencia de Sudáfrica deciden realizar una investigación o tienen intención de adoptar una acción que pueda tener importantes repercusiones para los intereses de la otra Parte, las Partes celebrarán consultas, a petición de una de las Partes, con el fin de hallar una solución mutuamente aceptable de acuerdo con sus respectivos intereses, teniendo debidamente en cuenta las respectivas legislaciones, soberanía, independencia de sus autoridades de competencia y consideraciones de cortesía.

## ARTÍCULO 39

### Asistencia técnica

La Comunidad proporcionará a Sudáfrica asistencia técnica para reestructurar su política y su legislación sobre la competencia. Dicha asistencia consistirá, entre otras cosas, en:

- a) el intercambio de expertos;
- b) la organización de seminarios;
- c) actividades de formación.

## ARTÍCULO 40

### Información

Las Partes intercambiarán información teniendo en cuenta las limitaciones que imponen las necesidades del secreto profesional y comercial.

## SECCIÓN E

### Ayudas públicas

## ARTÍCULO 41

### Ayudas públicas

1. Serán incompatibles con el buen funcionamiento del Acuerdo, siempre que puedan afectar al comercio entre la Comunidad y Sudáfrica, las ayudas públicas que, favoreciendo a determinadas empresas o determinadas producciones, falseen o amenacen con falsear la competencia, y no persigan un objetivo u objetivos concretos en relación con la política pública.

2. Las Partes acuerdan que su interés es garantizar que la ayuda pública se concede de manera honrada, equitativa y transparente.

## ARTÍCULO 42

### Medidas correctoras

1. Si la Comunidad o Sudáfrica consideran que una determinada práctica es incompatible con lo dispuesto en el artículo 41, y que tal práctica provoca o amenaza con provocar un perjuicio grave a los intereses de la otra Parte o un perjuicio importante a su industria nacional, las Partes acuerdan que, si dicha práctica no está debidamente contemplada en las normas y procedimientos vigentes, celebrarán consultas con vistas a alcanzar una solución mutuamente satisfactoria. Dichas consultas se celebrarán sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes en virtud de su legislación y compromisos internacionales.

2. Cada Parte puede invitar al Consejo de cooperación a que examine, en el contexto de estas consultas, los objetivos públicos de las Partes por los que se justifica la concesión de la ayuda pública mencionada en el artículo 41.

## ARTÍCULO 43

### Transparencia

Cada una de las Partes garantizará la transparencia en el sector de las ayudas estatales. En particular, a petición de una de las Partes, la otra Parte deberá facilitar información sobre los programas de ayuda, sobre algunos casos específicos de ayuda pública, o sobre la cantidad total y la distribución de la ayuda entregada. El intercambio de información entre las Partes deberá tener en cuenta las limitaciones que impone la legislación de las Partes relativa a las necesidades del secreto profesional y comercial.

## ARTÍCULO 44

### Revisión

1. En ausencia de normas o procedimientos para la aplicación del artículo 41, se aplicará a las ayudas públicas o a las subvenciones lo dispuesto en los artículos VI y XVI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y en el Acuerdo sobre subvenciones y medidas compensatorias de la OMC.

2. El Consejo de cooperación revisará periódicamente los avances realizados en estas cuestiones. En particular, seguirá fomentando la cooperación y el entendimiento acerca de las medidas adoptadas por cada Parte en relación con la aplicación del artículo 41.

## SECCIÓN F

### Otras cuestiones relacionadas con el comercio

#### ARTÍCULO 45

##### Contratación pública

1. Las Partes acuerdan cooperar para garantizar que el acceso de las Partes a los contratos públicos se rige por un sistema honesto, equitativo y transparente.
2. El Consejo de cooperación revisará periódicamente los progresos alcanzados en esta cuestión.

#### ARTÍCULO 46

##### Propiedad intelectual

1. Las Partes asegurarán una protección adecuada y efectiva de los derechos de propiedad intelectual, de conformidad con las normas internacionales más exigentes. Las Partes aplicarán a partir del 1 de enero de 1996 el Acuerdo de la OMC sobre aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (ADPIC) y se comprometen a mejorar, cuando corresponda, la protección prevista en virtud de dicho Acuerdo.

2. En caso de que surjan problemas en el ámbito de la protección de la propiedad intelectual que afecten a las condiciones comerciales, se celebrarán urgentemente consultas, a petición de cualquiera de las dos Partes, con vistas a alcanzar soluciones satisfactorias para ambas.

3. La Comunidad reafirma la importancia que concede a las obligaciones que se derivan de:

- a) Protocolo del Arreglo de Madrid relativo al registro internacional de marcas (Madrid, 1989);
- b) Convención internacional para la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión (Roma, 1961);
- c) Tratado de cooperación en materia de patentes (Washington, 1979, modificado en 1984),

4. Sin perjuicio de las obligaciones que se derivan del Acuerdo de la OMC sobre ADPIC, Sudáfrica podría considerar de manera favorable la adhesión a los convenios multilaterales mencionados en el apartado 3.

5. Las Partes reafirman la importancia que conceden a los instrumentos siguientes:

- a) Arreglo de Niza relativo a la clasificación internacional de productos y servicios para el registro de marcas (Ginebra, 1977, modificado en 1979);
- b) Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas (Acta de París, 1971);
- c) Convenio internacional para la protección de las nuevas variedades vegetales (UPOV), (Acta de Ginebra, 1978);
- d) Tratado de Budapest sobre reconocimiento internacional del depósito de microorganismos a los fines del procedimiento en materia de patentes (1977, modificado en 1980);

- e) Convenio de la Unión de París para la protección de la propiedad industrial (Acta de Estocolmo, 1967, modificado en 1979), OMPI;
- f) Tratado sobre los derechos de autor de la OMPI (WCT), 1996.

6. Con el fin de facilitar la aplicación del presente artículo, la Comunidad podrá proporcionar a Sudáfrica, previa solicitud y en los términos y condiciones acordados, asistencia técnica para la elaboración de la legislación y las normativas para la protección y aplicación efectivas y adecuadas de los derechos de propiedad intelectual, la prevención del abuso de tales derechos, el establecimiento y fortalecimiento de los organismos nacionales y otras agencias de control y protección, así como la formación de personal.

7. Las Partes convienen en que, a los efectos del presente Acuerdo, la propiedad intelectual comprende, en especial, los derechos de autor, incluidos los derechos de autor en los programas de ordenador y los derechos conexos, modelos de utilidad, patentes, incluidas las invenciones biotecnológicas, los diseños y modelos industriales, las indicaciones geográficas, incluidas las denominaciones de origen, las marcas comerciales o de servicio, las topografías de circuitos integrados, así como la protección contra la competencia desleal tal como se define en el artículo 10 bis del Convenio de París sobre la protección de la propiedad industrial y la protección de las informaciones confidenciales sobre conocimientos técnicos.

#### ARTÍCULO 47

##### **Normalización y evaluación de la conformidad**

Las Partes cooperarán en el ámbito de la normalización, la metrología, la certificación y el control de calidad con el fin de reducir las diferencias entre las Partes en estos campos, eliminar obstáculos técnicos y facilitar el comercio bilateral. Esta cooperación incluirá lo siguiente:

- a) adoptar medidas de conformidad con el Acuerdo OTC de la OMC, fomentar una mayor utilización de las reglamentaciones técnicas, las normas y los procedimientos de evaluación de la conformidad de ámbito internacional, incluidas las medidas sectoriales específicas;
- b) elaborar acuerdos de reconocimiento mutuo de la evaluación de la conformidad en sectores de interés económico mutuo;
- c) cooperación en el ámbito de la gestión y garantía de la calidad en sectores seleccionados de importancia para Sudáfrica;
- d) facilitar asistencia técnica a las iniciativas de Sudáfrica para el fortalecimiento de las capacidades en los ámbitos de acreditación, metrología y normalización;
- e) establecer vínculos operativos entre las organizaciones sudafricanas y europeas en el ámbito de la acreditación, metrología y normalización.

#### ARTÍCULO 48

##### **Aduanas**

1. Las Partes fomentarán y facilitarán la cooperación entre sus servicios de aduanas para asegurar el cumplimiento de las disposiciones sobre comercio y garantizar un comercio equitativo. Esta cooperación propiciará el intercambio de información y de acciones de formación.

2. Sin perjuicio de otras formas de cooperación previstas en el presente Acuerdo, especialmente en su artículo 90, las autoridades administrativas de las Partes contratantes se prestarán asistencia mutua de conformidad con el Protocolo n.º 2 del presente Acuerdo.

## ARTÍCULO 49

### Estadísticas

La Partes acuerdan cooperar en este sector. Esta cooperación se dedicará principalmente a la armonización de las prácticas y los métodos estadísticos con vistas a, sobre una base mutuamente aceptable, utilizar las estadísticas sobre el comercio de mercancías y servicios y, de manera más general, las de cualquier ámbito contemplado en el presente Acuerdo que se preste a la utilización de estadísticas.

## TÍTULO IV

### Cooperación económica

## ARTÍCULO 50

### Introducción

Dentro de los límites de sus respectivas competencias, ambas Partes acuerdan desarrollar y fomentar la cooperación en cuestiones económicas e industriales para beneficio mutuo y en interés de toda la región del África Austral. Con este fin se diversificarán y fortalecerán sus vínculos económicos, se fomentará el desarrollo sostenible de sus economías, prestando apoyo a las relaciones de cooperación regional, impulsando la cooperación entre pequeñas y medianas empresas, protegiendo y mejorando el medio ambiente, fomentando la capacitación económica de colectividades históricamente desfavorecidas, incluida la mujer, protegiendo y potenciando los derechos de los trabajadores y de los sindicatos.

## ARTÍCULO 51

### Industria

El objetivo de la cooperación en este campo es facilitar la reestructuración y modernización de la industria sudafricana, potenciar su competitividad y crecimiento, y crear condiciones favorables para una cooperación mutuamente beneficiosa entre la industria de Sudáfrica y de la Comunidad.

El objetivo de la cooperación será, entre otros:

- a) fomentar la cooperación entre los agentes económicos de las Partes (empresas, profesionales, organizaciones sectoriales y empresariales, trabajo organizado, etc.);
- b) apoyar los esfuerzos de los sectores público y privado de Sudáfrica en el proceso de reestructuración y modernización de la industria, en condiciones que garanticen la protección del medio ambiente, el desarrollo sostenible y la capacitación económica;
- c) fomentar el desarrollo de un entorno favorable a las iniciativas privadas para estimular y diversificar las producciones destinadas a los mercados locales y de exportación;
- d) aprovechar los recursos humanos y el potencial industrial de Sudáfrica, entre otras cosas facilitando el acceso al crédito y a la financiación de las inversiones, apoyando la innovación industrial, la transferencia de tecnología, formación, investigación y desarrollo tecnológico.

## ARTÍCULO 52

### Fomento y protección de las inversiones

Dentro de los límites de sus respectivas competencias, la cooperación entre las Partes se dirigirá a establecer un clima que favorezca y fomente las inversiones mutuamente ventajosas, tanto nacionales como extranjeras, en especial a través de la

mejora de las condiciones de protección y promoción de las inversiones, de transferencia de capital y de intercambio de información sobre oportunidades de inversión.

Los objetivos de la cooperación consistirán, entre otros, en facilitar y promover:

- a) la celebración, cuando corresponda, entre los Estados miembros y Sudáfrica, de acuerdos para el fomento y la protección de las inversiones;
- b) la celebración, cuando corresponda, entre los Estados miembros y Sudáfrica, de acuerdos para evitar la doble imposición;
- c) el intercambio de información sobre oportunidades de inversión;
- d) el avance hacia unos procedimientos y prácticas administrativas armonizados y simplificados en el ámbito de las inversiones;
- e) el apoyo, mediante los instrumentos adecuados, a la promoción y el fomento de las inversiones en Sudáfrica y en la región del África Austral.

## ARTÍCULO 53

### Fomento del comercio

1. Las Partes se comprometen a desarrollar, diversificar y fomentar el comercio entre ellas y a mejorar la competitividad de la producción sudafricana en los mercados nacional, regional e internacional.

2. La cooperación para el desarrollo del comercio se centrará, en particular, en lo siguiente:

- a) diseño de estrategias adecuadas de desarrollo del comercio y creación de un entorno comercial que fomente la competitividad;
- b) fortalecimiento de la capacidad y desarrollo de los recursos humanos y las competencias profesionales en el entorno comercial, y apoyo a los servicios en el sector público y privado, incluido el empleo;
- c) intercambio de información sobre las necesidades del mercado;
- d) transferencia de tecnología y de conocimientos especializados a través de la inversión y de empresas conjuntas;
- e) desarrollo del sector privado, en especial de las pequeñas y medianas empresas que participan en el comercio;
- f) establecimiento, adaptación y fortalecimiento de las organizaciones dedicadas al desarrollo del comercio y servicios de apoyo;
- g) cooperación regional para el desarrollo de las infraestructuras y servicios del África Austral relacionados con el comercio.

## ARTÍCULO 54

### Microempresas y pequeñas y medianas empresas

Las Partes tratarán de desarrollar y fortalecer las microempresas y las pequeñas y medianas empresas de Sudáfrica, y fomentarán la cooperación entre pequeñas y medianas empresas (PYME) de la Comunidad y de Sudáfrica y la región de modo que respete la igualdad entre sexos. Las Partes, entre otras cosas:

- a) cooperarán, en su caso, en la creación de marcos jurídicos, administrativos, institucionales, técnicos, fiscales y financieros para el establecimiento y expansión de microempresas y PYME;
- b) proporcionarán la asistencia que necesitan las microempresas y las PYME, sea cual sea su situación jurídica, en aspectos como la financiación, la capacitación profesional, la tecnología o las técnicas de comercialización;
- c) proporcionarán asistencia a empresas, organizaciones, responsables políticos y agencias que presten los servicios mencionados en la letra b), aportando el apoyo técnico, el intercambio de información y el fortalecimiento de la capacidad necesarios;

d) establecerán y facilitarán los vínculos adecuados entre los operadores del sector privado de Sudáfrica, del África Austral y de la Comunidad con el fin de mejorar la corriente de información (relativa a la formulación y aplicación de estrategias, tendencias y oportunidades comerciales, establecimiento de redes, empresas conjuntas y transferencia de conocimientos).

## ARTÍCULO 55

### **Sociedad de la información-Telecomunicaciones y tecnologías de la información**

1. Las Partes acuerdan cooperar en el área de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (TIC), que consideran uno de los sectores clave de la sociedad moderna y que es de vital importancia para el desarrollo económico y para el desarrollo de la sociedad de la información. En este contexto, la comunicación engloba los correos, la radiodifusión, las telecomunicaciones y las tecnologías de la información. La cooperación aspira a:

a) mejorar el acceso de las entidades públicas y privadas de Sudáfrica a los medios de comunicación, a las tecnologías electrónicas y de la información, apoyando el desarrollo de redes de infraestructuras, recursos humanos y políticas adecuadas de la sociedad de la información en Sudáfrica.

b) apoyar la cooperación en este campo entre los países de la región del África Austral, en particular en el contexto de la tecnología de satélites;

c) abordar los desafíos de la globalización, las nuevas tecnologías, la reestructuración institucional y sectorial y el desfase en el desarrollo de los servicios básicos de información y de los servicios avanzados.

2. La cooperación incluirá:

a) el diálogo sobre los distintos aspectos de la sociedad de la información, tratando los aspectos normativos y la política de comunicaciones;

b) los intercambios de información y la posible asistencia técnica sobre reglamentación, normalización, pruebas de conformidad y certificación en materia de tecnologías de la información y de las telecomunicaciones y la utilización de las frecuencias;

c) la difusión de nuevas tecnologías de la información y de la comunicación y el perfeccionamiento de nuevos servicios, particularmente en materia de interconexión de redes e interoperabilidad de aplicaciones;

d) promoción y aplicación de programas conjuntos de investigación y desarrollo tecnológico de proyectos de nuevas tecnologías relacionadas con la sociedad de la información;

e) acceso de las organizaciones sudafricanas a proyectos o programas comunitarios con arreglo a los acuerdos que se aplican a los diversos ámbitos de que se trate, y acceso de las organizaciones de la Unión Europea a operaciones iniciadas por Sudáfrica en las mismas condiciones.

## ARTÍCULO 56

### **Cooperación postal**

La cooperación en este campo incluirá:

a) el intercambio de información sobre cuestiones postales en relación con actividades regionales e internacionales, aspectos normativos y decisiones políticas;

b) la asistencia técnica sobre reglamentación, normativas de funcionamiento y desarrollo de recursos humanos;

c) la promoción y ejecución de proyectos conjuntos, incluida la investigación sobre el desarrollo tecnológico del sector.

#### ARTÍCULO 57

##### **Energía**

1. La cooperación en este campo incluirá el objetivo de cooperación en estos temas para:

- a) mejorar el acceso de los sudafricanos a fuentes de energía económicas, fiables y sostenibles;
- b) reorganizar y modernizar los subsectores de producción, distribución y consumo de energía para poder prestar los servicios adecuados en óptimas condiciones de rentabilidad económica, desarrollo social y aceptabilidad ambiental;
- c) apoyar la cooperación entre países de la región del África Austral para explotar fuentes locales de energía de manera eficaz y respetuosa con el medio ambiente.

2. La cooperación se centrará concretamente en:

- a) apoyar la elaboración de políticas y de infraestructuras energéticas adecuadas en Sudáfrica;
- b) diversificar el abastecimiento de energía en Sudáfrica;
- c) mejorar el nivel de funcionamiento de los operadores energéticos desde el punto de vista técnico, económico y financiero, sobre todo en los sectores de la electricidad y de los combustibles líquidos;
- d) facilitar el fortalecimiento de la capacidad de las competencias locales, en especial mediante una formación técnica y general;
- e) desarrollar nuevas formas de energía renovable e infraestructuras, en especial para el suministro de energía en el medio rural;
- f) fomentar una utilización racional de la energía, en especial promoviendo la eficacia de los sistemas energéticos;
- g) fomentar la transferencia y la utilización de tecnologías respetuosas con el medio ambiente;
- h) promover la cooperación regional del África Austral en el sector de la energía.

#### ARTÍCULO 58

##### **Minería y minerales**

1. El objeto de la cooperación en este campo será:

- a) apoyar y promover medidas políticas que mejoren el nivel de salud y seguridad de la industria minera, así como las condiciones de empleo;
- b) divulgar información sobre recursos mineros y sobre geociencia para la exploración y la inversión mineras; asimismo, la cooperación deberá crear un clima mutuamente favorable para atraer inversiones al sector, incluidas las PYME (y las colectividades anteriormente desfavorecidas);
- c) apoyar políticas que garanticen que las actividades mineras se desarrollan respetando el medio ambiente y el desarrollo sostenible, teniendo en cuenta las circunstancias específicas del país y la naturaleza de la minería;
- d) cooperar en la investigación y el desarrollo tecnológico de la minería y los minerales.

2. La cooperación abarcará las actividades emprendidas por Sudáfrica en el marco de la Unidad de coordinación minera de la Comunidad de Desarrollo del Sur de África (SADC).

## ARTÍCULO 59

**Transportes**

1. La cooperación en este campo aspira a:
  - a) mejorar el acceso de Sudáfrica a modos de transporte económicos, seguros y fiables y facilitar la circulación de mercancías en el país apoyando el desarrollo de redes de infraestructura intermodal y sistemas de transporte que sean sostenibles desde el punto de vista económico y medioambiental;
  - b) apoyar la cooperación entre los países de la región del África Austral con objeto de crear una red sostenible de transporte para las necesidades regionales.
2. La cooperación se centrará concretamente en:
  - a) contribuir a la reestructuración y modernización de la infraestructura viaria, ferroviaria, portuaria y aeroportuaria;
  - b) mejorar gradualmente las condiciones del transporte aéreo, ferroviario, por carretera y por tránsito multimodal, así como la gestión de carreteras, ferrocarriles, puertos y aeropuertos y el tráfico marítimo y aéreo;
  - c) mejorar la seguridad del tráfico aéreo y marítimo mejorando las ayudas a la navegación y la formación para posibilitar programas eficaces.

## ARTÍCULO 60

**Turismo**

1. Dentro de los límites de sus respectivas competencias, las Partes cooperarán con objeto de fortalecer el desarrollo de una industria turística competitiva. En este contexto, las Partes acuerdan, en particular:
  - a) promover el desarrollo de la industria turística como generadora de crecimiento y capacitación económica, empleo y divisas;
  - b) tratar de establecer una alianza estratégica entre los intereses públicos, privados y comunitarios para garantizar el desarrollo sostenible del turismo;
  - c) realizar operaciones conjuntas en áreas como el desarrollo de productos y mercados, recursos humanos y estructuras institucionales;
  - d) cooperar en la formación turística, fortaleciendo la capacidad para mejorar el nivel de servicios;
  - e) cooperar en el fomento y el desarrollo del turismo local mediante proyectos piloto en zonas rurales;
  - f) facilitar la libertad de movimientos de los turistas.
2. Las Partes acuerdan que la cooperación en el sector turístico se basará, entre otras cosas, en las directrices siguientes:
  - a) respetar de la integridad y los intereses de las comunidades locales, sobre todo en áreas rurales;
  - b) subrayar la importancia del patrimonio cultural;
  - c) facilitar la formación, la transferencia de conocimientos especializados y la sensibilización de la sociedad en general;
  - d) aportar una interacción positiva entre el turismo y la conservación del medio ambiente;
  - e) fomentar la cooperación regional en el África Austral.

## ARTÍCULO 61

**Agricultura**

1. La cooperación en este campo se dirigirá al fomento de un desarrollo rural integrado, armonioso y sostenible en Sudáfrica. La cooperación se centrará, en particular, en:

a) modernizar y reestructurar, cuando corresponda, el sector agrícola, apoyándose en la modernización de las infraestructuras y los equipamientos, desarrollando las técnicas de acondicionamiento y almacenamiento y mejorando los circuitos de distribución y de comercialización privados;

b) facilitar el desarrollo y el fomento de la competitividad de agricultores de las colectividades anteriormente desfavorecidas y aportar en este sentido los adecuados servicios agrícolas;

c) diversificar y desarrollar la producción y los mercados exteriores;

d) alcanzar y desarrollar la cooperación en el ámbito zoofitosanitario y en las técnicas de producción agrícola;

e) examinar las medidas para armonizar las normas y reglamentaciones zoofitosanitarias con vistas a facilitar los intercambios comerciales, teniendo en cuenta la legislación en vigor en esos ámbitos para las dos Partes, de conformidad con las normas de la OMC.

2. La cooperación se desarrollará, entre otros medios, a través de la transferencia de conocimientos especializados, la creación de empresas conjuntas y los programas de fortalecimiento de las capacidades.

## ARTÍCULO 62

**Pesca**

La cooperación en este campo aspira a promover para ambas Partes una gestión y utilización sostenibles a largo plazo de los recursos pesqueros. Ello se conseguirá mediante intercambios de información y con la elaboración y ejecución de acuerdos sobre los aspectos económicos, comerciales, de desarrollo, científicos y técnicos a que aspiran ambas Partes. Estos acuerdos se agruparán en un acuerdo de pesca por separado, mutuamente beneficioso, que las Partes se comprometen a elaborar a la mayor brevedad.

## ARTÍCULO 63

**Servicios**

Las Partes acuerdan acrecentar la cooperación en el sector de servicios en general y en particular en el medio bancario, de los seguros y otros servicios financieros, en particular:

a) fomentando el comercio de servicios;

b) en su caso, intercambiando información sobre las normativas, la legislación y las reglamentaciones que rigen el sector de los servicios en las Partes;

c) mejorando los sistemas de contabilidad, verificación contable, vigilancia, reglamentación de los servicios financieros y de control financiero, por ejemplo, facilitando acciones de formación.

## ARTÍCULO 64

**Política de los consumidores y protección de la salud**

Las Partes iniciarán su cooperación en el sector de la política de los consumidores y protección de la salud, en particular con las acciones siguientes:

a) estableciendo sistemas de información mutua sobre los productos que son objeto de una prohibición nacional y sobre los productos peligrosos;

- b) intercambiando información y experiencias acerca del establecimiento y funcionamiento de la vigilancia posterior a la puesta en el mercado de productos y de la seguridad de los productos;
- c) mejorando la información proporcionada al consumidor, en especial en cuanto a los precios, las características de los productos y los servicios ofrecidos;
- d) fomentando los intercambios entre representantes de los intereses de los consumidores;
- e) incrementando la compatibilidad de las políticas y los sistemas de protección de los consumidores;
- f) intercambiando información sobre sensibilización de los consumidores a través de la información y la educación;
- g) notificándose entre las Partes la aplicación y cooperación en la investigación de prácticas comerciales perjudiciales o desleales;
- h) intercambiando información sobre medios eficaces de compensación de los daños sufridos por consumidores que han sido víctimas de actividades ilícitas.

## TÍTULO V

### Cooperación al desarrollo

#### SECCIÓN A

#### Disposiciones generales

#### ARTÍCULO 65

##### Objetivos

1. La cooperación al desarrollo entre la Comunidad y Sudáfrica se desarrollará en un clima de diálogo y asociación política, y prestará apoyo a las políticas y reformas llevadas a cabo por las autoridades nacionales.
2. En particular, la cooperación al desarrollo debe contribuir al desarrollo económico y social armonioso y sostenible de Sudáfrica y a su inserción en la economía mundial, consolidando las bases de una sociedad democrática y un estado de Derecho en el que se respeten los derechos humanos y las libertades fundamentales en sus aspectos político, social y cultural.
3. En este contexto, se concederá prioridad a apoyar las acciones que contribuyan a la lucha contra la pobreza.

#### ARTÍCULO 66

##### Prioridades

1. Las áreas de cooperación al desarrollo consistirán principalmente en:
  - a) apoyar políticas e instrumentos para la progresiva integración de la economía de Sudáfrica en la economía y el comercio mundial, la expansión del empleo, el desarrollo de la empresa privada, la cooperación y la integración regionales. En este contexto, se prestará especial atención a apoyar los esfuerzos de la región por adaptarse al establecimiento de la zona de libre comercio en virtud del presente Acuerdo, en especial en la SACU;
  - b) elevar el nivel de vida y la prestación de los servicios sociales básicos;
  - c) prestar apoyo a la democratización, la protección de los derechos humanos, la buena gestión pública, el fortalecimiento de la sociedad civil y su integración en el proceso de desarrollo.

2. Se fomentará el diálogo y la asociación entre las autoridades públicas y los socios y agentes de desarrollo no gubernamentales.

3. Los programas se centrarán en las necesidades básicas de las colectividades anteriormente desfavorecidas y tendrán en cuenta la dimensión de la igualdad entre sexos y el aspecto medioambiental en el contexto del desarrollo.

## ARTÍCULO 67

### **Beneficiarios seleccionables**

Los socios de cooperación seleccionables para la asistencia financiera y técnica deberán ser autoridades nacionales, provinciales y locales, y organismos públicos, organizaciones no gubernamentales y organizaciones locales, regionales e internacionales, instituciones y operadores públicos o privados. Podrían también ser seleccionables otros organismos si así son designados por ambas Partes.

## ARTÍCULO 68

### **Medios y métodos**

1. Los medios que pueden desplegarse dentro de las operaciones de cooperación mencionadas en el artículo 66 incluirán, en particular, estudios, asistencia técnica, formación u otros servicios, suministros o trabajos, así como auditorías y misiones de evaluación y control.

2. La financiación comunitaria, en moneda local o extranjera según las necesidades y las características de la operación, podrá cubrir:

- a) gastos del presupuesto de gobierno para apoyar reformas y aplicación de políticas de los sectores prioritarios definidos en el diálogo político;
- b) inversión (con excepción de la compra de propiedad inmobiliaria) y material;
- c) gastos recurrentes, en determinados casos, y en particular cuando un programa sea ejecutado por un socio no gubernamental.

3. En principio, se exigirá para cada operación de cooperación la contribución de los socios definida en el artículo 67. La naturaleza y el volumen de esta contribución de adaptará a las posibilidades del socio y a las características de las operaciones.

4. Podrán buscarse otras oportunidades, por coherencia y complementariedad con otros donantes, particularmente los Estados miembros de la Unión Europea.

5. Ambas Partes realizarán los pasos necesarios para garantizar que se divulga el carácter comunitario de la cooperación al desarrollo en virtud del presente Acuerdo.

## ARTÍCULO 69

### **Programación**

1. La programación plurianual indicativa basada en los objetivos específicos derivados de las prioridades del artículo 66, así como la indicación de las modalidades de preparación, ejecución y control de las operaciones de cooperación al desarrollo y otras operaciones resultantes realizadas durante un período de referencia se llevarán a cabo en estrecho contacto entre la Comunidad y el Gobierno de Sudáfrica, con la colaboración del Banco Europeo de Inversiones. El resultado de las conversaciones de programación se expondrá en un programa indicativo plurianual firmado por ambas Partes.

2. Se adjuntarán al programa indicativo plurianual los procedimientos y disposiciones para la ejecución y el seguimiento de la cooperación al desarrollo.

## ARTÍCULO 70

### **Identificación, preparación y examen de los proyectos**

1. La definición y preparación de operaciones de desarrollo será responsabilidad del ordenador de pagos nacional del Gobierno de Sudáfrica, tal como se define en el artículo 80 o de cualquier otro beneficiario seleccionable con arreglo al artículo 67.
2. Los expedientes de proyectos o programas presentados a la Comunidad para su financiación deberán contener todos los elementos necesarios para su examen. Dichos expedientes deberán ser transmitidos oficialmente al Jefe de Delegación por el ordenador de pagos nacional o por los demás beneficiarios seleccionables.
3. El examen de las operaciones de desarrollo lo llevarán a cabo conjuntamente el ordenador de pagos nacional y/o los beneficiarios seleccionables y la Comunidad.

## ARTÍCULO 71

### **Propuesta de financiación y decisión**

1. Las conclusiones del examen serán resumidas por el Jefe de Delegación en una propuesta de financiación preparada en estrecha colaboración con el ordenador de pagos nacional y/o el socio solicitante.
2. La Comisión ultimarà la propuesta de financiación y la transmitirá al organismo decisorio de la Comunidad.

## ARTÍCULO 72

### **Acuerdos de financiación**

1. Todo proyecto o programa aprobado por la Comunidad deberá estar cubierto por:
  - a) un acuerdo de financiación establecido entre la Comisión, en nombre de la Comunidad, y el ordenador de pagos nacional, en nombre del Gobierno de Sudáfrica, o el beneficiario seleccionable, o bien
  - b) un contrato con organizaciones internacionales o personas jurídicas o físicas o cualquier otro operador definido en el artículo 67 que sea responsable de la ejecución del proyecto o programa.
2. Todos los acuerdos de financiación o los contratos deberán prever las comprobaciones sobre el terreno de la Comisión y el Tribunal de Cuentas Europeo.

## *SECCIÓN B*

### **Ejecución**

## ARTÍCULO 73

### **Selección de contratistas y suministros**

1. La participación en licitaciones y contratos estará abierta en igualdad de condiciones a todas las personas físicas y jurídicas de los Estados miembros de la Unión Europea, Sudáfrica y los Estados ACP. Podrá ampliarse la participación para incluir otros países en vías de desarrollo, en casos fundamentados y con objeto de garantizar la mejor relación coste-eficacia.
2. Los suministros deberán ser originarios de los Estados miembros, de Sudáfrica o de los Estados ACP, aunque en casos excepcionales debidamente fundamentados podrán ser originarios de otros países.

## ARTÍCULO 74

### **Autoridad contratante**

1. Los contratos de trabajos, suministros y servicios deberán ser preparados, negociados y celebrados por el beneficiario seleccionable, contando con el acuerdo y la colaboración de la Comisión.

2. El beneficiario seleccionable podrá pedir a la Comisión que se ocupe, en su nombre, de la preparación, negociación y celebración de los contratos, ya sea directamente o a través de su agencia correspondiente.

## ARTÍCULO 75

### **Procedimientos de contratación**

Los procedimientos de contratación o de los contratos financiados por la Comunidad figurarán en las cláusulas generales adjuntas a los acuerdos de financiación.

## ARTÍCULO 76

### **Normas y condiciones generales**

La adjudicación y realización de trabajos, suministros y contratos de servicios financiados por la Comunidad se regirán por el presente Acuerdo y por la correspondiente normativa general relativa a los contratos de obras, suministro y servicios y las condiciones generales, adoptados mediante Decisión del Consejo de cooperación.

## ARTÍCULO 77

### **Resolución de conflictos**

Los conflictos surgidos entre Sudáfrica y un contratista, proveedor o prestador de servicios durante la ejecución de un contrato financiado por la Comunidad se resolverán mediante arbitraje con arreglo a las normas procesales sobre conciliación y arbitraje de contratos, adoptadas mediante Decisión del Consejo de cooperación.

## ARTÍCULO 78

### **Disposiciones fiscales y aduaneras**

1. El Gobierno de Sudáfrica aplicará a todos los contratos financiados por la Comunidad una plena exención fiscal y aduanera y/o de derechos o exacciones de efecto equivalente.

2. Los detalles de los acuerdos mencionados en el apartado 1 se establecerán por medio de un canje de notas entre el Gobierno de Sudáfrica y la Comisión.

## ARTÍCULO 79

### **Ordenador principal**

La Comisión designará un ordenador principal que será responsable de los recursos de gestión aportados por la Comunidad para la cooperación al desarrollo con Sudáfrica.

## ARTÍCULO 80

### Ordenador nacional y pagador delegado

1. El Gobierno de Sudáfrica designará un ordenador nacional que le represente en todas las operaciones relacionadas con los proyectos financiados por la Comisión y que sean objeto de un acuerdo de financiación entre Sudáfrica y la Comunidad. Se nombrará también un pagador delegado.

2. Las funciones y obligaciones del ordenador principal y del ordenador nacional y el pagador delegado se establecerán mediante un intercambio de instrumentos entre el Gobierno de Sudáfrica y la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en los reglamentos financieros de la Comisión aplicables a los acuerdos preferenciales.

## ARTÍCULO 81

### Jefe de Delegación

1. La Comisión está representada en Sudáfrica por el Jefe de Delegación, quien garantizará, junto con el ordenador nacional, la ejecución, control y seguimiento de la cooperación técnica y financiera de conformidad con los principios de buena gestión financiera y las disposiciones del presente Acuerdo. En particular, el Jefe de Delegación deberá tener atribuciones que faciliten y agilicen la preparación, el examen y la ejecución de los proyectos y programas.

2. El Gobierno de Sudáfrica concederá al Jefe de Delegación y a los funcionarios de la Comisión destinados en Sudáfrica privilegios e inmunidades de conformidad con el Convenio de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961.

3. Al definir las funciones y obligaciones del ordenador nacional y del Jefe de Delegación, las Partes tratarán de garantizar el mayor grado de gestión local de los proyectos y programas, así como la compatibilidad y coherencia con las prácticas que aplican los demás Estados ACP.

## ARTÍCULO 82

### Seguimiento y evaluación

1. El objetivo del seguimiento y evaluación consistirá en la evaluación externa de las operaciones de desarrollo (preparación, ejecución y puesta en marcha), con vistas a mejorar la eficacia del desarrollo de otras operaciones en curso y futuras. Esta tarea la llevarán a cabo conjuntamente Sudáfrica y la Comunidad.

2. El seguimiento y la evaluación de la cooperación la llevarán a cabo conjuntamente Sudáfrica y la Comunidad. Podrán celebrarse consultas anuales para evaluar los avances alcanzados y acordar las medidas que deben adoptarse para adaptar y mejorar la ejecución del programa indicativo plurianual y preparar futuras operaciones.

## TÍTULO VI

### Cooperación en otros ámbitos

## ARTÍCULO 83

### Ciencia y tecnología

Las Partes se comprometen a intensificar la cooperación científica y tecnológica. Los acuerdos concretos para la realización de este objetivo figuran en un Acuerdo separado, que entró en vigor en noviembre de 1997.

## ARTÍCULO 84

### Medio ambiente

1. Las Partes cooperarán en pro de un desarrollo sostenible mediante la utilización racional de fuentes de energía no renovable y el empleo sostenible de fuentes naturales renovables, fomentando así la protección del medio, evitando su degradación y controlando la contaminación. Las Partes perseverarán para mejorar la calidad del medio ambiente y trabajarán conjuntamente para combatir los problemas del medio ambiente a escala mundial.

2. Las Partes prestarán especial atención al desarrollo de la capacidad de gestión del medio ambiente. Se establecerá un diálogo para definir las prioridades medioambientales. Se revisarán y corregirán en la medida de lo posible las secuelas de las anteriores políticas sudafricanas en el medio ambiente.

3. La cooperación abarcará, entre otras, las cuestiones siguientes: temas relacionados con el desarrollo urbano y la explotación agrícola y no agrícola del suelo; desertización; gestión de residuos, incluidos los residuos peligrosos y nucleares; gestión de productos químicos peligrosos; conservación y uso sostenible de los recursos forestales; control de la calidad de las aguas; control de la contaminación de origen industrial y de otras fuentes; control de la contaminación costera y marina y gestión de los recursos marinos; gestión integrada de cuencas hidráulicas, incluida la gestión de cuencas fluviales internacionales; gestión de la demanda de agua y cuestiones relativas a la reducción de emisiones de gases causantes del efecto invernadero.

## ARTÍCULO 85

### Cultura

1. Las Partes se comprometen a cooperar en el ámbito de la cultura para promover un profundo conocimiento y un mejor entendimiento de las diversidades culturales de Sudáfrica y de la Unión Europea. Las Partes suprimirán los obstáculos a la comunicación y a la cooperación intercultural, y estimularán la sensibilización acerca de la interdependencia de los pueblos de distintas culturas. Fomentarán la participación de la población de Sudáfrica o de la Unión Europea en el proceso de enriquecimiento cultural recíproco.

2. Los contactos culturales tendrán como finalidad preservar y acrecentar el patrimonio cultural, así como producir y divulgar bienes y servicios culturales. Se utilizarán al máximo los medios de comunicación y las infraestructuras nacionales, regionales e interregionales para facilitar los contactos culturales, al tiempo que se fomentará el respeto de los derechos de autor y los derechos conexos.

3. Las Partes cooperarán en manifestaciones e intercambios culturales entre instituciones y asociaciones de la República de Sudáfrica y de la Unión Europea.

## ARTÍCULO 86

### Cuestiones sociales

1. Las Partes entablarán un diálogo sobre cooperación social. Éste incluirá, aunque no exclusivamente, cuestiones relacionadas con los problemas sociales de la sociedad postapartheid, lucha contra la pobreza, desempleo, igualdad entre sexos, violencia contra las mujeres, derechos de los niños, relaciones laborales, salud pública, seguridad en el trabajo y población.

2. Las Partes consideran que el desarrollo económico debe ir acompañado de progreso social. Reconocen la responsabilidad de garantizar los derechos sociales básicos, que concretamente se dirigen a la libertad de asociación de los trabajadores, el derecho a la negociación colectiva, la abolición del trabajo forzoso, la eliminación de la discriminación en el trabajo, y la abolición efectiva del trabajo infantil. El punto de referencia para la consecución de estos derechos lo establecen las oportunas normas de la OIT.

## ARTÍCULO 87

### Información

Las Partes adoptarán las medidas oportunas para promover e impulsar un efectivo intercambio mutuo de información. Se concederá prioridad a garantizar la difusión de información sobre la cooperación entre Sudáfrica y la Comunidad. Además, las Partes se esforzarán por proporcionar información básica sobre Sudáfrica y la Unión Europea al público en general, e información especializada sobre las políticas de la Unión Europea para público especializado de Sudáfrica, así como información especializada sobre las políticas de Sudáfrica para público especializado de la Unión Europea.

## ARTÍCULO 88

### Prensa y medios audiovisuales

Las Partes fomentarán la cooperación en el ámbito de la prensa y los medios audiovisuales con objeto de apoyar el mayor desarrollo y fomento de la independencia y pluralismo en los medios de comunicación. La cooperación se perseguirá a través de:

- a) la promoción del desarrollo de recursos humanos, en particular mediante programas de formación e intercambio para periodistas y profesionales de la información;
- b) la promoción de un acceso más amplio de los medios a las fuentes de información;
- c) el intercambio de conocimientos especializados y de información;
- d) la producción de programas audiovisuales.

## ARTÍCULO 89

### Recursos humanos

1. Las Partes cooperarán para potenciar el valor de los recursos humanos en Sudáfrica, en todos los campos cubiertos por el Acuerdo. La cooperación se dedicará a fortalecer la capacidad institucional en las áreas clave del Gobierno para el desarrollo de los recursos humanos, prestando especial atención a los grupos más desfavorecidos de la población.

2. Para mejorar las competencias del personal dirigente de los sectores público y privado, las Partes intensificarán la cooperación en el plano de la educación y de la formación profesional y fomentarán la cooperación interuniversitaria e interempresarial. Se prestará especial atención a fomentar el establecimiento de vínculos permanentes entre organismos especializados de la Unión Europea y de Sudáfrica para propiciar la utilización común y el intercambio de experiencias y recursos técnicos.

3. Las Partes potenciarán el intercambio de información para impulsar la cooperación en el reconocimiento de titulaciones y diplomas por las autoridades correspondientes.

4. Las Partes favorecerán los enlaces y la cooperación entre instituciones de educación superior, como las universidades.

## ARTÍCULO 90

### Lucha contra la droga y contra el blanqueo de dinero

Dentro de los límites de sus respectivas competencias, las Partes se comprometen a cooperar en la lucha contra la droga y contra el blanqueo de dinero a través de las acciones siguientes:

- a) promover el plan director sudafricano de control de la droga y acrecentar la eficacia de los programas de Sudáfrica y de la región del África Austral dedicados a la lucha contra el abuso ilegal de narcóticos y sustancias psicotrópicas, así como la producción, suministro y tráfico de estas sustancias, de conformidad con los oportunos Convenios de las Naciones Unidas sobre el control de las drogas;

b) impedir que sus instituciones financieras sirvan para el blanqueo de capitales procedentes de actividades criminales en general y del tráfico de drogas en particular, sobre la base de normas equivalentes a las adoptadas por los organismos internacionales, en especial el Grupo de acción financiera internacional (GAFI);

c) prevenir el desvío de precursores químicos y otras sustancias esenciales utilizadas para la producción ilícita de drogas y de sustancias psicotrópicas, de acuerdo con los principios adoptados por las autoridades internacionales competentes, en particular del Grupo de trabajo sobre precursores químicos (CATF).

## ARTÍCULO 91

### Protección de datos

1. Las Partes acuerdan cooperar para mejorar el grado de protección del tratamiento de los datos de carácter personal de conformidad con las normas internacionales.

2. La cooperación en el ámbito de la protección de datos de carácter personal podrá incluir asistencia técnica por medio de intercambios de información y de expertos, y de los programas y proyectos conjuntos.

3. El Consejo de cooperación revisará periódicamente los avances logrados en este sentido.

## ARTÍCULO 92

### Salud

1. Las Partes cooperarán para mejorar la salud mental y física de la población mediante el fomento de la sanidad y la prevención de las enfermedades.

2. En el ámbito de la salud pública, las Partes cooperarán compartiendo conocimientos y experiencias en programas que, entre otras cosas, divulguen información, mejoren la educación y formación de los profesionales de la salud pública, controlen las enfermedades y desarrollen sistemas de información sanitaria, reduzcan los riesgos derivados de las enfermedades ligadas a un modo de vida y prevengan y controlen el HIV/SIDA y otras enfermedades transmisibles.

3. La cooperación en la medicina y la seguridad en el lugar de trabajo incluirá intercambios de información sobre medidas legislativas y no legislativas para prevenir accidentes, enfermedades profesionales y riesgos sanitarios relacionados con el lugar de trabajo.

4. La cooperación en el ámbito farmacéutico incluirá apoyo para la evaluación y registro de medicamentos.

## TÍTULO VII

### Aspectos financieros de la cooperación

## ARTÍCULO 93

### Objetivo

Para alcanzar los objetivos del presente Acuerdo, Sudáfrica se beneficiará de la asistencia técnica y financiera de la Comunidad en forma de subvenciones y préstamos para apoyar sus necesidades socioeconómicas de desarrollo.

## ARTÍCULO 94

### Subvenciones

La asistencia financiera en forma de subvenciones estará cubierta por:

- a) un instrumento financiero especial creado con cargo al presupuesto de la Comunidad, para apoyar el desarrollo de las actividades de cooperación mencionadas en los artículos 65 y 66;
- b) otros recursos financieros con cargo a otras partidas del presupuesto de la Comunidad para actividades de desarrollo y de cooperación internacional que coincidan con el ámbito de estas partidas presupuestarias. El procedimiento de presentación y aprobación de solicitudes, ejecución y control y evaluación será conforme con las condiciones generales relativas a la partida presupuestaria de que se trate.

## ARTÍCULO 95

### Préstamos

En lo que respecta a la asistencia financiera en forma de préstamos, el Banco Europeo de Inversiones podría considerar, a petición del Consejo de la Unión Europea, la ampliación de sus proyectos de financiación o de inversión en Sudáfrica mediante préstamos a largo plazo, dentro de los límites de cantidades máximas y plazos de validez que deberían determinarse de conformidad con las disposiciones pertinentes del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

## ARTÍCULO 96

### Cooperación regional

La asistencia financiera de la Comunidad prevista en los anteriores artículos podrá emplearse para financiar en Sudáfrica proyectos o programas de interés nacional o local, así como para la participación de Sudáfrica en actividades de cooperación regional que se realicen conjuntamente con otros países en vías de desarrollo.

## TÍTULO VIII

### Disposiciones finales

## ARTÍCULO 97

### Disposiciones institucionales

1. Las Partes acuerdan la creación de un Consejo de cooperación que desempeñe las siguientes funciones:
  - a) garantizar el funcionamiento y aplicación correctos del Acuerdo y del diálogo entre las Partes;
  - b) estudiar la evolución del comercio y la cooperación entre las Partes;
  - c) buscar métodos apropiados para prever los problemas que pudieran surgir en los ámbitos cubiertos por el Acuerdo;
  - d) intercambiar puntos de vista y formular sugerencias sobre temas de interés mutuo relacionados con el comercio y la cooperación, incluidas las futuras acciones y los recursos para llevarlas a cabo.
2. La composición, frecuencia, orden del día y lugar de reunión del Consejo de cooperación se acordará mediante consultas entre las Partes.

3. El Consejo de cooperación dispondrá de poder decisorio en todas las cuestiones relacionadas con el presente Acuerdo.

4. Las Partes acuerdan promover y facilitar contactos periódicos entre sus respectivos Parlamentos en torno a las diversas áreas de cooperación cubiertas por el Acuerdo.

5. Las Partes fomentarán también los contactos entre otras instituciones similares y relevantes de Sudáfrica y de la Unión Europea, como el Comité Económico y Social de las Comunidades Europeas y el National Economic Development and Labour Council (NEDLAC) de Sudáfrica.

## ARTÍCULO 98

### Cláusula de excepción fiscal

1. Ni el trato de nación más favorecida acordado en virtud de las disposiciones del presente Acuerdo ni cualesquiera medidas adoptadas en virtud del presente Acuerdo serán aplicables a las ventajas fiscales que Sudáfrica y los Estados miembros de la Unión Europea establecen actualmente o podrán establecer en un futuro sobre la base de acuerdos destinados a evitar la doble imposición u otros acuerdos sobre fiscalidad, o cualquier legislación fiscal nacional.

2. Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo ni de cualquier arreglo adoptado en virtud del presente Acuerdo podrá interpretarse como una medida para evitar la adopción o la aplicación de cualquier medida destinada a prevenir la evasión de impuestos en virtud de las disposiciones fiscales de acuerdos para evitar la doble imposición u otros acuerdos sobre fiscalidad, o cualquier legislación fiscal nacional.

3. Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo ni de cualquier arreglo adoptado en virtud del presente Acuerdo podrá interpretarse como una medida para impedir que los Estados miembros de la Unión Europea o Sudáfrica establezcan una distinción, en la aplicación de las disposiciones pertinentes de su legislación fiscal, entre contribuyentes que no estén en la misma situación, especialmente por lo que respecta a su lugar de residencia o al lugar en que esté invertido su capital.

## ARTÍCULO 99

### Duración

El presente Acuerdo se celebra por tiempo indefinido. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación por escrito a la otra Parte. El presente Acuerdo dejará de tener efecto seis meses después de la fecha de dicha notificación.

## ARTÍCULO 100

### No discriminación

En los ámbitos cubiertos por el presente Acuerdo, y sin perjuicio de cualquier disposición particular que contenga:

a) el régimen aplicado por Sudáfrica respecto a la Comunidad no podrá dar lugar a ninguna discriminación entre los Estados miembros, sus nacionales o sus sociedades;

b) el régimen aplicado por la Comunidad con respecto a Sudáfrica no podrá dar lugar a ninguna discriminación entre los nacionales o sociedades sudafricanos.

## ARTÍCULO 101

**Aplicación territorial**

El presente Acuerdo se aplicará, con respecto a la Unión Europea, a los territorios en los que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y en las condiciones establecidas en dicho Tratado y, con respecto a Sudáfrica, a los territorios que se definen en la Constitución de Sudáfrica.

## ARTÍCULO 102

**Evolución futura**

Las Partes podrán mejorar el presente Acuerdo, por mutuo consentimiento y dentro de los límites de sus competencias respectivas, con el fin de desarrollar la cooperación y de completarla mediante acuerdos sobre sectores o actividades específicos.

Las Partes podrán formular, en el ámbito del presente Acuerdo, sugerencias para ampliar el campo de la cooperación, teniendo en cuenta la experiencia adquirida en la aplicación del propio Acuerdo.

## ARTÍCULO 103

**Revisión**

Las Partes revisarán el presente Acuerdo dentro de los cinco años siguientes a su entrada en vigor con el fin de resolver las posibles implicaciones de otros acuerdos que pudieran afectar al presente Acuerdo. Podrán también acordarse mutuamente otras revisiones.

## ARTÍCULO 104

**Resolución de controversias**

1. Cada Parte podrá someter al Consejo de cooperación cualquier conflicto relativo a la aplicación o interpretación del presente Acuerdo.

2. El Consejo de cooperación podrá resolver cualquier controversia mediante una decisión.

3. Cada Parte estará obligada a tomar las medidas que entrañe el cumplimiento de las decisiones a que hace referencia el apartado 2.

4. En caso de que no fuera posible resolver el litigio de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2, cada una de las Partes podrá notificar a la otra el nombramiento de un árbitro; la otra Parte designará a su vez un segundo árbitro dentro de los dos meses siguientes al nombramiento del primer árbitro.

5. El Consejo de cooperación nombrará un tercer árbitro dentro de los seis meses siguientes al nombramiento del segundo árbitro.

6. Las decisiones de los árbitros se adoptarán por mayoría en un plazo de doce meses.

7. Cada Parte en el conflicto deberá tomar las medidas necesarias para aplicar la decisión de los árbitros.

8. El Consejo de cooperación establecerá los procedimientos de arbitraje.

9. En caso de que las disputas surgidas correspondan a los títulos II y III del presente Acuerdo, deberá seguirse el procedimiento siguiente:

a) el nombramiento de un segundo árbitro deberá efectuarse a más tardar a los treinta días;

b) el Consejo de cooperación nombrará un tercer árbitro dentro de los sesenta días siguientes al nombramiento del segundo árbitro;

c) por regla general, los árbitros presentarán sus conclusiones y decisiones a las Partes y al Consejo de cooperación a más tardar a los seis meses de la composición del tribunal arbitral. En casos de urgencia, incluidos los que tratan de mercancías perecederas, los árbitros tratarán de presentar su informe a las Partes dentro de tres meses;

d) la Parte afectada informará a la otra Parte y al Consejo de cooperación dentro de sesenta días acerca de sus intenciones con respecto a la adopción de las conclusiones y decisiones del Consejo de cooperación o de los árbitros, según el caso;

e) si no es factible en la práctica cumplir inmediatamente las conclusiones y decisiones del Consejo de cooperación o de los árbitros, se concederá a la Parte afectada un plazo razonable para hacerlo. Este plazo razonable no será superior a quince meses a partir de la fecha de presentación de las conclusiones y decisiones a las Partes. Sin embargo, previo consentimiento mutuo de las Partes, este plazo podrá reducirse o ampliarse, según las circunstancias del caso.

10. Sin perjuicio de su derecho a recurrir a los procedimientos para la resolución de litigios de la OMC, la Comunidad y Sudáfrica se esforzarán por resolver los conflictos relativos a obligaciones específicas en virtud de los títulos II y III del presente Acuerdo y con arreglo a las disposiciones de resolución de controversias del presente Acuerdo. Los procedimientos de arbitraje establecidos en virtud del presente Acuerdo no tendrán en cuenta cuestiones derivadas de los derechos y obligaciones de las Partes con respecto a la OMC, a menos que las Partes acuerden referir dichas cuestiones al arbitraje.

## ARTÍCULO 105

### Cláusula sobre acuerdos bilaterales

Salvo en la medida en que dé lugar a derechos mayores o equivalentes para las Partes afectadas, el presente Acuerdo no afectará a los derechos contenidos en acuerdos en vigor que vinculen a uno o varios Estados miembros, por una parte, y Sudáfrica, por otra.

## ARTÍCULO 106

### Cláusula de modificación

1. Cualquiera de las Partes que desee modificar el presente Acuerdo podrá presentar su propuesta de modificación, junto con sus motivos para la modificación propuesta, al Consejo de cooperación para que éste la considere y adopte una decisión al respecto.

2. En el caso de que la otra Parte considere que la enmienda propuesta puede tener una incidencia perjudicial sobre sus derechos en virtud del Acuerdo, podrá presentar una propuesta de ajustes compensatorios del Acuerdo al Consejo de cooperación para que éste la considere y adopte una decisión al respecto.

## ARTÍCULO 107

### Anexos

Los Protocolos y los anexos forman parte integrante del presente Acuerdo.

## ARTÍCULO 108

### Lenguas y número de ejemplares

El presente Acuerdo se redacta por duplicado en las lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y sueca, y

en las lenguas oficiales de la República de Sudáfrica salvo la inglesa, a saber, sepedi, sesotho, setswana, siswati, tshivenda, xitsonga, afrikaans, isindebele, isixhosa e isizulu, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

## ARTÍCULO 109

### **Entrada en vigor**

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a aquél en el que las Partes contratantes se hayan notificado el cumplimiento de las formalidades necesarias.

Si las Partes decidieran aplicar el presente Acuerdo de manera provisional mientras se halla pendiente su entrada en vigor, las referencias a las fechas de entrada en vigor se entenderán hechas a la fecha en que surta efecto la aplicación provisional.

Hecho en Pretoria, el once de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

## ANEXO I

## República de Sudáfrica

## Lista de excepciones acordadas al compromiso de moratoria y desmantelamiento de medidas no arancelarias

## Introducción

La Comunidad y Sudáfrica acuerdan que todo incremento del arancel de nación más favorecida (NMF) aplicado o cualesquiera otras medidas restrictivas o que supongan distorsión del comercio adoptadas después del 1 de julio de 1996 se eliminarán con respecto a la otra Parte a más tardar el día de entrada en vigor del Acuerdo.

A petición de la Parte sudafricana y teniendo en cuenta el carácter especial de la transformación económica de Sudáfrica y la fase en que se encuentra la adaptación de su sistema arancelario dentro del marco de sus obligaciones con respecto a la OMC, la Comunidad ha accedido a tener en cuenta, con carácter excepcional, las peticiones específicas de excepciones al desmantelamiento.

Como resultado de ello, ambas Partes acuerdan que, a los efectos de aplicación del artículo 7 del presente Acuerdo, los niveles de los derechos enumerados a continuación sustituirán a los derechos arancelarios efectivamente aplicados a partir del 1 de julio de 1996 como referencia de la moratoria para los productos mencionados en el presente anexo.

Código	Descripción	Fecha de aplicación	Tipo en 1996	Nuevo tipo
0207 41 90		18.9.1997	27 %	220 c/kg
0403 90 00		2.1.1998	Exención	450 c/kg
0404 10 00		2.1.1998	Exención	450 c/kg
0404 90 00		2.1.1998	100 c/kg	450 c/kg
0405 10 00		2.1.1998	320 c/kg	500 c/kg
0405 20 10		2.1.1998	20 %	500 c/kg
0405 20 90		2.1.1998	320 c/kg	500 c/kg
0405 90 00		2.1.1998	320 c/kg	500 c/kg
0406 10 10		2.1.1998	25 %	500 c/kg
0406 10 20		2.1.1998	20 %	500 c/kg
0406 20 10		2.1.1998	22 %	500 c/kg
0406 20 90		2.1.1998	25 %	500 c/kg
0406 30 00		2.1.1998	25 %	500 c/kg
0406 40 10		2.1.1998	22 %	500 c/kg
0406 40 90		2.1.1998	25 %	500 c/kg
0406 90 10		2.1.1998	22 %	500 c/kg
0406 90 25		2.1.1998	660 c/kg	500 c/kg
0406 90 35		2.1.1998	660 c/kg	500 c/kg
0406 90 90		2.1.1998	25 %	500 c/kg
0902 30 00		11.1.1999	Exención	R4/kg
0902 40 00		11.1.1999	Exención	R4/kg
1001 90 00	Fórmula arancel		Exención	50
1005 10 00	Fórmula arancel		Exención	50
1005 90 00	Fórmula arancel		Exención	50
1101 00 10	Fórmula arancel		50 %	99
1101 00 20	Fórmula arancel		1 c/kg	99
1509 10 00	Abril 1998		30 %	10
1701 11 00	Variable		76,5 c/kg	105
1701 12 00	Variable		76,5 c/kg	105
1701 91 00	Variable		76,5 c/kg	105
1701 99 00	Variable		76,5 c/kg	105
2002 10 90		13.2.1998	110 c/kg menos 80	30
2204 10 10		13.2.1998	118 c/li	238 c/li
2204 10 90		13.2.1998	118 c/li	238 c/li

Código	Descripción	Fecha de aplicación	Tipo en 1996	Nuevo tipo
2204 21 10		13.2.1998	31 c/li	97 c/li
2204 21 20		13.2.1998	1764/li de AA ó R1.542/li+RO.92/	138 c/li
2204 21 90		13.2.1998	22,44 c/li	138 c/li
2204 29 10		13.2.1998	31 c/li	73 c/li
2204 29 20		13.2.1998	1764/li de AA o R1.542/li+RO.9200	138 c/li
2204 29 90		13.2.1998	22,44 c/li	114 c/li
2205 10 00		13.2.1998	22,44 c/li	88 c/li
2205 90 00		13.2.1998	22,44 c/li	73 c/li
2206 00 10		13.2.1998	9,9 c/li	62 c/li
2206 00 20		13.2.1998	9,9 c/li	62 c/li
2206 00 30		13.2.1998	9,9 c/li	156 c/li
2206 00 40		13.2.1998	44,81 c/li	62 c/li
2206 00 50		13.2.1998	44,81 c/li	62 c/li
2206 00 60		13.2.1998	44,81 c/li	156 c/li
2206 00 70		13.2.1998	22,44 c/li	62 c/li
2206 00 90		13.2.1998	43,21 c/li	62 c/li
2849 10 00		13.2.1998	Exención	10
3204 17 10		19.6.1998	Exención	12
3204 19 10		19.6.1998	Exención	12
4011 10 05		1.1.1997	Exención	40
4011 10 15		1.1.1997	25% o 815 c/kg menos 75	40
4011 10 25		1.1.1997	25% o 815 c/kg menos 75	40
4011 10 35		1.1.1997	25% o 815 c/kg menos 75	40
4011 20 10		1.1.1997	25% o 860 c/kg menos 75	34
4011 20 20		1.1.1997	25% o 860 c/kg menos 75	34
4011 20 30		1.1.1997	25% o 860 c/kg menos 75	34
4011 20 40		1.1.1997	25% o 860 c/kg menos 75	34
4011 20 50		1.1.1997	25% o 860 c/kg menos 75	34
4011 20 60		1.1.1997	25% o 860 c/kg menos 75	34
4011 91 10		1.1.1997	10% o 830 c/kg menos 90	20
4011 91 20		1.1.1997	Exención	20
4011 91 30		1.1.1997	Exención	20
4011 91 40		1.1.1997	Exención	20
4011 91 50		1.1.1997	10% o 830 c/kg menos 90	20
4011 91 60		1.1.1997	10% o 830 c/kg menos 90	20
4011 99 00		1.1.1997	10% o 830 c/kg menos 90	20
4013 10 00		1.1.1997	10% o 920 c/kg menos 90	25
4013 90 90		1.1.1997	10% o 920 c/kg menos 90	25
4409 20 00		7.2.1997	Exención	12
5208 31 40		13.12.1997	10 %	22
5208 32 40		13.12.1997	10 %	22
5208 33 20		13.12.1996	10 %	22
5208 41 40		13.12.1997	10 %	22
5208 42 40		13.12.1997	10 %	22
5208 51 20		13.12.1997	10 %	22
5208 51 30		13.12.1996	10 %	22
5208 52 20		13.12.1997	10 %	22
5208 52 30		13.12.1996	10 %	22
5208 53 20		13.12.1996	10 %	22
5208 59 20		13.12.1996	10 %	22
5209 31 40		13.12.1996	10 %	22

Código	Descripción	Fecha de aplicación	Tipo en 1996	Nuevo tipo
5209 41 40		13.12.1996	10 %	22
5209 51 15		13.12.1996	10 %	22
5209 51 20		13.12.1996	10 %	22
5209 52 20		13.12.1996	10 %	22
5209 59 20		13.12.1996	10 %	22
5210 31 40		13.12.1996	10 %	22
5210 32 20		13.12.1996	10 %	22
5210 39 20		13.12.1996	10 %	22
5210 51 20		13.12.1996	10 %	22
5210 51 30		13.12.1996	10 %	22
5210 52 20		13.12.1996	10 %	22
5210 59 20		13.12.1996	10 %	22
5211 31 25		13.12.1996	10 %	22
5211 41 25		13.12.1996	10 %	22
5211 51 15		13.12.1996	10 %	22
5211 51 20		13.12.1996	10 %	22
5211 52 20		13.12.1996	10 %	22
5211 59 20		13.12.1996	10 %	22
5212 13 20		13.12.1996	10 %	22
5212 14 40		13.12.1996	10 %	22
5212 15 20		13.12.1996	10 %	22
5212 23 25		13.12.1996	10 %	22
5212 24 25		13.12.1996	10 %	22
5212 25 15		13.12.1996	10 %	22
5804 21 00		13.12.1996	Exención	22
5804 29 00		13.12.1996	Exención	22
5806 20 00		13.12.1996	42 %	36
5807 90 10		13.12.1996		36
5807 90 20		13.12.1996		36
5807 90 30		13.12.1996		36
5808 10 10		13.12.1996		36
5808 90 00		13.12.1996	45 %	36
6002 20 10		13.12.1996	20 %	22
6002 41 10		13.12.1996	20 %	22
6002 42 10		13.12.1996	20 %	22
6002 43 05		13.12.1996	20 %	22
6002 49 10		13.12.1996	20 %	22
6002 91 10		13.12.1996	20 %	22
6002 92 10		13.12.1996	20 %	22
6002 93 05		13.12.1996	20 %	22
6002 99 10		13.12.1996	20 %	22
6213 20 10		13.12.1996	15 %	46
6213 90 10		13.12.1996	15 %	46
7616 99 10		15.11.1996		10
7616 99 20		7.2.1997		15
8501 40 90		30.5.1997	5%	20
8501 51 90		30.5.1997	5%	24
8501 52 90		30.5.1997	5%	24
8501 53 90		30.5.1997	5%	20
8504 21 90		6.12.1997	5%	15
8504 22 90		6.12.1997	5%	15
8504 23 30		6.12.1997	14 %	15
8504 23 90		6.12.1997	5%	15
8504 31 90		6.12.1997	5%	15

Código	Descripción	Fecha de aplicación	Tipo en 1996	Nuevo tipo
8504 32 90		6.12.1997	5%	15
8504 33 90		6.12.1997	5%	15
8504 34 90		6.12.1997	5%	15
8517 11 00		18.12.1998	Exención	12,5
8517 19 00		18.12.1998	Exención	12,5
8517 90 00		18.12.1998	Exención	12,5
8523 30 00		30.11.1998	Exención	10
8524 60 00		30.11.1998	Exención	10
8542 12 00		30.11.1998	Exención	10
8536 20 10		5.7.1996	12,5%	15
8708 91 10		3.2.1997	Exención	20

## ANEXO II

## Comunidad Europea

## Productos industriales

## Lista 1

## Oferta UE

Código NC 96	Contingente arancelario o liberalización parcial
Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada):	
2501 00 51	
2501 00 91	
2501 00 99	
Metales alcalino o alcalinotérreos; metales de las tierras raras:	
2805 11 00	
2805 19 00	
2805 21 00	
2805 22 00	
2805 30 10	
2805 30 90	
2805 40 10	
Amoníaco anhidro o en disolución acuosa:	
2814 10 00	
2814 20 00	
Hidróxido de sodio (sosa cáustica):	
2815 11 00	
2815 12 00	
Óxido de cinc; peróxido de cinc:	
2817 00 00	
Corindio artificial:	
2818 10 00	
2818 20 00	
2818 30 00	

Código NC 96	Contingente arancelario o liberalización parcial
Óxidos e hidróxidos de cromo:	
2819 10 00	
2819 90 00	
Óxidos de manganeso:	
2820 10 00	
2820 90 00	
Óxidos de titanio:	
2823 00 00	
Hidrazina e hidroxilamina:	
2825 80 00	
Cloruros, oxiclорuros e hidroxiclорuros:	
2827 10 00	
Sulfuros; polisulfuros:	
2830 10 00	
Fosfinatos (hipofosfitos), fosfonatos:	
2835 10 00	
2835 22 00	
2835 23 00	
2835 24 00	
2835 25 10	
2835 25 90	
2835 26 10	
2835 26 90	
2835 29 10	
2835 29 90	
2835 31 00	
2835 39 10	
2835 39 30	
2835 39 70	
Carbonatos; peroxocarbonatos (percarbonatos):	
2836 20 00	
2836 40 00	
2836 60 00	
Sales de los ácidos oxometálicos o peroxometálicos:	
2841 61 00	
Elementos químicos radiactivos:	
2844 30 11	
2844 30 19	
2844 30 51	
Isótopos, excepto los de la partida 2844:	
2845 10 00	
2845 90 10	
Carburos, aunque no sean de constitución química definida:	
2849 20 00	
2849 90 30	

Código NC 96	Contingente arancelario o liberalización parcial
Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros:	
2850 00 70	
Hidrocarburos cíclicos:	
2902 50 00	
Derivados halogenados de los hidrocarburos:	
2903 11 00	
2903 12 00	
2903 13 00	
2903 14 00	
2903 15 00	
2903 16 00	
2903 19 10	
2903 19 90	
2903 21 00	
2903 23 00	
2903 29 00	
2903 30 10	
2903 30 31	
2903 30 33	
2903 30 38	
2903 30 90	
2903 41 00	
2903 42 00	
2903 43 00	
2903 44 10	
2903 44 90	
2903 45 10	
2903 45 15	
2903 45 20	
2903 45 25	
2903 45 30	
2903 45 35	
2903 45 40	
2903 45 45	
2903 45 50	
2903 45 55	
2903 45 90	
2903 46 10	
2903 46 20	
2903 46 90	
2903 47 00	
2903 49 10	
2903 49 20	
2903 49 90	
2903 51 90	
2903 59 10	
2903 59 30	
2903 59 90	
2903 61 00	
2903 62 00	
2903 69 10	
2903 69 90	

Código NC 96	Contingente arancelario o liberalización parcial
Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados:	
2905 11 00	
2905 12 00	
2905 13 00	
2905 14 10	
2905 14 90	
2905 15 00	
2905 16 10	
2905 16 90	
2905 17 00	
2905 19 10	
2905 19 90	
2905 22 10	
2905 22 90	
2905 29 10	
2905 29 90	
2905 31 00	
2905 32 00	
2905 39 10	
2905 39 90	
2905 41 00	
2905 42 00	
2905 49 10	
2905 49 51	
2905 49 59	
2905 49 90	
2905 50 10	
2905 50 30	
2905 50 99	
Fenoles; fenoles-alcoholes:	
2907 11 00	
2907 15 00	
2907 22 10	
Éteres, éteres-alcoholes, éteres-fenoles:	
2909 11 00	
2909 19 00	
2909 20 00	
2909 30 31	
2909 30 39	
2909 30 90	
2909 41 00	
2909 42 00	
2909 43 00	
2909 44 00	
2909 49 10	
2909 49 90	
2909 50 10	
2909 50 90	
2909 60 00	
Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres:	
2910 20 00	

Código NC 96	Contingente arancelario o liberalización parcial
Aldehídos, incluso con otras funciones oxigenadas:	
2912 41 00	
2912 60 00	
Cetonas y quinonas, incluso con otras funciones oxigenadas:	
2914 11 00	
2914 21 00	
Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados:	
2915 11 00	
2915 12 00	
2915 13 00	
2915 21 00	
2915 22 00	
2915 23 00	
2915 24 00	
2915 29 00	
2915 31 00	
2915 32 00	
2915 33 00	
2915 34 00	
2915 35 00	
2915 39 10	
2915 39 30	
2915 39 50	
2915 39 90	
2915 40 00	
2915 50 00	
2915 60 10	
2915 60 90	
2915 70 15	
2915 70 20	
2915 70 25	
2915 70 30	
2915 70 80	
2915 90 10	
2915 90 20	
2915 90 80	
Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados:	
2916 12 10	
2916 12 20	
2916 12 90	
2916 14 10	
2916 14 90	
Ácidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros:	
2917 11 00	
2917 14 00	
2917 35 00	
2917 36 00	
2917 37 00	

Código NC 96	Contingente arancelario o liberalización parcial
Ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas suplementarias:	
2918 14 00	
2918 15 00	
2918 22 00	
2918 90 00	
Compuestos con función amina:	
2921 11 10	
2921 11 90	
2921 12 00	
2921 19 10	
2921 19 30	
2921 19 90	
2921 21 00	
2921 22 00	
2921 29 00	
2921 30 10	
2921 30 90	
2921 41 00	
2921 42 10	
2921 42 90	
2921 43 10	
2921 43 90	
2921 44 00	
2921 45 00	
2921 49 10	
2921 49 90	
2921 51 10	
2921 51 90	
2921 59 00	
Compuestos aminados con funciones oxigenadas:	
2922 11 00	
2922 12 00	
2922 13 00	
2922 19 00	
2922 21 00	
2922 22 00	
2922 29 00	
2922 30 00	
2922 42 10	
2922 43 00	
2922 49 80	
2922 50 00	
Compuestos con función carboxiamida:	
2924 21 10	
2924 21 90	
2924 29 30	
Compuestos con función nitrilo:	
2926 10 00	
2926 90 90	

Código NC 96	Contingente arancelario o liberalización parcial
Tiocompuestos orgánicos:	
2930 20 00	
2930 90 12	
2930 90 14	
2930 90 16	
Los demás compuestos organo inorgánicos:	
2931 00 40	
Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de oxígeno exclusivamente:	
2932 12 00	
2932 13 00	
2932 21 00	
Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente:	
2933 61 00	
Sulfonamidas:	
2935 00 00	
Abonos minerales o químicos nitrogenados:	
3102 10 10	
3102 10 90	
3102 21 00	
3102 29 00	
3102 30 10	
3102 30 90	
3102 40 10	
3102 40 90	
3102 50 90	
3102 60 00	
3102 70 90	
3102 80 00	
3102 90 00	
Abonos minerales o químicos fosfatados:	
3103 10 10	
3103 10 90	
Abonos minerales o químicos:	
3105 10 00	
3105 20 10	
3105 20 90	
3105 30 10	
3105 30 90	
3105 40 10	
3105 40 90	
3105 51 00	
3105 59 00	
3105 60 10	
3105 60 90	
3105 90 91	
3105 90 99	

Código NC 96	Contingente arancelario o liberalización parcial
Extractos curtientes de origen vegetal:	
3201 20 00	
3201 90 20	
Las demás materias colorantes:	
3206 11 00	
3206 19 00	
3206 20 00	
3206 30 00	
3206 41 00	
3206 42 00	
3206 43 00	
3206 49 90	
3206 50 00	
Carbón activado; materias minerales naturales activadas:	
3802 10 00	
3802 90 00	
Insecticidas, raticidas, fungicidas, herbicidas:	
3808 10 20	
3808 10 30	
3808 30 11	
3808 30 13	
3808 30 15	
3808 30 17	
3808 30 21	
3808 30 23	
3808 30 27	
3808 30 30	
3808 30 90	
Aceleradores de vulcanización preparados; plastificantes compuestos:	
3812 30 20	
Disolventes o diluyentes orgánicos compuestos:	
3814 00 90	
Mezclas de alquilbencenos y mezclas de alquilnaftalenos:	
3817 10 10	
3817 10 50	
3817 10 80	
3817 20 00	
Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición:	
3824 90 90	
Polímeros de etileno en formas primarias:	
3901 10 10	
3901 10 90	
3901 20 00	
3901 30 00	
3901 90 00	

Código NC 96	Contingente arancelario o liberalización parcial
Polímeros de propileno o de otras olefinas:	
3902 10 00	
3902 20 00	
3902 30 00	
3902 90 00	
Polímeros de estireno en formas primarias:	
3903 11 00	
3903 19 00	
3903 20 00	
3903 30 00	
3903 90 00	
Polímeros de cloruro de vinilo:	
3904 10 00	
3904 21 00	
3904 22 00	
3904 30 00	
3904 40 00	
3904 50 00	
3904 61 90	
3904 69 00	
3904 90 00	
Polímeros de acetato de vinilo:	
3905 12 00	
Poliacetales, los demás poliéteres y resinas epoxi:	
3907 20 19	
3907 20 90	
3907 60 90	
3907 91 10	
3907 91 90	
3907 99 10	
3907 99 90	
Las demás placas, hojas, películas, bandas y láminas:	
3920 10 22	
3920 10 28	
3920 10 40	
3920 10 80	
3920 20 21	
3920 20 29	
3920 20 71	
3920 20 79	
3920 20 90	
3920 30 00	
3920 41 11	
3920 41 19	
3920 41 91	
3920 41 99	
3920 42 11	
3920 42 19	
3920 42 91	

Código NC 96	Contingente arancelario o liberalización parcial
3920 42 99	
3920 51 00	
3920 59 00	
3920 61 00	
3920 62 10	
3920 62 90	
3920 63 00	
3920 69 00	
3920 71 11	
3920 71 19	
3920 71 90	
3920 72 00	
3920 73 10	
3920 73 50	
3920 73 90	
3920 79 00	
3920 91 00	
3920 92 00	
3920 93 00	
3920 94 00	
3920 99 11	
3920 99 19	
3920 99 50	
3920 99 90	
Las demás placas, hojas, películas, bandas y láminas:	
3921 90 19	
Artículos para el transporte o envasado de mercancías:	
3923 21 00	
Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados o usados, de caucho:	
4012 10 30	
4012 10 50	
4012 10 80	
4012 20 90	
4012 90 10	
4012 90 90	
Cámaras de caucho:	
4013 10 10	
4013 10 90	
4013 20 00	
4013 90 10	
4013 90 90	
Cueros y pieles, de bovino y de equino, depilados, preparados:	
4104 10 91	
4104 10 95	
4104 10 99	
4104 21 00	
4104 22 90	
4104 29 00	

Código NC 96	Contingente arancelario o liberalización parcial
4104 31 11	
4104 31 19	
4104 31 30	
4104 31 90	
4104 39 10	
4104 39 90	
Piel depiladas de ovino, preparadas:	
4105 20 00	
Piel depiladas de los demás animales y pieles de animales sin pelo:	
4107 10 10	
4107 29 10	
4107 90 10	
4107 90 90	
Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite):	
4108 00 10	
4108 00 90	
Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados:	
4109 00 00	
Cuero artificial o regenerado a base de cuero o de fibras de cuero:	
4111 00 00	
Prendas y complementos de vestir:	
4203 10 00	
4203 21 00	
4203 29 10	
4203 29 91	
4203 29 99	
4203 30 00	
4203 40 00	
Tableros de partículas y tableros similares de madera:	
4410 11 00	
4410 19 10	
4410 19 30	
4410 19 50	
4410 19 90	
4410 90 00	
Tableros de fibras de madera u otras maderas leñosas:	
4411 11 00	
4411 19 00	
4411 21 00	
4411 29 00	
4411 31 00	
4411 39 00	
4411 91 00	
4411 99 00	

Código NC 96	Contingente arancelario o liberalización parcial
Madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada similar:	
4412 13 11	
4412 13 19	
4412 13 90	
4412 14 00	
4412 19 00	
4412 22 10	
4412 22 91	
4412 22 99	
4412 23 00	
4412 29 20	
4412 29 80	
4412 92 10	
4412 92 91	
4412 92 99	
4412 93 00	
4412 99 20	
4412 99 80	
Obras y piezas de carpintería para construcciones, de madera:	
4418 10 10	
4418 10 50	
4418 10 90	
4418 20 10	
4418 20 50	
4418 20 80	
4418 30 10	
4418 90 10	
Marquetería y taracea; cofrecillos y estuches:	
4420 90 11	
4420 90 19	
Manufacturas de corcho natural:	
4503 10 10	
4503 10 90	
4503 90 00	
Trenzas y artículos similares, de materia trenzable:	
4601 99 10	
Artículos de cestería:	
4602 90 10	
Libros de registro, libros de contabilidad, talonarios de notas o de pedidos:	
4820 10 30	
Álbumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, para niños:	
4903 00 00	

Código NC 96	Contingente arancelario o liberalización parcial
Manufacturas cartográficas de todas clases: 4905 10 00	
Calcomanías de cualquier clase: 4908 10 00 4908 90 00	
Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas: 4909 00 10 4909 00 90	
Calendarios de cualquier clase de impresos, incluidos los tacos de calendario: 4910 00 00	
Los demás impresos, incluidas las estampas: 4911 10 10 4911 10 90 4911 91 80 4911 99 00	
Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda): 5004 00 10 5004 00 90	
Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor: 5005 00 10 5005 00 90	
Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor: 5006 00 10 5006 00 90	
Tejidos de seda o de desperdicios de seda: 5007 10 00 5007 20 11 5007 20 19 5007 20 21 5007 20 31 5007 20 39 5007 20 41 5007 20 51 5007 20 59 5007 20 61 5007 20 69 5007 20 71 5007 90 10 5007 90 30 5007 90 50 5007 90 90	

Código NC 96	Contingente arancelario o liberalización parcial
Hilados de lana cardada sin acondicionar para la venta al por menor:	
5106 10 10	
5106 10 90	
5106 20 11	
5106 20 19	
5106 20 91	
5106 20 99	
Hilados de lana peinada sin acondicionar para la venta al por menor:	
5107 10 10	
5107 10 90	
5107 20 10	
5107 20 30	
5107 20 51	
5107 20 59	
5107 20 91	
5107 20 99	
Hilados de pelo fino cardado o peinado, sin acondicionar para la venta al por menor:	
5108 10 10	
5108 10 90	
5108 20 10	
5108 20 90	
Hilados de lana o pelo fino, acondicionados para la venta al por menor:	
5109 10 10	
5109 10 90	
5109 90 10	
5109 90 90	
Hilados de pelo ordinarios o de crin:	
5110 00 00	
Tejidos de lana cardada o pelo fino cardado:	
5111 11 11	
5111 11 19	
5111 11 91	
5111 11 99	
5111 19 11	
5111 19 19	
5111 19 31	
5111 19 39	
5111 19 91	
5111 19 99	
5111 20 00	
5111 30 10	
5111 30 30	
5111 30 90	
5111 90 10	
5111 90 91	

Código NC 96	Contingente arancelario o liberalización parcial
5111 90 93	
5111 90 99	
Tejidos de lana peinada o pelo fino peinado:	
5112 11 10	
5112 11 90	
5112 19 11	
5112 19 19	
5112 19 91	
5112 19 99	
5112 20 00	
5112 30 10	
5112 30 30	
5112 30 90	
5112 90 10	
5112 90 91	
5112 90 93	
5112 90 99	
Tejidos de pelo ordinario o de crin:	
5113 00 00	
Hilo de coser de algodón, incluso acondicionada para la venta al por menor:	
5204 11 00	
5204 19 00	
5204 20 00	
Hilados de algodón (excepto el hilo de coser):	
5205 11 00	
5205 12 00	
5205 13 00	
5205 14 00	
5205 15 10	
5205 15 90	
5205 21 00	
5205 22 00	
5205 23 00	
5205 24 00	
5205 26 00	
5205 27 00	
5205 28 00	
5205 31 00	
5205 32 00	
5205 33 00	
5205 34 00	
5205 35 10	
5205 35 90	
5205 41 00	
5205 42 00	
5205 43 00	
5205 44 00	
5205 46 00	
5205 47 00	
5205 48 00	

Código NC 96	Contingente arancelario o liberalización parcial
Hilados de algodón (excepto el hilo de coser):	
5206 11 00	
5206 12 00	
5206 13 00	
5206 14 00	
5206 15 10	
5206 15 90	
5206 21 00	
5206 22 00	
5206 23 00	
5206 24 00	
5206 25 10	
5206 25 90	
5206 31 00	
5206 32 00	
5206 33 00	
5206 34 00	
5206 35 10	
5206 35 90	
5206 41 00	
5206 42 00	
5206 43 00	
5206 44 00	
5206 45 10	
5206 45 90	
Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) acondicionado para la venta al por menor:	
5207 10 00	
5207 90 00	
Hilados de lino:	
5306 10 11	
5306 10 19	
5306 10 31	
5306 10 39	
5306 10 50	
5306 10 90	
5306 20 11	
5306 20 19	
5306 20 90	
Hilados de las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel:	
5308 20 10	
5308 20 90	
5308 30 00	
5308 90 11	
5308 90 13	
5308 90 19	
5308 90 90	
Tejidos de lino:	
5309 11 11	
5309 11 19	

Código NC 96	Contingente arancelario o liberalización parcial
5309 11 90	
5309 19 10	
5309 19 90	
5309 21 10	
5309 21 90	
5309 29 10	
5309 29 90	
Tejidos de yute y demás fibras textiles del líber:	
5310 10 10	
5310 10 90	
5310 90 00	
Tejidos de las demás fibras textiles vegetales:	
5311 00 10	
5311 00 90	
Hilos de coser de filamentos sintéticos o artificiales:	
5401 10 11	
5401 10 19	
5401 10 90	
5401 20 10	
5401 20 90	
Hilados de filamentos sintéticos (excepto el hilo de coser):	
5402 10 10	
5402 10 90	
5402 20 00	
5402 31 10	
5402 31 30	
5402 31 90	
5402 32 00	
5402 33 10	
5402 33 90	
5402 39 10	
5402 39 90	
5402 41 10	
5402 41 30	
5402 41 90	
5402 42 00	
5402 43 10	
5402 43 90	
5402 49 10	
5402 49 91	
5402 49 99	
5402 51 10	
5402 51 30	
5402 51 90	
5402 52 10	
5402 52 90	
5402 59 10	
5402 59 90	
5402 61 10	
5402 61 30	
5402 61 90	

Código NC 96	Contingente arancelario o liberalización parcial
5402 62 10	
5402 62 90	
5402 69 10	
5402 69 90	
Hilados de filamentos artificiales (excepto el hilo de coser):	
5403 10 00	
5403 20 10	
5403 20 90	
5403 31 00	
5403 32 00	
5403 33 10	
5403 33 90	
5403 39 00	
5403 41 00	
5403 42 00	
5403 49 00	
Monofilamentos sintéticos superiores o iguales a 67 decitex:	
5404 10 10	
5404 10 90	
5404 90 11	
5404 90 19	
5404 90 90	
Monofilamentos artificiales superiores o iguales a 67 decitex:	
5405 00 00	
Hilados de filamentos sintéticos o artificiales (excepto el hilo de coser):	
5406 10 00	
5406 20 00	
Tejidos de hilados de filamentos sintéticos:	
5407 10 00	
5407 20 11	
5407 20 19	
5407 20 90	
5407 30 00	
5407 41 00	
5407 42 00	
5407 43 00	
5407 44 00	
5407 51 00	
5407 52 00	
5407 53 00	
5407 54 00	
5407 61 10	
5407 61 30	
5407 61 50	
5407 61 90	
5407 69 10	
5407 69 90	

Código NC 96	Contingente arancelario o liberalización parcial
5407 71 00	
5407 72 00	
5407 73 00	
5407 74 00	
5407 81 00	
5407 82 00	
5407 83 00	
5407 84 00	
5407 91 00	
5407 92 00	
5407 93 00	
5407 94 00	
Tejidos de hilado de filamentos artificiales:	
5408 10 00	
5408 21 00	
5408 22 10	
5408 22 90	
5408 23 10	
5408 23 90	
5408 24 00	
5408 31 00	
5408 32 00	
5408 33 00	
5408 34 00	
Cables de filamentos sintéticos:	
5501 10 00	
5501 20 00	
5501 30 00	
5501 90 00	
Cables de filamentos artificiales:	
5502 00 10	
5502 00 90	
Fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otra forma:	
5503 10 11	
5503 10 19	
5503 10 90	
5503 20 00	
5503 30 00	
5503 40 00	
5503 90 10	
5503 90 90	
Fibras artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otra forma:	
5504 10 00	
5504 90 00	
Desperdicios de fibras (incluidas las borras, los desperdicios de hilados):	
5505 10 10	
5505 10 30	

Código NC 96	Contingente arancelario o liberalización parcial
5505 10 50	
5505 10 70	
5505 10 90	
5505 20 00	
Fibras sintéticas discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otra forma:	
5506 10 00	
5506 20 00	
5506 30 00	
5506 90 10	
5506 90 91	
5506 90 99	
Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otra forma:	
5507 00 00	
Hilo de coser de fibras sintéticas o artificiales:	
5508 10 11	
5508 10 19	
5508 10 90	
5508 20 10	
5508 20 90	
Hilados de fibras sintéticas discontinuas (excepto el hilo de coser):	
5509 11 00	
5509 12 00	
5509 21 10	
5509 21 90	
5509 22 10	
5509 22 90	
5509 31 10	
5509 31 90	
5509 32 10	
5509 32 90	
5509 41 10	
5509 41 90	
5509 42 10	
5509 42 90	
5509 51 00	
5509 52 10	
5509 52 90	
5509 53 00	
5509 59 00	
5509 61 10	
5509 61 90	
5509 62 00	
5509 69 00	
5509 91 10	
5509 91 90	
5509 92 00	
5509 99 00	

Código NC 96	Contingente arancelario o liberalización parcial
Hilados de fibras artificiales discontinuas (excepto el hilo de coser):	
5510 11 00	
5510 12 00	
5510 20 00	
5510 30 00	
5510 90 00	
Hilados de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas (excepto el hilo de coser):	
5511 10 00	
5511 20 00	
5511 30 00	
Guatas de textil y artículos de esta guata:	
5601 10 10	
5601 10 90	
5601 21 10	
5601 21 90	
5601 22 10	
5601 22 91	
5601 22 99	
5601 29 00	
5601 30 00	
Fieltro, incluso impregnado:	
5602 10 11	
5602 10 19	
5602 10 31	
5602 10 35	
5602 10 39	
5602 10 90	
5602 21 00	
5602 29 10	
5602 29 90	
5602 90 00	
Telas sin tejer, incluso impregnadas:	
5603 11 10	
5603 11 90	
5603 12 10	
5603 12 90	
5603 13 10	
5603 13 90	
5603 14 10	
5603 14 90	
5603 91 10	
5603 91 90	
5603 92 10	
5603 92 90	
5603 93 10	
5603 93 90	
5603 94 10	
5603 94 90	

Código NC 96	Contingente arancelario o liberalización parcial
Hilos y cuerdas de caucho revestidos de materias textiles:	
5604 10 00	
5604 20 00	
5604 90 00	
Hilos metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados:	
5605 00 00	
Hilados entorchados, tiras:	
5606 00 10	
5606 00 91	
5606 00 99	
Artículos de hilados, tiras:	
5609 00 00	
Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles:	
5701 10 10	
5701 10 91	
5701 10 93	
5701 10 99	
5701 90 10	
5701 90 90	
Terciopelo y felpa tejidos, y tejidos de chenilla:	
5801 10 00	
5801 21 00	
5801 22 00	
5801 23 00	
5801 24 00	
5801 25 00	
5801 26 00	
5801 31 00	
5801 32 00	
5801 33 00	
5801 34 00	
5801 35 00	
5801 36 00	
5801 90 10	
5801 90 90	
Tejidos con bucles del tipo toalla:	
5802 11 00	
5802 19 00	
5802 20 00	
5802 30 00	
Tejidos de gasa de vuelta, excepto los artículos de la partida número 5806:	
5803 10 00	
5803 90 10	
5803 90 30	
5803 90 50	
5803 90 90	

Código NC 96	Contingente arancelario o liberalización parcial
Tul, tule-bobinot y tejidos de mallas anudadas:	
5804 10 11	
5804 10 19	
5804 10 90	
5804 21 10	
5804 21 90	
5804 29 10	
5804 29 90	
5804 30 00	
Tapicería tejida a mano (gobelinos):	
5805 00 00	
Cintas:	
5806 10 00	
5806 20 00	
5806 31 10	
5806 31 90	
5806 32 10	
5806 32 90	
5806 39 00	
5806 40 00	
Etiquetas, escudos y artículos similares, de materias textiles:	
5807 10 10	
5807 10 90	
5807 90 10	
5807 90 90	
Trenzas en pieza; artículos de pasamanería y artículos ornamentales análogos:	
5808 10 00	
5808 90 00	
Tejidos de hilo de metal y tejidos de hilo metálicos:	
5809 00 00	
Bordados en piezas, tiras o motivos:	
5810 10 10	
5810 10 90	
5810 91 10	
5810 91 90	
5810 92 10	
5810 92 90	
5810 99 10	
5810 99 90	
Productos textiles acolchados en pieza:	
5811 00 00	
Telas recubiertas de cola:	
5901 10 00	
5901 90 00	

Código NC 96	Contingente arancelario o liberalización parcial
Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon:	
5902 10 10	
5902 10 90	
5902 20 10	
5902 20 90	
5902 90 10	
5902 90 90	
Telas impregnadas, recubiertas, revestidas:	
5903 10 10	
5903 10 90	
5903 20 10	
5903 20 90	
5903 90 10	
5903 90 91	
5903 90 99	
Linóleo, incluso cortado:	
5904 10 00	
5904 91 10	
5904 91 90	
5904 92 00	
Revestimientos de textil para paredes:	
5905 00 10	
5905 00 31	
5905 00 39	
5905 00 50	
5905 00 70	
5905 00 90	
Telas cauchutadas:	
5906 10 10	
5906 10 90	
5906 91 00	
5906 99 10	
5906 99 90	
Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas:	
5907 00 10	
5907 00 90	
Mechas de textil tejido, trenzado o de punto:	
5908 00 00	
Mangueras para bombas y tubos similares:	
5909 00 10	
5909 00 90	
Correas transportadoras o de transmisión:	
5910 00 00	
Productos y artículos textiles para usos técnicos:	
5911 10 00	
5911 20 00	

Código NC 96	Contingente arancelario o liberalización parcial
5911 31 11	
5911 31 19	
5911 31 90	
5911 32 10	
5911 32 90	
5911 40 00	
5911 90 10	
5911 90 90	
Terciopelo, felpa, incluidos los tejidos de punto «de pelo largo»:	
6001 10 00	
6001 21 00	
6001 22 00	
6001 29 10	
6001 29 90	
6001 91 10	
6001 91 30	
6001 91 50	
6001 91 90	
6001 92 10	
6001 92 30	
6001 92 50	
6001 92 90	
6001 99 10	
6001 99 90	
Abrigos, chaquetones, capas, para hombres o niños:	
6101 10 10	
6101 10 90	
6101 20 10	
6101 20 90	
6101 30 10	
6101 30 90	
6101 90 10	
6101 90 90	
Abrigos, chaquetones, capas, para mujeres o niñas:	
6102 10 10	
6102 10 90	
6102 20 10	
6102 20 90	
6102 30 10	
6102 30 90	
6102 90 10	
6102 90 90	
Trajes o ternos, conjuntos, chaquetas, para hombres o niños:	
6103 41 10	
6103 41 90	
6103 42 10	
6103 42 90	
6103 43 10	
6103 43 90	

Código NC 96	Contingente arancelario o liberalización parcial
6103 49 10	
6103 49 91	
6103 49 99	
Trajese sastre, conjuntos, chaquetas, para mujeres o niñas:	
6104 51 00	
6104 52 00	
6104 53 00	
6104 59 00	
6104 61 10	
6104 61 90	
6104 62 10	
6104 62 90	
6104 63 10	
6104 63 90	
6104 69 10	
6104 69 91	
6104 69 99	
Calzoncillos, camisones, pijamas, para hombre o niños:	
6107 11 00	
6107 12 00	
6107 19 00	
6107 21 00	
6107 22 00	
6107 29 00	
6107 91 10	
6107 91 90	
6107 92 00	
6107 99 00	
Combinaciones, enaguas, bragas, para mujeres o niñas:	
6108 11 10	
6108 11 90	
6108 19 10	
6108 19 90	
6108 21 00	
6108 22 00	
6108 29 00	
6108 31 10	
6108 31 90	
6108 32 11	
6108 32 19	
6108 32 90	
6108 39 00	
6108 91 10	
6108 91 90	
6108 92 00	
6108 99 10	
6108 99 90	
«T-shirts» y camisetas de punto:	
6109 10 00	
6109 90 10	
6109 90 30	

Código NC 96	Contingente arancelario o liberalización parcial
Prendas de deporte (de entrenamiento), monos y conjuntos de esquí y pantalones de baño de punto:	
6112 11 00	
6112 12 00	
6112 19 00	
6112 20 00	
6112 31 10	
6112 31 90	
6112 39 10	
6112 39 90	
6112 41 10	
6112 41 90	
6112 49 10	
6112 49 90	
Prendas de vestir confeccionadas con tejidos de punto:	
6113 00 10	
6113 00 90	
Las demás prendas de vestir, de punto:	
6114 10 00	
6114 20 00	
6114 30 00	
6114 90 00	
Calzas, «panty-medias», leotardos, medias, calcetines y demás artículos de calcetería:	
6115 11 00	
6115 12 00	
6115 19 10	
6115 19 90	
6115 20 11	
6115 20 19	
6115 20 90	
6115 91 00	
6115 92 00	
6115 93 10	
6115 93 30	
6115 93 91	
6115 93 99	
6115 99 00	
Guantes, mitones y manoplas, de punto:	
6116 10 20	
6116 10 80	
6116 91 00	
6116 92 00	
6116 93 00	
6116 99 00	
Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados, de punto:	
6117 10 00	
6117 20 00	

Código NC 96	Contingente arancelario o liberalización parcial
6117 80 10	
6117 80 90	
6117 90 00	
Abrigos, chaquetones, capas, para hombres o niños:	
6201 11 00	
6201 12 10	
6201 12 90	
6201 13 10	
6201 13 90	
6201 19 00	
6201 91 00	
6201 92 00	
6201 93 00	
6201 99 00	
Abrigos, chaquetones, capas, para mujeres o niñas:	
6202 11 00	
6202 12 10	
6202 12 90	
6202 13 10	
6202 13 90	
6202 19 00	
6202 91 00	
6202 92 00	
6202 93 00	
6202 99 00	
Trajes o ternos, conjuntos, chaquetas, para hombre o niños:	
6203 41 10	
6203 41 30	
6203 41 90	
6203 42 11	
6203 42 31	
6203 42 33	
6203 42 35	
6203 42 51	
6203 42 59	
6203 42 90	
6203 43 11	
6203 43 19	
6203 43 31	
6203 43 39	
6203 43 90	
6203 49 11	
6203 49 19	
6203 49 31	
6203 49 39	
6203 49 50	
6203 49 90	
Trajes sastre, conjuntos, chaquetas, para mujeres o niñas:	
6204 51 00	
6204 52 00	
6204 53 00	
6204 59 10	

Código NC 96	Contingente arancelario o liberalización parcial
6204 59 90	
6204 61 10	
6204 61 80	
6204 61 90	
6204 62 11	
6204 62 31	
6204 62 33	
6204 62 39	
6204 62 51	
6204 62 59	
6204 62 90	
6204 63 11	
6204 63 18	
6204 63 31	
6204 63 39	
6204 63 90	
6204 69 11	
6204 69 18	
6204 69 31	
6204 69 39	
6204 69 50	
6204 69 90	
Camisas para hombre o niños:	
6205 10 00	
6205 20 00	
6205 30 00	
6205 90 10	
6205 90 90	
Camisetas interiores, calzoncillos, para hombre o niños:	
6207 11 00	
6207 19 00	
6207 21 00	
6207 22 00	
6207 29 00	
6207 91 10	
6207 91 90	
6207 92 00	
6207 99 00	
Camisetas interiores, combinaciones, enaguas, bragas, para mujeres o niñas:	
6208 11 00	
6208 19 10	
6208 19 90	
6208 21 00	
6208 22 00	
6208 29 00	
6208 91 11	
6208 91 19	
6208 91 90	
6208 92 10	
6208 92 90	
6208 99 00	

Código NC 96	Contingente arancelario o liberalización parcial
Sostenes, fajas, corsés, tirantes:	
6212 10 00	
6212 20 00	
6212 30 00	
6212 90 00	
Pañuelos de bolsillo:	
6213 10 00	
6213 20 00	
6213 90 00	
Chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos:	
6214 10 00	
6214 20 00	
6214 30 00	
6214 40 00	
6214 90 10	
6214 90 90	
Corbatas y lazos similares:	
6215 10 00	
6215 20 00	
6215 90 00	
Guantes, mitones y manoplas:	
6216 00 00	
Los demás complementos (accesorios):	
6217 10 00	
6217 90 00	
Mantas:	
6301 10 00	
6301 20 10	
6301 20 91	
6301 20 99	
6301 30 10	
6301 30 90	
6301 40 10	
6301 40 90	
6301 90 10	
6301 90 90	
Sacos y talegas:	
6305 10 10	
6305 10 90	
6305 20 00	
6305 32 11	
6305 32 81	
6305 32 89	
6305 32 90	
6305 33 10	
6305 33 91	
6305 33 99	

Código NC 96	Contingente arancelario o liberalización parcial
6305 39 00	
6305 90 00	
Toldos de cualquier clase; tiendas, velas:	
6306 11 00	
6306 12 00	
6306 19 00	
6306 21 00	
6306 22 00	
6306 29 00	
6306 31 00	
6306 39 00	
6306 41 00	
6306 49 00	
6306 91 00	
6306 99 00	
Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir:	
6307 10 10	
6307 10 30	
6307 10 90	
6307 20 00	
6307 90 10	
6307 90 91	
6307 90 99	
Surtidos constituidos por piezas de tejido e hilados:	
6308 00 00	
Artículos de prendería:	
6309 00 00	
Calzado impermeable con piso y parte superior (corte) de caucho:	
6401 10 10	
6401 10 90	
6401 91 10	
6401 91 90	
6401 92 10	
6401 92 90	
6401 99 10	
6401 99 90	
Los demás calzados con piso y parte superior (corte) de caucho:	
6402 12 10	
6402 12 90	
6402 19 00	
6402 20 00	
6402 30 00	
6402 91 00	
6402 99 10	
6402 99 31	
6402 99 39	

Código NC 96	Contingente arancelario o liberalización parcial
6402 99 50	
6402 99 91	
6402 99 93	
6402 99 96	
6402 99 98	
Calzado con piso de caucho, plástico, cuero natural:	
6403 12 00	
6403 19 00	
6403 20 00	
6403 30 00	
6403 40 00	
6403 51 11	
6403 51 15	
6403 51 19	
6403 51 91	
6403 51 95	
6403 51 99	
6403 59 11	
6403 59 31	
6403 59 35	
6403 59 39	
6403 59 50	
6403 59 91	
6403 59 95	
6403 59 99	
6403 91 11	
6403 91 13	
6403 91 16	
6403 91 18	
6403 91 91	
6403 91 93	
6403 91 96	
6403 91 98	
6403 99 11	
6403 99 31	
6403 99 33	
6403 99 36	
6403 99 38	
6403 99 50	
6403 99 91	
6403 99 93	
6403 99 96	
6403 99 98	
Calzado con piso de caucho, plástico, cuero natural:	
6404 11 00	
6404 19 10	
6404 19 90	
6404 20 10	
6404 20 90	
Los demás calzados:	
6405 10 10	
6405 10 90	

Código NC 96	Contingente arancelario o liberalización parcial
6405 20 10	
6405 20 91	
6405 20 99	
6405 90 10	
6405 90 90	
Partes de calzado (incluidas las partes superiores):	
6406 10 11	
6406 10 19	
6406 10 90	
6406 20 10	
6406 20 90	
6406 91 00	
6406 99 10	
6406 99 30	
6406 99 50	
6406 99 60	
6406 99 80	
Placas y baldosas, de cerámica, sin barnizar ni esmaltar, para pavimentación o revestimiento:	
6907 10 00	
6907 90 10	
6907 90 91	
6907 90 93	
6907 90 99	
Baldosas y losas de cerámica, para pavimentación o reves- timiento, barnizadas o esmaltadas:	
6908 10 10	
6908 10 90	
6908 90 11	
6908 90 21	
6908 90 29	
6908 90 31	
6908 90 51	
6908 90 91	
6908 90 93	
6908 90 99	
Vajilla y demás artículos de uso doméstico:	
6911 10 00	
6911 90 00	
Vajillas y demás artículos de uso doméstico, de cerámica:	
6912 00 10	
6912 00 30	
6912 00 50	
6912 00 90	
Estatuillas y demás artículos para adorno, de cerámica:	
6913 10 00	
6913 90 10	
6913 90 91	
6913 90 93	
6913 90 99	

Código NC 96	Contingente arancelario o liberalización parcial
Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina:	
7013 10 00	
7013 21 11	
7013 21 19	
7013 21 91	
7013 21 99	
7013 29 10	
7013 29 51	
7013 29 59	
7013 29 91	
7013 29 99	
7013 31 10	
7013 31 90	
7013 32 00	
7013 39 10	
7013 39 91	
7013 39 99	
7013 91 10	
7013 91 90	
7013 99 10	
7013 99 90	
Fibra de vidrio (incluida la lana de vidrio):	
7019 11 00	
7019 12 00	
7019 19 10	
7019 19 90	
7019 31 00	
7019 32 00	
7019 39 10	
7019 39 90	
7019 40 00	
7019 51 10	
7019 51 90	
7019 52 00	
7019 59 10	
7019 59 90	
7019 90 10	
7019 90 30	
7019 90 91	
7019 90 99	
Las demás manufacturas de metales preciosos:	
7115 90 10	
7115 90 90	
Ferroaleaciones:	
7202 50 00	
7202 70 00	
7202 91 00	
7202 92 00	
7202 99 30	
7202 99 80	

Código NC 96	Contingente arancelario o liberalización parcial
Barras y perfiles, de cobre:	
7407 10 00	
7407 21 10	
7407 21 90	
7407 22 10	
7407 22 90	
7407 29 00	
Alambre de cobre:	
7408 11 00	
7408 19 10	
7408 19 90	
7408 21 00	
7408 22 00	
7408 29 00	
Chapas y bandas, de cobre:	
7409 11 00	
7409 19 00	
7409 21 00	
7409 29 00	
7409 31 00	
7409 39 00	
7409 40 10	
7409 40 90	
7409 90 10	
7409 90 90	
Hojas y tiras delgadas, de cobre:	
7410 11 00	
7410 12 00	
7410 21 00	
7410 22 00	
Tubos de cobre:	
7411 10 11	
7411 10 19	
7411 10 90	
7411 21 10	
7411 21 90	
7411 22 00	
7411 29 10	
7411 29 90	
Accesorios de tubería:	
7412 10 00	
7412 20 00	
Cables, trenzas y similares:	
7413 00 91	
7413 00 99	
Telas metálicas, incluidas las continuas o sin fin, redes y rejillas:	
7414 20 00	
7414 90 00	

Código NC 96	Contingente arancelario o liberalización parcial
Puntas, clavos, chinchetas, grapas apuntadas:	
7415 10 00	
7415 21 00	
7415 29 00	
7415 31 00	
7415 32 00	
7415 39 00	
Muelles, de cobre:	
7416 00 00	
Aparatos de cocción o de calefacción:	
7417 00 00	
Artículos de uso doméstico, higiene o tocador:	
7418 11 00	
7418 19 00	
7418 20 00	
Las demás manufacturas de cobre:	
7419 10 00	
7419 91 00	
7419 99 00	
Barras y perfiles, de aluminio:	
7604 10 10	
7604 10 90	
7604 21 00	
7604 29 10	
7604 29 90	
Alambre de aluminio:	
7605 11 00	
7605 19 00	
7605 21 00	
7605 29 00	
Chapas y tiras, de aluminio:	
7606 11 10	
7606 11 91	
7606 11 93	
7606 11 99	
7606 12 10	
7606 12 50	
7606 12 91	
7606 12 93	
7606 12 99	
7606 91 00	
7606 92 00	
Hojas y tiras, delgadas, de aluminio:	
7607 11 10	
7607 11 90	
7607 19 10	
7607 19 91	

Código NC 96	Contingente arancelario o liberalización parcial
7607 19 99	
7607 20 10	
7607 20 91	
7607 20 99	
Tubos de aluminio:	
7608 10 90	
7608 20 30	
7608 20 91	
7608 20 99	
Accesorios de tuberías:	
7609 00 00	
Construcciones de aluminio:	
7610 10 00	
7610 90 10	
7610 90 90	
Depósitos, cisternas, cubas de aluminio:	
7611 00 00	
Depósitos, barriles, tambores, bidones, cajas de aluminio:	
7612 10 00	
7612 90 10	
7612 90 20	
7612 90 91	
7612 90 98	
Recipientes para gases comprimidos o licuados, de aluminio:	
7613 00 00	
Cables, trenzas y similares:	
7614 10 00	
7614 90 00	
Artículos de uso doméstico, higiene o tocador:	
7615 11 00	
7615 19 10	
7615 19 90	
7615 20 00	
Las demás manufacturas de aluminio:	
7616 10 00	
7616 91 00	
7616 99 10	
7616 99 90	
Plomo en bruto:	
7801 10 00	
7801 91 00	
7801 99 91	
7801 99 99	

Código NC 96	Contingente arancelario o liberalización parcial
Volframio (tungsteno) y sus manufacturas, incluidos los desperdicios:	
8101 10 00	
8101 91 10	
Molibdeno y sus manufacturas, incluidos los desperdicios:	
8102 10 00	
8102 91 10	
8102 93 00	
Magnesio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios:	
8104 11 00	
8104 19 00	
Cadmio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios:	
8107 10 10	
Titanio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios:	
8108 10 10	
8108 10 90	
8108 90 30	
8108 90 50	
8108 90 70	
8108 90 90	
Circonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios:	
8109 10 10	
8109 90 00	
Antimonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios:	
8110 00 11	
8110 00 19	
Berilio, cromo, germanio, vanadio, galio:	
8112 20 31	
8112 30 20	
8112 30 90	
8112 91 10	
8112 91 31	
8112 99 30	
Cermet y sus manufacturas, incluidos los desperdicios:	
8113 00 20	
8113 00 40	
Reactores nucleares; elementos combustibles (cartuchos):	
8401 10 00	
8401 20 00	
8401 30 00	
8401 40 10	
8401 40 90	

Código NC 96	Contingente arancelario o liberalización parcial
Turbinas hidráulicas, ruedas hidráulicas y sus reguladores:	
8410 11 00	
8410 12 00	
8410 13 00	
8410 90 10	
8410 90 90	
Turborreactores, turbopropulsores y demás turbinas de gas:	
8411 11 90	
8411 12 90	
8411 21 90	
8411 22 90	
8411 81 90	
8411 82 91	
8411 82 93	
8411 82 99	
8411 91 90	
8411 99 90	
Bombas de aire o de vacío, compresores de aire u otros gases:	
8414 10 30	
8414 10 50	
8414 10 90	
8414 20 91	
8414 20 99	
8414 30 30	
8414 30 91	
8414 30 99	
8414 40 10	
8414 40 90	
8414 51 90	
8414 59 30	
8414 59 50	
8414 59 90	
8414 60 00	
8414 80 21	
8414 80 29	
8414 80 31	
8414 80 39	
8414 80 41	
8414 80 49	
8414 80 60	
8414 80 71	
8414 80 79	
8414 80 90	
8414 90 90	
Carretillas apiladoras; las demás carretillas de manipulación:	
8427 10 10	
8427 10 90	

Código NC 96	Contingente arancelario o liberalización parcial
8427 20 11	
8427 20 19	
8427 20 90	
8427 90 00	
Máquinas de coser, excepto las de coser pliegos:	
8452 10 11	
8452 10 19	
8452 10 90	
8452 21 00	
8452 29 00	
8452 30 10	
8452 30 90	
8452 40 00	
8452 90 00	
Aparatos electromecánicos de uso doméstico:	
8509 10 10	
8509 10 90	
8509 20 00	
8509 30 00	
8509 40 00	
8509 80 00	
8509 90 10	
8509 90 90	
Calentadores eléctricos de agua:	
8516 29 91	
8516 31 10	
8516 31 90	
8516 40 10	
8516 40 90	
8516 50 00	
8516 60 70	
8516 71 00	
8516 72 00	
8516 79 80	
Giradiscos, tocadiscos, reproductores de casetes (tocacasetes):	
8519 10 00	
8519 21 00	
8519 29 00	
8519 31 00	
8519 39 00	
8519 40 00	
8519 93 31	
8519 93 39	
8519 93 81	
8519 93 89	
8519 99 12	
8519 99 18	
8519 99 90	

Código NC 96	Contingente arancelario o liberalización parcial
Magnetófonos y demás aparatos para grabación de sonido:	
8520 10 00	
8520 32 19	
8520 32 50	
8520 32 91	
8520 32 99	
8520 33 19	
8520 33 90	
8520 39 10	
8520 39 90	
8520 90 90	
Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos):	
8521 10 30	
8521 10 80	
8521 90 00	
Partes y accesorios:	
8522 10 00	
8522 90 30	
8522 90 91	
8522 90 98	
Soportes preparados para grabar sonido:	
8523 30 00	
Discos, cintas y demás soportes para grabar:	
8524 10 00	
8524 32 00	
8524 39 00	
8524 51 00	
8524 52 00	
8524 53 00	
8524 60 00	
8524 99 00	
Receptores de radiotelefonía:	
8527 12 10	
8527 12 90	
8527 13 10	
8527 13 91	
8527 13 99	
8527 21 20	
8527 21 52	
8527 21 59	
8527 21 70	
8527 21 92	
8527 21 98	
8527 29 00	
8527 31 11	
8527 31 19	
8527 31 91	

Código NC 96	Contingente arancelario o liberalización parcial
8527 31 93	
8527 31 98	
8527 32 90	
8527 39 10	
8527 39 91	
8527 39 99	
8527 90 91	
8527 90 99	
Receptores de televisión:	
8528 12 14	
8528 12 16	
8528 12 18	
8528 12 22	
8528 12 28	
8528 12 52	
8528 12 54	
8528 12 56	
8528 12 58	
8528 12 62	
8528 12 66	
8528 12 72	
8528 12 76	
8528 12 81	
8528 12 89	
8528 12 91	
8528 12 98	
8528 13 00	
8528 21 14	
8528 21 16	
8528 21 18	
8528 21 90	
8528 22 00	
8528 30 10	
8528 30 90	
Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a:	
8529 10 20	
8529 10 31	
8529 10 39	
8529 10 40	
8529 10 50	
8529 10 70	
8529 10 90	
8529 90 51	
8529 90 59	
8529 90 70	
8529 90 81	
8529 90 89	
Aparatos eléctricos de señalización acústica o visual:	
8531 10 20	
8531 10 30	

Código NC 96	Contingente arancelario o liberalización parcial
8531 10 80	
8531 80 90	
8531 90 90	
Lámparas, tubos y válvulas electrónicos de cátodo caliente, de cátodo frío o fotocátodo:	
8540 11 11	
8540 11 13	
8540 11 15	
8540 11 19	
8540 11 91	
8540 11 99	
8540 12 00	
8540 20 10	
8540 20 30	
8540 20 90	
8540 40 00	
8540 50 00	
8540 60 00	
8540 71 00	
8540 72 00	
8540 79 00	
8540 81 00	
8540 89 11	
8540 89 19	
8540 89 90	
8540 91 00	
8540 99 00	
Circuitos integrados y microestructuras electrónicas:	
8542 14 25	
Hilos aislados para electricidad, aunque estén laqueados o anodizados:	
8544 11 10	
8544 11 90	
8544 19 10	
8544 19 90	
8544 20 00	
8544 30 90	
8544 41 10	
8544 41 90	
8544 49 20	
8544 49 80	
8544 51 00	
8544 59 10	
8544 59 20	
8544 59 80	
8544 60 10	
8544 60 90	
8544 70 00	
Vehículos automóviles para transporte de diez personas o más:	
8702 10 91	

Código NC 96	Contingente arancelario o liberalización parcial
8702 10 99	
8702 90 31	
8702 90 39	
8702 90 90	
Vehículos automóviles para transporte de mercancías:	
8704 10 11	
8704 10 19	
8704 10 90	
8704 21 10	
8704 21 91	
8704 21 99	
8704 22 10	
8704 23 10	
8704 31 10	
8704 31 91	
8704 31 99	
8704 32 10	
8704 90 00	
Vehículos automóviles para usos especiales:	
8705 10 00	
8705 20 00	
8705 30 00	
8705 40 00	
8705 90 10	
8705 90 30	
8705 90 90	
Carretillas automóvil sin dispositivo de elevación:	
8709 11 10	
8709 11 90	
8709 19 10	
8709 19 90	
8709 90 10	
8709 90 90	
Motocicletas (también a pedales):	
8711 10 00	
8711 20 10	
8711 20 91	
8711 20 93	
8711 20 98	
8711 30 10	
8711 30 90	
8711 40 00	
8711 50 00	
8711 90 00	
Bicicletas y demás velocípedos:	
8712 00 10	
8712 00 30	
8712 00 80	

Código NC 96	Contingente arancelario o liberalización parcial
Aparatos de fotocopia:	
9009 11 00	
9009 12 00	
9009 21 00	
9009 22 10	
9009 22 90	
9009 30 00	
9009 90 10	
9009 90 90	
Dispositivos de cristal líquido:	
9013 10 00	
9013 20 00	
9013 80 11	
9013 80 19	
9013 80 30	
9013 80 90	
9013 90 10	
9013 90 90	
Relojes de pulsera, bolsillo y relojes similares:	
9101 11 00	
9101 12 00	
9101 19 00	
9101 21 00	
9101 29 00	
9101 91 00	
9101 99 00	
Relojes de pulsera, bolsillo y relojes similares:	
9102 11 00	
9102 12 00	
9102 19 00	
9102 21 00	
9102 29 00	
9102 91 00	
9102 99 00	
Despertadores y demás relojes de pequeño mecanismo de relojería:	
9103 10 00	
9103 90 00	
Los demás relojes:	
9105 11 00	
9105 19 00	
9105 21 00	
9105 29 00	
9105 91 00	
9105 99 10	
9105 99 90	
Pianos, incluso automáticos; clavecines:	
9201 10 10	
9201 10 90	

Código NC 96	Contingente arancelario o liberalización parcial
9201 20 00	
9201 90 00	
Revólveres y pistolas:	
9302 00 10	
9302 00 90	
Las demás armas de fuego y artefactos similares:	
9303 10 00	
9303 20 30	
9303 20 80	
9303 30 00	
9303 90 00	
Las demás armas (por ejemplo, fusiles, rifles y pisto- las, de muelle, de aire comprimido o de gas):	
9304 00 00	
Partes y accesorios de los artículos de la partida 9...:	
9305 10 00	
9305 21 00	
9305 29 10	
9305 29 30	
9305 29 80	
9305 90 90	
Bombas, granadas, torpedos, minas, misiles:	
9306 10 00	
9306 21 00	
9306 29 40	
9306 29 70	
9306 30 10	
9306 30 91	
9306 30 93	
9306 30 98	
9306 90 90	
Asientos (con exclusión de los de la partida 9402):	
9401 20 00	
9401 90 10	
9401 90 30	
9401 90 80	
Los demás muebles y sus partes:	
9403 40 10	
9403 40 90	
9403 90 10	
9403 90 30	
9403 90 90	
Somieres; artículos de cama:	
9404 10 00	
9404 21 10	
9404 21 90	

Código NC 96	Contingente arancelario o liberalización parcial
9404 29 10	
9404 29 90	
9404 30 10	
9404 30 90	
9404 90 10	
9404 90 90	
Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores):	
9405 10 21	
9405 10 29	
9405 10 30	
9405 10 50	
9405 10 91	
9405 10 99	
9405 20 11	
9405 20 19	
9405 20 30	
9405 20 50	
9405 20 91	
9405 20 99	
9405 30 00	
9405 40 10	
9405 40 31	
9405 40 35	
9405 40 39	
9405 40 91	
9405 40 95	
9405 40 99	
9405 50 00	
9405 60 91	
9405 60 99	
9405 91 11	
9405 91 19	
9405 91 90	
9405 92 90	
9405 99 90	
Construcciones prefabricadas:	
9406 00 10	
9406 00 31	
9406 00 39	
9406 00 90	
Los demás juguetes; modelos reducidos:	
9503 10 10	
9503 10 90	
9503 20 10	
9503 20 90	
9503 30 10	
9503 30 30	
9503 30 90	
9503 41 00	
9503 49 10	
9503 49 30	

Código NC 96	Contingente arancelario o liberalización parcial
9503 49 90	
9503 50 00	
9503 60 10	
9503 60 90	
9503 70 00	
9503 80 10	
9503 80 90	
9503 90 10	
9503 90 32	
9503 90 34	
9503 90 35	
9503 90 37	
9503 90 51	
9503 90 55	
9503 90 99	
Escobas, cepillos y brochas:	
9603 10 00	
9603 21 00	
9603 29 10	
9603 29 30	
9603 29 90	
9603 30 10	
9603 30 90	
9603 40 10	
9603 40 90	
9603 50 00	
9603 90 10	
9603 90 91	
9603 90 99	

## Lista 2

## Oferta UE

Código NC 96	Contingente arancelario o liberalización parcial
Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso:	
5208 11 10	
5208 11 90	
5208 12 11	
5208 12 13	
5208 12 15	
5208 12 19	
5208 12 91	
5208 12 93	
5208 12 95	
5208 12 99	
5208 13 00	
5208 19 00	
5208 21 10	
5208 21 90	
5208 22 11	

Código NC 96	Contingente arancelario o liberalización parcial
5208 22 13	
5208 22 15	
5208 22 19	
5208 22 91	
5208 22 93	
5208 22 95	
5208 22 99	
5208 23 00	
5208 29 00	
5208 31 00	
5208 32 11	
5208 32 13	
5208 32 15	
5208 32 19	
5208 32 91	
5208 32 93	
5208 32 95	
5208 32 99	
5208 33 00	
5208 39 00	
5208 41 00	
5208 42 00	
5208 43 00	
5208 49 00	
5208 51 00	
5208 52 10	
5208 52 90	
5208 53 00	
5208 59 00	
Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso:	
5209 11 00	
5209 12 00	
5209 19 00	
5209 21 00	
5209 22 00	
5209 29 00	
5209 31 00	
5209 32 00	
5209 39 00	
5209 41 00	
5209 42 00	
5209 43 00	
5209 49 10	
5209 49 90	
5209 51 00	
5209 52 00	
5209 59 00	
Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso:	
5210 11 10	
5210 11 90	

Código NC 96	Contingente arancelario o liberalización parcial
5210 12 00	
5210 19 00	
5210 21 10	
5210 21 90	
5210 22 00	
5210 29 00	
5210 31 10	
5210 31 90	
5210 32 00	
5210 39 00	
5210 41 00	
5210 42 00	
5210 49 00	
5210 51 00	
5210 52 00	
5210 59 00	
Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso:	
5211 11 00	
5211 12 00	
5211 19 00	
5211 21 00	
5211 22 00	
5211 29 00	
5211 31 00	
5211 32 00	
5211 39 00	
5211 41 00	
5211 42 00	
5211 43 00	
5211 49 10	
5211 49 90	
5211 51 00	
5211 52 00	
5211 59 00	
Los demás tejidos de algodón:	
5212 11 10	
5212 11 90	
5212 12 10	
5212 12 90	
5212 13 10	
5212 13 90	
5212 14 10	
5212 14 90	
5212 15 10	
5212 15 90	
5212 21 10	
5212 21 90	
5212 22 10	
5212 22 90	
5212 23 10	
5212 23 90	

Código NC 96	Contingente arancelario o liberalización parcial
5212 24 10	
5212 24 90	
5212 25 10	
5212 25 90	
Tejidos de fibras sintéticas discontinuas:	
5512 11 00	
5512 19 10	
5512 19 90	
5512 21 00	
5512 29 10	
5512 29 90	
5512 91 00	
5512 99 10	
5512 99 90	
Tejidos de fibras sintéticas discontinuas:	
5513 11 10	
5513 11 30	
5513 11 90	
5513 12 00	
5513 13 00	
5513 19 00	
5513 21 10	
5513 21 30	
5513 21 90	
5513 22 00	
5513 23 00	
5513 29 00	
5513 31 00	
5513 32 00	
5513 33 00	
5513 39 00	
5513 41 00	
5513 42 00	
5513 43 00	
5513 49 00	
Tejidos de fibras sintéticas discontinuas:	
5514 11 00	
5514 12 00	
5514 13 00	
5514 19 00	
5514 21 00	
5514 22 00	
5514 23 00	
5514 29 00	
5514 31 00	
5514 32 00	
5514 33 00	
5514 39 00	
5514 41 00	
5514 42 00	
5514 43 00	
5514 49 00	

Código NC 96	Contingente arancelario o liberalización parcial
Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas:	
5515 11 10	
5515 11 30	
5515 11 90	
5515 12 10	
5515 12 30	
5515 12 90	
5515 13 11	
5515 13 19	
5515 13 91	
5515 13 99	
5515 19 10	
5515 19 30	
5515 19 90	
5515 21 10	
5515 21 30	
5515 21 90	
5515 22 11	
5515 22 19	
5515 22 91	
5515 22 99	
5515 29 10	
5515 29 30	
5515 29 90	
5515 91 10	
5515 91 30	
5515 91 90	
5515 92 11	
5515 92 19	
5515 92 91	
5515 92 99	
5515 99 10	
5515 99 30	
5515 99 90	
Tejidos de fibras sintéticas discontinuas:	
5516 11 00	
5516 12 00	
5516 13 00	
5516 14 00	
5516 21 00	
5516 22 00	
5516 23 10	
5516 23 90	
5516 24 00	
5516 31 00	
5516 32 00	
5516 33 00	
5516 34 00	
5516 41 00	
5516 42 00	
5516 43 00	
5516 44 00	
5516 91 00	

Código NC 96	Contingente arancelario o liberalización parcial
5516 92 00	
5516 93 00	
5516 94 00	
Cordeles, cuerdas y cordajes:	
5607 10 00	
5607 21 00	
5607 29 10	
5607 29 90	
5607 30 00	
5607 41 00	
5607 49 11	
5607 49 19	
5607 49 90	
5607 50 11	
5607 50 19	
5607 50 30	
5607 50 90	
5607 90 00	
Redes de mallas anudadas, en paño o en pieza, fabricadas con cordeles, cuerdas y cordajes:	
5608 11 11	
5608 11 19	
5608 11 91	
5608 11 99	
5608 19 11	
5608 19 19	
5608 19 31	
5608 19 39	
5608 19 91	
5608 19 99	
5608 90 00	
Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de textil tejido:	
5702 10 00	
5702 20 00	
5702 31 10	
5702 31 30	
5702 31 90	
5702 32 10	
5702 32 90	
5702 39 10	
5702 39 90	
5702 41 10	
5702 41 90	
5702 42 10	
5702 42 90	
5702 49 10	
5702 49 90	
5702 51 00	
5702 52 00	
5702 59 00	
5702 91 00	

Código NC 96	Contingente arancelario o liberalización parcial
5702 92 00	
5702 99 00	
Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de textil:	
5703 10 10	
5703 10 90	
5703 20 11	
5703 20 19	
5703 20 91	
5703 20 99	
5703 30 11	
5703 30 19	
5703 30 51	
5703 30 59	
5703 30 91	
5703 30 99	
5703 90 10	
5703 90 90	
Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de fieltro:	
5704 10 00	
5704 90 00	
Las demás alfombras y revestimientos para el suelo:	
5705 00 10	
5705 00 31	
5705 00 39	
5705 00 90	
Los demás tejidos de punto:	
6002 10 10	
6002 10 90	
6002 20 10	
6002 20 31	
6002 20 39	
6002 20 50	
6002 20 70	
6002 20 90	
6002 30 10	
6002 30 90	
6002 41 00	
6002 42 10	
6002 42 30	
6002 42 50	
6002 42 90	
6002 43 11	
6002 43 19	
6002 43 31	
6002 43 33	
6002 43 35	
6002 43 39	
6002 43 50	
6002 43 91	
6002 43 93	

Código NC 96	Contingente arancelario o liberalización parcial
6002 43 95	
6002 43 99	
6002 49 00	
6002 91 00	
6002 92 10	
6002 92 30	
6002 92 50	
6002 92 90	
6002 93 10	
6002 93 31	
6002 93 33	
6002 93 35	
6002 93 39	
6002 93 91	
6002 93 99	
6002 99 00	
Trajes o ternos, conjuntos, chaquetas, para hombres o niños:	
6103 11 00	
6103 12 00	
6103 19 00	
6103 21 00	
6103 22 00	
6103 23 00	
6103 29 00	
6103 31 00	
6103 32 00	
6103 33 00	
6103 39 00	
Trajes sastre, conjuntos, chaquetas, para mujeres y niñas:	
6104 11 00	
6104 12 00	
6104 13 00	
6104 19 00	
6104 21 00	
6104 22 00	
6104 23 00	
6104 29 00	
6104 31 00	
6104 32 00	
6104 33 00	
6104 39 00	
6104 41 00	
6104 42 00	
6104 43 00	
6104 44 00	
6104 49 00	
Camisas de punto para hombres o niños:	
6105 10 00	
6105 20 10	
6105 20 90	
6105 90 10	
6105 90 90	

Código NC 96	Contingente arancelario o liberalización parcial
Camisas, blusas y blusas camiseras, para mujeres o niñas:	
6106 10 00	
6106 20 00	
6106 90 10	
6106 90 30	
6106 90 50	
6106 90 90	
«T-shirts» y camisetas interiores de punto:	
6109 90 90	
Suéteres, jerseys, «pullovers», «cardiganes», chalecos y artículos similares:	
6110 10 10	
6110 10 31	
6110 10 35	
6110 10 38	
6110 10 91	
6110 10 95	
6110 10 98	
6110 20 10	
6110 20 91	
6110 20 99	
6110 30 10	
6110 30 91	
6110 30 99	
6110 90 10	
6110 90 90	
Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto, para bebés:	
6111 10 10	
6111 10 90	
6111 20 10	
6111 20 90	
6111 30 10	
6111 30 90	
6111 90 00	
Trajes o ternos, conjuntos, chaquetas para hombres o niños:	
6203 11 00	
6203 12 00	
6203 19 10	
6203 19 30	
6203 19 90	
6203 21 00	
6203 22 10	
6203 22 80	
6203 23 10	
6203 23 80	
6203 29 11	
6203 29 18	
6203 29 90	
6203 31 00	
6203 32 10	

Código NC 96	Contingente arancelario o liberalización parcial
6203 32 90	
6203 33 10	
6203 33 90	
6203 39 11	
6203 39 19	
6203 39 90	
Trajes sastre, conjuntos, chaquetas para mujeres o niñas:	
6204 11 00	
6204 12 00	
6204 13 00	
6204 19 10	
6204 19 90	
6204 21 00	
6204 22 10	
6204 22 80	
6204 23 10	
6204 23 80	
6204 29 11	
6204 29 18	
6204 29 90	
6204 31 00	
6204 32 10	
6204 32 90	
6204 33 10	
6204 33 90	
6204 39 11	
6204 39 19	
6204 39 90	
6204 41 00	
6204 42 00	
6204 43 00	
6204 44 00	
6204 49 10	
6204 49 90	
Camisas, blusas y blusas camiseras, para mujeres o niñas:	
6206 10 00	
6206 20 00	
6206 30 00	
6206 40 00	
6206 90 10	
6206 90 90	
Prendas y complementos (accesorios) de vestir, para bebés:	
6209 10 00	
6209 20 00	
6209 30 00	
6209 90 00	
Prendas de vestir confeccionadas con productos de las partidas 5602, 5...:	
6210 10 10	
6210 10 91	

Código NC 96	Contingente arancelario o liberalización parcial
6210 10 99	
6210 20 00	
6210 30 00	
6210 40 00	
6210 50 00	
Prendas de vestir para deporte (de entrenamiento), monos y conjuntos de esquí y trajes y pantalones de baño; las demás prendas de vestir:	
6211 11 00	
6211 12 00	
6211 20 00	
6211 31 00	
6211 32 10	
6211 32 31	
6211 32 41	
6211 32 42	
6211 32 90	
6211 33 10	
6211 33 31	
6211 33 41	
6211 33 42	
6211 33 90	
6211 39 00	
6211 41 00	
6211 42 10	
6211 42 31	
6211 42 41	
6211 42 42	
6211 42 90	
6211 43 10	
6211 43 31	
6211 43 41	
6211 43 42	
6211 43 90	
6211 49 00	
Ropa de cama, de mesa, de tocador o de cocina:	
6302 10 10	
6302 10 90	
6302 21 00	
6302 22 10	
6302 22 90	
6302 29 10	
6302 29 90	
6302 31 10	
6302 31 90	
6302 32 10	
6302 32 90	
6302 39 10	
6302 39 30	
6302 39 90	
6302 40 00	
6302 51 10	

Código NC 96	Contingente arancelario o liberalización parcial
6302 51 90	
6302 52 00	
6302 53 10	
6302 53 90	
6302 59 00	
6302 60 00	
6302 91 10	
6302 91 90	
6302 92 00	
6302 93 10	
6302 93 90	
6302 99 00	
Visillos y cortinas; guardamalletas y doseles:	
6303 11 00	
6303 12 00	
6303 19 00	
6303 91 00	
6303 92 10	
6303 92 90	
6303 99 10	
6303 99 90	
Los demás artículos de tapicería:	
6304 11 00	
6304 19 10	
6304 19 30	
6304 19 90	
6304 91 00	
6304 92 00	
6304 93 00	
6304 99 00	

## Lista 3

Código NC 96	Contingente arancelario o liberalización parcial
Hidrógeno, gases nobles y demás elementos no metálicos:	
2804 69 00	
Metal precioso en estado coloidal; compuestos inorgánicos u orgánicos:	
2843 10 90 (*)	
2843 30 00 (*)	
2843 90 90 (*)	
Compuestos aminados con funciones oxigenadas:	
2922 41 00 (*)	
Fundición en bruto y fundición especular, en lingotes, bloques u otras:	
7201 10 11 (**)	
7201 10 19 (**)	
7201 10 30 (**)	

Código NC 96	Contingente arancelario o liberalización parcial
7201 20 00 (**)	
7201 50 90 (**)	
Ferroaleaciones:	
7202 11 20 (*)	
7202 11 80 (*)	
7202 19 00 (*)	
7202 21 10 (*)	
7202 21 90 (*)	
7202 29 00 (*)	
7202 30 00 (*)	
7202 41 10 (*)	consolidación del contingente exento de derechos global: 515.000 toneladas ferrocromio.
7202 41 91 (*)	consolidación del contingente exento de derechos global: 515.000 toneladas ferrocromio.
7202 41 99 (*)	consolidación del contingente exento de derechos global: 515.000 toneladas ferrocromio.
7202 49 10 (*)	consolidación del contingente exento de derechos global: 515.000 toneladas ferrocromio.
7202 49 50 (*)	
7202 49 90 (*)	
Productos férreos obtenidos por reducción directa:	
7203 90 00 (**)	
Desperdicios y desechos (chatarra), de fundición, de hierro o acero; lingotes de chatarra:	
7204 50 90 (**)	
Hierro y acero sin alear, en lingotes o demás:	
7206 10 00 (**)	
7206 90 00 (**)	
Productos intermedios de hierro o de acero sin alear:	
7207 11 11 (**)	
7207 11 14 (**)	
7207 11 16 (**)	
7207 12 10 (**)	
7207 19 11 (**)	
7207 19 14 (**)	
7207 19 16 (**)	
7207 19 31 (**)	
7207 20 11 (**)	
7207 20 15 (**)	
7207 20 17 (**)	
7207 20 32 (**)	
7207 20 51 (**)	
7207 20 55 (**)	
7207 20 57 (**)	
7207 20 71 (**)	
Productos laminados de hierro o acero sin alear:	
7208 10 00 (**)	
7208 25 00 (**)	
7208 26 00 (**)	
7208 27 00 (**)	
7208 36 00 (**)	
7208 37 10 (**)	

Código NC 96	Contingente arancelario o liberalización parcial
7208 37 90 (**)	
7208 38 10 (**)	
7208 38 90 (**)	
7208 39 10 (**)	
7208 39 90 (**)	
7208 40 10 (**)	
7208 40 90 (**)	
7208 51 10 (**)	
7208 51 30 (**)	
7208 51 50 (**)	
7208 51 91 (**)	
7208 51 99 (**)	
7208 52 10 (**)	
7208 52 91 (**)	
7208 52 99 (**)	
7208 53 10 (**)	
7208 53 90 (**)	
7208 54 10 (**)	
7208 54 90 (**)	
7208 90 10 (**)	
Productos laminados de hierro o acero sin alear:	
7209 15 00 (**)	
7209 16 10 (**)	
7209 16 90 (**)	
7209 17 10 (**)	
7209 17 90 (**)	
7209 18 10 (**)	
7209 18 91 (**)	
7209 18 99 (**)	
7209 25 00 (**)	
7209 26 10 (**)	
7209 26 90 (**)	
7209 27 10 (**)	
7209 27 90 (**)	
7209 28 10 (**)	
7209 28 90 (**)	
7209 90 10 (**)	
Productos laminados de hierro o acero sin alear:	
7210 11 10 (**)	
7210 12 11 (**)	
7210 12 19 (**)	
7210 20 10 (**)	
7210 30 10 (**)	
7210 41 10 (**)	
7210 49 10 (**)	
7210 50 10 (**)	
7210 61 10 (**)	
7210 69 10 (**)	
7210 70 31 (**)	
7210 70 39 (**)	
7210 90 31 (**)	
7210 90 33 (**)	
7210 90 38 (**)	

Código NC 96	Contingente arancelario o liberalización parcial
Productos laminados de hierro o acero sin alear:	
7211 13 00 (**)	
7211 14 10 (**)	
7211 14 90 (**)	
7211 19 20 (**)	
7211 19 90 (**)	
7211 23 10 (**)	
7211 23 51 (**)	
7211 29 20 (**)	
7211 90 11 (**)	
Productos laminados de hierro o acero sin alear:	
7212 10 10 (**)	
7212 10 91 (**)	
7212 20 11 (**)	
7212 30 11 (**)	
7212 40 10 (**)	
7212 40 91 (**)	
7212 50 31 (**)	
7212 50 51 (**)	
7212 60 11 (**)	
7212 60 91 (**)	
Alambrón de hierro o acero sin alear:	
7213 10 00 (**)	
7213 20 00 (**)	
7213 91 10 (**)	
7213 91 20 (**)	
7213 91 41 (**)	
7213 91 49 (**)	
7213 91 70 (**)	
7213 91 90 (**)	
7213 99 10 (**)	
7213 99 90 (**)	
Las demás barras de hierro o acero sin alear:	
7214 20 00 (**)	
7214 30 00 (**)	
7214 91 10 (**)	
7214 91 90 (**)	
7214 99 10 (**)	
7214 99 31 (**)	
7214 99 39 (**)	
7214 99 50 (**)	
7214 99 61 (**)	
7214 99 69 (**)	
7214 99 80 (**)	
7214 99 90 (**)	
Las demás barras de hierro o acero sin alear:	
7215 90 10 (**)	
Perfiles de hierro o acero sin alear:	
7216 10 00 (**)	
7216 21 00 (**)	

Código NC 96	Contingente arancelario o liberalización parcial
7216 22 00 (**)	
7216 31 11 (**)	
7216 31 19 (**)	
7216 31 91 (**)	
7216 31 99 (**)	
7216 32 11 (**)	
7216 32 19 (**)	
7216 32 91 (**)	
7216 32 99 (**)	
7216 33 10 (**)	
7216 33 90 (**)	
7216 40 10 (**)	
7216 40 90 (**)	
7216 50 10 (**)	
7216 50 91 (**)	
7216 50 99 (**)	
7216 99 10 (**)	
Acero inoxidable en lingotes o demás formas primarias:	
7218 10 00 (**)	
7218 91 11 (**)	
7218 91 19 (**)	
7218 99 11 (**)	
7218 99 20 (**)	
Productos laminados planos de acero inoxidable:	
7219 11 00 (**)	
7219 12 10 (**)	
7219 12 90 (**)	
7219 13 10 (**)	
7219 13 90 (**)	
7219 14 10 (**)	
7219 14 90 (**)	
7219 21 10 (**)	
7219 21 90 (**)	
7219 22 10 (**)	
7219 22 90 (**)	
7219 23 00 (**)	
7219 24 00 (**)	
7219 31 00 (**)	
7219 32 10 (**)	
7219 32 90 (**)	
7219 33 10 (**)	
7219 33 90 (**)	
7219 34 10 (**)	
7219 34 90 (**)	
7219 35 10 (**)	
7219 35 90 (**)	
7219 90 10 (**)	
Productos laminados planos de acero inoxidable:	
7220 11 00 (**)	
7220 12 00 (**)	
7220 20 10 (**)	

Código NC 96	Contingente arancelario o liberalización parcial
7220 90 11 (**)	
7220 90 31 (**)	
Alambrón:	
7221 00 10 (**)	
7221 00 90 (**)	
Barras y perfiles, de acero inoxidable:	
7222 11 11 (**)	
7222 11 19 (**)	
7222 11 21 (**)	
7222 11 29 (**)	
7222 11 91 (**)	
7222 11 99 (**)	
7222 19 10 (**)	
7222 19 90 (**)	
7222 30 10 (**)	
7222 40 10 (**)	
7222 40 30 (**)	
Los demás aceros aleados en lingotes o demás formas primarias:	
7224 10 00 (**)	
7224 90 01 (**)	
7224 90 05 (**)	
7224 90 08 (**)	
7224 90 15 (**)	
7224 90 31 (**)	
7224 90 39 (**)	
Productos laminados planos de los demás aceros aleados:	
7225 11 00 (**)	
7225 19 10 (**)	
7225 19 90 (**)	
7225 20 20 (**)	
7225 30 00 (**)	
7225 40 20 (**)	
7225 40 50 (**)	
7225 40 80 (**)	
7225 50 00 (**)	
7225 91 10 (**)	
7225 92 10 (**)	
7225 99 10 (**)	
Productos laminados planos de los demás aceros aleados:	
7226 11 10 (**)	
7226 19 10 (**)	
7226 19 30 (**)	
7226 20 20 (**)	
7226 91 10 (**)	
7226 91 90 (**)	
7226 92 10 (**)	
7226 93 20 (**)	
7226 94 20 (**)	
7226 99 20 (**)	

Código NC 96	Contingente arancelario o liberalización parcial
Alambrón:	
7227 10 00 (**)	
7227 20 00 (**)	
7227 90 10 (**)	
7227 90 50 (**)	
7227 90 95 (**)	
Barras y perfiles, de los demás aceros aleados:	
7228 10 10 (**)	
7228 10 30 (**)	
7228 20 11 (**)	
7228 20 19 (**)	
7228 20 30 (**)	
7228 30 20 (**)	
7228 30 41 (**)	
7228 30 49 (**)	
7228 30 61 (**)	
7228 30 69 (**)	
7228 30 70 (**)	
7228 30 89 (**)	
7228 60 10 (**)	
7228 70 10 (**)	
7228 70 31 (**)	
7228 80 10 (**)	
7228 80 90 (**)	
Tablestacas de hierro o acero:	
7301 10 00 (**)	
Elementos para vías férreas, de fundición:	
7302 10 31 (**)	
7302 10 39 (**)	
7302 10 90 (**)	
7302 20 00 (**)	
7302 40 10 (**)	
7302 90 10 (**)	
Tubos y perfiles huecos, de fundición:	
7303 00 10 (**)	
7303 00 90 (**)	
Accesorios de tubería (por ejemplo: rácores, codos o manguitos):	
7307 11 10 (**)	
7307 11 90 (**)	
7307 19 10 (**)	
7307 19 90 (**)	
7307 21 00 (**)	
7307 22 10 (**)	
7307 22 90 (**)	
7307 23 10 (**)	
7307 23 90 (**)	
7307 29 10 (**)	
7307 29 30 (**)	

Código NC 96	Contingente arancelario o liberalización parcial
7307 29 90 (**)	
7307 91 00 (**)	
7307 92 10 (**)	
7307 92 90 (**)	
7307 93 11 (**)	
7307 93 19 (**)	
7307 93 91 (**)	
7307 93 99 (**)	
7307 99 10 (**)	
7307 99 30 (**)	
7307 99 90 (**)	
Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares:	
7309 00 10 (**)	
7309 00 30 (**)	
7309 00 51 (**)	
7309 00 59 (**)	
7309 00 90 (**)	
Depósitos, barriles, tambores, bidones, latas o botes, cajas y recipientes similares:	
7310 10 00 (**)	
7310 21 10 (**)	
7310 21 91 (**)	
7310 21 99 (**)	
7310 29 10 (**)	
7310 29 90 (**)	
Recipientes para gas comprimido o licuado:	
7311 00 10 (**)	
7311 00 91 (**)	
7311 00 99 (**)	
Cables, trenzas, eslingas y artículos similares:	
7312 10 30 (**)	
7312 10 51 (**)	
7312 10 59 (**)	
7312 10 71 (**)	
7312 10 75 (**)	
7312 10 79 (**)	
7312 10 82 (**)	
7312 10 84 (**)	
7312 10 86 (**)	
7312 10 88 (**)	
7312 10 99 (**)	
7312 90 90 (**)	
Alambre de púas, de hierro o acero:	
7313 00 00 (**)	
Cadenas y sus partes de fundición, de hierro o acero:	
7315 11 10 (**)	
7315 11 90 (**)	
7315 12 00 (**)	
7315 19 00 (**)	

Código NC 96	Contingente arancelario o liberalización parcial
7315 20 00 (**)	
7315 81 00 (**)	
7315 82 10 (**)	
7315 82 90 (**)	
7315 89 00 (**)	
7315 90 00 (**)	
Tornillos, pernos, tuercas, tirafondos, escarpías ros- cadas, remaches:	
7318 11 00 (**)	
7318 12 10 (**)	
7318 12 90 (**)	
7318 13 00 (**)	
7318 14 10 (**)	
7318 14 91 (**)	
7318 14 99 (**)	
7318 15 10 (**)	
7318 15 20 (**)	
7318 15 30 (**)	
7318 15 41 (**)	
7318 15 49 (**)	
7318 15 51 (**)	
7318 15 59 (**)	
7318 15 61 (**)	
7318 15 69 (**)	
7318 15 70 (**)	
7318 15 81 (**)	
7318 15 89 (**)	
7318 15 90 (**)	
7318 16 10 (**)	
7318 16 30 (**)	
7318 16 50 (**)	
7318 16 91 (**)	
7318 16 99 (**)	
7318 19 00 (**)	
7318 21 00 (**)	
7318 22 00 (**)	
7318 23 00 (**)	
7318 24 00 (**)	
7318 29 00 (**)	
Agujas de coser, de tejer, pasacintas, agujas de ganchi- llo (croché):	
7319 10 00 (**)	
7319 20 00 (**)	
7319 30 00 (**)	
7319 90 00 (**)	
Muelles (resortes), ballestas y sus hojas, de hierro o acero:	
7320 10 11 (**)	
7320 10 19 (**)	
7320 10 90 (**)	
7320 20 20 (**)	
7320 20 81 (**)	
7320 20 85 (**)	

Código NC 96	Contingente arancelario o liberalización parcial
7320 20 89 (**)	
7320 90 10 (**)	
7320 90 30 (**)	
7320 90 90 (**)	
Estufas, calderas con hogar, cocinas:	
7321 11 10 (**)	
7321 11 90 (**)	
7321 12 00 (**)	
7321 13 00 (**)	
7321 81 10 (**)	
7321 81 90 (**)	
7321 82 10 (**)	
7321 82 90 (**)	
7321 83 00 (**)	
7321 90 00 (**)	
Radiadores para la calefacción central:	
7322 11 00 (**)	
7322 19 00 (**)	
7322 90 90 (**)	
Artículos de uso doméstico, higiene o tocador:	
7323 10 00 (**)	
7323 91 00 (**)	
7323 92 00 (**)	
7323 93 10 (**)	
7323 93 90 (**)	
7323 94 10 (**)	
7323 94 90 (**)	
7323 99 10 (**)	
7323 99 91 (**)	
7323 99 99 (**)	
Artículos de higiene o de tocador, y sus partes, de fundición, hierro o acero:	
7324 10 90 (**)	
7324 21 00 (**)	
7324 29 00 (**)	
7324 90 90 (**)	
Las demás manufacturas moldeadas de fundición, hierro o acero:	
7325 10 20 (**)	
7325 10 50 (**)	
7325 10 91 (**)	
7325 10 99 (**)	
7325 91 00 (**)	
7325 99 10 (**)	
7325 99 91 (**)	
7325 99 99 (**)	
Las demás manufacturas de hierro o acero:	
7326 11 00 (**)	
7326 19 10 (**)	
7326 19 90 (**)	

Código NC 96	Contingente arancelario o liberalización parcial
7326 20 30 (**)	
7326 20 50 (**)	
7326 20 90 (**)	
7326 90 10 (**)	
7326 90 30 (**)	
7326 90 40 (**)	
7326 90 50 (**)	
7326 90 60 (**)	
7326 90 70 (**)	
7326 90 80 (**)	
7326 90 91 (**)	
7326 90 93 (**)	
7326 90 95 (**)	
7326 90 97 (**)	
Cinc en bruto:	
7901 11 00	
7901 12 10	
7901 12 30	
7901 12 90	
7901 20 00	
Polvo y escamillas, de cinc:	
7903 10 00	
7903 90 00	
Vehículos automóviles para transporte de diez o más personas:	
8702 10 11	
8702 10 19	
8702 90 11	
8702 90 19	
Vehículos automóviles para transporte de mercancías:	
8704 21 31	
8704 21 39	
8704 22 91	
8704 22 99	
8704 23 91	
8704 23 99	
8704 31 31	
8704 31 39	
8704 32 91	
8704 32 99	

(\*) La eliminación de los aranceles comenzará en el 4.º año.

(\*\*) La eliminación de los aranceles comenzará en 2004.

## Lista 4

Oferta UE

Código NC 96	Contingente arancelario o liberalización parcial
Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles:	
8703 10 10	
8703 10 90	
8703 21 10	
8703 21 90	
8703 22 11	
8703 22 19	
8703 22 90	
8703 23 11	
8703 23 19	
8703 23 90	
8703 24 10	
8703 24 90	
8703 31 10	
8703 31 90	
8703 32 11	
8703 32 19	
8703 32 90	
8703 33 11	
8703 33 19	
8703 33 90	
8703 90 10	
8703 90 90	
Chasis de vehículos automóviles:	
8706 00 11	
8706 00 19	
8706 00 91	
8706 00 99	
Carrocerías de vehículos automóviles, incluidas las	
cabinas:	
8707 10 10	
8707 10 90	
8707 90 10	
8707 90 90	
Partes y accesorios de vehículos automóviles:	
8708 10 10 (***)	50 % reducción de los derechos de aduana NMF.
8708 10 90 (***)	50 % reducción de los derechos de aduana NMF.
8708 21 10 (***)	50 % reducción de los derechos de aduana NMF.
8708 21 90 (***)	50 % reducción de los derechos de aduana NMF.
8708 29 10 (***)	50 % reducción de los derechos de aduana NMF.
8708 29 90 (***)	50 % reducción de los derechos de aduana NMF.
8708 31 10 (***)	50 % reducción de los derechos de aduana NMF.
8708 31 91 (***)	50 % reducción de los derechos de aduana NMF.
8708 31 99 (***)	50 % reducción de los derechos de aduana NMF.
8708 39 10 (***)	50 % reducción de los derechos de aduana NMF.
8708 39 90 (***)	50 % reducción de los derechos de aduana NMF.
8708 40 10 (***)	50 % reducción de los derechos de aduana NMF.
8708 40 90 (***)	50 % reducción de los derechos de aduana NMF.
8708 50 10 (***)	50 % reducción de los derechos de aduana NMF.

Código NC 96	Contingente arancelario o liberalización parcial
8708 50 90 (***)	50 % reducción de los derechos de aduana NMF.
8708 60 10 (***)	50 % reducción de los derechos de aduana NMF.
8708 60 91 (***)	50 % reducción de los derechos de aduana NMF.
8708 60 99 (***)	50 % reducción de los derechos de aduana NMF.
8708 70 10 (***)	50 % reducción de los derechos de aduana NMF.
8708 70 50 (***)	50 % reducción de los derechos de aduana NMF.
8708 70 91 (***)	50 % reducción de los derechos de aduana NMF.
8708 70 99 (***)	50 % reducción de los derechos de aduana NMF.
8708 80 10 (***)	50 % reducción de los derechos de aduana NMF.
8708 80 90 (***)	50 % reducción de los derechos de aduana NMF.
8708 91 10 (***)	50 % reducción de los derechos de aduana NMF.
8708 91 90 (***)	50 % reducción de los derechos de aduana NMF.
8708 92 10 (***)	50 % reducción de los derechos de aduana NMF.
8708 92 90 (***)	50 % reducción de los derechos de aduana NMF.
8708 93 10 (***)	50 % reducción de los derechos de aduana NMF.
8708 93 90 (***)	50 % reducción de los derechos de aduana NMF.
8708 94 10 (***)	50 % reducción de los derechos de aduana NMF.
8708 94 90 (***)	50 % reducción de los derechos de aduana NMF.
8708 99 10 (***)	50 % reducción de los derechos de aduana NMF.
8708 99 30 (***)	50 % reducción de los derechos de aduana NMF.
8708 99 50 (***)	50 % reducción de los derechos de aduana NMF.
8708 99 92 (***)	50 % reducción de los derechos de aduana NMF.
8708 99 98 (***)	50 % reducción de los derechos de aduana NMF.

(\*\*\*) 50% reducción de los derechos de aduana NMF en el momento de la entrada en vigor.

### Lista 5

#### Oferta UE

Código NC 96	Contingente arancelario o liberalización parcial
Aluminio en bruto:	
7601 10 00	
7601 20 10	
7601 20 91	
7601 20 99	
Polvo y escamillas de aluminio:	
7603 10 00	
7603 20 00	

(\*) La eliminación de los aranceles comenzará en el 4.º año.

(\*\*) Eliminación de aranceles en 2004.

(\*\*\*) 50% reducción de los derechos de aduana NMF en el momento de la entrada en vigor.

## ANEXO III

## República de Sudáfrica

## Productos industriales

## Lista 1

Oferta SA

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
Derivados halogenados de los hidrocarburos:	
2903 19 10	
Adheridos, incluso con otras funciones oxigenadas; polímeros cíclicos de los adheridos:	
2912 11 00	
Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos:	
2915 35 00	
Compuestos con función amina:	
2921 11 00	
2921 19 15	
2921 29 80	
2921 41 00	
Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente:	
2933 69 40	
Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición:	
3824 10 10	
3824 10 90	
3824 20 10	
3824 20 90	
3824 30 10	
3824 30 90	
3824 50 10	
3824 50 90	
3824 90 23	
Artículos para el transporte o envasado, de plástico; tapones, tapas, cápsulas:	
3923 90 20	
Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 3901 a 3914:	
3926 90 20	
3926 90 25	
Artículos para usos técnicos de cuero natural o de cuero artificial o regenerado:	
4204 00 00	

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
Coco, abacá (cáñamo de Manila o <i>Musa textilis Nee</i> ), ramio y demás fibras textiles:	
5305 11 00	
5305 19 00	
5305 21 00	
5305 29 00	
5305 91 00	
5305 99 00	
Hilados de las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel:	
5308 10 00	
5308 30 00	
Pañuelos de bolsillo:	
6213 20 10	
6213 90 10	
Sacos y talegas, para envasar:	
6305 10 90	
6305 90 90	
Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir:	
6307 90 20	
6307 90 40	
Adoquines, encintado y losas para pavimentos, de piedra natural (excepto la pizarra):	
6801 00 00	
Piedra de talla o de construcción trabajada (excepto la pizarra) y sus manufacturas:	
6802 10 00	
Bombonas (damajuanas), botellas, frascos, bocalas, tarros, envases tubulares, ampollas y demás recipientes:	
7010 20 00	
7010 91 10	
7010 91 30	
7010 92 10	
7010 92 40	
7010 93 10	
7010 93 20	
7010 94 10	
7010 94 20	
Ampollas y envolturas tubulares, abiertas, y sus partes, de vidrio, sin guarniciones:	
7011 10 00	
7011 20 00	
7011 90 00	
Fibra de vidrio (incluida la lana de vidrio) y manufacturas de estas materias (por ejemplo: hilados y tejidos):	
7019 40 90	
7019 51 90	

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
7019 52 90	
7019 59 90	
Las demás manufacturas de metales preciosos o de chapados de metales preciosos:	
7115 10 20	
7115 90 90	
Acero inoxidable en lingotes o demás formas primarias; productos intermedios de acero inoxidable:	
7218 10 00	
7218 90 10	
7218 90 20	
7218 90 30	
7218 90 90	
7218 91 00	
7218 99 10	
7218 99 20	
7218 99 90	
Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para cultivo:	
8432 29 90	
8432 30 10	
8432 30 90	
Discos, cintas y demás soportes para grabar sonido o para grabaciones análogas, grabados:	
8524 90 90	
8524 91 10	
Emisores de radiotelefonía, radiotelegrafía, radiodifusión:	
8525 10 10	
Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los paratos de las partidas 8525 a 8:	
8529 90 60	
Aparatos para el corte, seccionamiento o protección de circuitos eléctricos:	
8536 90 30	
8536 90 40	

## Lista 2

## Oferta SA

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
Aceites y demás productos de la destilación de los alquitranes minerales de hulla de alta temperatura: 2707 99 90	
Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo: 2713 20 00 2713 90 00	
Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas: 2714 90 10 2714 90 20 2714 90 90	
Flúor, cloro, bromo y yodo: 2801 10 00 2801 20 00	
Carbono (negros de humo y otras formas de carbono no expresadas ni comprendidas en otras partidas): 2803 00 00	
Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico); ácido cloro-sulfúrico: 2806 10 00	
Óxido de cinc; peróxido de cinc: 2817 00 00	
Metales preciosos en estado coloidal; compuestos inorgánicos u orgánicos de metales preciosos: 2843 29 00 2843 30 00	
Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea: 2847 00 15	
Carburos, aunque no sean de constitución química definida: 2849 10 00	
Derivados halogenados de los hidrocarburos: 2903 22 00 2903 23 00	
Derivados sulfonados, nitrados o nitrosados de los hidrocarburos: 2904 10 90 2904 90 10	

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados: 2905 12 00	
Éteres, éteres-alcoholes, éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes: 2909 60 00	
Cetonas y quinonas, incluso con otras funciones oxigenadas: 2914 11 00 2914 12 00	
Ácidos monocarboxílicos, acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos: 2915 29 90 2915 39 90 2915 50 30	
Ácidos carboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos: 2917 12 30 2917 19 90	
Ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas suplementarias y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos: 2918 90 90	
Compuestos aminados con funciones oxigenadas: 2922 43 00	
Compuestos con función carboxiamida: compuestos con función amida del ácido carbónico: 2924 29 90	
Tiocompuestos orgánicos: 2930 90 05	
Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de oxígeno, exclusivamente: 2932 99 90	
Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente: 2933 40 90 2933 59 30 2933 59 90 2933 69 90	
Ácidos nucleicos y sus sales; los demás compuestos heterocíclicos: 2934 20 90	

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis:	
2936 29 00	
Pigmentos, opacificantes y colores preparados, composiciones vitrificables:	
3207 10 00	
3207 30 00	
Las demás pinturas y barnices (incluidos los esmaltes, lacas y pinturas); pigmentos al agua:	
3210 00 40	
Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas):	
3302 90 10	
Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado, desodorantes corporales, preparaciones para el baño:	
3307 49 90	
Pastas para modelar, incluidas las presentadas para entretenimiento de los niños:	
3407 00 00	
Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel:	
3702 41 00	
3702 42 90	
Papel, cartón y textiles fotográficos, sensibilizados, sin impresionar:	
3703 10 20	
3703 10 90	
3703 20 10	
3703 20 90	
3703 90 10	
3703 90 90	
Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar:	
3704 00 90	
Placas y películas fotográficas, impresionadas y reveladas (excepto las cinematográficas):	
3705 10 00	
3705 90 00	
Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación:	
3808 20 90	
3808 30 05	
3808 30 10	

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
3808 30 30	
3808 30 35	
3808 30 40	
3808 30 80	
Aceleradores de vulcanización preparados; plastificantes compuestos para caucho o para materias plásticas:	
3812 30 90	
Elementos químicos impurificados para uso en electrónica, en discos, plaquitas o formas análogas:	
3818 00 90	
Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas:	
3819 00 90	
Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar:	
3820 00 10	
3820 00 90	
Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición; productos químicos:	
3824 60 10	
3824 60 90	
3824 71 90	
Resinas amínicas, resinas fenólicas y poliuretanos, en formas primarias:	
3909 40 40	
3909 40 90	
Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo, juntas, codos o rácores):	
3917 10 90	
3917 29 85	
3917 31 85	
3917 32 05	
3917 32 85	
3917 39 65	
Revestimientos de plástico para suelos, incluso autoadhesivos, en rollos:	
3918 90 90	
Placas, hojas, bandas, cintas, películas y demás formas planas, autoadhesivas, de plástico:	
3919 10 90	
3919 90 90	
Las demás placas, hojas, películas, bandas y láminas, de plástico no-celular, sin reforzar:	
3920 72 00	
3920 73 00	

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
3920 79 90	
3920 99 90	
Las demás placas, hojas, películas, bandas y láminas, de plástico:	
3921 14 00	
3921 19 90	
3921 90 05	
3921 90 12	
3921 90 90	
Caucho sintético y caucho facticio derivado de los aceites, en formas primarias o en placas, hojas o bandas:	
4002 11 90	
4002 20 30	
4002 31 30	
4002 39 30	
4002 41 90	
4002 51 90	
4002 70 30	
4002 80 00	
4002 91 90	
Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o bandas:	
4005 10 10	
Hilos y cuerdas, de caucho vulcanizado:	
4007 00 20	
Prendas, guantes y demás complementos de vestir, para cualquier uso:	
4015 19 10	
Hojas para chapado o contrachapado (incluso unidas):	
4408 10 00	
Tableros de fibras de madera u otras materias leñosas, incluso aglomerados con resinas u otros aglutinantes orgánicos:	
4411 11 90	
4411 19 90	
4411 21 90	
4411 29 90	
4411 31 90	
4411 39 90	
4411 91 90	
4411 99 90	
Madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada similar:	
4412 13 00	
4412 14 00	
4412 19 00	
4412 22 00	

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
4412 23 00	
4412 29 00	
4412 92 00	
4412 93 00	
4412 99 00	
Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares, de madera; tambores (carretes) para cables:	
4415 10 00	
Herramientas, monturas y mangos de herramientas, monturas de cepillo, mangos de escobas o de brochas, de madera:	
4417 00 90	
Papel prensa en bobinas o en hojas:	
4801 00 20	
Papel y cartón, sin estucar ni recubrir, del tipo de los utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos:	
4802 51 00	
4802 52 00	
4802 53 00	
4802 60 00	
Papel del tipo utilizado para papel higiénico, toallitas para desmaquillar, toallas, servilletas o papeles similares:	
4803 00 00	
Papel y cartón Kraft, sin estucar ni recubrir, en bobinas o en hojas:	
4804 11 00	
4804 19 00	
4804 21 00	
4804 29 00	
4804 31 00	
4804 41 00	
4804 42 00	
4804 49 00	
4804 51 00	
4804 52 00	
4804 59 00	
Los demás papales y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas o en hojas, que no hayan sido sometidos a trabajos complementarios o tratamientos:	
4805 10 00	
4805 21 00	
4805 22 00	
4805 23 00	
4805 29 00	
4805 50 00	
4805 60 90	
4805 70 90	
4805 80 90	

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
Papel cartón obtenidos por pegado de hojas planas de papel o cartón:	
4807 10 00	
4807 90 00	
4807 99 00	
Papel y cartón, ondulado, incluso recubierto por encolado, rizado:	
4808 10 00	
4808 20 00	
4808 30 00	
4808 90 00	
Papel carbón (carbónico), papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir:	
4809 10 00	
Papel y cartón, estucado por una o las dos caras con caolín:	
4810 11 00	
4810 12 00	
4810 21 00	
4810 29 00	
4810 31 00	
4810 32 00	
4810 39 00	
4810 91 00	
4810 99 00	
Otros papeles y cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, estucados, recubiertos:	
4811 10 00	
4811 29 00	
4811 31 00	
4811 39 00	
4811 40 00	
4811 90 00	
Papel carbón, papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir:	
4816 10 00	
Cajas, sacos, bolsas, cucuruchos y demás envases de papel, cartón, celulosa:	
4819 30 00	
4819 40 00	
Tambores, bobinas, canillas y soportes similares, de pasta de papel, papel o cartón:	
4822 10 10	
Calzas, medias, calcetines y demás artículos similares, incluso para varices:	
6115 11 90	
6115 12 90	
6115 19 00	
6115 20 90	

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
Guantes, mitones y manoplas, de punto:	
6116 10 00	
6116 91 00	
6116 92 00	
6116 93 00	
6116 99 00	
Prendas de vestir para deporte (de entrenamiento), monos y conjuntos de esquí, trajes y pantalones de baño; las demás prendas de vestir:	
6211 41 10	
6211 42 10	
6211 43 10	
6211 49 10	
Guantes, mitones y manoplas:	
6216 00 00	
Los demás complementos; partes de prendas o de complementos de vestir:	
6217 10 30	
6217 10 90	
6217 90 00	
Cascos sin forma ni acabado, platos (discos) y bandas (cilindros), de fieltro:	
6501 00 00	
Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de bandas de cualquier material:	
6502 00 00	
Piedras de talla o de construcción trabajada (excluida la pizarra) y sus manufacturas:	
6802 91 00	
6802 92 00	
6802 93 00	
6802 99 00	
Pizarra natural trabajada y manufacturas de pizarra natural o aglomerada:	
6803 00 90	
Vidrio colado o laminado, en placas, hojas o perfiles:	
7003 12 80	
7003 12 90	
7003 19 90	
7003 20 00	
7003 30 00	
Vidrio estriado o soplado, en hojas:	
7004 20 80	
7004 20 90	
7004 90 15	
7004 90 25	

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
7004 90 35	
7004 90 45	
7004 90 55	
Lunas (vidrio flotado y vidrio desbastado o pulido por una o las dos caras), en placas o en hojas:	
7005 10 80	
7005 21 13	
7005 21 15	
7005 21 17	
7005 21 23	
7005 21 25	
7005 21 35	
7005 21 45	
7005 21 55	
7005 21 65	
7005 21 75	
7005 21 85	
7005 29 13	
7005 29 15	
7005 29 17	
7005 29 23	
7005 29 25	
7005 29 35	
7005 29 45	
7005 29 55	
7005 29 65	
7005 29 75	
7005 29 85	
7005 30 00	
Bombonas, botellas, frascos, tarros, potes, envases tubulares, ampollas y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio:	
7010 10 90	
7010 91 90	
7010 92 20	
7010 92 90	
7010 93 15	
7010 93 90	
7010 94 15	
7010 94 90	
Vidrio para señalización y elementos de óptica de vidrio (excepto los de la partida 7015):	
7014 00 90	
Cristales para relojes y cristales análogos:	
7015 90 00	
Fibra de vidrio (incluida la lana de vidrio) y manufacturas de estas materias (por ejemplo: hilados, tejidos):	
7019 40 20	
7019 51 10	
7019 52 10	
7019 59 10	

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
Las demás manufacturas de metal precioso o de chapa- do de metales preciosos:	
7115 90 30	
Ferroaleaciones:	
7202 99 10	
Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm:	
7208 10 00	
7208 25 00	
7208 26 00	
7208 27 00	
7208 36 00	
7208 37 00	
7208 38 00	
7208 39 00	
7208 51 00	
7208 52 00	
7208 53 00	
7208 54 00	
7208 90 00	
Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm:	
7209 15 00	
7209 16 00	
7209 17 00	
7209 18 00	
7209 25 00	
7209 26 00	
7209 27 00	
7209 28 00	
7209 90 00	
Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm:	
7210 12 00	
7210 30 00	
7210 41 00	
7210 49 00	
7210 50 00	
7210 70 00	
7210 90 00	
Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm:	
7211 13 00	
7211 14 00	
7211 19 00	
7211 23 00	
7211 29 00	

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm:	
7212 10 20	
7212 20 00	
7212 30 00	
7212 40 00	
7212 50 85	
7212 50 90	
Alambrón de hierro o acero sin alear:	
7213 10 00	
7213 20 00	
7213 91 00	
7213 99 00	
Barras de hierro o acero sin alear, simplemente forjadas, laminadas o extruidas en caliente:	
7214 10 10	
7214 10 90	
7214 20 00	
7214 30 00	
7214 91 00	
7214 99 00	
Las demás barras de hierro o acero sin alear:	
7215 10 00	
7215 50 00	
7215 90 00	
Perfiles de hierro o acero sin alear:	
7216 10 00	
7216 21 00	
7216 22 00	
7216 31 00	
7216 32 00	
7216 33 00	
7216 40 00	
7216 50 00	
7216 67 00	
7216 69 00	
7216 91 00	
7216 99 00	
Alambre de hierro o de acero sin alear:	
7217 10 00	
7217 11 00	
7217 12 00	
7217 13 00	
7217 19 00	
7217 20 00	
7217 21 00	
7217 22 00	
7217 23 00	
7217 29 00	

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
7217 30 00	
7217 31 00	
7217 32 00	
7217 33 00	
7217 39 00	
7217 90 00	
Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm:	
7219 11 00	
7219 12 00	
7219 13 00	
7219 14 00	
7219 21 00	
7219 22 00	
7219 23 00	
7219 24 00	
7219 31 00	
7219 32 00	
7219 33 00	
7219 34 00	
7219 35 00	
7219 90 00	
Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura inferior a 600 mm:	
7220 11 00	
7220 12 00	
7220 20 00	
7220 90 00	
Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm:	
7225 30 00	
7225 40 10	
7225 40 90	
7225 50 00	
7225 90 90	
7225 91 00	
7225 92 00	
7225 99 90	
Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura inferior a 600 mm:	
7226 91 00	
7226 93 00	
7226 94 00	
Alambrón de los demás aceros aleados:	
7227 10 00	
7227 20 00	
7227 90 00	
Barras y perfiles de los demás aceros aleados:	
7228 10 10	
7228 10 20	

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
7228 10 90	
7228 20 10	
7228 20 20	
7228 20 30	
7228 20 40	
7228 20 50	
7228 20 60	
7228 20 90	
7228 30 10	
7228 30 20	
7228 30 30	
7228 30 90	
7228 40 00	
7228 50 00	
7228 60 00	
7228 70 00	
7228 80 00	
Alambre de los demás aceros aleados:	
7229 20 00	
7229 90 00	
Tablestacas de hierro o acero, incluso perforadas o hechas con elementos ensamblados:	
7301 10 10	
7301 20 00	
Elementos para vías férreas, de fundición, de hierro o de acero: carriles:	
7302 10 00	
7302 20 00	
7302 30 00	
7302 40 00	
7302 90 00	
Tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o de acero:	
7304 10 30	
7304 10 90	
7304 21 10	
7304 21 20	
7304 21 90	
7304 29 10	
7304 29 20	
7304 29 90	
7304 31 00	
7304 39 35	
7304 39 90	
7304 51 00	
7304 59 45	
7304 90 00	
Los demás tubos (por ejemplo, soldados o remachados):	
7305 11 00	
7305 12 00	

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
7305 19 00	
7305 20 00	
7305 31 90	
7305 39 90	
7305 90 90	
Los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados):	
7306 20 00	
7306 30 00	
7306 40 00	
7306 50 00	
7306 60 00	
7306 90 00	
Accesorios de tubería (por ejemplo: rácores, codos o manguitos), de fundición, de hierro o de acero:	
7307 11 10	
7307 11 90	
7307 19 10	
7307 19 80	
7307 19 90	
7307 21 10	
7307 21 90	
7307 22 10	
7307 22 90	
7307 23 10	
7307 23 90	
7307 29 10	
7307 29 90	
7307 91 10	
7307 91 20	
7307 91 30	
7307 91 40	
7307 91 50	
7307 91 90	
7307 92 10	
7307 92 20	
7307 92 30	
7307 93 10	
7307 93 20	
7307 93 30	
7307 99 10	
7307 99 20	
7307 99 30	
Construcciones y partes de construcciones (excepto las construcciones prefabricadas de la partida 9406):	
7308 10 00	
Cables, trenzas, eslingas y artículos similares, de hierro o acero:	
7312 10 05	
7312 10 10	

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
7312 10 15	
7312 10 20	
7312 10 25	
7312 10 30	
7312 10 35	
7312 10 40	
7312 10 90	
7312 90 90	
Telas metálicas (incluidas las continuas o sin fin) y enrejados de alambre, de hierro o de acero:	
7314 12 10	
7314 12 20	
7314 13 10	
7314 14 20	
7314 14 30	
7314 19 30	
7314 19 40	
7314 50 00	
Agujas de coser, de tejer, pasacintas, agujas de ganchillo, punzones para bordar y artículos similares:	
7319 20 00	
7319 30 00	
7319 90 90	
Muelles, ballestas y sus hojas, de hierro o acero:	
7320 10 00	
7320 20 00	
7320 90 00	
Las demás manufacturas moldeadas de fundición, hierro o acero:	
7325 10 40	
7325 99 40	
Las demás manufacturas de hierro o acero:	
7326 19 00	
7326 90 29	
Barras y perfiles, de cobre:	
7407 10 30	
7407 10 90	
7407 21 20	
7407 21 90	
7407 22 20	
7407 22 90	
7407 29 20	
7407 29 90	
Chapas y bandas, de cobre, de espesor superior a 0,15 mm:	
7409 11 00	
7409 19 00	
7409 21 00	
7409 29 00	

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
7409 31 00	
7409 39 00	
7409 40 00	
7409 90 00	
Hojas y tiras, delgadas, de cobre (incluso impresas o con soporte de papel, cartón, plástico o soportes similares):	
7410 11 00	
7410 12 00	
Tubos de cobre:	
7411 10 10	
7411 10 40	
7411 21 15	
7411 22 10	
7411 29 10	
Accesorios de tubería (por ejemplo: rácores, codos o manguitos), de cobre:	
7412 10 10	
7412 10 80	
7412 10 90	
7412 20 20	
7412 20 80	
Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislamiento eléctrico:	
7413 00 30	
7413 00 90	
Telas metálicas (incluidas las continuas o sin fin) y enrejados, de alambre de cobre:	
7414 20 00	
7414 90 00	
Las demás manufacturas de cobre:	
7419 99 22	
7419 99 24	
7419 99 25	
7419 99 90	
Polvo y partículas de aluminio:	
7603 10 00	
Barras y perfiles de aluminio:	
7604 10 35	
7604 10 65	
7604 21 15	
7604 21 90	
7604 29 15	
7604 29 65	
7604 29 90	
Alambre de aluminio:	
7605 11 07	

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
Tubos de aluminio: 7608 20 15	
Accesorios de tuberías (por ejemplo: rácores, codos o manguitos) de aluminio: 7609 00 10 7609 00 90	
Construcciones y partes de construcciones, de aluminio (excepto la construcciones prefabricadas de la partida 9406): 7610 10 00 7610 90 00	
Depósitos, barriles, tambores, bidones, cajas y recipientes similares, de aluminio: 7612 90 40	
Cables, trenzas y artículos similares, de aluminio, sin aislar para usos eléctricos: 7614 10 00 7614 90 00	
Barras, perfiles y alambre de cinc: 7904 00 00	
Las demás manufacturas de cinc: 7907 00 90	
Volframio (tungsteno) y manufacturas de volframio, incluidos los desperdicios y desechos: 8101 10 00 8101 91 00	
Magnesio y manufacturas de magnesio, incluidos los desperdicios y desechos: 8104 30 00 8104 90 50	
Sierras de mano; hojas de sierra de cualquier clase, incluidas las fresas de sierra y las hojas sin dentar: 8202 20 20	
Tubos flexibles de metales comunes, incluso con sus accesorios: 8307 10 90 8307 90 90	
Calderas para calefacción central, excepto las de la partida 8402: 8403 10 00 8403 90 00	
Aparatos auxiliares para las calderas de la partida 8402 ó 8403: 8404 10 10 8404 90 10	

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
Los demás motores y máquinas motrices:	
8412 29 10	
8412 80 20	
8412 90 60	
Bombas para líquidos, incluso con dispositivo medidor incorporado; elevadores de líquidos:	
8413 11 00	
8413 20 10	
8413 50 10	
8413 60 10	
8413 60 20	
8413 70 15	
8413 81 10	
8413 91 10	
Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos:	
8418 10 00	
8418 21 00	
8418 22 00	
8418 29 00	
8418 30 90	
8418 40 90	
8418 50 00	
8418 61 10	
8418 69 10	
8418 91 10	
8418 91 20	
8418 99 20	
8418 99 30	
Centrifugadoras y secadoras centrífugas; aparatos para filtrar o depurar:	
8421 12 20	
8421 21 10	
8421 31 10	
8421 31 20	
8421 91 20	
8421 99 30	
Máquinas lavavajillas; máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes:	
8422 11 00	
8422 19 00	
8422 90 10	
Polipastos; tornos y cabestrantes; gatos:	
8425 11 00	
8425 31 10	
8425 39 10	
8425 42 35	
8425 42 50	
8425 49 90	

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
Grúas y cables aéreos («blondines»); puentes rodantes, pórticos de descarga o manipulación, carretillas puente:	
8426 11 10	
8426 20 10	
8426 41 10	
8426 91 10	
Las demás máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación (por ejemplo: ascensores, escaleras mecánicas):	
8428 39 90	
8428 90 15	
Topadoras, incluso las angulares, niveladoras, traíllas, palas mecánicas autopropulsadas:	
8429 20 90	
8429 51 20	
8429 59 05	
Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 8425 a 8...:	
8431 20 10	
8431 20 30	
8431 20 50	
8431 20 90	
8431 39 90	
8431 49 25	
8431 49 30	
8431 49 35	
8431 49 47	
Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo:	
8432 10 10	
8432 29 30	
Máquinas, aparatos y artefactos para cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje; cortadoras de césped y guadañadoras:	
8433 11 90	
8433 19 90	
8433 90 20	
Las demás máquinas y aparatos para la agricultura, horticultura, silvicultura, avicultura o apicultura:	
8436 29 90	
8436 91 90	
Máquinas y aparatos (excepto las máquinas de la partida 8450) para lavar, limpiar, escurrir, secar:	
8451 21 10	
8451 30 10	
8451 30 20	

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
8451 90 10	
8451 90 20	
Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas...:	
8466 20 00	
Máquinas automáticas para la venta de productos (por ejemplo, sellos, cigarrillos, alimentos, bebidas):	
8476 21 00	
8476 29 00	
Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes:	
8480 30 10	
8480 30 30	
8480 30 90	
8480 71 00	
8480 79 00	
Artículos de grifería y órganos similares para tuberías, calderas, depósitos, cubas o continentes similares:	
8481 80 37	
8481 90 55	
8481 90 90	
Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 8501 a 850...:	
8503 00 10	
8503 00 20	
Pilas y baterías de pilas, eléctricas:	
8506 10 05	
8506 10 25	
8506 80 05	
8506 80 25	
8506 90 00	
Acumuladores eléctricos, incluidos los separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares:	
8507 40 00	
8507 90 20	
8507 90 90	
Calentadores eléctricos de agua y calentadores eléctricos de inmersión:	
8516 31 10	
8516 90 20	
Aparatos eléctricos de telefonía o telegrafía con hilos, incluso los teléfonos de abonado:	
8517 50 00	
8517 90 00	

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
Discos, cintas y demás soportes para grabar sonido o para grabaciones análogas:	
8524 32 90	
Aparatos eléctricos de señalización, de seguridad, de control o mando, para vías férreas o similares, carreteras:	
8530 90 90	
Aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (por ejemplo, timbres, sirenas, tableros anunciadores):	
8531 80 90	
8531 90 90	
Aparatos para el corte, seccionamiento y protección de circuitos eléctricos:	
8536 10 10	
8536 20 10	
8536 30 10	
8536 61 10	
8536 69 10	
Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga, incluidos los faros o unidades «sellados»:	
8539 22 20	
8539 22 90	
8539 29 10	
8539 29 15	
8539 29 20	
8539 29 25	
8539 29 50	
8539 29 57	
8539 29 90	
8539 31 45	
8539 31 90	
8539 32 45	
8539 32 90	
8539 39 45	
8539 39 90	
8539 41 00	
8539 49 10	
8539 49 20	
8539 90 00	
Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o pilas y demás artículos:	
8545 90 00	
Piezas aislantes para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas:	
8547 90 10	
Vehículos para el mantenimiento o servicio de vías férreas o similares, incluso autopropulsados:	
8604 00 10	

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
Vagones para el transporte de mercancías sobre carriles, no autopulsados:	
8606 99 10	
Partes de vehículos para vías férreas o similares:	
8607 19 40	
8607 21 60	
8607 30 60	
Lentes, prismas, espejos y otros elementos ópticos, de cualquier material, montados:	
9002 20 80	
Pianos, incluso automáticos; clavicordios y demás instrumentos de cuerda con teclado:	
9201 10 00	
Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo:	
9506 62 00	
9506 69 00	
9506 70 00	
9506 91 00	
9506 99 00	
Cañas de pescar; anzuelos y demás artículos para la pesca con caña; salabardos, cazamariposas:	
9507 10 90	
9507 30 00	
9507 90 00	
Lápices (excepto los lápices de la partida 9608), minas, pasteles, carboncillos:	
9609 10 10	

## Lista 3

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
Perfumes y aguas de tocador:	
3303 00 90	
Preparaciones de belleza, de maquillaje y para el cuidado de la piel:	
3304 10 30	
3304 10 90	
3304 20 30	
3304 20 90	
3304 30 30	
3304 30 90	
3304 91 00	
3304 99 30	
3304 99 90	
Preparaciones capilares:	
3305 10 30	
3305 10 90	
3305 20 30	
3305 20 90	
3305 30 30	
3305 30 90	
3305 90 30	
3305 90 90	
Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado, desodorantes corporales, preparaciones para el baño:	
3307 10 90	
3307 20 30	
3307 20 90	
3307 30 10	
3307 30 90	
3307 41 00	
3307 90 40	
3307 90 90	
Cueros y pieles de bovino y de equino, depilados, preparados, excepto los de la partida 4...:	
4104 10 90	La reducción empieza el tercer año.
4104 21 00	La reducción empieza el tercer año.
4104 22 00	La reducción empieza el tercer año.
4104 29 00	La reducción empieza el tercer año.
4104 31 00	La reducción empieza el tercer año.
4104 39 00	La reducción empieza el tercer año.
Cueros y pieles depiladas de ovino, preparadas, excepto las de las partidas 4108 ó 41...:	
4105 11 00	La reducción empieza el tercer año.
4105 12 00	La reducción empieza el tercer año.
4105 19 00	La reducción empieza el tercer año.
4105 20 00	La reducción empieza el tercer año.

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cuero natural o cuero regenerado: 4203 21 00	La reducción empieza el tercer año.
Papel y cartón, guata de celulosa o de napas de fibras de celulosa, estucados, recubiertos impregnados: 4811 21 00	La reducción empieza el tercer año.
Sobres, sobres-carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia: 4817 10 00 4817 20 00 4817 30 00	
Papel del tipo utilizado para papel higiénico y papeles similares, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa: 4818 10 00 4818 20 00 4818 30 00 4818 40 00 4818 50 00 4818 90 00	
Baldosas y losas, de cerámica, para pavimentación o revestimiento; sin barnizar ni esmaltar: 6907 90 00	
Baldosas y losas, de cerámica, barnizadas o esmaltadas, para pavimentación o revestimiento: 6908 10 00 6908 90 00	
Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de porcelana: 6911 10 00	
Vajillas y demás artículos de uso doméstico, de cerámica: 6912 00 00	
Máquinas para lavar ropa, incluso con dispositivo de secado: 8450 11 15 8450 19 20 8450 90 10	
Artículos de grifería y órganos similares para tuberías, calderas, depósitos, cubas o continentes similares: 8481 80 73	
Rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas: 8482 10 10 8482 10 15 8482 20 15 8482 20 30 8482 20 45	

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
8482 30 20	
8482 50 50	
8482 91 20	
8482 99 11	
8482 99 13	
8482 99 17	
8482 99 29	
8482 99 31	
Motores y generadores eléctricos (excepto los grupos electrógenos):	
8501 10 05	
8501 10 19	
8501 20 10	
8501 31 10	
8501 32 10	
8501 33 10	
8501 34 10	
8501 40 25	
8501 40 30	
8501 40 35	
8501 40 40	
8501 40 45	
8501 40 50	
8501 40 55	
8501 40 70	
8501 40 75	
8501 40 80	
8501 51 20	
8501 51 30	
8501 51 40	
8501 51 50	
8501 52 20	
8501 52 40	
8501 52 50	
8501 53 20	
8501 53 50	
8501 61 90	
8501 62 00	
8501 63 10	
Grupo electrógenos y convertidores rotativos eléctricos:	
8502 11 00	
8502 12 00	
8502 13 00	
Pilas y baterías de pilas eléctricas:	
8506 10 90	
8506 30 90	
8506 80 90	
Aparatos electromecánicos con motor eléctrico incor- porado, de uso doméstico:	
8509 30 00	
8509 40 00	
8509 80 00	

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
Calentadores eléctricos de agua y calentadores eléctricos de inmersión:	
8516 29 10	
8516 33 00	
8516 50 00	
8516 60 00	
8516 71 00	
8516 72 00	
8516 79 00	
8516 80 10	
8516 90 30	
Receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía o radiodifusión:	
8527 19 00	
8527 21 00	
Aparatos para corte, seccionamiento y protección de circuitos eléctricos:	
8536 69 20	
Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga, incluidos los faros o unidades «sellados»:	
8539 21 20	
8539 29 45	
Asientos con exclusión de los de la partida 9402, incluso los transformables en cama:	
9401 30 00	
9401 40 00	
9401 50 00	
9401 61 00	
9401 69 00	
9401 71 00	
9401 79 00	
9401 80 30	
9401 80 90	
Mobiliario para medicina, cirugía, odontología o veterinaria (por ejemplo: mesas de operaciones):	
9402 10 20	
9402 90 90	
Los demás muebles y sus partes:	
9403 10 10	
9403 10 90	
9403 20 10	
9403 20 30	
9403 20 50	
9403 20 60	
9403 20 90	
9403 30 00	
9403 40 00	
9403 50 00	
9403 60 30	

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
9403 60 40	
9403 60 90	
9403 70 30	
9403 70 90	
9403 80 30	
9403 80 90	
9403 90 10	
9403 90 20	
9403 90 30	
9403 90 40	
9403 90 50	
9403 90 60	
9403 90 90	
Somieres; artículos de cama y similares (por ejemplo: colchones):	
9404 10 00	
9404 21 00	
9404 29 10	
9404 29 90	
9404 90 10	
9404 90 90	
Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes:	
9405 10 05	
9405 10 35	
9405 10 90	
9405 20 10	
9405 20 90	
9405 30 00	
9405 40 05	
9405 40 50	
9405 40 90	
9405 50 00	
9405 60 00	
9405 91 90	
9405 92 10	
9405 92 90	
9405 99 30	
9405 99 35	
9405 99 40	
9405 99 55	
9405 99 60	
9405 99 90	
Construcciones prefabricadas:	
9406 00 90	

## Lista 4

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
Alquitranes de hulla, de lignito o de turba y demás alquitranes minerales: 2706 00 00	
Gas de petróleo y otros hidrocarburos gaseosos: 2711 13 10 2711 29 10	
Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, «slack wax», ozoquerita: 2712 10 10 2712 10 20	
Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo: 2715 00 10 2715 00 20	
Óxidos de titanio: 2823 00 00	
Hipocloritos; hipoclorito de calcio comercial; cloritos; hipobromitos: 2828 10 00	
Fosfinatos (hipofosfitos), fosfonatos (fosfitos), fosfatos y polifosfatos: 2835 25 00 2835 26 10 2835 31 00	
Derivados sulfonados, nitrados o nitrosados de los hidrocarburos: 2904 10 10	
Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados: 2905 15 00 2905 45 00	
Cetona y quinonas, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados: 2914 13 00 2914 41 00	
Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos: 2915 21 00 2915 22 00 2915 31 00	

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
2915 33 00	
2915 34 00	
2915 39 20	
2915 39 30	
2915 39 40	
Ácidos carboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos:	
2917 12 20	
2917 14 00	
2917 19 30	
2917 31 00	
2917 32 00	
2917 33 00	
2917 34 00	
2917 35 00	
Ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas suplementarias y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos:	
2918 12 00	
2918 13 20	
2918 14 00	
2918 19 20	
2918 22 10	
2918 23 10	
2918 90 10	
Compuestos con función amina:	
2921 19 80	
2921 44 90	
2921 51 10	
Compuestos con función carboxiamida; compuestos con función amida del ácido carbónico:	
2924 21 10	
Compuestos con otras funciones nitrogenadas:	
2929 90 10	
Tiocompuestos orgánicos:	
2930 10 00	
2930 20 25	
Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de oxígeno exclusivamente:	
2932 29 10	
Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente:	
2933 40 30	
2933 40 40	
2933 59 20	
2933 69 30	

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
Ácidos nucleicos y sus sales; los demás compuestos heterocíclicos:	
2934 20 10	
2934 20 30	
2934 20 40	
Alcaloides vegetales, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres:	
2939 90 20	
Antibióticos:	
2941 40 10	
Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo, apósitos, esparadrapos):	
3005 90 10	
Materias colorantes orgánicas sintéticas, aunque sean de constitución química definida:	
3204 17 10	
3204 17 20	
3204 17 90	
3204 19 10	
3204 19 20	
3204 19 90	
Las demás materias colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo:	
3206 11 00	
3206 19 00	
3206 20 15	
3206 20 90	
3206 30 00	
3206 41 00	
3206 42 00	
3206 43 00	
3206 49 00	
3206 50 00	
Pigmentos, opacificantes y colores preparados, composiciones vitrificables:	
3207 40 00	
Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos:	
3208 10 00	
3208 20 00	
3208 90 90	
Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos:	
3209 10 00	
3209 90 00	
Las demás pinturas y barnices; pigmentos al agua:	
3210 00 05	

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
Pigmentos (incluidos el polvo y las laminillas metálicas) dispersos en medios no acuosos:	
3212 90 10	
Preparaciones para la higiene bucal o dental, incluidos los polvos y cremas para la adherencia de las dentaduras:	
3306 10 00	
3306 20 90	
3306 90 00	
Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado, desodorantes corporales, preparaciones para el baño:	
3307 10 10	
3307 49 20	
Jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos usados como jabón:	
3401 11 20	
3401 11 30	
3401 11 90	
3401 19 20	
3401 19 30	
3401 19 90	
3401 20 00	
Agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón); preparaciones tensoactivas:	
3402 11 10	
3402 11 20	
3402 12 10	
3402 12 20	
3402 13 10	
3402 13 20	
3402 19 10	
3402 19 20	
3402 20 10	
3402 20 20	
3402 90 10	
3402 90 20	
Ceras artificiales y ceras preparadas:	
3404 10 00	
3404 20 00	
3404 90 00	
Betunes y cremas para el calzado, encáusticos, abrillantadores para carrocerías, vidrio o metal:	
3405 10 00	
3405 20 00	
3405 30 00	
3405 40 00	
3405 90 90	

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
Velas, cirios y artículos similares: 3406 00 00	
Mechas de seguridad; cordones detonantes; cebos y cápsulas fulminantes; inflamadores: 3603 00 90	
Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotecnia de la partida 3604: 3605 00 00	
Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar: 3701 10 90 3701 30 15 3701 30 20 3701 30 30 3701 30 40 3701 30 60 3701 99 15 3701 99 45 3701 99 50 3701 99 70	
Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel: 3702 32 10 3702 39 10 3702 42 20 3702 43 10 3702 44 10 3702 91 20 3702 92 20 3702 93 20 3702 94 20 3702 95 20	
Insecticidas, raticidas, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación: 3808 30 17 3808 40 10 3808 40 20	
Aceleradores de vulcanización preparados; plastificantes compuestos para caucho o para materias plásticas: 3812 10 00 3812 30 10 3812 30 20 3812 30 25	
Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras: 3813 00 10 3813 00 15	

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
Disolventes o diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otras partidas: 3814 00 00	
Mezclas de alquibencenos y mezclas de alquinaftalenos, excepto los de la partida 2707: 3817 10 00	
Elementos químicos impurificados para uso en electrónica, en discos, plaquitas o formas análogas: 3818 00 20	
Líquidos para frenos hidráulicos y demás preparaciones líquidas para transmisiones hidráulicas: 3819 00 10	
Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales: 3823 13 00 3823 19 10 3823 19 20 3823 70 00	
Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición; productos químicos: 3824 71 10 3824 90 25 3824 90 37 3824 90 40 3824 90 45 3824 90 47 3824 90 50	
Polímeros de etileno en formas primarias: 3901 10 00 3901 20 90 3901 30 10 3901 90 90	
Polímeros de propileno o de otras olefinas, en formas primarias: 3902 10 00 3902 30 00	
Polímeros de cloruro de vinilo o de otras olefinas halogenadas, en formas primarias: 3904 10 00 3904 21 10 3904 21 90 3904 22 10 3904 22 90 3904 30 00 3904 40 10 3904 40 20 3904 40 90	

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
Polímeros de acetato de vinilo o de otros ésteres vinílicos, en formas primarias; los demás polímeros vinílicos:	
3905 11 00	
3905 21 00	
Polímeros acrílicos, en formas primarias:	
3906 90 20	
Poliacetales, los demás poliéteres y resinas epoxi, en formas primarias; policarbonatos:	
3907 20 10	
3907 60 90	
3907 91 00	
Celulosa y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otras partidas:	
3912 31 00	
Desechos, recortes y desperdicios, de plástico:	
3915 10 00	
3915 20 00	
3915 30 00	
3915 90 40	
Monofilamentos cuya mayor dimensión del corte transversal sea superior a 1 mm, barras, varillas:	
3916 10 10	
3916 10 90	
3916 20 90	
3916 90 05	
3916 90 30	
3916 90 40	
3916 90 50	
3916 90 90	
Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo, juntas, codos o rácores):	
3917 21 90	
3917 22 00	
3917 23 00	
3917 29 30	
3917 29 40	
3917 29 50	
3917 29 60	
3917 29 90	
3917 31 20	
3917 31 30	
3917 31 40	
3917 31 50	
3917 31 60	
3917 31 75	
3917 31 80	
3917 31 90	
3917 32 20	
3917 32 30	

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
3917 32 40	
3917 32 50	
3917 32 60	
3917 32 75	
3917 32 80	
3917 32 90	
3917 33 00	
3917 39 20	
3917 39 25	
3917 39 30	
3917 39 40	
3917 39 45	
3917 39 55	
3917 39 60	
3917 39 90	
3917 40 00	
Revestimientos de plástico para suelos, incluso autoadhesivos, en rollos:	
3918 10 03	
3918 10 07	
3918 10 30	
3918 10 35	
3918 10 53	
3918 10 73	
3918 10 90	
3918 90 10	
3918 90 40	
3918 90 50	
3918 90 60	
3918 90 65	
3918 90 70	
3918 90 75	
3918 90 80	
3918 90 85	
Placas, hojas, bandas, cintas, películas y demás formas planas, autoadhesivas, de plástico:	
3919 10 03	
3919 10 07	
3919 10 10	
3919 10 13	
3919 10 29	
3919 10 31	
3919 10 37	
3919 10 40	
3919 10 43	
3919 10 45	
3919 10 50	
3919 10 53	
3919 10 55	
3919 10 60	
3919 10 65	
3919 90 03	

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
3919 90 07	
3919 90 10	
3919 90 13	
3919 90 19	
3919 90 29	
3919 90 30	
3919 90 35	
3919 90 37	
3919 90 40	
3919 90 45	
3919 90 47	
3919 90 50	
3919 90 55	
Las demás placas, hojas, películas, bandas y láminas, de plástico no celular, sin reforzar:	
3920 10 00	
3920 20 10	
3920 20 90	
3920 30 00	
3920 41 65	
3920 41 70	
3920 42 65	
3920 42 70	
3920 51 00	
3920 59 00	
3920 61 00	
3920 63 00	
3920 69 00	
3920 91 00	
3920 92 00	
3920 93 00	
3920 94 00	
3920 99 10	
3920 99 20	
3920 99 25	
3920 99 30	
3920 99 40	
3920 99 60	
Las demás placas, láminas, hojas y tiras:	
3921 11 00	
3921 12 35	
3921 12 75	
3921 13 00	
3921 19 30	
3921 19 40	
3921 19 50	
3921 19 55	
3921 19 60	
3921 19 70	
3921 19 80	
3921 90 02	
3921 90 04	

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
3921 90 06	
3921 90 16	
3921 90 22	
3921 90 24	
3921 90 26	
3921 90 28	
3921 90 30	
3921 90 32	
3921 90 34	
3921 90 36	
3921 90 38	
3921 90 40	
3921 90 42	
3921 90 44	
3921 90 46	
3921 90 48	
3921 90 52	
3921 90 54	
3921 90 56	
3921 90 58	
3921 90 60	
3921 90 62	
3921 90 64	
3921 90 66	
3921 90 72	
Bañeras, duchas, lavabos, bidés, inodoros y sus asientos y tapas:	
3922 10 00	
3922 20 00	
3922 90 10	
3922 90 20	
3922 90 90	
Artículos para el transporte o envasado, tapones, tapas, cápsulas:	
3923 10 00	
3923 21 10	
3923 21 90	
3923 29 10	
3923 29 20	
3923 29 30	
3923 29 90	
3923 30 00	
3923 40 90	
3923 50 00	
3923 90 30	
3923 90 90	
Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de plástico:	
3924 10 00	
3924 90 00	

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
Artículos para la construcción, de plástico, no expresados ni comprendidos en otras partidas:	
3925 10 00	
3925 20 00	
3925 30 00	
3925 90 00	
Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 3901 a 3914:	
3926 10 30	
3926 10 90	
3926 20 10	
3926 20 90	
3926 30 00	
3926 40 00	
3926 90 03	
3926 90 05	
Caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas:	
4001 30 30	
4001 30 50	
Caucho sintético y caucho facticio derivado de los aceites, en formas primarias o en placas, hojas o bandas:	
4002 19 90	
4002 20 90	
Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o bandas:	
4005 10 20	
4005 10 30	
4005 10 90	
4005 20 00	
4005 91 10	
4005 91 20	
4005 91 90	
4005 99 10	
4005 99 20	
4005 99 30	
4005 99 40	
Las demás formas (por ejemplo, varillas, tubos y perfiles) y artículos:	
4006 10 00	
4006 90 00	
Hilos y cuerdas, de caucho vulcanizado:	
4007 00 90	
Placas, hojas, bandas, varillas y perfiles, de caucho vulcanizado sin endurecer:	
4008 11 15	
4008 11 90	
4008 19 00	

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
4008 21 10	
4008 21 15	
4008 21 90	
4008 29 10	
4008 29 90	
Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer:	
4009 10 00	
4009 20 00	
4009 30 00	
4009 40 00	
4009 50 00	
Correas transportadoras o de transmisión, de caucho vulcanizado:	
4010 11 00	
4010 12 00	
4010 13 00	
4010 19 00	
4010 21 90	
4010 22 90	
4010 23 00	
4010 24 00	
4010 29 10	
4010 29 90	
Artículos de higiene o farmacia (incluidas las tetinas), de caucho vulcanizado:	
4014 90 90	
Prendas, guantes y demás complementos de vestir, para cualquier uso:	
4015 11 00	
4015 19 30	
4015 19 90	
4015 90 00	
Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer:	
4016 91 00	
4016 92 00	
4016 93 90	
4016 94 00	
4016 95 90	
4016 99 15	
4016 99 40	
4016 99 50	
4016 99 80	
4016 99 90	
Cueros y pieles agamuzadas (incluido el agamuzado combinado al aceite):	
4108 00 00	

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
Cuero artificial o regenerado a base de cuero o de fibras de cuero, en planchas, hojas o bandas:	
4111 00 20	
Peletería curtida o adobada (incluidas las cabezas, colas, patas y trozos, desechos y recortes):	
4302 11 00	
4302 12 00	
4302 19 00	
4302 20 00	
4302 30 00	
Prendas, complementos de vestir y demás artículos de peletería:	
4303 10 00	
4303 90 00	
Peletería artificial o facticia y artículos de peletería artificial o facticia:	
4304 00 00	
Madera (incluidas las tablillas y frisos para parkés, sin ensamblar):	
4409 20 00	
Tableros de partículas y tableros similares de madera o de otras materias leñosas:	
4410 11 00	
4410 19 00	
4410 90 00	
Tableros de fibras de madera u otras materias leñosas, incluso aglomerados con resinas:	
4411 11 10	
4411 19 10	
4411 21 10	
4411 29 10	
4411 31 10	
4411 39 10	
4411 91 10	
4411 99 10	
Madera densificada en bloques, planchas, tablas o perfiles:	
4413 00 00	
Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares:	
4414 00 00	
Cajas, cajitas, jaulas, tambores y envases similares, de madera; tambores (carretes) para cables, de madera:	
4415 20 10	
4415 20 20	

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
Herramientas, monturas y mangos de herramientas, monturas de cepillos, mangos de escobas o de brochas, de madera:	
4417 00 40	
4417 00 50	
Obras y piezas de carpintería para construcciones, incluidos los tableros celulares, los tableros para parqués:	
4418 10 00	
4418 20 00	
4418 40 00	
4418 50 00	
4418 90 00	
Artículos para el servicio de mesa o cocina, de madera:	
4419 00 00	
Marquetería y taracea; cofres, cajas y estuches para joyería u orfebrería:	
4420 10 00	
4420 90 00	
Las demás manufacturas de madera:	
4421 10 00	
4421 90 05	
4421 90 90	
Trenzas y artículos similares, de materias trenzables, incluso ensamblados en bandas:	
4601 10 00	
4601 20 00	
4601 91 90	
4601 99 00	
Artículos de cestería obtenidos directamente en su forma con materias trenzables:	
4602 10 00	
4602 90 00	
Papel carbón (carbónico), papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir:	
4809 20 00	
Papel carbón (carbónico), papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir:	
4816 20 00	
Cajas, sacos, bolsas, cucuruchos y demás envases de papel, cartón:	
4819 10 00	
4819 20 00	
4819 50 00	
4819 60 00	

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
Libros de registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, de pedidos o de recibos), agendas:	
4820 10 00	
4820 20 00	
4820 30 00	
4820 40 00	
4820 50 00	
4820 90 00	
Etiquetas de todas clases, de papel o cartón, incluso impresas:	
4821 10 00	
4821 90 00	
Los demás papeles, cartones, guatas de celulosa y napas de fibras de celulosa, cortados a su tamaño:	
4823 11 00	
4823 19 00	
4823 30 90	
4823 51 00	
4823 59 00	
4823 60 00	
4823 79 99	
4823 90 90	
Sellos de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, que tengan o hayan de tener curso legal en el país de destino:	
4907 00 90	
Calcomanías de cualquier clase:	
4908 10 90	
4908 90 90	
Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales:	
4909 00 00	
Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos o bloques de calendario:	
4910 00 00	
Los demás impresos, incluidos las estampas, grabados y fotografías:	
4911 10 90	
4911 99 90	
Lana y pelo fino u ordinario, cardados o peinados:	
5105 21 90	
5105 40 90	
Cables de filamentos sintéticos:	
5501 20 00	

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
Fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otra forma para la hilatura:	
5503 20 00	
5503 40 00	
Desperdicios de fibras sintéticas o artificiales (incluidas las borras, los desperdicios de hilados y las hilachas):	
5505 10 10	
5505 10 20	
Fibras sintéticas discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otra forma para la hilatura:	
5506 20 00	
Guata de materias textiles y artículos de esta guata; fibras textiles de longitud inferior o igual a 5 mm:	
5601 10 00	
5601 21 00	
5601 22 00	
5601 29 00	
Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado:	
5602 10 00	
5602 21 00	
5602 29 00	
5602 90 00	
Telas sin tejer, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas:	
5603 11 10	
5603 11 90	
5603 12 10	
5603 12 90	
5603 13 10	
5603 13 90	
5603 14 10	
5603 14 90	
5603 91 10	
5603 91 90	
5603 92 10	
5603 92 90	
5603 93 10	
5603 93 90	
5603 94 10	
5603 94 90	
Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o no:	
5607 10 00	
5607 21 00	
5607 29 00	
5607 30 00	
5607 41 00	
5607 49 00	
5607 90 10	
5607 90 90	

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
Redes de mallas anudadas, en paños o en pieza, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes:	
5608 19 00	
5608 90 00	
Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas:	
5804 21 00	
5804 29 00	
Correas transportadoras o de transmisión, de materias textiles:	
5910 00 10	
Productos y artículos textiles para usos técnicos citados en la nota 7 de este capítulo:	
5911 90 10	
5911 90 40	
5911 90 50	
5911 90 60	
Visillos y cortinas; guardamalletas y doseles:	
6303 99 10	
Sacos y talegas, para envasar:	
6305 10 10	
6305 20 10	
6305 20 20	
6305 20 90	
6305 32 10	
6305 32 90	
6305 33 10	
6305 33 90	
6305 39 10	
6305 39 90	
6305 90 10	
Toldos de cualquier clase; tiendas, velas para embarcaciones, deslizadores o carros de vela:	
6306 11 00	
6306 12 00	
6306 19 00	
6306 21 00	
6306 22 00	
6306 29 00	
6306 31 00	
6306 39 00	
6306 41 00	
6306 49 10	
6306 49 90	
6306 91 00	
6306 99 10	
6306 99 90	

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir:	
6307 10 00	
6307 20 10	
6307 20 90	
6307 90 10	
6307 90 30	
6307 90 50	
6307 90 90	
Surtidos constituidos por piezas de tejido o hilados, incluso con accesorios:	
6308 00 00	
Los demás calzados con piso y parte superior (corte) de caucho o de plástico:	
6402 12 10	
6402 12 20	
6402 19 00	
Calzado con piso de caucho, plástico, de cuero natural o regenerado y parte superior:	
6404 11 05	
6404 11 10	
6404 19 15	
6404 20 30	
Los demás calzados:	
6405 20 17	
6405 90 17	
Partes del calzado, incluidas las partes superiores (cortes) fijas a palmillas distintas del piso:	
6406 10 25	
6406 91 40	
6406 91 90	
6406 99 10	
6406 99 15	
6406 99 40	
6406 99 60	
6406 99 90	
Sombreros y demás tocados de fieltro fabricados con cascos o platos:	
6503 00 00	
Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de bandas de cualquier material:	
6504 00 00	
Sombreros y demás tocados, de punto, de encaje, de fieltro o de otros productos textiles:	
6505 10 00	
6505 90 00	

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
Los demás sombreros y tocados, incluso guarnecidos:	
6506 10 80	
6506 10 90	
6506 91 10	
6506 91 90	
6506 92 00	
6506 99 00	
Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos:	
6507 00 00	
Paraguas, sombrillas y quitasoles, incluidos los paraguas bastón, los quitasoles toldo y artículos similares:	
6601 10 00	
6601 91 00	
6601 99 00	
Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares:	
6602 00 00	
Partes, guarniciones y accesorios para los artículos de las partidas 6601 ó 6602:	
6603 10 00	
6603 20 00	
6603 90 00	
Piel y otras partes de aves con las plumas o el plumón; plumas, partes de plumas:	
6701 00 00	
Flores, follaje y frutos artificiales, y sus partes; artículos confeccionados con flores artificiales:	
6702 10 00	
6702 90 00	
Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; de lana o pelo fino:	
6703 00 10	
Pelucas, barbas, cejas, pestañas, mechones y artículos análogos, de cabello, de pelo:	
6704 11 00	
6704 19 00	
6704 20 00	
6704 90 00	
Muelas y artículos similares, sin bastidor, para moler:	
6804 10 90	
6804 21 90	
6804 22 80	
6804 22 90	
6804 30 90	

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
Abrasivos naturales o artificiales en polvo o en gránulos con soporte de productos textiles, de papel:	
6805 10 00	
6805 20 00	
6805 30 00	
Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, vermiculita dilatada, arcilla dilatada:	
6806 10 00	
6806 20 00	
6806 90 30	
Manufacturas de asfalto o de productos similares (por ejemplo: pez de petróleo o brea):	
6807 10 00	
6807 90 00	
Paneles, planchas, baldosas, bloques y artículos similares, de fibras vegetales, de paja:	
6808 00 90	
Manufacturas de yeso o de preparaciones a base de yeso:	
6809 11 00	
6809 19 00	
6809 90 00	
Amianto (asbesto) trabajado en fibras; mezclas a base de amianto:	
6812 30 90	
6812 50 00	
6812 60 10	
6812 60 20	
6812 70 90	
Mica trabajada y manufacturas de mica (incluida la mica aglomerada o reconstituida):	
6814 10 00	
6814 90 00	
Baldosas y losas, de cerámica, sin barnizar ni esmaltar, para pavimentación o revestimiento; cubos de cerámica para mosaicos sin barnizar:	
6907 10 00	
Fregaderos, lavabos, pedestales de lavabo, bañeras, bidés, inodoros de cerámica:	
6910 10 00	
6910 90 00	
Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de porcelana:	
6911 90 00	
Estatuillas y demás artículos para adorno, de cerámica:	
6913 10 00	
6913 90 00	

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
Las demás manufacturas de cerámica:	
6914 10 00	
6914 90 00	
Vidrio de las partidas 7003, 7004 ó 7005, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado:	
7006 00 90	
Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o formado por hojas encoladas:	
7007 19 00	
7007 29 00	
Vidrieras aislantes de paredes múltiples:	
7008 00 00	
Espejos de vidrio con marco o sin él, incluidos los espejos retrovisores:	
7009 10 00	
7009 91 00	
7009 92 00	
Bombonas, botellas, frascos, tarros, potes, envases tubulares, ampollas, y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio:	
7010 10 10	
7010 91 20	
7010 92 30	
7010 94 30	
Adoquines, losas, ladrillos, baldosas, tejas y demás artículos, de vidrio prensado o moldeado:	
7016 10 00	
7016 90 90	
Artículos de vidrio para laboratorio, higiene o farmacia, incluso graduados o calibrados:	
7017 10 10	
7017 10 20	
7017 20 10	
7017 20 20	
7017 90 10	
7017 90 20	
Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas finas o cultivadas, imitaciones de piedras preciosas y semipreciosas y artículos similares:	
7018 10 00	
7018 20 00	

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
Fibra de vidrio (incluida la lana de vidrio) y manufacturas de estas materias (por ejemplo: hilados y tejidos):	
7019 11 00	
7019 12 90	
7019 19 90	
7019 31 00	
7019 32 00	
7019 39 00	
7019 40 10	
7019 90 90	
Piedras preciosas y semipreciosas, excepto los diamantes, incluso trabajadas:	
7103 91 00	
7103 99 00	
Artículos de joyería y sus partes, de metales preciosos:	
7113 11 00	
7113 19 00	
7113 20 00	
Artículos de orfebrería y sus partes, de metales preciosos:	
7114 11 90	
7114 19 90	
7114 20 90	
Manufacturas de perlas finas o cultivadas, de piedras preciosas y semipreciosas:	
7116 10 00	
7116 20 00	
Bisutería:	
7117 11 00	
7117 19 00	
7117 90 20	
7117 90 40	
7117 90 90	
Construcciones y partes de construcciones (con excepción de las construcciones prefabricadas de la partida 9406):	
7308 20 90	
7308 30 90	
7308 40 90	
7308 90 30	
7308 90 90	
Cadenas y sus partes, de fundición, de hierro o de acero:	
7315 11 10	
7315 11 30	
7315 12 35	
7315 19 10	
7315 82 00	
7315 89 90	
7315 90 90	

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
Puntas, clavos, chinchetas, grapas apuntadas, grapas onduladas o biseladas:	
7317 00 15	
7317 00 40	
Tornillos, pernos, tuercas, tirafondos, escarpías roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas:	
7318 13 00	
7318 15 90	
7318 16 90	
7318 21 10	
Estufas, calderas con hogar, cocinas (Incluidas las que puedan utilizarse accesoriamente para calefacción central):	
7321 11 10	
7321 11 20	
7321 11 30	
7321 11 40	
7321 11 50	
7321 11 60	
7321 12 20	
7321 12 90	
7321 13 00	
7321 81 00	
7321 82 00	
7321 83 00	
7321 90 10	
7321 90 90	
Radiadores para la calefacción central, de calentamiento no eléctrico, y sus partes:	
7322 11 00	
7322 19 00	
7322 90 20	
7322 90 90	
Artículos de uso doméstico y sus partes, de fundición, de hierro o de acero:	
7323 10 00	
7323 91 10	
7323 91 20	
7323 91 30	
7323 91 40	
7323 91 90	
7323 92 10	
7323 92 20	
7323 92 30	
7323 92 90	
7323 93 10	
7323 93 20	
7323 93 30	
7323 93 40	

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
7323 93 50	
7323 93 90	
7323 94 07	
7323 94 17	
7323 94 25	
7323 94 40	
7323 94 45	
7323 94 50	
7323 94 55	
7323 94 90	
7323 99 05	
7323 99 50	
7323 99 55	
7323 99 60	
7323 99 65	
7323 99 75	
7323 99 90	
Artículos de higiene o tocador, y sus partes, de fundición, hierro o acero:	
7324 10 00	
7324 21 10	
7324 21 90	
7324 29 00	
7324 90 30	
7324 90 80	
7324 90 90	
Las demás manufacturas moldeadas de fundición, hierro o acero:	
7325 10 90	
7325 91 90	
7325 99 90	
Las demás manufacturas de hierro o acero:	
7326 20 50	
7326 20 90	
7326 90 39	
7326 90 56	
7326 90 59	
7326 90 90	
Accesorios de tubería (por ejemplo: racores, codos o manguitos), de cobre:	
7412 20 10	
Aparatos no eléctricos de cocción o de calefacción, de los tipos domésticos:	
7417 00 00	
Artículos de uso doméstico, de higiene o de tocador, y sus partes, de cobre: esponjas:	
7418 11 00	
7418 19 10	
7418 19 90	

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
Las demás manufacturas de cobre:	
7419 10 90	
7419 91 00	
Aluminio en bruto:	
7601 10 00	
Barras y perfiles, de aluminio:	
7604 10 20	
Alambre de aluminio:	
7605 11 05	
7605 11 80	
7605 19 05	
7605 19 80	
7605 21 70	
7605 21 80	
7605 29 05	
7605 29 80	
Chapas y bandas de aluminio, de espesor superior a 0,2 mm:	
7606 11 07	
7606 11 17	
7606 12 07	
7606 12 17	
7606 91 07	
7606 91 17	
7606 91 40	
7606 92 07	
Hojas y tiras delgadas, de aluminio (incluso impresas o con soporte de papel, cartón, plástico o soportes similares):	
7607 11 00	
7607 19 90	
7607 20 90	
Tubos de aluminio:	
7608 10 00	
Depósitos, barriles, tambores, bidones, cajas y recipientes similares, de aluminio (incluidos los envases tubulares rígidos o flexibles):	
7612 10 00	
Artículos de uso doméstico, de higiene o de tocador, y sus partes, de aluminio: esponjas:	
7615 11 00	
7615 19 20	
7615 19 90	
7615 20 00	
Las demás manufacturas de aluminio:	
7616 90 00	

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
Las demás manufacturas de plomo: 7806 00 90	
Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: racores, codos o manguitos), de cinc: 7906 00 00	
Las demás manufacturas de cinc: 7907 00 10 7907 00 30	
Magnesio y manufacturas de magnesio, incluidos los desperdicios y desechos: 8104 90 90	
Layas, palas, azadas, picos, binaderas, horcas, rastrillos y raederas; hachas: 8201 10 10 8201 20 10 8201 20 30 8201 30 03 8201 30 20 8201 30 40 8201 40 10	
Sierras de mano; hojas de sierra de cualquier clase (incluso las fresas-sierra y las hojas sin dentar): 8202 20 30 8202 39 30 8202 91 00	
Limas, escofinas, alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas, cizallas para metales): 8203 10 90 8203 20 10 8203 20 20 8203 20 30 8203 20 40	
Llaves de ajuste manuales (incluidas las llaves dinamo-métricas): 8204 11 10 8204 11 20 8204 11 30 8204 11 40 8204 12 10 8204 12 20 8204 20 40	
Herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidriero), no expresadas ni comprendidas en otras partidas: 8205 10 30 8205 20 10 8205 40 10	

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
8205 40 20	
8205 40 40	
8205 51 00	
8205 59 05	
8205 70 10	
8205 70 20	
8205 70 30	
8205 80 10	
8205 90 00	
Herramientas, de dos o más de las partidas 8202 a 8205, acondicionadas en conjuntos o en surtidos para la venta al por menor:	
8206 00 00	
Útiles intercambiables para herramientas de mano, incluso mecánicas, o para máquinas herramienta:	
8207 13 30	
8207 19 10	
8207 20 10	
8207 30 10	
8207 40 10	
8207 50 00	
8207 60 10	
8207 60 20	
8207 70 10	
8207 70 20	
8207 80 10	
Plaquetas, varillas, puntas y objetos similares para útiles, sin montar, de cermet:	
8209 00 10	
8209 00 20	
Aparatos mecánicos, accionados a mano, de 10 kg de peso máximo:	
8210 00 00	
Cuchillos y navajas, con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar:	
8211 10 30	
8211 10 80	
8211 10 90	
8211 91 10	
8211 93 30	
8211 93 90	
8211 94 10	
8211 94 90	
8211 95 10	
8211 95 20	
8211 95 30	
Navajas y máquinas de afeitar y sus hojas (incluidos los esbozos en fleje):	
8212 10 00	
8212 90 00	

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
Tijeras y sus hojas:	
8213 00 10	
8213 00 90	
Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo, máquinas de cortar el pelo o de esquilar, cuchillas para picar carne, tajaderas de carnicería):	
8214 10 10	
8214 10 90	
8214 20 00	
8214 90 30	
8214 90 90	
Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tarta, cuchillos de pescado o de mantequilla, pinzas para azúcar:	
8215 10 00	
8215 20 00	
8215 91 00	
8215 99 00	
Candados, cerraduras y cerrojos (de llaves, de combinación o eléctricos), de metales comunes:	
8301 10 00	
8301 20 00	
8301 30 00	
8301 40 00	
8301 50 00	
8301 60 00	
8301 70 00	
Guarniciones, herrajes y artículos similares de metales comunes, para muebles, puertas, escaleras:	
8302 20 00	
8302 41 90	
8302 42 90	
8302 49 00	
8302 50 00	
8302 60 00	
Cajas de caudales, puertas y compartimentos blindados para cámaras acorazadas:	
8303 00 10	
8303 00 90	
Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación, bandejas de correspondencia:	
8304 00 20	
8304 00 30	
8304 00 40	
8304 00 90	

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores, sujetadores, cantoneiras, clips:	
8305 10 00	
8305 20 00	
8305 90 00	
Campanas, campanillas, gongos y artículos similares, que no sean eléctricos, de metales comunes; estatuyas y demás objetos de adorno:	
8306 10 90	
8306 21 00	
8306 29 10	
8306 29 20	
8306 29 90	
8306 30 10	
8306 30 90	
Tubos flexibles de metales comunes, incluso con sus accesorios:	
8307 10 10	
8307 90 10	
Cierres, monturas cierre, hebillas, hebillas cierre, corchetes, ganchos, anillos para ojete y artículos similares:	
8308 10 00	
8308 20 90	
8308 90 10	
8308 90 20	
8308 90 30	
8308 90 60	
8308 90 90	
Tapones y tapas (incluidos los tapones corona, las tapas roscadas y los tapones vertedores):	
8309 90 90	
Placas indicadoras, placas rótulo, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos:	
8310 00 00	
Alambres, varillas, tubos, placas, electrodos y artículos similares, de metales comunes:	
8311 10 10	
8311 30 10	
8311 90 10	
Motores de émbolo alternativo o rotativo, de encendido por chispa (motores de explosión):	
8407 29 00	
8407 31 90	
8407 32 00	
8407 90 90	

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
Motores de émbolo de encendido por compresión (motores diésel o semidiésel):	
8408 20 90	
8408 90 40	
8408 90 50	
8408 90 60	
8408 90 90	
Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 8407 u 8408:	
8409 99 45	
Turborreactores, turbopropulsores y demás turbinas de gas:	
8411 81 10	
Los demás motores y máquinas motrices:	
8412 10 90	
8412 31 90	
8412 39 10	
8412 39 90	
8412 80 40	
8412 80 90	
8412 90 20	
Bombas de aire o de vacío, compresores de aire u otros gases y ventiladores:	
8414 10 10	
8414 10 90	
8414 20 90	
8414 40 20	
8414 51 10	
8414 51 90	
8414 59 10	
8414 59 20	
8414 60 10	
8414 80 10	
8414 80 20	
8414 90 10	
8414 90 30	
8414 90 50	
Acondicionadores de aire que contengan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados:	
8415 10 40	
8415 20 00	
Aparatos y dispositivos, aunque se calienten eléctricamente:	
8419 11 10	
8419 19 10	
8419 81 10	
8419 89 10	
8419 89 20	
8419 90 10	

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
8419 90 20	
8419 90 30	
Centrifugadoras y secadoras centrífugas; aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases:	
8421 39 20	
Aparatos e instrumentos para pesar, con exclusión de las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg:	
8423 90 10	
Aparatos mecánicos (incluso manuales) para proyectar, dispersar o pulverizar:	
8424 20 90	
8424 89 90	
8424 90 90	
Carretillas apiladoras; las demás carretillas de manipulación con un dispositivo de manipulación:	
8427 10 10	
8427 10 60	
8427 10 90	
8427 20 15	
8427 20 70	
8427 20 90	
8427 90 10	
Las demás máquinas y aparatos de elevación, carga o descarga (por ejemplo: ascensores, escaleras mecánicas):	
8428 10 90	
8428 20 90	
8428 40 20	
8428 50 90	
8428 90 90	
Máquinas, aparatos y artefactos para cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje; cortadoras de césped:	
8433 11 10	
8433 19 10	
8433 90 10	
Las demás máquinas y aparatos, para la agricultura, horticultura, silvicultura, avicultura o apicultura:	
8436 29 30	
Máquinas y aparatos, no expresados ni comprendidos en otras partidas de este capítulo:	
8438 50 10	
8438 90 20	
Máquinas, aparatos y material:	
8442 50 10	

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
Máquinas para lavar ropa, incluso con dispositivo de secado: 8450 12 15	
Máquinas de desbarbar, afilar, amolar, rectificar, rodar, pulir: 8460 90 20	
Máquinas (incluidas las prensas) para forjar o estampar, martillos pilón y martinetes: 8462 10 30 8462 21 20 8462 21 70 8462 29 10 8462 29 20 8462 29 70 8462 29 85 8462 31 10 8462 39 10 8462 91 00 8462 99 00	
Herramientas neumáticas, hidráulicas o con motor incorporado que no sea eléctrico, de uso manual: 8467 11 10 8467 11 60 8467 19 60 8467 19 70 8467 89 50 8467 92 30 8467 92 40 8467 99 30	
Máquinas y aparatos para clasificar, cribar, separar, lavar, quebrantar, triturar, moler, mezclar o malaxar: 8474 31 10	
Máquinas y aparatos para preparar o elaborar tabaco, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo: 8478 10 90 8478 90 90	
Máquinas y aparatos mecánicos con una función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo: 8479 60 10 8479 60 90 8479 81 90 8479 89 30 8479 89 33 8479 89 43 8479 89 53 8479 89 90 8479 90 15 8479 90 27 8479 90 90	

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
Artículos de grifería y órganos similares para tuberías, calderas, depósitos, cubas:	
8481 10 10	
8481 10 90	
8481 30 00	
8481 40 10	
8481 80 01	
8481 80 07	
8481 80 09	
8481 80 11	
8481 80 19	
8481 80 27	
8481 80 29	
8481 80 31	
8481 80 35	
8481 80 61	
8481 80 63	
8481 80 79	
8481 80 90	
8481 90 05	
8481 90 10	
8481 90 15	
8481 90 20	
8481 90 25	
8481 90 30	
8481 90 35	
8481 90 40	
8481 90 45	
8481 90 50	
Rodamientos de bolas o de rodillos o de agujas:	
8482 20 02	
8482 20 07	
8482 50 20	
Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas; cajas de cojinetes:	
8483 30 55	
8483 40 35	
Juntas metaloplásticas; juegos o surtidos de juntas de distinta composición:	
8484 10 90	
8484 90 90	
Partes de máquinas o de aparatos, sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos:	
8485 10 00	
8485 90 10	
Motores y generadores, eléctricos, con exclusión de los grupos electrógenos:	
8501 40 90	
8501 51 10	

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
8501 51 90	
8501 52 10	
8501 52 90	
8501 53 10	
8501 53 90	
Transformadores eléctricos, convertidores eléctricos estáticos (por ejemplo rectificadores), bobinas de reactancia y de autoinducción:	
8504 10 00	
8504 21 10	
8504 21 90	
8504 22 10	
8504 22 90	
8504 23 30	
8504 23 90	
8504 31 10	
8504 31 20	
8504 31 90	
8504 32 10	
8504 32 20	
8504 32 90	
8504 33 10	
8504 33 90	
8504 34 10	
8504 34 20	
8504 34 30	
8504 34 90	
8504 90 10	
Acumuladores eléctricos, incluidos los separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares:	
8507 10 00	
8507 90 10	
Herramientas electromecánicas con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico:	
8508 80 10	
8508 90 10	
Aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico:	
8509 10 10	
8509 20 00	
8509 90 00	
Afeitadoras, máquinas cortadoras de pelo o de esquilavar y aparatos de depilar, con motor eléctrico incorporado:	
8510 20 90	
8510 90 30	
8510 90 90	

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
Aparatos y dispositivos eléctricos de encendido o arranque, para motores de encendido por chispa o por compresión:	
8511 10 90	
8511 30 30	
8511 40 15	
8511 50 20	
8511 90 20	
8511 90 80	
Aparatos eléctricos de alumbrado o de señalización (con exclusión de los artículos de la partida 8539):	
8512 20 00	
8512 30 00	
8512 40 00	
Lámparas eléctricas portátiles que funcionen con su propia fuente de energía:	
8513 10 90	
8513 90 90	
Calentadores eléctricos de agua y calentadores eléctricos de inmersión:	
8516 10 90	
8516 21 00	
8516 29 90	
8516 31 90	
8516 32 00	
8516 40 00	
8516 80 90	
8516 90 25	
8516 90 90	
Aparatos eléctricos de telefonía o telegrafía con hilos, incluidos los teléfonos de abonado de auricular:	
8517 11 00	
8517 19 00	
Giradiscos, tocadiscos, reproductores de cassetes (tocacassetes):	
8519 40 00	
Soportes preparados para grabar sonido o para grabaciones análogas, sin grabar:	
8523 30 00	
Discos, cintas y demás soportes para grabar sonido o para grabaciones análogas, grabados:	
8524 31 10	
8524 31 90	
8524 39 10	
8524 39 90	
8524 60 10	
8524 60 90	
8524 91 90	
8524 99 30	

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
Receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía o radiodifusión:	
8527 12 00	
8527 13 00	
8527 29 00	
Aparatos receptores de televisión:	
8528 12 90	
8528 13 90	
8528 21 20	
Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8525 a 8...:	
8529 90 10	
8529 90 20	
8529 90 30	
8529 90 40	
8529 90 70	
8529 90 80	
Condensadores eléctricos fijos, variables o ajustables:	
8532 29 15	
8532 90 10	
Aparatos para el corte, seccionamiento o protección de circuitos eléctricos:	
8535 21 05	
8535 21 10	
8535 21 20	
8535 21 40	
8535 30 05	
8535 90 10	
Aparatos para el corte, seccionamiento o protección de circuitos eléctricos:	
8536 20 20	
8536 20 30	
8536 20 35	
8536 30 20	
8536 30 30	
8536 41 90	
8536 49 90	
8536 50 25	
8536 50 45	
8536 50 80	
8536 61 20	
8536 61 30	
8536 61 40	
8536 69 30	
8536 69 50	
8536 90 20	
8536 90 90	

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
Cuadros, paneles, consolas, pupitres, armarios y demás soportes:	
8537 10 20	
8537 10 30	
8537 20 10	
8537 20 20	
8537 20 40	
Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente; a los aparatos de las partidas 8535 a 853...:	
8538 90 30	
8538 90 45	
8538 90 60	
Lámparas, y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga, incluidos los faros o unidades «sellados»:	
8539 10 10	
8539 10 90	
8539 21 10	
Lámparas, tubos y válvulas electrónicos, de cátodo caliente, cátodo frío o fotocátodo:	
8540 11 00	
8540 12 00	
Circuitos integrados y microestructuras electrónicas:	
8542 12 00	
Máquinas y aparatos eléctricos con una función propia:	
8543 90 90	
Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados, aunque estén laqueados o anodizados:	
8544 11 00	
8544 19 00	
8544 20 90	
8544 30 00	
8544 41 00	
8544 51 00	
8544 59 00	
8544 60 00	
8544 70 00	
Desperdicios y desechos de pilas, de baterías de pilas y de acumuladores eléctricos:	
8548 10 20	
8548 10 30	
8548 90 00	
Vagones para el transporte de mercancías sobre carriles:	
8606 30 10	
Partes de vehículos para vías férreas o similares:	
8607 11 40	
8607 12 40	

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
8607 29 60	
8607 99 30	
Coches de turismo y demás vehículos automóviles proyectados principalmente para el transporte de personas:	
8703 21 25	
8703 21 90	
8703 22 25	
8703 23 25	
8703 24 25	
8703 31 25	
8703 32 25	
8703 33 25	
8703 90 25	
Vehículos automóviles para el transporte de mercancías:	
8704 32 20	
Vehículos automóviles para usos especiales, excepto los proyectados principalmente para el transporte de personas:	
8705 10 00	
8705 40 00	
Partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705:	
8708 10 00	
8708 21 10	
8708 93 80	
8708 99 90	
Carretillas automóvil sin dispositivo de elevación:	
8709 90 90	
Carros y automóviles blindados de combate, incluso armados:	
8710 00 00	
Bicicletas y demás ciclos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor:	
8712 00 00	
Partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas 8711 a 8713:	
8714 91 10	
8714 91 20	
8714 95 00	
Coches, sillas y vehículos similares para el transporte de niños:	
8715 00 00	
Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; partes:	
8716 10 00	

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
8716 20 00	
8716 31 00	
8716 39 00	
8716 40 00	
8716 80 10	
8716 80 20	
8716 80 90	
8716 90 05	
8716 90 90	
Yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o de deporte; barcas de remo y canoas:	
8903 10 00	
8903 91 00	
8903 92 00	
8903 99 90	
Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibra óptica:	
9001 10 00	
Gafas correctoras, protectoras u otras, y artículos similares:	
9004 10 00	
Los demás aparatos y material para laboratorios fotográficos o cinematográficos:	
9010 60 90	
9010 90 90	
Dispositivos de cristal líquido:	
9013 80 30	
9013 90 20	
Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria:	
9018 31 10	
9018 31 15	
9018 31 20	
9018 31 25	
9018 31 30	
9018 31 35	
9018 32 20	
9018 39 10	
9018 39 20	
9018 90 20	
Instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presión:	
9026 90 20	
Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo, polarímetros):	
9027 80 30	
Contadores de gases, de líquidos o de electricidad, incluidos los de calibración:	
9028 20 10	

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
9028 20 20 9028 30 40 9028 90 10	
Instrumentos, aparatos y máquinas de medida o control: 9031 80 20	
Instrumentos y aparatos automáticos para la regulación y el control: 9032 10 10	
Aparatos de control de tiempo y contadores de tiempo: 9106 10 00 9106 20 00 9106 90 90	
Pulseras para relojes y sus partes: 9113 10 00 9113 20 00 9113 90 10 9113 90 30 9113 90 90	
Cajas de música, orquestriones, organillos, pájaros can- tores: 9208 90 90	
Partes (por ejemplo, mecanismos de cajas de música) y accesorios de instrumentos musicales (por ejemplo, tarjetas): 9209 10 00 9209 91 90 9209 92 90 9209 93 90 9209 94 90 9209 99 90	
Armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas de la partida 9307: 9301 00 10 9301 00 90	
Revólveres, pistolas, excepto los de la partida 9303 ó 9304: 9302 00 00	
Las demás armas de fuego y artefactos similares que utilicen la deflagración de la pólvora: 9303 10 00 9303 20 15 9303 20 25 9303 30 15 9303 30 25 9303 90 10 9303 90 25 9303 90 90	

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
Las demás armas (por ejemplo, fusiles, rifles y pisto- las, de muelle, de aire comprimido o de gas, porras):	
9304 00 10	
9304 00 20	
9304 00 90	
Partes y accesorios de los artículos de la partida 9301 a 9314:	
9305 10 10	
9305 10 90	
9305 21 00	
9305 29 10	
9305 29 20	
9305 29 90	
9305 90 10	
9305 90 90	
Bombas, granadas, torpedos, minas, misiles, cartuchos y demás municiones y proyectiles, y sus partes:	
9306 10 10	
9306 10 20	
9306 10 90	
9306 21 00	
9306 29 10	
9306 29 90	
9306 30 10	
9306 30 90	
9306 90 00	
Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blan- cas, sus partes y fundas:	
9307 00 00	
Asientos (con exclusión de los de la partida 9402), incluso los transformables en camas:	
9401 90 00	
Somieres; artículos de cama y artículos similares (por ejemplo, colchones):	
9404 30 00	
Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes:	
9405 91 10	
Juguetes de ruedas diseñados para ser montados por los niños (por ejemplo, triciclos, patinetes):	
9501 00 00	
Muñecas que representen solamente seres humanos:	
9502 10 00	
9502 91 00	
9502 99 00	

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
Los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares para entretenimiento, incluso animados:	
9503 10 00	
9503 20 20	
9503 20 90	
9503 30 00	
9503 41 00	
9503 49 10	
9503 49 90	
9503 50 10	
9503 50 90	
9503 60 10	
9503 60 90	
9503 70 10	
9503 70 90	
9503 80 80	
9503 80 90	
9503 90 20	
9503 90 90	
Artículos para juegos de sociedad, incluidos los juegos con motor o con mecanismo, billares, mesas especiales para juegos de casino:	
9504 10 00	
9504 20 00	
9504 30 00	
9504 40 00	
9504 90 20	
9504 90 90	
Artículos para fiestas, carnaval u otras diversiones, incluidos los de magia:	
9505 10 00	
9505 90 00	
Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo:	
9506 32 00	
9506 61 00	
Tiovivos, columpios, casetas de tiro y demás atracciones de feria; circos, zoológicos y teatros ambulantes:	
9508 00 00	
Marfil, hueso, concha de tortuga, cuerno, asta, coral, nácar:	
9601 10 00	
9601 90 00	
Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias:	
9602 00 40	
9602 00 90	

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
Escobas, cepillos y brochas, aunque sean partes de máquinas:	
9603 10 00	
9603 21 10	
9603 21 90	
9603 29 90	
9603 30 90	
9603 40 30	
9603 40 90	
9603 50 10	
9603 50 90	
9603 90 10	
9603 90 15	
9603 90 90	
Tamices, cedazos y cribas de mano:	
9604 00 00	
Conjuntos o surtidos de viaje para el aseo personal, la costura o la limpieza del calzado o de las prendas:	
9605 00 00	
Botones y botones de presión; formas para botones y otras partes de botones o de botones de presión:	
9606 21 00	
9606 22 00	
9606 29 06	
9606 29 90	
9606 30 25	
Cierres de cremallera y sus partes:	
9607 11 00	
9607 19 00	
9607 20 20	
9607 20 50	
9607 20 90	
Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta porosa; estilográficas:	
9608 10 00	
9608 20 00	
9608 31 00	
9608 39 10	
9608 39 90	
9608 40 00	
9608 50 10	
9608 50 90	
9608 60 00	
9608 91 00	
9608 99 30	
9608 99 90	
Lápices (con excepción de los de la partida 9608), minas, pasteles, carboncillos:	
9609 10 20	

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
9609 10 20	
9609 10 90	
9609 20 00	
9609 90 00	
Fechadores, sellos, numeradores, timbradores y artículos similares (incluidos los aparatos para imprimir etiquetas):	
9611 00 30	
9611 00 90	
Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo, para imprimir:	
9612 10 10	
9612 10 90	
9612 20 00	
Encendedores y mecheros, incluso mecánicos o eléctricos y sus partes, excepto las piedras y las mechas:	
9613 10 00	
9613 20 00	
9613 30 00	
9613 80 00	
9613 90 00	
Pipas (incluidas las cazoletas), boquillas para cigarros y cigarrillos, y sus partes:	
9614 20 00	
9614 90 00	
Peines, peinetas, pasadores y artículos similares: horquillas, rizadores, bigudíes y artículos similares:	
9615 11 10	
9615 11 90	
9615 19 00	
9615 90 10	
9615 90 20	
9615 90 90	
Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas; borlas:	
9616 10 00	
9616 20 00	
Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío:	
9617 00 00	
Maniqués y artículos similares; autómatas y escenas animadas para escaparates:	
9618 00 00	

## Lista 5

## Notas de la lista 5 del Anexo III (\*)

	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año:10	Año:11	Año: 12
Calzado y Cuero	20	18	16	14	12	11	10					
Calzado y Cuero	30	29	28	27	26	25	24	22	20			
Motor 1	15	14	13	12	11							
Motor 2	30	28	25	23	20	19	18	16	15	13	12	10
Motor 3	10	9	8	7	6							
Motor 4	20	19	18	17	16	16	15	14	13	12	11	10
Parcial Motores 1	-5pp	-5pp	-5pp									
Parcial Motores 2	NacMF	NacMF	NacMF	-5pp	-5pp	-5pp						
Mat. textiles/ Prendas de vestir	40	37	34	31	29	26	23	20	(1)			
Mat. textiles/ Tejidos	22	20	19	17	15	13	12	10	(1)			
Mat. textiles /Uso doméstico	35	32	29	26	24	21	18	15	(1)			
Mat. textiles / Hilados	17	15	14	12	10	8	7	5	(1)			
Neumáticos 1	25	23	21	19	17	15						
Neumáticos 2	15	14	13	12	11	10						
Neumáticos 3	20	18	16	14	12	10						
Neumáticos 4	30	27	24	21	18	15						

- (\*) El cuadro ha sido elaborado sobre la base de que se apliquen las reducciones arancelarias el 1 de julio de 2000. Si, no obstante, se demorara la entrada en vigor del capítulo dedicado al comercio, el cuadro se ajustará en consonancia.
- (1) En el período comprendido entre el año 8 y el año 12, Sudáfrica facilitará a las exportaciones comunitarias un margen de preferencia de aproximadamente el 40 % comparado con los aranceles aplicados a las NMF.

## Oferta SA

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 3901 a 3914: 3926 90 90	Motor 4
Correas transportadoras o de transmisión, de caucho vulcanizado: 4010 21 10 4010 22 10	Motor 1 Motor 1
Neumáticos nuevos de caucho: 4011 10 05 4011 10 15 4011 10 25 4011 10 35 4011 20 10 4011 20 20 4011 20 30	Neumáticos 4 Neumáticos 4 Neumáticos 4 Neumáticos 4 Neumáticos 1 Neumáticos 1 Neumáticos 1

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
4011 20 40	Neumáticos 1
4011 20 50	Neumáticos 1
4011 20 60	Neumáticos 1
4011 91 10	Neumáticos 2
4011 91 20	Neumáticos 2
4011 91 30	Neumáticos 2
4011 91 40	Neumáticos 2
4011 91 50	Neumáticos 2
4011 91 60	Neumáticos 2
4011 99 00	Neumáticos 2
Neumáticos recauchutados o usados, de caucho; bandajes, bandas de rodadura intercambiables para neumáticos y protectores, de caucho:	
4012 10 00	Neumáticos 1
4012 20 00	Neumáticos 1
4012 90 00	Neumáticos 1
Cámaras de caucho:	
4013 10 00	Neumáticos 3
4013 90 90	Neumáticos 3
Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer:	
4016 10 90	Motor 1
4016 99 20	Motor 4
Artículos de talabartería y guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traíllas, rodilleras, bozales, sudaderos):	
4201 00 00	Calzado y Cuero 2
Baúles, maletas, maletines, incluidos los de aseo y portadocumentos, carteras de mano, cartapacios:	
4202 11 00	Calzado y Cuero 2
4202 12 00	Calzado y Cuero 2
4202 19 00	Calzado y Cuero 2
4202 21 00	Calzado y Cuero 2
4202 22 00	Calzado y Cuero 2
4202 29 00	Calzado y Cuero 2
4202 31 00	Calzado y Cuero 2
4202 32 00	Calzado y Cuero 2
4202 39 00	Calzado y Cuero 2
4202 91 00	Calzado y Cuero 2
4202 92 00	Calzado y Cuero 2
4202 99 00	Calzado y Cuero 2
Prendas y complementos de vestir, de cuero natural o de cuero artificial o regenerado:	
4203 10 00	Calzado y Cuero 2
4203 29 00	Calzado y Cuero 2
4203 30 00	Calzado y Cuero 2
4203 40 00	Calzado y Cuero 2

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
Suelas de cuero natural, artificial o regenerado:	
4205 00 00	Calzado y Cuero 2
Manufacturas de tripa, de vejigas o de tendones:	
4206 10 00	Calzado y Cuero 2
4206 90 00	Calzado y Cuero 2
Hilados de lana peinada sin acondicionar para la venta al por menor:	
5107 10 00	Materias textiles - Hilados
5107 20 00	Materias textiles - Hilados
Hilados de lana o pelo fino, acondicionados para la venta al por menor:	
5109 10 20	Materias textiles - Hilados
5109 10 30	Materias textiles - Hilados
5109 10 40	Materias textiles - Hilados
5109 10 50	Materias textiles - Hilados
5109 10 90	Materias textiles - Hilados
5109 90 20	Materias textiles - Hilados
5109 90 30	Materias textiles - Hilados
5109 90 40	Materias textiles - Hilados
5109 90 50	Materias textiles - Hilados
5109 90 90	Materias textiles - Hilados
Tejidos de lana cardada o de pelo fino cardado:	
5111 11 00	Materias textiles - Hilados
5111 19 00	Materias textiles - Hilados
5111 20 00	Materias textiles - Hilados
5111 30 00	Materias textiles - Hilados
Tejidos de lana peinada o de pelo fino peinado:	
5112 11 00	Materias textiles - Hilados
5112 19 00	Materias textiles - Tejidos
5112 20 00	Materias textiles - Tejidos
5112 30 00	Materias textiles - Tejidos
5112 90 00	Materias textiles - Tejidos
Tejidos de pelo ordinario o de crin:	
5113 00 00	Materias textiles - Tejidos
Hilo de coser de algodón, incluso acondicionado para la venta al por menor:	
5204 11 00	Materias textiles - Hilados
5204 19 00	Materias textiles - Hilados
5204 20 00	Materias textiles - Hilados
Hilados de algodón (excepto el hilo de coser), con un contenido de algodón, en peso, superior o igual al 85 por 100:	
5205 11 00	Materias textiles - Hilados
5205 12 00	Materias textiles - Hilados
5205 13 00	Materias textiles - Hilados
5205 14 00	Materias textiles - Hilados
5205 15 00	Materias textiles - Hilados

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
5205 21 00	Materias textiles - Hilados
5205 22 00	Materias textiles - Hilados
5205 23 00	Materias textiles - Hilados
5205 24 00	Materias textiles - Hilados
5205 26 00	Materias textiles - Hilados
5205 27 00	Materias textiles - Hilados
5205 28 00	Materias textiles - Hilados
5205 31 00	Materias textiles - Hilados
5205 32 00	Materias textiles - Hilados
5205 33 00	Materias textiles - Hilados
5205 34 00	Materias textiles - Hilados
5205 35 00	Materias textiles - Hilados
5205 41 00	Materias textiles - Hilados
5205 42 00	Materias textiles - Hilados
5205 43 00	Materias textiles - Hilados
5205 44 00	Materias textiles - Hilados
5205 46 00	Materias textiles - Hilados
5205 47 00	Materias textiles - Hilados
5205 48 00	Materias textiles - Hilados
Hilados de algodón (excepto el hilo de coser), con un contenido de algodón, en peso, inferior al 85 por 100:	
5206 11 00	Materias textiles - Hilados
5206 12 00	Materias textiles - Hilados
5206 13 00	Materias textiles - Hilados
5206 14 00	Materias textiles - Hilados
5206 15 00	Materias textiles - Hilados
5206 21 00	Materias textiles - Hilados
5206 22 00	Materias textiles - Hilados
5206 23 00	Materias textiles - Hilados
5206 24 00	Materias textiles - Hilados
5206 25 00	Materias textiles - Hilados
5206 31 00	Materias textiles - Hilados
5206 32 00	Materias textiles - Hilados
5206 33 00	Materias textiles - Hilados
5206 34 00	Materias textiles - Hilados
5206 35 00	Materias textiles - Hilados
5206 41 00	Materias textiles - Hilados
5206 42 00	Materias textiles - Hilados
5206 43 00	Materias textiles - Hilados
5206 44 00	Materias textiles - Hilados
5206 45 00	Materias textiles - Hilados
Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) acondicionados para la venta al por menor:	
5207 10 00	Materias textiles - Hilados
5207 90 00	Materias textiles - Hilados
Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 por 100 en peso:	
5208 11 20	Materias textiles - Tejidos
5208 11 30	Materias textiles - Tejidos
5208 11 40	Materias textiles - Tejidos
5208 11 90	Materias textiles - Tejidos
5208 12 20	Materias textiles - Tejidos

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
5208 12 30	Materias textiles - Tejidos
5208 12 90	Materias textiles - Tejidos
5208 13 20	Materias textiles - Tejidos
5208 13 30	Materias textiles - Tejidos
5208 13 40	Materias textiles - Tejidos
5208 13 90	Materias textiles - Tejidos
5208 19 20	Materias textiles - Tejidos
5208 19 30	Materias textiles - Tejidos
5208 19 40	Materias textiles - Tejidos
5208 19 90	Materias textiles - Tejidos
5208 21 20	Materias textiles - Tejidos
5208 21 30	Materias textiles - Tejidos
5208 21 40	Materias textiles - Tejidos
5208 21 90	Materias textiles - Tejidos
5208 22 20	Materias textiles - Tejidos
5208 22 30	Materias textiles - Tejidos
5208 22 90	Materias textiles - Tejidos
5208 23 20	Materias textiles - Tejidos
5208 23 40	Materias textiles - Tejidos
5208 23 90	Materias textiles - Tejidos
5208 29 20	Materias textiles - Tejidos
5208 29 30	Materias textiles - Tejidos
5208 29 40	Materias textiles - Tejidos
5208 29 90	Materias textiles - Tejidos
5208 31 30	Materias textiles - Tejidos
5208 31 40	Materias textiles - Tejidos
5208 31 50	Materias textiles - Tejidos
5208 31 60	Materias textiles - Tejidos
5208 31 90	Materias textiles - Tejidos
5208 32 30	Materias textiles - Tejidos
5208 32 40	Materias textiles - Tejidos
5208 32 50	Materias textiles - Tejidos
5208 32 90	Materias textiles - Tejidos
5208 33 20	Materias textiles - Tejidos
5208 33 30	Materias textiles - Tejidos
5208 33 40	Materias textiles - Tejidos
5208 33 50	Materias textiles - Tejidos
5208 33 90	Materias textiles - Tejidos
5208 39 20	Materias textiles - Tejidos
5208 39 40	Materias textiles - Tejidos
5208 39 50	Materias textiles - Tejidos
5208 39 60	Materias textiles - Tejidos
5208 39 90	Materias textiles - Tejidos
5208 41 30	Materias textiles - Tejidos
5208 41 40	Materias textiles - Tejidos
5208 41 50	Materias textiles - Tejidos
5208 41 60	Materias textiles - Tejidos
5208 41 90	Materias textiles - Tejidos
5208 42 30	Materias textiles - Tejidos
5208 42 40	Materias textiles - Tejidos
5208 42 50	Materias textiles - Tejidos
5208 42 90	Materias textiles - Tejidos
5208 43 20	Materias textiles - Tejidos
5208 43 30	Materias textiles - Tejidos

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
5208 43 40	Materias textiles - Tejidos
5208 43 90	Materias textiles - Tejidos
5208 49 20	Materias textiles - Tejidos
5208 49 30	Materias textiles - Tejidos
5208 49 40	Materias textiles - Tejidos
5208 49 50	Materias textiles - Tejidos
5208 49 90	Materias textiles - Tejidos
5208 51 20	Materias textiles - Tejidos
5208 51 30	Materias textiles - Tejidos
5208 51 50	Materias textiles - Tejidos
5208 51 60	Materias textiles - Tejidos
5208 51 90	Materias textiles - Tejidos
5208 52 20	Materias textiles - Tejidos
5208 52 30	Materias textiles - Tejidos
5208 52 40	Materias textiles - Tejidos
5208 52 50	Materias textiles - Tejidos
5208 52 90	Materias textiles - Tejidos
5208 53 20	Materias textiles - Tejidos
5208 53 30	Materias textiles - Tejidos
5208 53 40	Materias textiles - Tejidos
5208 53 50	Materias textiles - Tejidos
5208 53 60	Materias textiles - Tejidos
5208 53 90	Materias textiles - Tejidos
5208 59 20	Materias textiles - Tejidos
5208 59 30	Materias textiles - Tejidos
5208 59 40	Materias textiles - Tejidos
5208 59 50	Materias textiles - Tejidos
5208 59 60	Materias textiles - Tejidos
5208 59 90	Materias textiles - Tejidos
Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 por 100 en peso:	
5209 11 40	Materias textiles - Tejidos
5209 11 50	Materias textiles - Tejidos
5209 11 60	Materias textiles - Tejidos
5209 11 70	Materias textiles - Tejidos
5209 11 90	Materias textiles - Tejidos
5209 12 20	Materias textiles - Tejidos
5209 12 30	Materias textiles - Tejidos
5209 12 40	Materias textiles - Tejidos
5209 12 50	Materias textiles - Tejidos
5209 12 90	Materias textiles - Tejidos
5209 19 30	Materias textiles - Tejidos
5209 19 40	Materias textiles - Tejidos
5209 19 50	Materias textiles - Tejidos
5209 19 60	Materias textiles - Tejidos
5209 19 90	Materias textiles - Tejidos
5209 21 40	Materias textiles - Tejidos
5209 21 50	Materias textiles - Tejidos
5209 21 60	Materias textiles - Tejidos
5209 21 70	Materias textiles - Tejidos
5209 21 90	Materias textiles - Tejidos
5209 22 20	Materias textiles - Tejidos
5209 22 30	Materias textiles - Tejidos

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
5209 22 40	Materias textiles - Tejidos
5209 22 50	Materias textiles - Tejidos
5209 22 90	Materias textiles - Tejidos
5209 29 30	Materias textiles - Tejidos
5209 29 40	Materias textiles - Tejidos
5209 29 50	Materias textiles - Tejidos
5209 29 60	Materias textiles - Tejidos
5209 29 90	Materias textiles - Tejidos
5209 31 40	Materias textiles - Tejidos
5209 31 50	Materias textiles - Tejidos
5209 31 60	Materias textiles - Tejidos
5209 31 70	Materias textiles - Tejidos
5209 31 80	Materias textiles - Tejidos
5209 31 90	Materias textiles - Tejidos
5209 32 20	Materias textiles - Tejidos
5209 32 30	Materias textiles - Tejidos
5209 32 40	Materias textiles - Tejidos
5209 32 50	Materias textiles - Tejidos
5209 32 90	Materias textiles - Tejidos
5209 39 30	Materias textiles - Tejidos
5209 39 40	Materias textiles - Tejidos
5209 39 50	Materias textiles - Tejidos
5209 39 60	Materias textiles - Tejidos
5209 39 90	Materias textiles - Tejidos
5209 41 40	Materias textiles - Tejidos
5209 41 50	Materias textiles - Tejidos
5209 41 60	Materias textiles - Tejidos
5209 41 70	Materias textiles - Tejidos
5209 41 80	Materias textiles - Tejidos
5209 41 90	Materias textiles - Tejidos
5209 42 20	Materias textiles - Tejidos
5209 42 30	Materias textiles - Tejidos
5209 42 40	Materias textiles - Tejidos
5209 42 50	Materias textiles - Tejidos
5209 42 90	Materias textiles - Tejidos
5209 43 20	Materias textiles - Tejidos
5209 43 30	Materias textiles - Tejidos
5209 43 40	Materias textiles - Tejidos
5209 43 50	Materias textiles - Tejidos
5209 43 90	Materias textiles - Tejidos
5209 49 30	Materias textiles - Tejidos
5209 49 40	Materias textiles - Tejidos
5209 49 50	Materias textiles - Tejidos
5209 49 60	Materias textiles - Tejidos
5209 49 90	Materias textiles - Tejidos
5209 51 15	Materias textiles - Tejidos
5209 51 20	Materias textiles - Tejidos
5209 51 25	Materias textiles - Tejidos
5209 51 30	Materias textiles - Tejidos
5209 51 35	Materias textiles - Tejidos
5209 51 40	Materias textiles - Tejidos
5209 51 45	Materias textiles - Tejidos
5209 51 90	Materias textiles - Tejidos
5209 52 20	Materias textiles - Tejidos

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
5209 52 30	Materias textiles - Tejidos
5209 52 40	Materias textiles - Tejidos
5209 52 50	Materias textiles - Tejidos
5209 52 60	Materias textiles - Tejidos
5209 52 70	Materias textiles - Tejidos
5209 52 90	Materias textiles - Tejidos
5209 59 20	Materias textiles - Tejidos
5209 59 30	Materias textiles - Tejidos
5209 59 40	Materias textiles - Tejidos
5209 59 50	Materias textiles - Tejidos
5209 59 60	Materias textiles - Tejidos
5209 59 70	Materias textiles - Tejidos
5209 59 90	Materias textiles - Tejidos
Tejidos de algodón mezclado exclusivamente o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con un contenido de algodón inferior al 85 por 100 en peso:	
5210 11 20	Materias textiles - Tejidos
5210 11 30	Materias textiles - Tejidos
5210 11 40	Materias textiles - Tejidos
5210 11 50	Materias textiles - Tejidos
5210 11 90	Materias textiles - Tejidos
5210 12 20	Materias textiles - Tejidos
5210 12 30	Materias textiles - Tejidos
5210 12 40	Materias textiles - Tejidos
5210 12 90	Materias textiles - Tejidos
5210 19 20	Materias textiles - Tejidos
5210 19 30	Materias textiles - Tejidos
5210 19 40	Materias textiles - Tejidos
5210 19 50	Materias textiles - Tejidos
5210 19 90	Materias textiles - Tejidos
5210 21 20	Materias textiles - Tejidos
5210 21 30	Materias textiles - Tejidos
5210 21 40	Materias textiles - Tejidos
5210 21 50	Materias textiles - Tejidos
5210 21 90	Materias textiles - Tejidos
5210 22 20	Materias textiles - Tejidos
5210 22 30	Materias textiles - Tejidos
5210 22 40	Materias textiles - Tejidos
5210 22 90	Materias textiles - Tejidos
5210 29 20	Materias textiles - Tejidos
5210 29 30	Materias textiles - Tejidos
5210 29 40	Materias textiles - Tejidos
5210 29 50	Materias textiles - Tejidos
5210 29 90	Materias textiles - Tejidos
5210 31 30	Materias textiles - Tejidos
5210 31 40	Materias textiles - Tejidos
5210 31 50	Materias textiles - Tejidos
5210 31 60	Materias textiles - Tejidos
5210 31 70	Materias textiles - Tejidos
5210 31 90	Materias textiles - Tejidos
5210 32 20	Materias textiles - Tejidos
5210 32 30	Materias textiles - Tejidos
5210 32 40	Materias textiles - Tejidos

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
5210 32 50	Materias textiles - Tejidos
5210 32 90	Materias textiles - Tejidos
5210 39 20	Materias textiles - Tejidos
5210 39 40	Materias textiles - Tejidos
5210 39 50	Materias textiles - Tejidos
5210 39 60	Materias textiles - Tejidos
5210 39 70	Materias textiles - Tejidos
5210 39 90	Materias textiles - Tejidos
5210 41 30	Materias textiles - Tejidos
5210 41 40	Materias textiles - Tejidos
5210 41 50	Materias textiles - Tejidos
5210 41 60	Materias textiles - Tejidos
5210 41 90	Materias textiles - Tejidos
5210 42 20	Materias textiles - Tejidos
5210 42 30	Materias textiles - Tejidos
5210 42 40	Materias textiles - Tejidos
5210 42 90	Materias textiles - Tejidos
5210 49 20	Materias textiles - Tejidos
5210 49 30	Materias textiles - Tejidos
5210 49 40	Materias textiles - Tejidos
5210 49 50	Materias textiles - Tejidos
5210 49 90	Materias textiles - Tejidos
5210 51 20	Materias textiles - Tejidos
5210 51 30	Materias textiles - Tejidos
5210 51 40	Materias textiles - Tejidos
5210 51 50	Materias textiles - Tejidos
5210 51 60	Materias textiles - Tejidos
5210 51 70	Materias textiles - Tejidos
5210 51 90	Materias textiles - Tejidos
5210 52 20	Materias textiles - Tejidos
5210 52 30	Materias textiles - Tejidos
5210 52 40	Materias textiles - Tejidos
5210 52 50	Materias textiles - Tejidos
5210 52 60	Materias textiles - Tejidos
5210 52 90	Materias textiles - Tejidos
5210 59 20	Materias textiles - Tejidos
5210 59 30	Materias textiles - Tejidos
5210 59 40	Materias textiles - Tejidos
5210 59 50	Materias textiles - Tejidos
5210 59 60	Materias textiles - Tejidos
5210 59 90	Materias textiles - Tejidos
Tejidos de algodón mezclado exclusivamente o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con un contenido de algodón inferior al 85 por 100 en peso:	
5211 11 40	Materias textiles - Tejidos
5211 11 50	Materias textiles - Tejidos
5211 11 60	Materias textiles - Tejidos
5211 11 70	Materias textiles - Tejidos
5211 11 90	Materias textiles - Tejidos
5211 12 20	Materias textiles - Tejidos
5211 12 30	Materias textiles - Tejidos
5211 12 40	Materias textiles - Tejidos
5211 12 50	Materias textiles - Tejidos

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
5211 12 90	Materias textiles - Tejidos
5211 19 30	Materias textiles - Tejidos
5211 19 40	Materias textiles - Tejidos
5211 19 50	Materias textiles - Tejidos
5211 19 60	Materias textiles - Tejidos
5211 19 90	Materias textiles - Tejidos
5211 21 40	Materias textiles - Tejidos
5211 21 50	Materias textiles - Tejidos
5211 21 60	Materias textiles - Tejidos
5211 21 70	Materias textiles - Tejidos
5211 21 90	Materias textiles - Tejidos
5211 22 20	Materias textiles - Tejidos
5211 22 30	Materias textiles - Tejidos
5211 22 40	Materias textiles - Tejidos
5211 22 50	Materias textiles - Tejidos
5211 22 90	Materias textiles - Tejidos
5211 29 30	Materias textiles - Tejidos
5211 29 40	Materias textiles - Tejidos
5211 29 50	Materias textiles - Tejidos
5211 29 60	Materias textiles - Tejidos
5211 29 90	Materias textiles - Tejidos
5211 31 25	Materias textiles - Tejidos
5211 31 30	Materias textiles - Tejidos
5211 31 35	Materias textiles - Tejidos
5211 31 40	Materias textiles - Tejidos
5211 31 45	Materias textiles - Tejidos
5211 31 90	Materias textiles - Tejidos
5211 32 20	Materias textiles - Tejidos
5211 32 30	Materias textiles - Tejidos
5211 32 40	Materias textiles - Tejidos
5211 32 50	Materias textiles - Tejidos
5211 32 90	Materias textiles - Tejidos
5211 39 30	Materias textiles - Tejidos
5211 39 40	Materias textiles - Tejidos
5211 39 50	Materias textiles - Tejidos
5211 39 60	Materias textiles - Tejidos
5211 39 90	Materias textiles - Tejidos
5211 41 25	Materias textiles - Tejidos
5211 41 30	Materias textiles - Tejidos
5211 41 35	Materias textiles - Tejidos
5211 41 40	Materias textiles - Tejidos
5211 41 45	Materias textiles - Tejidos
5211 41 90	Materias textiles - Tejidos
5211 42 20	Materias textiles - Tejidos
5211 42 30	Materias textiles - Tejidos
5211 42 40	Materias textiles - Tejidos
5211 42 50	Materias textiles - Tejidos
5211 42 90	Materias textiles - Tejidos
5211 43 20	Materias textiles - Tejidos
5211 43 30	Materias textiles - Tejidos
5211 43 40	Materias textiles - Tejidos
5211 43 50	Materias textiles - Tejidos
5211 43 90	Materias textiles - Tejidos
5211 49 30	Materias textiles - Tejidos

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
5211 49 40	Materias textiles - Tejidos
5211 49 50	Materias textiles - Tejidos
5211 49 60	Materias textiles - Tejidos
5211 49 90	Materias textiles - Tejidos
5211 51 15	Materias textiles - Tejidos
5211 51 20	Materias textiles - Tejidos
5211 51 25	Materias textiles - Tejidos
5211 51 30	Materias textiles - Tejidos
5211 51 35	Materias textiles - Tejidos
5211 51 40	Materias textiles - Tejidos
5211 51 45	Materias textiles - Tejidos
5211 51 90	Materias textiles - Tejidos
5211 52 20	Materias textiles - Tejidos
5211 52 30	Materias textiles - Tejidos
5211 52 40	Materias textiles - Tejidos
5211 52 50	Materias textiles - Tejidos
5211 52 60	Materias textiles - Tejidos
5211 52 70	Materias textiles - Tejidos
5211 52 90	Materias textiles - Tejidos
5211 59 20	Materias textiles - Tejidos
5211 59 30	Materias textiles - Tejidos
5211 59 40	Materias textiles - Tejidos
5211 59 50	Materias textiles - Tejidos
5211 59 60	Materias textiles - Tejidos
5211 59 70	Materias textiles - Tejidos
5211 59 90	Materias textiles - Tejidos
Los demás tejidos de algodón:	
5212 11 20	Materias textiles - Tejidos
5212 11 30	Materias textiles - Tejidos
5212 11 40	Materias textiles - Tejidos
5212 11 50	Materias textiles - Tejidos
5212 11 90	Materias textiles - Tejidos
5212 12 20	Materias textiles - Tejidos
5212 12 30	Materias textiles - Tejidos
5212 12 40	Materias textiles - Tejidos
5212 12 50	Materias textiles - Tejidos
5212 12 90	Materias textiles - Tejidos
5212 13 20	Materias textiles - Tejidos
5212 13 40	Materias textiles - Tejidos
5212 13 50	Materias textiles - Tejidos
5212 13 60	Materias textiles - Tejidos
5212 13 70	Materias textiles - Tejidos
5212 13 80	Materias textiles - Tejidos
5212 13 90	Materias textiles - Tejidos
5212 14 30	Materias textiles - Tejidos
5212 14 40	Materias textiles - Tejidos
5212 14 50	Materias textiles - Tejidos
5212 14 60	Materias textiles - Tejidos
5212 14 70	Materias textiles - Tejidos
5212 14 90	Materias textiles - Tejidos
5212 15 20	Materias textiles - Tejidos
5212 15 30	Materias textiles - Tejidos
5212 15 40	Materias textiles - Tejidos

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
5212 15 50	Materias textiles - Tejidos
5212 15 60	Materias textiles - Tejidos
5212 15 70	Materias textiles - Tejidos
5212 15 90	Materias textiles - Tejidos
5212 21 40	Materias textiles - Tejidos
5212 21 50	Materias textiles - Tejidos
5212 21 60	Materias textiles - Tejidos
5212 21 70	Materias textiles - Tejidos
5212 21 90	Materias textiles - Tejidos
5212 22 40	Materias textiles - Tejidos
5212 22 50	Materias textiles - Tejidos
5212 22 60	Materias textiles - Tejidos
5212 22 70	Materias textiles - Tejidos
5212 22 90	Materias textiles - Tejidos
5212 23 25	Materias textiles - Tejidos
5212 23 30	Materias textiles - Tejidos
5212 23 35	Materias textiles - Tejidos
5212 23 40	Materias textiles - Tejidos
5212 23 45	Materias textiles - Tejidos
5212 23 90	Materias textiles - Tejidos
5212 24 25	Materias textiles - Tejidos
5212 24 30	Materias textiles - Tejidos
5212 24 35	Materias textiles - Tejidos
5212 24 40	Materias textiles - Tejidos
5212 24 45	Materias textiles - Tejidos
5212 24 90	Materias textiles - Tejidos
5212 25 15	Materias textiles - Tejidos
5212 25 20	Materias textiles - Tejidos
5212 25 25	Materias textiles - Tejidos
5212 25 30	Materias textiles - Tejidos
5212 25 35	Materias textiles - Tejidos
5212 25 40	Materias textiles - Tejidos
5212 25 45	Materias textiles - Tejidos
5212 25 90	Materias textiles - Tejidos
Hilados de lino:	
5306 10 00	Materias textiles - Tejidos
5306 20 00	Materias textiles - Tejidos
Tejidos de lino:	
5309 11 00	Materias textiles - Tejidos
5309 19 00	Materias textiles - Tejidos
5309 21 00	Materias textiles - Tejidos
5309 29 00	Materias textiles - Tejidos
Tejidos de yute o demás fibras textiles del líber de la partida 5303:	
5310 10 00	Materias textiles - Tejidos
5310 90 00	Materias textiles - Tejidos
Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel:	
5311 00 00	Materias textiles - Tejidos
	Materias textiles - Tejidos

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
Hilo de coser de filamentos sintéticos o artificiales, incluso acondicionado para la venta al por menor:	
5401 10 00	Materias textiles - Hilados
5401 20 00	Materias textiles - Hilados
Hilados de filamentos sintéticos (excepto el hilo de coser), sin acondicionar para la venta al por menor:	
5402 10 90	Materias textiles - Hilados
5402 20 00	Materias textiles - Hilados
5402 31 00	Materias textiles - Hilados
5402 32 00	Materias textiles - Hilados
5402 33 00	Materias textiles - Hilados
5402 39 00	Materias textiles - Hilados
5402 41 00	Materias textiles - Hilados
5402 42 00	Materias textiles - Hilados
5402 43 00	Materias textiles - Hilados
5402 49 90	Materias textiles - Hilados
5402 51 00	Materias textiles - Hilados
5402 52 00	Materias textiles - Hilados
5402 59 00	Materias textiles - Hilados
5402 61 00	Materias textiles - Hilados
5402 62 00	Materias textiles - Hilados
5402 69 00	Materias textiles - Hilados
Hilados de filamentos sintéticos (excepto el hilo de coser), sin acondicionar para la venta al por menor:	
5403 20 20	Materias textiles - Hilados
5403 20 90	Materias textiles - Hilados
5403 49 90	Materias textiles - Hilados
Monofilamentos sintéticos superiores o iguales a 67 decitex:	
5404 10 00	Materias textiles - Hilados
5404 90 00	Materias textiles - Hilados
Monofilamentos artificiales superiores o iguales a 67 decitex:	
5405 00 00	Materias textiles - Hilados
Tejidos de hilados de filamentos sintéticos:	
5407 10 00	Materias textiles - Tejidos
5407 20 00	Materias textiles - Tejidos
5407 30 00	Materias textiles - Tejidos
5407 41 25	Materias textiles - Tejidos
5407 41 30	Materias textiles - Tejidos
5407 41 35	Materias textiles - Tejidos
5407 41 40	Materias textiles - Tejidos
5407 41 45	Materias textiles - Tejidos
5407 41 50	Materias textiles - Tejidos
5407 41 55	Materias textiles - Tejidos
5407 41 60	Materias textiles - Tejidos
5407 41 65	Materias textiles - Tejidos
5407 41 90	Materias textiles - Tejidos
5407 42 25	Materias textiles - Tejidos
5407 42 30	Materias textiles - Tejidos

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
5407 42 35	Materias textiles - Tejidos
5407 42 40	Materias textiles - Tejidos
5407 42 45	Materias textiles - Tejidos
5407 42 50	Materias textiles - Tejidos
5407 42 55	Materias textiles - Tejidos
5407 42 60	Materias textiles - Tejidos
5407 42 65	Materias textiles - Tejidos
5407 42 90	Materias textiles - Tejidos
5407 43 25	Materias textiles - Tejidos
5407 43 30	Materias textiles - Tejidos
5407 43 35	Materias textiles - Tejidos
5407 43 40	Materias textiles - Tejidos
5407 43 45	Materias textiles - Tejidos
5407 43 50	Materias textiles - Tejidos
5407 43 55	Materias textiles - Tejidos
5407 43 60	Materias textiles - Tejidos
5407 43 65	Materias textiles - Tejidos
5407 43 90	Materias textiles - Tejidos
5407 44 25	Materias textiles - Tejidos
5407 44 30	Materias textiles - Tejidos
5407 44 35	Materias textiles - Tejidos
5407 44 40	Materias textiles - Tejidos
5407 44 45	Materias textiles - Tejidos
5407 44 50	Materias textiles - Tejidos
5407 44 55	Materias textiles - Tejidos
5407 44 60	Materias textiles - Tejidos
5407 44 65	Materias textiles - Tejidos
5407 44 70	Materias textiles - Tejidos
5407 44 90	Materias textiles - Tejidos
5407 51 20	Materias textiles - Tejidos
5407 51 25	Materias textiles - Tejidos
5407 51 30	Materias textiles - Tejidos
5407 51 35	Materias textiles - Tejidos
5407 51 40	Materias textiles - Tejidos
5407 51 45	Materias textiles - Tejidos
5407 51 50	Materias textiles - Tejidos
5407 51 55	Materias textiles - Tejidos
5407 51 90	Materias textiles - Tejidos
5407 52 20	Materias textiles - Tejidos
5407 52 25	Materias textiles - Tejidos
5407 52 30	Materias textiles - Tejidos
5407 52 35	Materias textiles - Tejidos
5407 52 40	Materias textiles - Tejidos
5407 52 45	Materias textiles - Tejidos
5407 52 50	Materias textiles - Tejidos
5407 52 55	Materias textiles - Tejidos
5407 52 90	Materias textiles - Tejidos
5407 53 20	Materias textiles - Tejidos
5407 53 25	Materias textiles - Tejidos
5407 53 30	Materias textiles - Tejidos
5407 53 35	Materias textiles - Tejidos
5407 53 40	Materias textiles - Tejidos
5407 53 45	Materias textiles - Tejidos
5407 53 50	Materias textiles - Tejidos

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
5407 53 55	Materias textiles - Tejidos
5407 53 90	Materias textiles - Tejidos
5407 54 20	Materias textiles - Tejidos
5407 54 25	Materias textiles - Tejidos
5407 54 30	Materias textiles - Tejidos
5407 54 35	Materias textiles - Tejidos
5407 54 40	Materias textiles - Tejidos
5407 54 45	Materias textiles - Tejidos
5407 54 50	Materias textiles - Tejidos
5407 54 55	Materias textiles - Tejidos
5407 54 90	Materias textiles - Tejidos
5407 61 25	Materias textiles - Tejidos
5407 61 40	Materias textiles - Tejidos
5407 61 45	Materias textiles - Tejidos
5407 61 50	Materias textiles - Tejidos
5407 61 55	Materias textiles - Tejidos
5407 61 60	Materias textiles - Tejidos
5407 61 65	Materias textiles - Tejidos
5407 61 70	Materias textiles - Tejidos
5407 61 75	Materias textiles - Tejidos
5407 61 80	Materias textiles - Tejidos
5407 61 90	Materias textiles - Tejidos
5407 69 25	Materias textiles - Tejidos
5407 69 30	Materias textiles - Tejidos
5407 69 35	Materias textiles - Tejidos
5407 69 37	Materias textiles - Tejidos
5407 69 40	Materias textiles - Tejidos
5407 69 43	Materias textiles - Tejidos
5407 69 45	Materias textiles - Tejidos
5407 69 47	Materias textiles - Tejidos
5407 69 50	Materias textiles - Tejidos
5407 69 53	Materias textiles - Tejidos
5407 69 55	Materias textiles - Tejidos
5407 69 57	Materias textiles - Tejidos
5407 69 60	Materias textiles - Tejidos
5407 69 63	Materias textiles - Tejidos
5407 69 65	Materias textiles - Tejidos
5407 69 67	Materias textiles - Tejidos
5407 69 70	Materias textiles - Tejidos
5407 69 75	Materias textiles - Tejidos
5407 69 90	Materias textiles - Tejidos
5407 71 25	Materias textiles - Tejidos
5407 71 30	Materias textiles - Tejidos
5407 71 35	Materias textiles - Tejidos
5407 71 40	Materias textiles - Tejidos
5407 71 45	Materias textiles - Tejidos
5407 71 50	Materias textiles - Tejidos
5407 71 55	Materias textiles - Tejidos
5407 71 60	Materias textiles - Tejidos
5407 71 65	Materias textiles - Tejidos
5407 71 90	Materias textiles - Tejidos
5407 72 25	Materias textiles - Tejidos
5407 72 30	Materias textiles - Tejidos
5407 72 35	Materias textiles - Tejidos

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
5407 72 40	Materias textiles - Tejidos
5407 72 45	Materias textiles - Tejidos
5407 72 50	Materias textiles - Tejidos
5407 72 55	Materias textiles - Tejidos
5407 72 60	Materias textiles - Tejidos
5407 72 65	Materias textiles - Tejidos
5407 72 90	Materias textiles - Tejidos
5407 73 25	Materias textiles - Tejidos
5407 73 30	Materias textiles - Tejidos
5407 73 35	Materias textiles - Tejidos
5407 73 40	Materias textiles - Tejidos
5407 73 45	Materias textiles - Tejidos
5407 73 50	Materias textiles - Tejidos
5407 73 55	Materias textiles - Tejidos
5407 73 60	Materias textiles - Tejidos
5407 73 65	Materias textiles - Tejidos
5407 73 90	Materias textiles - Tejidos
5407 74 25	Materias textiles - Tejidos
5407 74 30	Materias textiles - Tejidos
5407 74 35	Materias textiles - Tejidos
5407 74 40	Materias textiles - Tejidos
5407 74 45	Materias textiles - Tejidos
5407 74 50	Materias textiles - Tejidos
5407 74 55	Materias textiles - Tejidos
5407 74 60	Materias textiles - Tejidos
5407 74 65	Materias textiles - Tejidos
5407 74 70	Materias textiles - Tejidos
5407 74 90	Materias textiles - Tejidos
5407 81 30	Materias textiles - Tejidos
5407 81 35	Materias textiles - Tejidos
5407 81 40	Materias textiles - Tejidos
5407 81 45	Materias textiles - Tejidos
5407 81 50	Materias textiles - Tejidos
5407 81 55	Materias textiles - Tejidos
5407 81 60	Materias textiles - Tejidos
5407 81 65	Materias textiles - Tejidos
5407 81 70	Materias textiles - Tejidos
5407 81 90	Materias textiles - Tejidos
5407 82 30	Materias textiles - Tejidos
5407 82 35	Materias textiles - Tejidos
5407 82 40	Materias textiles - Tejidos
5407 82 45	Materias textiles - Tejidos
5407 82 50	Materias textiles - Tejidos
5407 82 55	Materias textiles - Tejidos
5407 82 60	Materias textiles - Tejidos
5407 82 65	Materias textiles - Tejidos
5407 82 90	Materias textiles - Tejidos
5407 83 30	Materias textiles - Tejidos
5407 83 35	Materias textiles - Tejidos
5407 83 40	Materias textiles - Tejidos
5407 83 45	Materias textiles - Tejidos
5407 83 50	Materias textiles - Tejidos
5407 83 55	Materias textiles - Tejidos
5407 83 60	Materias textiles - Tejidos

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
5407 83 65	Materias textiles - Tejidos
5407 83 90	Materias textiles - Tejidos
5407 84 30	Materias textiles - Tejidos
5407 84 35	Materias textiles - Tejidos
5407 84 40	Materias textiles - Tejidos
5407 84 45	Materias textiles - Tejidos
5407 84 50	Materias textiles - Tejidos
5407 84 55	Materias textiles - Tejidos
5407 84 60	Materias textiles - Tejidos
5407 84 65	Materias textiles - Tejidos
5407 84 70	Materias textiles - Tejidos
5407 84 75	Materias textiles - Tejidos
5407 84 90	Materias textiles - Tejidos
5407 91 30	Materias textiles - Tejidos
5407 91 35	Materias textiles - Tejidos
5407 91 40	Materias textiles - Tejidos
5407 91 45	Materias textiles - Tejidos
5407 91 50	Materias textiles - Tejidos
5407 91 55	Materias textiles - Tejidos
5407 91 60	Materias textiles - Tejidos
5407 91 65	Materias textiles - Tejidos
5407 91 70	Materias textiles - Tejidos
5407 91 90	Materias textiles - Tejidos
5407 92 30	Materias textiles - Tejidos
5407 92 35	Materias textiles - Tejidos
5407 92 40	Materias textiles - Tejidos
5407 92 45	Materias textiles - Tejidos
5407 92 50	Materias textiles - Tejidos
5407 92 55	Materias textiles - Tejidos
5407 92 60	Materias textiles - Tejidos
5407 92 65	Materias textiles - Tejidos
5407 92 70	Materias textiles - Tejidos
5407 92 90	Materias textiles - Tejidos
5407 93 30	Materias textiles - Tejidos
5407 93 35	Materias textiles - Tejidos
5407 93 40	Materias textiles - Tejidos
5407 93 45	Materias textiles - Tejidos
5407 93 50	Materias textiles - Tejidos
5407 93 55	Materias textiles - Tejidos
5407 93 60	Materias textiles - Tejidos
5407 93 65	Materias textiles - Tejidos
5407 93 70	Materias textiles - Tejidos
5407 93 90	Materias textiles - Tejidos
5407 94 30	Materias textiles - Tejidos
5407 94 35	Materias textiles - Tejidos
5407 94 40	Materias textiles - Tejidos
5407 94 45	Materias textiles - Tejidos
5407 94 50	Materias textiles - Tejidos
5407 94 55	Materias textiles - Tejidos
5407 94 60	Materias textiles - Tejidos
5407 94 65	Materias textiles - Tejidos
5407 94 70	Materias textiles - Tejidos
5407 94 75	Materias textiles - Tejidos
5407 94 90	Materias textiles - Tejidos

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
Tejidos de hilados de filamentos artificiales:	
5408 10 00	Materias textiles - Tejidos
5408 21 30	Materias textiles - Tejidos
5408 21 35	Materias textiles - Tejidos
5408 21 40	Materias textiles - Tejidos
5408 21 45	Materias textiles - Tejidos
5408 21 50	Materias textiles - Tejidos
5408 21 55	Materias textiles - Tejidos
5408 21 60	Materias textiles - Tejidos
5408 21 65	Materias textiles - Tejidos
5408 21 70	Materias textiles - Tejidos
5408 21 90	Materias textiles - Tejidos
5408 22 30	Materias textiles - Tejidos
5408 22 35	Materias textiles - Tejidos
5408 22 40	Materias textiles - Tejidos
5408 22 45	Materias textiles - Tejidos
5408 22 50	Materias textiles - Tejidos
5408 22 55	Materias textiles - Tejidos
5408 22 60	Materias textiles - Tejidos
5408 22 65	Materias textiles - Tejidos
5408 22 70	Materias textiles - Tejidos
5408 22 90	Materias textiles - Tejidos
5408 23 30	Materias textiles - Tejidos
5408 23 35	Materias textiles - Tejidos
5408 23 40	Materias textiles - Tejidos
5408 23 45	Materias textiles - Tejidos
5408 23 50	Materias textiles - Tejidos
5408 23 55	Materias textiles - Tejidos
5408 23 60	Materias textiles - Tejidos
5408 23 65	Materias textiles - Tejidos
5408 23 70	Materias textiles - Tejidos
5408 23 90	Materias textiles - Tejidos
5408 24 30	Materias textiles - Tejidos
5408 24 35	Materias textiles - Tejidos
5408 24 40	Materias textiles - Tejidos
5408 24 45	Materias textiles - Tejidos
5408 24 50	Materias textiles - Tejidos
5408 24 55	Materias textiles - Tejidos
5408 24 60	Materias textiles - Tejidos
5408 24 65	Materias textiles - Tejidos
5408 24 70	Materias textiles - Tejidos
5408 24 75	Materias textiles - Tejidos
5408 24 90	Materias textiles - Tejidos
5408 31 30	Materias textiles - Tejidos
5408 31 35	Materias textiles - Tejidos
5408 31 40	Materias textiles - Tejidos
5408 31 45	Materias textiles - Tejidos
5408 31 50	Materias textiles - Tejidos
5408 31 55	Materias textiles - Tejidos
5408 31 60	Materias textiles - Tejidos
5408 31 65	Materias textiles - Tejidos
5408 31 70	Materias textiles - Tejidos
5408 31 90	Materias textiles - Tejidos
5408 32 30	Materias textiles - Tejidos

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
5408 32 35	Materias textiles - Tejidos
5408 32 40	Materias textiles - Tejidos
5408 32 45	Materias textiles - Tejidos
5408 32 50	Materias textiles - Tejidos
5408 32 55	Materias textiles - Tejidos
5408 32 60	Materias textiles - Tejidos
5408 32 65	Materias textiles - Tejidos
5408 32 70	Materias textiles - Tejidos
5408 32 90	Materias textiles - Tejidos
5408 33 30	Materias textiles - Tejidos
5408 33 35	Materias textiles - Tejidos
5408 33 40	Materias textiles - Tejidos
5408 33 45	Materias textiles - Tejidos
5408 33 50	Materias textiles - Tejidos
5408 33 55	Materias textiles - Tejidos
5408 33 60	Materias textiles - Tejidos
5408 33 65	Materias textiles - Tejidos
5408 33 70	Materias textiles - Tejidos
5408 33 90	Materias textiles - Tejidos
5408 34 30	Materias textiles - Tejidos
5408 34 35	Materias textiles - Tejidos
5408 34 40	Materias textiles - Tejidos
5408 34 45	Materias textiles - Tejidos
5408 34 50	Materias textiles - Tejidos
5408 34 55	Materias textiles - Tejidos
5408 34 60	Materias textiles - Tejidos
5408 34 65	Materias textiles - Tejidos
5408 34 70	Materias textiles - Tejidos
5408 34 75	Materias textiles - Tejidos
5408 34 90	Materias textiles - Tejidos
Hilo de coser de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas, incluso acondicionado para la venta al por menor:	
5508 10 00	Materias textiles - Hilados
5508 20 00	Materias textiles - Hilados
Hilados de fibras sintéticas discontinuas (excepto el hilo de coser), sin acondicionar para la venta al por menor:	
5509 11 00	Materias textiles - Hilados
5509 12 00	Materias textiles - Hilados
5509 21 00	Materias textiles - Hilados
5509 22 00	Materias textiles - Hilados
5509 31 00	Materias textiles - Hilados
5509 32 00	Materias textiles - Hilados
5509 41 00	Materias textiles - Hilados
5509 42 00	Materias textiles - Hilados
5509 51 00	Materias textiles - Hilados
5509 52 00	Materias textiles - Hilados
5509 53 00	Materias textiles - Hilados
5509 59 00	Materias textiles - Hilados
5509 61 00	Materias textiles - Hilados
5509 62 00	Materias textiles - Hilados

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
5509 69 00	Materias textiles - Hilados
5509 91 00	Materias textiles - Hilados
5509 92 00	Materias textiles - Hilados
5509 99 00	Materias textiles - Hilados
Hilados de fibras artificiales discontinuas (excepto el hilo de coser), sin acondicionar para la venta al por menor:	
5510 11 00	Materias textiles - Hilados
5510 12 00	Materias textiles - Hilados
5510 20 00	Materias textiles - Hilados
5510 30 00	Materias textiles - Hilados
5510 90 00	Materias textiles - Hilados
Hilados de fibras artificiales discontinuas (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor:	
5511 10 00	Materias textiles - Hilados
5511 20 00	Materias textiles - Hilados
5511 30 00	Materias textiles - Hilados
Tejidos con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85 por 100 en peso:	
5512 11 00	Materias textiles - Tejidos
5512 19 00	Materias textiles - Tejidos
5512 21 00	Materias textiles - Tejidos
5512 29 00	Materias textiles - Tejidos
5512 91 00	Materias textiles - Tejidos
5512 99 00	Materias textiles - Tejidos
Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 por 100 en peso:	
5513 11 25	Materias textiles - Tejidos
5513 11 30	Materias textiles - Tejidos
5513 11 35	Materias textiles - Tejidos
5513 11 40	Materias textiles - Tejidos
5513 11 45	Materias textiles - Tejidos
5513 11 90	Materias textiles - Tejidos
5513 12 25	Materias textiles - Tejidos
5513 12 30	Materias textiles - Tejidos
5513 12 35	Materias textiles - Tejidos
5513 12 40	Materias textiles - Tejidos
5513 12 90	Materias textiles - Tejidos
5513 13 30	Materias textiles - Tejidos
5513 13 35	Materias textiles - Tejidos
5513 13 40	Materias textiles - Tejidos
5513 13 90	Materias textiles - Tejidos
5513 19 30	Materias textiles - Tejidos
5513 19 35	Materias textiles - Tejidos
5513 19 40	Materias textiles - Tejidos
5513 19 45	Materias textiles - Tejidos
5513 19 50	Materias textiles - Tejidos
5513 19 90	Materias textiles - Tejidos
5513 21 25	Materias textiles - Tejidos
5513 21 30	Materias textiles - Tejidos

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
5513 21 35	Materias textiles - Tejidos
5513 21 40	Materias textiles - Tejidos
5513 21 45	Materias textiles - Tejidos
5513 21 90	Materias textiles - Tejidos
5513 22 30	Materias textiles - Tejidos
5513 22 35	Materias textiles - Tejidos
5513 22 40	Materias textiles - Tejidos
5513 22 90	Materias textiles - Tejidos
5513 23 30	Materias textiles - Tejidos
5513 23 35	Materias textiles - Tejidos
5513 23 40	Materias textiles - Tejidos
5513 23 90	Materias textiles - Tejidos
5513 29 30	Materias textiles - Tejidos
5513 29 35	Materias textiles - Tejidos
5513 29 40	Materias textiles - Tejidos
5513 29 90	Materias textiles - Tejidos
5513 31 30	Materias textiles - Tejidos
5513 31 35	Materias textiles - Tejidos
5513 31 40	Materias textiles - Tejidos
5513 31 45	Materias textiles - Tejidos
5513 31 90	Materias textiles - Tejidos
5513 32 30	Materias textiles - Tejidos
5513 32 35	Materias textiles - Tejidos
5513 32 40	Materias textiles - Tejidos
5513 32 90	Materias textiles - Tejidos
5513 33 30	Materias textiles - Tejidos
5513 33 35	Materias textiles - Tejidos
5513 33 40	Materias textiles - Tejidos
5513 33 90	Materias textiles - Tejidos
5513 39 30	Materias textiles - Tejidos
5513 39 35	Materias textiles - Tejidos
5513 39 40	Materias textiles - Tejidos
5513 39 90	Materias textiles - Tejidos
5513 41 30	Materias textiles - Tejidos
5513 41 35	Materias textiles - Tejidos
5513 41 40	Materias textiles - Tejidos
5513 41 45	Materias textiles - Tejidos
5513 41 50	Materias textiles - Tejidos
5513 41 90	Materias textiles - Tejidos
5513 42 30	Materias textiles - Tejidos
5513 42 35	Materias textiles - Tejidos
5513 42 40	Materias textiles - Tejidos
5513 42 90	Materias textiles - Tejidos
5513 43 30	Materias textiles - Tejidos
5513 43 35	Materias textiles - Tejidos
5513 43 40	Materias textiles - Tejidos
5513 43 90	Materias textiles - Tejidos
5513 49 30	Materias textiles - Tejidos
5513 49 35	Materias textiles - Tejidos
5513 49 40	Materias textiles - Tejidos
5513 49 90	Materias textiles - Tejidos

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 por 100 en peso:	
5514 11 25	Materias textiles - Tejidos
5514 11 30	Materias textiles - Tejidos
5514 11 35	Materias textiles - Tejidos
5514 11 40	Materias textiles - Tejidos
5514 11 45	Materias textiles - Tejidos
5514 11 50	Materias textiles - Tejidos
5514 11 90	Materias textiles - Tejidos
5514 12 20	Materias textiles - Tejidos
5514 12 25	Materias textiles - Tejidos
5514 12 30	Materias textiles - Tejidos
5514 12 35	Materias textiles - Tejidos
5514 12 90	Materias textiles - Tejidos
5514 13 20	Materias textiles - Tejidos
5514 13 25	Materias textiles - Tejidos
5514 13 30	Materias textiles - Tejidos
5514 13 35	Materias textiles - Tejidos
5514 13 40	Materias textiles - Tejidos
5514 13 90	Materias textiles - Tejidos
5514 19 25	Materias textiles - Tejidos
5514 19 30	Materias textiles - Tejidos
5514 19 35	Materias textiles - Tejidos
5514 19 40	Materias textiles - Tejidos
5514 19 45	Materias textiles - Tejidos
5514 19 90	Materias textiles - Tejidos
5514 21 25	Materias textiles - Tejidos
5514 21 30	Materias textiles - Tejidos
5514 21 35	Materias textiles - Tejidos
5514 21 40	Materias textiles - Tejidos
5514 21 45	Materias textiles - Tejidos
5514 21 50	Materias textiles - Tejidos
5514 21 90	Materias textiles - Tejidos
5514 22 00	Materias textiles - Tejidos
5514 23 20	Materias textiles - Tejidos
5514 23 25	Materias textiles - Tejidos
5514 23 30	Materias textiles - Tejidos
5514 23 35	Materias textiles - Tejidos
5514 23 40	Materias textiles - Tejidos
5514 23 90	Materias textiles - Tejidos
5514 29 25	Materias textiles - Tejidos
5514 29 30	Materias textiles - Tejidos
5514 29 35	Materias textiles - Tejidos
5514 29 40	Materias textiles - Tejidos
5514 29 45	Materias textiles - Tejidos
5514 29 50	Materias textiles - Tejidos
5514 29 90	Materias textiles - Tejidos
5514 31 20	Materias textiles - Tejidos
5514 31 25	Materias textiles - Tejidos
5514 31 30	Materias textiles - Tejidos
5514 31 35	Materias textiles - Tejidos
5514 31 90	Materias textiles - Tejidos
5514 32 20	Materias textiles - Tejidos
5514 32 25	Materias textiles - Tejidos

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
5514 32 90	Materias textiles - Tejidos
5514 33 20	Materias textiles - Tejidos
5514 33 25	Materias textiles - Tejidos
5514 33 30	Materias textiles - Tejidos
5514 33 90	Materias textiles - Tejidos
5514 39 20	Materias textiles - Tejidos
5514 39 25	Materias textiles - Tejidos
5514 39 30	Materias textiles - Tejidos
5514 39 35	Materias textiles - Tejidos
5514 39 40	Materias textiles - Tejidos
5514 39 45	Materias textiles - Tejidos
5514 39 50	Materias textiles - Tejidos
5514 39 90	Materias textiles - Tejidos
5514 41 25	Materias textiles - Tejidos
5514 41 30	Materias textiles - Tejidos
5514 41 35	Materias textiles - Tejidos
5514 41 40	Materias textiles - Tejidos
5514 41 90	Materias textiles - Tejidos
5514 42 20	Materias textiles - Tejidos
5514 42 25	Materias textiles - Tejidos
5514 42 30	Materias textiles - Tejidos
5514 42 90	Materias textiles - Tejidos
5514 43 20	Materias textiles - Tejidos
5514 43 25	Materias textiles - Tejidos
5514 43 30	Materias textiles - Tejidos
5514 43 35	Materias textiles - Tejidos
5514 43 90	Materias textiles - Tejidos
5514 49 25	Materias textiles - Tejidos
5514 49 30	Materias textiles - Tejidos
5514 49 35	Materias textiles - Tejidos
5514 49 40	Materias textiles - Tejidos
5514 49 90	Materias textiles - Tejidos
Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas:	
5515 11 15	Materias textiles - Tejidos
5515 11 17	Materias textiles - Tejidos
5515 11 20	Materias textiles - Tejidos
5515 11 23	Materias textiles - Tejidos
5515 11 25	Materias textiles - Tejidos
5515 11 27	Materias textiles - Tejidos
5515 11 30	Materias textiles - Tejidos
5515 11 33	Materias textiles - Tejidos
5515 11 35	Materias textiles - Tejidos
5515 11 37	Materias textiles - Tejidos
5515 11 40	Materias textiles - Tejidos
5515 11 43	Materias textiles - Tejidos
5515 11 45	Materias textiles - Tejidos
5515 11 47	Materias textiles - Tejidos
5515 11 50	Materias textiles - Tejidos
5515 11 53	Materias textiles - Tejidos
5515 11 55	Materias textiles - Tejidos
5515 11 57	Materias textiles - Tejidos
5515 11 90	Materias textiles - Tejidos
5515 12 15	Materias textiles - Tejidos

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
5515 12 17	Materias textiles - Tejidos
5515 12 20	Materias textiles - Tejidos
5515 12 23	Materias textiles - Tejidos
5515 12 25	Materias textiles - Tejidos
5515 12 27	Materias textiles - Tejidos
5515 12 30	Materias textiles - Tejidos
5515 12 33	Materias textiles - Tejidos
5515 12 35	Materias textiles - Tejidos
5515 12 37	Materias textiles - Tejidos
5515 12 40	Materias textiles - Tejidos
5515 12 43	Materias textiles - Tejidos
5515 12 45	Materias textiles - Tejidos
5515 12 47	Materias textiles - Tejidos
5515 12 50	Materias textiles - Tejidos
5515 12 53	Materias textiles - Tejidos
5515 12 55	Materias textiles - Tejidos
5515 12 57	Materias textiles - Tejidos
5515 12 60	Materias textiles - Tejidos
5515 12 90	Materias textiles - Tejidos
5515 13 15	Materias textiles - Tejidos
5515 13 17	Materias textiles - Tejidos
5515 13 20	Materias textiles - Tejidos
5515 13 23	Materias textiles - Tejidos
5515 13 25	Materias textiles - Tejidos
5515 13 27	Materias textiles - Tejidos
5515 13 30	Materias textiles - Tejidos
5515 13 33	Materias textiles - Tejidos
5515 13 35	Materias textiles - Tejidos
5515 13 37	Materias textiles - Tejidos
5515 13 40	Materias textiles - Tejidos
5515 13 43	Materias textiles - Tejidos
5515 13 45	Materias textiles - Tejidos
5515 13 47	Materias textiles - Tejidos
5515 13 50	Materias textiles - Tejidos
5515 13 53	Materias textiles - Tejidos
5515 13 55	Materias textiles - Tejidos
5515 13 57	Materias textiles - Tejidos
5515 13 60	Materias textiles - Tejidos
5515 13 63	Materias textiles - Tejidos
5515 13 90	Materias textiles - Tejidos
5515 19 15	Materias textiles - Tejidos
5515 19 17	Materias textiles - Tejidos
5515 19 20	Materias textiles - Tejidos
5515 19 23	Materias textiles - Tejidos
5515 19 25	Materias textiles - Tejidos
5515 19 27	Materias textiles - Tejidos
5515 19 30	Materias textiles - Tejidos
5515 19 33	Materias textiles - Tejidos
5515 19 35	Materias textiles - Tejidos
5515 19 37	Materias textiles - Tejidos
5515 19 40	Materias textiles - Tejidos
5515 19 43	Materias textiles - Tejidos
5515 19 45	Materias textiles - Tejidos
5515 19 47	Materias textiles - Tejidos

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
5515 19 50	Materias textiles - Tejidos
5515 19 53	Materias textiles - Tejidos
5515 19 55	Materias textiles - Tejidos
5515 19 57	Materias textiles - Tejidos
5515 19 60	Materias textiles - Tejidos
5515 19 90	Materias textiles - Tejidos
5515 21 00	Materias textiles - Tejidos
5515 22 15	Materias textiles - Tejidos
5515 22 17	Materias textiles - Tejidos
5515 22 20	Materias textiles - Tejidos
5515 22 23	Materias textiles - Tejidos
5515 22 25	Materias textiles - Tejidos
5515 22 27	Materias textiles - Tejidos
5515 22 30	Materias textiles - Tejidos
5515 22 33	Materias textiles - Tejidos
5515 22 35	Materias textiles - Tejidos
5515 22 37	Materias textiles - Tejidos
5515 22 40	Materias textiles - Tejidos
5515 22 43	Materias textiles - Tejidos
5515 22 45	Materias textiles - Tejidos
5515 22 47	Materias textiles - Tejidos
5515 22 50	Materias textiles - Tejidos
5515 22 53	Materias textiles - Tejidos
5515 22 55	Materias textiles - Tejidos
5515 22 57	Materias textiles - Tejidos
5515 22 60	Materias textiles - Tejidos
5515 22 63	Materias textiles - Tejidos
5515 22 90	Materias textiles - Tejidos
5515 29 15	Materias textiles - Tejidos
5515 29 17	Materias textiles - Tejidos
5515 29 20	Materias textiles - Tejidos
5515 29 23	Materias textiles - Tejidos
5515 29 25	Materias textiles - Tejidos
5515 29 27	Materias textiles - Tejidos
5515 29 30	Materias textiles - Tejidos
5515 29 33	Materias textiles - Tejidos
5515 29 35	Materias textiles - Tejidos
5515 29 37	Materias textiles - Tejidos
5515 29 40	Materias textiles - Tejidos
5515 29 43	Materias textiles - Tejidos
5515 29 45	Materias textiles - Tejidos
5515 29 47	Materias textiles - Tejidos
5515 29 50	Materias textiles - Tejidos
5515 29 53	Materias textiles - Tejidos
5515 29 55	Materias textiles - Tejidos
5515 29 57	Materias textiles - Tejidos
5515 29 90	Materias textiles - Tejidos
5515 91 15	Materias textiles - Tejidos
5515 91 17	Materias textiles - Tejidos
5515 91 20	Materias textiles - Tejidos
5515 91 23	Materias textiles - Tejidos
5515 91 25	Materias textiles - Tejidos
5515 91 27	Materias textiles - Tejidos
5515 91 30	Materias textiles - Tejidos

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
5515 91 33	Materias textiles - Tejidos
5515 91 35	Materias textiles - Tejidos
5515 91 37	Materias textiles - Tejidos
5515 91 40	Materias textiles - Tejidos
5515 91 43	Materias textiles - Tejidos
5515 91 45	Materias textiles - Tejidos
5515 91 47	Materias textiles - Tejidos
5515 91 50	Materias textiles - Tejidos
5515 91 53	Materias textiles - Tejidos
5515 91 55	Materias textiles - Tejidos
5515 91 57	Materias textiles - Tejidos
5515 91 60	Materias textiles - Tejidos
5515 91 90	Materias textiles - Tejidos
5515 92 15	Materias textiles - Tejidos
5515 92 17	Materias textiles - Tejidos
5515 92 20	Materias textiles - Tejidos
5515 92 23	Materias textiles - Tejidos
5515 92 25	Materias textiles - Tejidos
5515 92 27	Materias textiles - Tejidos
5515 92 30	Materias textiles - Tejidos
5515 92 33	Materias textiles - Tejidos
5515 92 35	Materias textiles - Tejidos
5515 92 37	Materias textiles - Tejidos
5515 92 40	Materias textiles - Tejidos
5515 92 43	Materias textiles - Tejidos
5515 92 45	Materias textiles - Tejidos
5515 92 47	Materias textiles - Tejidos
5515 92 50	Materias textiles - Tejidos
5515 92 53	Materias textiles - Tejidos
5515 92 55	Materias textiles - Tejidos
5515 92 57	Materias textiles - Tejidos
5515 92 60	Materias textiles - Tejidos
5515 92 63	Materias textiles - Tejidos
5515 92 90	Materias textiles - Tejidos
5515 99 15	Materias textiles - Tejidos
5515 99 17	Materias textiles - Tejidos
5515 99 20	Materias textiles - Tejidos
5515 99 23	Materias textiles - Tejidos
5515 99 25	Materias textiles - Tejidos
5515 99 27	Materias textiles - Tejidos
5515 99 30	Materias textiles - Tejidos
5515 99 33	Materias textiles - Tejidos
5515 99 35	Materias textiles - Tejidos
5515 99 37	Materias textiles - Tejidos
5515 99 40	Materias textiles - Tejidos
5515 99 43	Materias textiles - Tejidos
5515 99 45	Materias textiles - Tejidos
5515 99 47	Materias textiles - Tejidos
5515 99 50	Materias textiles - Tejidos
5515 99 53	Materias textiles - Tejidos
5515 99 55	Materias textiles - Tejidos
5515 99 57	Materias textiles - Tejidos
5515 99 90	Materias textiles - Tejidos

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
Tejidos de fibras artificiales discontinuas:	
5516 11 15	Materias textiles - Tejidos
5516 11 17	Materias textiles - Tejidos
5516 11 20	Materias textiles - Tejidos
5516 11 23	Materias textiles - Tejidos
5516 11 25	Materias textiles - Tejidos
5516 11 27	Materias textiles - Tejidos
5516 11 30	Materias textiles - Tejidos
5516 11 33	Materias textiles - Tejidos
5516 11 35	Materias textiles - Tejidos
5516 11 37	Materias textiles - Tejidos
5516 11 90	Materias textiles - Tejidos
5516 12 15	Materias textiles - Tejidos
5516 12 17	Materias textiles - Tejidos
5516 12 20	Materias textiles - Tejidos
5516 12 23	Materias textiles - Tejidos
5516 12 25	Materias textiles - Tejidos
5516 12 27	Materias textiles - Tejidos
5516 12 30	Materias textiles - Tejidos
5516 12 33	Materias textiles - Tejidos
5516 12 35	Materias textiles - Tejidos
5516 12 37	Materias textiles - Tejidos
5516 12 90	Materias textiles - Tejidos
5516 13 15	Materias textiles - Tejidos
5516 13 17	Materias textiles - Tejidos
5516 13 20	Materias textiles - Tejidos
5516 13 23	Materias textiles - Tejidos
5516 13 25	Materias textiles - Tejidos
5516 13 27	Materias textiles - Tejidos
5516 13 30	Materias textiles - Tejidos
5516 13 33	Materias textiles - Tejidos
5516 13 35	Materias textiles - Tejidos
5516 13 37	Materias textiles - Tejidos
5516 13 90	Materias textiles - Tejidos
5516 14 15	Materias textiles - Tejidos
5516 14 17	Materias textiles - Tejidos
5516 14 20	Materias textiles - Tejidos
5516 14 23	Materias textiles - Tejidos
5516 14 25	Materias textiles - Tejidos
5516 14 27	Materias textiles - Tejidos
5516 14 30	Materias textiles - Tejidos
5516 14 33	Materias textiles - Tejidos
5516 14 90	Materias textiles - Tejidos
5516 21 15	Materias textiles - Tejidos
5516 21 17	Materias textiles - Tejidos
5516 21 20	Materias textiles - Tejidos
5516 21 23	Materias textiles - Tejidos
5516 21 25	Materias textiles - Tejidos
5516 21 27	Materias textiles - Tejidos
5516 21 30	Materias textiles - Tejidos
5516 21 33	Materias textiles - Tejidos
5516 21 35	Materias textiles - Tejidos
5516 21 90	Materias textiles - Tejidos
5516 22 15	Materias textiles - Tejidos

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
5516 22 17	Materias textiles - Tejidos
5516 22 20	Materias textiles - Tejidos
5516 22 23	Materias textiles - Tejidos
5516 22 25	Materias textiles - Tejidos
5516 22 27	Materias textiles - Tejidos
5516 22 30	Materias textiles - Tejidos
5516 22 33	Materias textiles - Tejidos
5516 22 35	Materias textiles - Tejidos
5516 22 90	Materias textiles - Tejidos
5516 23 15	Materias textiles - Tejidos
5516 23 17	Materias textiles - Tejidos
5516 23 20	Materias textiles - Tejidos
5516 23 23	Materias textiles - Tejidos
5516 23 25	Materias textiles - Tejidos
5516 23 27	Materias textiles - Tejidos
5516 23 30	Materias textiles - Tejidos
5516 23 33	Materias textiles - Tejidos
5516 23 35	Materias textiles - Tejidos
5516 23 90	Materias textiles - Tejidos
5516 24 15	Materias textiles - Tejidos
5516 24 17	Materias textiles - Tejidos
5516 24 20	Materias textiles - Tejidos
5516 24 23	Materias textiles - Tejidos
5516 24 25	Materias textiles - Tejidos
5516 24 27	Materias textiles - Tejidos
5516 24 30	Materias textiles - Tejidos
5516 24 90	Materias textiles - Tejidos
5516 31 15	Materias textiles - Tejidos
5516 31 17	Materias textiles - Tejidos
5516 31 20	Materias textiles - Tejidos
5516 31 23	Materias textiles - Tejidos
5516 31 25	Materias textiles - Tejidos
5516 31 27	Materias textiles - Tejidos
5516 31 30	Materias textiles - Tejidos
5516 31 33	Materias textiles - Tejidos
5516 31 35	Materias textiles - Tejidos
5516 31 37	Materias textiles - Tejidos
5516 31 90	Materias textiles - Tejidos
5516 32 15	Materias textiles - Tejidos
5516 32 17	Materias textiles - Tejidos
5516 32 20	Materias textiles - Tejidos
5516 32 23	Materias textiles - Tejidos
5516 32 25	Materias textiles - Tejidos
5516 32 27	Materias textiles - Tejidos
5516 32 30	Materias textiles - Tejidos
5516 32 33	Materias textiles - Tejidos
5516 32 35	Materias textiles - Tejidos
5516 32 37	Materias textiles - Tejidos
5516 32 90	Materias textiles - Tejidos
5516 33 15	Materias textiles - Tejidos
5516 33 17	Materias textiles - Tejidos
5516 33 20	Materias textiles - Tejidos
5516 33 23	Materias textiles - Tejidos
5516 33 25	Materias textiles - Tejidos

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
5516 33 27	Materias textiles - Tejidos
5516 33 30	Materias textiles - Tejidos
5516 33 33	Materias textiles - Tejidos
5516 33 35	Materias textiles - Tejidos
5516 33 37	Materias textiles - Tejidos
5516 33 90	Materias textiles - Tejidos
5516 34 15	Materias textiles - Tejidos
5516 34 17	Materias textiles - Tejidos
5516 34 20	Materias textiles - Tejidos
5516 34 23	Materias textiles - Tejidos
5516 34 25	Materias textiles - Tejidos
5516 34 27	Materias textiles - Tejidos
5516 34 30	Materias textiles - Tejidos
5516 34 33	Materias textiles - Tejidos
5516 34 90	Materias textiles - Tejidos
5516 41 15	Materias textiles - Tejidos
5516 41 17	Materias textiles - Tejidos
5516 41 20	Materias textiles - Tejidos
5516 41 23	Materias textiles - Tejidos
5516 41 25	Materias textiles - Tejidos
5516 41 27	Materias textiles - Tejidos
5516 41 30	Materias textiles - Tejidos
5516 41 33	Materias textiles - Tejidos
5516 41 35	Materias textiles - Tejidos
5516 41 90	Materias textiles - Tejidos
5516 42 15	Materias textiles - Tejidos
5516 42 17	Materias textiles - Tejidos
5516 42 20	Materias textiles - Tejidos
5516 42 23	Materias textiles - Tejidos
5516 42 25	Materias textiles - Tejidos
5516 42 27	Materias textiles - Tejidos
5516 42 30	Materias textiles - Tejidos
5516 42 33	Materias textiles - Tejidos
5516 42 35	Materias textiles - Tejidos
5516 42 90	Materias textiles - Tejidos
5516 43 15	Materias textiles - Tejidos
5516 43 17	Materias textiles - Tejidos
5516 43 20	Materias textiles - Tejidos
5516 43 23	Materias textiles - Tejidos
5516 43 25	Materias textiles - Tejidos
5516 43 27	Materias textiles - Tejidos
5516 43 30	Materias textiles - Tejidos
5516 43 33	Materias textiles - Tejidos
5516 43 35	Materias textiles - Tejidos
5516 43 90	Materias textiles - Tejidos
5516 44 15	Materias textiles - Tejidos
5516 44 17	Materias textiles - Tejidos
5516 44 20	Materias textiles - Tejidos
5516 44 23	Materias textiles - Tejidos
5516 44 25	Materias textiles - Tejidos
5516 44 27	Materias textiles - Tejidos
5516 44 30	Materias textiles - Tejidos
5516 44 90	Materias textiles - Tejidos
5516 91 15	Materias textiles - Tejidos

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
5516 91 17	Materias textiles - Tejidos
5516 91 20	Materias textiles - Tejidos
5516 91 23	Materias textiles - Tejidos
5516 91 25	Materias textiles - Tejidos
5516 91 27	Materias textiles - Tejidos
5516 91 30	Materias textiles - Tejidos
5516 91 33	Materias textiles - Tejidos
5516 91 35	Materias textiles - Tejidos
5516 91 90	Materias textiles - Tejidos
5516 92 15	Materias textiles - Tejidos
5516 92 17	Materias textiles - Tejidos
5516 92 20	Materias textiles - Tejidos
5516 92 23	Materias textiles - Tejidos
5516 92 25	Materias textiles - Tejidos
5516 92 27	Materias textiles - Tejidos
5516 92 30	Materias textiles - Tejidos
5516 92 33	Materias textiles - Tejidos
5516 92 35	Materias textiles - Tejidos
5516 92 90	Materias textiles - Tejidos
5516 93 15	Materias textiles - Tejidos
5516 93 17	Materias textiles - Tejidos
5516 93 20	Materias textiles - Tejidos
5516 93 23	Materias textiles - Tejidos
5516 93 25	Materias textiles - Tejidos
5516 93 27	Materias textiles - Tejidos
5516 93 30	Materias textiles - Tejidos
5516 93 33	Materias textiles - Tejidos
5516 93 35	Materias textiles - Tejidos
5516 93 90	Materias textiles - Tejidos
5516 94 15	Materias textiles - Tejidos
5516 94 17	Materias textiles - Tejidos
5516 94 20	Materias textiles - Tejidos
5516 94 23	Materias textiles - Tejidos
5516 94 25	Materias textiles - Tejidos
5516 94 27	Materias textiles - Tejidos
5516 94 30	Materias textiles - Tejidos
5516 94 90	Materias textiles - Tejidos
Hilos y cuerdas de caucho, recubiertos de textiles; hilados textiles, tiras y formas similares:	
5604 10 00	Materias textiles - Hilados
5604 20 00	Materias textiles - Hilados
5604 90 00	Materias textiles - Hilados
Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras y formas similares:	
5605 00 00	Materias textiles - Hilados
Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 5404 ó 5405:	
5606 00 00	Materias textiles - Hilados
5606 00 10	Materias textiles - Hilados

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
Artículos de hilados, tiras y formas similares de las partidas 5404 ó 5405, cordeles, cuerdas o cordajes:	
5609 00 00	Materias textiles - Hilados
Alfombras de nudo de materia textil, incluso confeccionadas:	
5701 10 00	Materias textiles - Uso doméstico
5701 90 00	Materias textiles - Uso doméstico
Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles, tejidos, excepto los de pelo insertado y los flocados:	
5702 10 00	Materias textiles - Uso doméstico
5702 20 00	Materias textiles - Uso doméstico
5702 31 00	Materias textiles - Uso doméstico
5702 32 00	Materias textiles - Uso doméstico
5702 39 00	Materias textiles - Uso doméstico
5702 41 00	Materias textiles - Uso doméstico
5702 42 00	Materias textiles - Uso doméstico
5702 49 00	Materias textiles - Uso doméstico
5702 51 00	Materias textiles - Uso doméstico
5702 52 00	Materias textiles - Uso doméstico
5702 59 00	Materias textiles - Uso doméstico
5702 59 10	Materias textiles - Uso doméstico
5702 91 00	Materias textiles - Uso doméstico
5702 92 00	Materias textiles - Uso doméstico
5702 99 00	Materias textiles - Uso doméstico
Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles, con pelo insertado, incluso confeccionados:	
5703 10 00	Materias textiles - Uso doméstico
5703 20 00	Materias textiles - Uso doméstico
5703 30 00	Materias textiles - Uso doméstico
5703 90 00	Materias textiles - Uso doméstico
Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de fieltro, sin pelo insertado ni flocado, incluso confeccionados:	
5704 10 00	Materias textiles - Uso doméstico
5704 90 00	Materias textiles - Uso doméstico
Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materias textiles, incluso confeccionados:	
5705 00 00	Materias textiles - Uso doméstico
Terciopelo y felpa tejidos, y tejidos de chenilla, excepto los productos de las partidas 5802 ó 5806:	
5801 10 00	Materias textiles - Tejidos
5801 21 00	Materias textiles - Tejidos
5801 23 00	Materias textiles - Tejidos
5801 24 00	Materias textiles - Tejidos
5801 25 00	Materias textiles - Tejidos
5801 26 00	Materias textiles - Tejidos
5801 31 00	Materias textiles - Tejidos

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
5801 33 00	Materias textiles - Tejidos
5801 34 00	Materias textiles - Tejidos
5801 34 07	Materias textiles - Tejidos
5801 34 90	Materias textiles - Tejidos
5801 35 00	Materias textiles - Tejidos
5801 35 07	Materias textiles - Tejidos
5801 35 90	Materias textiles - Tejidos
5801 36 00	Materias textiles - Tejidos
5801 90 00	Materias textiles - Tejidos
Tejidos con bucles del tipo toalla, excepto los productos de la partida 5806:	
5802 11 00	Materias textiles - Uso doméstico
5802 19 00	Materias textiles - Uso doméstico
5802 20 00	Materias textiles - Uso doméstico
5802 30 00	Materias textiles - Tejidos
Tejidos de gasa de vuelta, excepto los productos de la partida 5806:	
5803 10 00	Materias textiles - Uso doméstico
5803 90 00	Materias textiles - Uso doméstico
Tapicería tejida a mano (gobelinos, flandes, aubusson, beauvais y similares):	
5805 00 00	Materias textiles - Uso doméstico
Cintas (excepto los artículos de la partida 5807); cintas sin trama:	
5806 10 00	Materias textiles - Tejidos
5806 20 00	Materias textiles - Tejidos
5806 31 00	Materias textiles - Tejidos
5806 32 00	Materias textiles - Tejidos
5806 39 00	Materias textiles - Tejidos
Etiquetas, escudos y artículos similares, de materias textiles, en pieza, en cinta:	
5807 10 00	Materias textiles - Uso doméstico
5807 90 00	Materias textiles - Uso doméstico
Trenzas en pieza; artículos de pasamanería y ornamentales análogos, en pieza, sin bordar:	
5808 10 00	Materias textiles - Uso doméstico
5808 90 00	Materias textiles - Uso doméstico
Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos de la partida 5605:	
5809 00 00	Materias textiles - Hilados
Bordados en piezas, tiras o motivos:	
5810 10 10	Materias textiles - Uso doméstico
5810 10 90	Materias textiles - Uso doméstico
5810 91 10	Materias textiles - Uso doméstico
5810 91 90	Materias textiles - Uso doméstico
5810 92 10	Materias textiles - Uso doméstico
5810 92 90	Materias textiles - Uso doméstico

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
5810 99 10	Materias textiles - Uso doméstico
5810 99 90	Materias textiles - Uso doméstico
Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil:	
5811 00 90	Materias textiles - Uso doméstico
Tejidos recubiertos de cola o materias amiláceas:	
5901 90 10	Materias textiles - Tejidos
5901 90 30	Materias textiles - Tejidos
5901 90 90	Materias textiles - Tejidos
Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas, de poliésteres o de rayón viscosa:	
5902 20 00	Materias textiles - Tejidos
5902 90 00	Materias textiles - Tejidos
Tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con caucho:	
5903 10 10	Materias textiles - Tejidos
5903 10 20	Materias textiles - Tejidos
5903 10 30	Materias textiles - Tejidos
5903 10 90	Materias textiles - Tejidos
5903 20 10	Materias textiles - Tejidos
5903 20 20	Materias textiles - Tejidos
5903 20 30	Materias textiles - Tejidos
5903 20 90	Materias textiles - Tejidos
5903 90 10	Materias textiles - Tejidos
5903 90 20	Materias textiles - Tejidos
5903 90 30	Materias textiles - Tejidos
5903 90 40	Materias textiles - Tejidos
5903 90 50	Materias textiles - Tejidos
5903 90 90	Materias textiles - Tejidos
Linóleo, incluso cortado; revestimiento para el suelo:	
5904 10 00	Materias textiles - Uso doméstico
5904 91 00	Materias textiles - Uso doméstico
5904 92 00	Materias textiles - Uso doméstico
Revestimientos de materias-textiles para paredes:	
5905 00 90	Materias textiles - Uso doméstico
Tejidos cauchutados, excepto los de la partida 5902:	
5906 10 10	Materias textiles - Tejidos
5906 10 20	Materias textiles - Tejidos
5906 10 90	Materias textiles - Tejidos
5906 91 10	Materias textiles - Tejidos
5906 91 90	Materias textiles - Tejidos
5906 99 10	Materias textiles - Tejidos
5906 99 90	Materias textiles - Tejidos
Los demás tejidos impregnados, recubiertos o revestidos; lienzos pintados:	
5907 00 10	Materias textiles - Tejidos
5907 00 20	Materias textiles - Tejidos

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
5907 00 50	Materias textiles - Tejidos
5907 00 60	Materias textiles - Tejidos
5907 00 90	Materias textiles - Tejidos
Mechas de materias textiles tejidas, trenzadas o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares:	
5908 00 10	Materias textiles - Uso doméstico
5908 00 20	Materias textiles - Uso doméstico
5908 00 90	Materias textiles - Uso doméstico
Mangueras para bombas y tubos similares, de materias textiles, incluso con armaduras:	
5909 00 00	Materias textiles - Uso doméstico
Correas transportadoras o de transmisión, de materias textiles, incluso impregnadas:	
5910 00 40	Materias textiles - Uso doméstico
Productos y artículos textiles para usos técnicos citados en la nota 7 de este capítulo:	
5911 10 10	Materias textiles - Tejidos
5911 90 20	Materias textiles - Tejidos
5911 90 70	Materias textiles - Tejidos
Terciopelo, felpa, incluidos los tejidos de punto «de pelo largo», y tejidos con bucles, de punto:	
6001 10 00	Materias textiles - Tejidos
6001 21 20	Materias textiles - Tejidos
6001 21 30	Materias textiles - Tejidos
6001 21 40	Materias textiles - Tejidos
6001 21 50	Materias textiles - Tejidos
6001 21 60	Materias textiles - Tejidos
6001 22 50	Materias textiles - Tejidos
6001 22 60	Materias textiles - Tejidos
6001 22 70	Materias textiles - Tejidos
6001 22 75	Materias textiles - Tejidos
6001 22 80	Materias textiles - Tejidos
6001 29 20	Materias textiles - Tejidos
6001 29 30	Materias textiles - Tejidos
6001 29 40	Materias textiles - Tejidos
6001 29 50	Materias textiles - Tejidos
6001 29 60	Materias textiles - Tejidos
6001 91 20	Materias textiles - Tejidos
6001 91 30	Materias textiles - Tejidos
6001 91 40	Materias textiles - Tejidos
6001 91 50	Materias textiles - Tejidos
6001 91 60	Materias textiles - Tejidos
6001 92 25	Materias textiles - Tejidos
6001 92 35	Materias textiles - Tejidos
6001 92 40	Materias textiles - Tejidos
6001 92 50	Materias textiles - Tejidos
6001 92 60	Materias textiles - Tejidos
6001 99 20	Materias textiles - Tejidos
6001 99 30	Materias textiles - Tejidos
6001 99 40	Materias textiles - Tejidos

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
6001 99 50	Materias textiles - Tejidos
6001 99 60	Materias textiles - Tejidos
Los demás tejidos de punto:	
6002 10 00	Materias textiles - Tejidos
6002 20 10	Materias textiles - Tejidos
6002 20 90	Materias textiles - Tejidos
6002 30 00	Materias textiles - Tejidos
6002 41 10	Materias textiles - Tejidos
6002 41 90	Materias textiles - Tejidos
6002 42 10	Materias textiles - Tejidos
6002 42 90	Materias textiles - Tejidos
6002 43 01	Materias textiles - Tejidos
6002 43 05	Materias textiles - Tejidos
6002 43 10	Materias textiles - Tejidos
6002 43 40	Materias textiles - Tejidos
6002 43 45	Materias textiles - Tejidos
6002 43 50	Materias textiles - Tejidos
6002 43 55	Materias textiles - Tejidos
6002 43 60	Materias textiles - Tejidos
6002 43 65	Materias textiles - Tejidos
6002 43 90	Materias textiles - Tejidos
6002 49 10	Materias textiles - Tejidos
6002 49 90	Materias textiles - Tejidos
6002 91 10	Materias textiles - Tejidos
6002 91 90	Materias textiles - Tejidos
6002 92 10	Materias textiles - Tejidos
6002 92 20	Materias textiles - Tejidos
6002 92 40	Materias textiles - Tejidos
6002 92 50	Materias textiles - Tejidos
6002 92 60	Materias textiles - Tejidos
6002 92 70	Materias textiles - Tejidos
6002 92 80	Materias textiles - Tejidos
6002 93 05	Materias textiles - Tejidos
6002 93 10	Materias textiles - Tejidos
6002 93 15	Materias textiles - Tejidos
6002 93 33	Materias textiles - Tejidos
6002 93 36	Materias textiles - Tejidos
6002 93 37	Materias textiles - Tejidos
6002 93 38	Materias textiles - Tejidos
6002 93 39	Materias textiles - Tejidos
6002 93 40	Materias textiles - Tejidos
6002 93 45	Materias textiles - Tejidos
6002 93 50	Materias textiles - Tejidos
6002 93 55	Materias textiles - Tejidos
6002 93 60	Materias textiles - Tejidos
6002 93 90	Materias textiles - Tejidos
6002 99 10	Materias textiles - Tejidos
6002 99 90	Materias textiles - Tejidos
Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para hombres o niños:	
6101 10 10	Materias textiles - Prendas de vestir
6101 10 20	Materias textiles - Prendas de vestir

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
6101 10 90	Materias textiles - Prendas de vestir
6101 20 10	Materias textiles - Prendas de vestir
6101 20 20	Materias textiles - Prendas de vestir
6101 20 90	Materias textiles - Prendas de vestir
6101 30 10	Materias textiles - Prendas de vestir
6101 30 20	Materias textiles - Prendas de vestir
6101 30 90	Materias textiles - Prendas de vestir
6101 90 10	Materias textiles - Prendas de vestir
6101 90 20	Materias textiles - Prendas de vestir
6101 90 90	Materias textiles - Prendas de vestir
Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para mujeres o niñas:	
6102 10 10	Materias textiles - Prendas de vestir
6102 10 20	Materias textiles - Prendas de vestir
6102 10 90	Materias textiles - Prendas de vestir
6102 20 10	Materias textiles - Prendas de vestir
6102 20 20	Materias textiles - Prendas de vestir
6102 20 90	Materias textiles - Prendas de vestir
6102 30 10	Materias textiles - Prendas de vestir
6102 30 20	Materias textiles - Prendas de vestir
6102 30 90	Materias textiles - Prendas de vestir
6102 90 10	Materias textiles - Prendas de vestir
6102 90 20	Materias textiles - Prendas de vestir
6102 90 90	Materias textiles - Prendas de vestir
Trajes o termos, chaquetas, pantalones con peto, calzones y pantalones cortos (excepto los de baño) para hombres o niños:	
6103 11 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6103 12 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6103 19 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6103 21 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6103 22 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6103 23 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6103 29 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6103 31 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6103 32 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6103 33 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6103 39 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6103 41 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6103 42 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6103 43 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6103 49 00	Materias textiles - Prendas de vestir
Trajes sastre, conjuntos, chaquetas, vestidos, faldas, faldas pantalón, para mujeres o niñas:	
6104 11 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6104 12 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6104 13 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6104 19 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6104 21 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6104 22 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6104 23 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6104 29 00	Materias textiles - Prendas de vestir

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
6104 31 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6104 32 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6104 33 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6104 39 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6104 41 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6104 42 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6104 43 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6104 44 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6104 49 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6104 51 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6104 52 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6104 53 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6104 59 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6104 61 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6104 62 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6104 63 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6104 69 00	Materias textiles - Prendas de vestir
Camisas y polos de punto para hombres o niños:	
6105 10 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6105 20 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6105 90 00	Materias textiles - Prendas de vestir
Camisas, blusas, blusas camiseras y polos, de punto, para mujeres o niñas:	
6106 10 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6106 20 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6106 90 00	Materias textiles - Prendas de vestir
Calzoncillos, camisones, pijamas, albornoces, batas, para hombres o niños:	
6107 11 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6107 12 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6107 19 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6107 21 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6107 22 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6107 29 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6107 91 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6107 92 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6107 99 10	Materias textiles - Prendas de vestir
6107 99 90	Materias textiles - Prendas de vestir
Combinaciones, enaguas, bragas, camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces, batas, para mujeres o niñas:	
6108 11 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6108 19 90	Materias textiles - Prendas de vestir
6108 21 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6108 22 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6108 29 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6108 31 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6108 32 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6108 39 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6108 91 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6108 92 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6108 99 00	Materias textiles - Prendas de vestir

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
<p>«T-shirts» y camisetas de punto: 6109 10 00 6109 90 00</p>	<p>Materias textiles - Prendas de vestir Materias textiles - Prendas de vestir</p>
<p>Suéteres, jerséis, «pullovers», cardiganes, chalecos y artículos similares, de punto: 6110 10 20 6110 10 90 6110 20 20 6110 20 90 6110 30 20 6110 30 90 6110 90 20 6110 90 90</p>	<p>Materias textiles - Prendas de vestir Materias textiles - Prendas de vestir</p>
<p>Prendas y complementos (accesorios) de vestir, de punto, para bebés: 6111 10 00 6111 20 00 6111 30 00 6111 90 00</p>	<p>Materias textiles - Prendas de vestir Materias textiles - Prendas de vestir Materias textiles - Prendas de vestir Materias textiles - Prendas de vestir</p>
<p>Prendas de deporte (de entrenamiento), monos y conjuntos de esquí y trajes y pantalones de baño, de punto: 6112 11 00 6112 12 00 6112 19 00 6112 20 00 6112 31 10 6112 31 90 6112 39 10 6112 39 90 6112 41 10 6112 41 90 6112 49 10 6112 49 90</p>	<p>Materias textiles - Prendas de vestir Materias textiles - Prendas de vestir</p>
<p>Prendas de vestir confeccionadas con tejidos de punto de las partidas 5903, 5906 ó 5907: 6113 00 10 6113 00 20</p>	<p>Materias textiles - Prendas de vestir Materias textiles - Prendas de vestir</p>
<p>Las demás prendas de vestir, de punto: 6114 10 00 6114 20 00 6114 30 00 6114 90 00</p>	<p>Materias textiles - Prendas de vestir Materias textiles - Prendas de vestir Materias textiles - Prendas de vestir Materias textiles - Prendas de vestir</p>
<p>Calzas, medias, calcetines y artículos similares, incluso para varices, de punto: 6115 91 00 6115 92 00 6115 93 90 6115 99 00</p>	<p>Materias textiles - Prendas de vestir Materias textiles - Prendas de vestir Materias textiles - Prendas de vestir Materias textiles - Prendas de vestir</p>

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
Los demás complementos de vestir confeccionados, de punto:	
6117 10 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6117 20 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6117 80 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6117 90 10	Materias textiles - Prendas de vestir
6117 90 90	Materias textiles - Prendas de vestir
Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para hombres o niños:	
6201 11 20	Materias textiles - Prendas de vestir
6201 11 90	Materias textiles - Prendas de vestir
6201 12 20	Materias textiles - Prendas de vestir
6201 12 90	Materias textiles - Prendas de vestir
6201 13 20	Materias textiles - Prendas de vestir
6201 13 90	Materias textiles - Prendas de vestir
6201 19 20	Materias textiles - Prendas de vestir
6201 19 90	Materias textiles - Prendas de vestir
6201 91 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6201 92 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6201 93 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6201 99 00	Materias textiles - Prendas de vestir
Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para mujeres o niñas:	
6202 11 20	Materias textiles - Prendas de vestir
6202 11 90	Materias textiles - Prendas de vestir
6202 12 20	Materias textiles - Prendas de vestir
6202 12 90	Materias textiles - Prendas de vestir
6202 13 20	Materias textiles - Prendas de vestir
6202 13 90	Materias textiles - Prendas de vestir
6202 19 20	Materias textiles - Prendas de vestir
6202 19 90	Materias textiles - Prendas de vestir
6202 91 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6202 92 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6202 93 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6202 99 00	Materias textiles - Prendas de vestir
Trajes o ternos, chaquetas, pantalones, pantalones con peto, calzones y pantalones cortos, para hombres o niños:	
6203 11 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6203 12 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6203 19 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6203 21 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6203 22 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6203 23 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6203 29 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6203 31 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6203 32 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6203 33 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6203 39 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6203 41 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6203 42 00	Materias textiles - Prendas de vestir

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
6203 43 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6203 49 00	Materias textiles - Prendas de vestir
Trajes sastre, conjuntos, chaquetas, vestidos, faldas, faldas pantalón, para mujeres o niñas:	
6204 11 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6204 12 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6204 13 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6204 19 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6204 21 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6204 23 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6204 29 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6204 31 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6204 32 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6204 33 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6204 39 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6204 41 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6204 42 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6204 43 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6204 44 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6204 49 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6204 51 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6204 52 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6204 53 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6204 59 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6204 61 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6204 62 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6204 63 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6204 69 00	Materias textiles - Prendas de vestir
Camisas para hombres o niños:	
6205 10 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6205 20 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6205 30 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6205 90 00	Materias textiles - Prendas de vestir
Camisas, blusas y blusas camiseras, para mujeres o niñas:	
6206 10 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6206 20 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6206 30 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6206 40 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6206 90 00	Materias textiles - Prendas de vestir
Camisetas, calzoncillos, camisones, pijamas, para hombres o niños:	
6207 11 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6207 19 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6207 21 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6207 22 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6207 29 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6207 91 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6207 92 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6207 99 00	Materias textiles - Prendas de vestir

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
Camisetas, combinaciones, enaguas, bragas, camisonos, pijamas, saltos de cama, albornoces, batas y artículos similares, para mujeres o niñas:	
6208 11 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6208 19 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6208 21 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6208 22 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6208 29 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6208 91 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6208 92 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6208 99 00	Materias textiles - Prendas de vestir
Prendas y complementos de vestir, para bebés:	
6209 10 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6209 20 20	Materias textiles - Prendas de vestir
6209 20 90	Materias textiles - Prendas de vestir
6209 30 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6209 90 00	Materias textiles - Prendas de vestir
Prendas confeccionadas con productos de las partidas 5602, 5603, 5903, 5906 ó 5907:	
6210 10 90	Materias textiles - Prendas de vestir
6210 20 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6210 30 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6210 40 90	Materias textiles - Prendas de vestir
6210 50 00	Materias textiles - Prendas de vestir
Prendas de vestir para deporte (de entrenamiento), monos y conjuntos de esquí, y trajes y pantalones de baño; las demás prendas de vestir:	
6211 11 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6211 12 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6211 20 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6211 31 90	Materias textiles - Prendas de vestir
6211 32 90	Materias textiles - Prendas de vestir
6211 33 90	Materias textiles - Prendas de vestir
6211 39 90	Materias textiles - Prendas de vestir
6211 41 90	Materias textiles - Prendas de vestir
6211 42 90	Materias textiles - Prendas de vestir
6211 43 90	Materias textiles - Prendas de vestir
6211 49 90	Materias textiles - Prendas de vestir
Sostenes, fajas, corsés, tirantes, ligas y artículos similares, y sus partes:	
6212 10 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6212 20 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6212 30 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6212 90 10	Materias textiles - Prendas de vestir
6212 90 20	Materias textiles - Prendas de vestir
6212 90 30	Materias textiles - Prendas de vestir
6212 90 40	Materias textiles - Prendas de vestir
6212 90 50	Materias textiles - Prendas de vestir
6212 90 60	Materias textiles - Prendas de vestir
6212 90 90	Materias textiles - Prendas de vestir

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
Pañuelos de bolsillo:	
6213 10 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6213 20 90	Materias textiles - Prendas de vestir
6213 90 90	Materias textiles - Prendas de vestir
Chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares:	
6214 10 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6214 20 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6214 30 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6214 40 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6214 90 00	Materias textiles - Prendas de vestir
Corbatas y lazos similares:	
6215 10 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6215 20 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6215 90 00	Materias textiles - Prendas de vestir
Mantas:	
6301 10 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6301 20 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6301 30 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6301 40 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6301 90 00	Materias textiles - Prendas de vestir
Ropa de cama, de mesa, de tocador o de cocina:	
6302 10 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6302 21 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6302 22 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6302 29 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6302 31 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6302 32 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6302 39 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6302 40 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6302 51 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6302 52 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6302 53 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6302 59 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6302 60 50	Materias textiles - Prendas de vestir
6302 60 90	Materias textiles - Prendas de vestir
6302 91 10	Materias textiles - Prendas de vestir
6302 91 60	Materias textiles - Prendas de vestir
6302 91 70	Materias textiles - Prendas de vestir
6302 92 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6302 93 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6302 99 00	Materias textiles - Prendas de vestir
Visillos y cortinas; guardamaletas y doseles:	
6303 11 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6303 12 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6303 19 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6303 91 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6303 92 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6303 99 90	Materias textiles - Prendas de vestir

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
Otros artículos de moblaje, con exclusión de los de la partida 9404:	
6304 11 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6304 19 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6304 91 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6304 92 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6304 93 00	Materias textiles - Prendas de vestir
6304 99 00	Materias textiles - Prendas de vestir
Calzado impermeable con piso y parte superior (corte) de caucho o de plástico	
6401 10 00	Calzado y cuero 2
6401 91 00	Calzado y cuero 2
6401 92 00	Calzado y cuero 2
6401 99 00	Calzado y cuero 2
Los demás calzados con piso y parte superior (corte) de caucho o de plástico:	
6402 11 00	Calzado y cuero 2
6402 20 00	Calzado y cuero 2
6402 30 00	Calzado y cuero 2
6402 91 00	Calzado y cuero 2
6402 99 00	Calzado y cuero 2
Calzado con piso de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior (corte) de cuero natural:	
6403 11 00	Calzado y cuero 2
6403 12 10	Calzado y cuero 2
6403 12 20	Calzado y cuero 2
6403 12 90	Calzado y cuero 2
6403 19 00	Calzado y cuero 2
6403 20 00	Calzado y cuero 2
6403 30 00	Calzado y cuero 2
6403 40 00	Calzado y cuero 2
6403 51 15	Calzado y cuero 2
6403 51 90	Calzado y cuero 2
6403 59 15	Calzado y cuero 2
6403 59 90	Calzado y cuero 2
6403 91 15	Calzado y cuero 2
6403 91 90	Calzado y cuero 2
6403 99 15	Calzado y cuero 2
6403 99 90	Calzado y cuero 2
Calzado con piso de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior (corte) de materias textiles:	
6404 11 90	Calzado y cuero 2
6404 19 10	Calzado y cuero 2
6404 19 90	Calzado y cuero 2
6404 20 10	Calzado y cuero 2
6404 20 90	Calzado y cuero 2
Los demás calzados:	
6405 10 90	Calzado y cuero 2
6405 20 10	Calzado y cuero 2

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
6405 20 90	Calzado y cuero 2
6405 90 10	Calzado y cuero 2
6405 90 90	Calzado y cuero 2
Partes de calzado, incluso las partes superiores fijas a palmillas distintas del piso	
6406 10 35	Calzado y cuero 1
6406 10 90	Calzado y cuero 1
6406 20 00	Calzado y cuero 1
Polipastos; tornos y cabrestantes; gatos:	
8425 42 25	Motor 3
8425 42 30	Motor 3
Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente a los aparatos de las partidas 8425 a 8...:	
8431 10 25	Motor 3
8431 10 30	Motor 3
Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente a los aparatos de las partidas 8525 a 853...:	
8538 10 20	Motor 1
Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga, incluidos los faros o unidades «sellados»:	
8539 21 45	Motor 4
Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados:	
8544 49 00	Motor 1
Tractores (excepto los de la partida 8709):	
8701 20 20	Motores parcial 1
Vehículos automóviles para el transporte de diez personas o más, conductor incluido:	
8702 10 10	Motores parcial 1
8702 10 80	Motores parcial 1
8702 10 90	Motores parcial 1
8702 90 10	Motores parcial 1
8702 90 20	Motores parcial 1
Vehículos automóviles para transporte de mercancías:	
8704 10 00	Motores parcial 2
8704 21 40	Motores parcial 2
8704 21 80	Motores parcial 1
8704 21 90	Motores parcial 1
8704 22 20	Motores parcial 2
8704 22 90	Motores parcial 1
8704 23 20	Motores parcial 2
8704 23 90	Motores parcial 1
8704 31 30	Motores parcial 2
8704 31 80	Motores parcial 1
8704 31 90	Motores parcial 1

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
8704 32 10	Motores parcial 2
8704 32 90	Motores parcial 1
8704 90 30	Motores parcial 2
8704 90 80	Motores parcial 1
8704 90 90	Motores parcial 1
Partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705:	
8708 21 90	Motor 4
8708 31 10	Motor 2
8708 31 90	Motor 4
8708 39 10	Motor 3
8708 39 60	Motor 3
8708 40 50	Motor 3
8708 50 40	Motor 3
8708 60 40	Motor 3
8708 94 40	Motor 3
8708 99 10	Motor 4
8708 99 70	Motor 3

## Lista 6

## Oferta SA

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
Brea y coque de brea, de alquitrán de hulla o de otros alquitranes minerales:	
2708 10 00	
2708 20 00	
Aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos:	
2709 00 00	
Aceites de petróleo o de minerales bituminosos, excepto los aceites crudos:	
2710 00 10	
2710 00 12	
2710 00 13	
2710 00 14	
2710 00 15	
2710 00 16	
2710 00 17	
2710 00 18	
2710 00 19	
2710 00 20	
2710 00 21	
2710 00 22	
2710 00 23	
2710 00 24	
2710 00 25	
2710 00 90	
Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos:	
2711 14 00	
Vaselina, parafina, cera de petróleo microcristalina, «slack wax», ozoquerita:	
2712 20 00	
2712 90 10	
2712 90 20	
2712 90 30	
2712 90 50	
2712 90 90	
Hidróxido de sodio (sosa cáustica); hidróxido de potasio (potasa cáustica); peróxidos de sodio o potasio:	
2815 11 00	
2815 12 00	
Carbonatos; peroxocarbonatos (percarbonatos); carbonato de amonio comercial que contenga carbonato de amonio:	
2836 20 00	
Compuestos con función carboxiamida; compuestos con función amida del ácido carbónico:	
2924 29 20	

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
Alcaloides vegetales, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres: 2939 10 00	
Yute y demás fibras textiles del líber (con exclusión del lino, cáñamo y ramio), en bruto o trabajados: 5303 10 00	
Sisal y demás fibras textiles del género Agave, en bruto o trabajados: 5304 10 00 5304 90 00	
Hilados de yute o demás fibras textiles del líber de la partida 5303: 5307 10 00 5307 20 00	
Hilados de las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel: 5308 20 00	
Artículos de prendería: 6309 00 13 6309 00 17 6309 00 25 6309 00 45 6309 00 90	
Trapos, cordeles, cuerdas y cordajes, de materias textiles, en desperdicios o en artículos de desecho: 6310 90 00	
Guarniciones de fricción (por ejemplo, placas, rollos, bandas, segmentos): 6813 10 20 6813 90 10	
Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o formado por hojas encoladas: 7007 11 00 7007 21 00	
Guarniciones, herrajes y artículos similares de metales comunes, para muebles, puertas, escaleras: 8302 10 00 8302 30 10 8302 30 90	
Motores de émbolo alternativo o rotativo, de encendido por chispa (motores de explosión): 8407 33 00 8407 34 90	

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
Motores de émbolo de encendido por compresión (motores diésel o semidiésel):	
8408 10 90	
Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 8407 u 8408:	
8409 91 27	
8409 91 38	
8409 91 90	
8409 99 27	
8409 99 38	
Refrigeradores, congeladores-conservadores y demás material, máquinas y aparatos para la producción de frío, aunque no sean eléctricos:	
8418 99 40	
Centrifugadoras y secadoras centrífugas; aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases:	
8421 23 30	
8421 31 50	
8421 99 66	
Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas; cajas de cojinetes:	
8483 10 05	
8483 10 35	
8483 50 90	
8483 90 20	
Aparatos eléctricos de alumbrado o señalización (con exclusión de los artículos de la partida 8539):	
8512 90 00	
Condensadores eléctricos fijos, variables o ajustables:	
8532 10 90	
Tractores (excepto los de la partida 8709):	
8701 20 10	
Coches de turismo y demás vehículos automóviles proyectados principalmente para el transporte de personas:	
8703 22 90	
8703 23 90	
8703 24 90	
8703 31 90	
8703 32 90	
8703 33 90	
8703 90 90	
Chasis de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705:	
8706 00 10	
8706 00 20	

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
Carrocerías de vehículos de las partidas 8701 a 8705, incluso las cabinas:	
8707 10 00	
8707 90 00	
Partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705:	
8708 29 00	
8708 31 20	
8708 39 20	
8708 39 30	
8708 39 40	
8708 39 45	
8708 39 90	
8708 40 30	
8708 40 90	
8708 50 15	
8708 50 50	
8708 50 90	
8708 60 15	
8708 60 90	
8708 70 90	
8708 80 10	
8708 80 20	
8708 80 30	
8708 80 90	
8708 91 10	
8708 91 90	
8708 92 90	
8708 93 25	
8708 93 55	
8708 93 90	
8708 94 20	
8708 94 90	
8708 99 20	
8708 99 30	
Instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables:	
9026 20 80	
Asientos (con exclusión de los de la partida 9402), incluso los transformables en camas:	
9401 20 00	
9801 00 10	
9801 00 15	
9801 00 20	
9801 00 25	
9801 00 30	
9801 00 40	
9801 00 45	
9801 00 50	
9801 00 55	

## ANEXO IV

## Comunidad Europea

## Productos agrícolas

## Lista 1

Oferta UE

Código NC 96	Contingente arancelario o liberalización parcial
Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos:	
0101 19 90	
0101 20 90	
Los demás animales vivos:	
0106 00 20	
Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina:	
0206 30 21	
0206 41 91	
0206 80 91	
0206 90 91	
Carne y despojos comestibles:	
0207 13 91	
0207 14 91	
0207 26 91	
0207 27 91	
0207 35 91	
0207 36 89	
Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados:	
0208 10 11	
0208 10 19	
0208 90 10	
0208 90 50	
0208 90 60	
0208 90 80	
Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos:	
0210 90 10	
0210 90 60	
0210 90 79	
0210 90 80	
Huevos de ave con cascarón, frescos, conservados o cocidos:	
0407 00 90	
Productos comestibles de origen animal:	
0410 00 00	

Código NC 96	Contingente arancelario o liberalización parcial
Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos terrosos, turiones:	
0601 20 30	
0601 20 90	
Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces):	
0602 20 90	
0602 30 00	
0602 40 10	
0602 40 90	
0602 90 10	
0602 90 30	
0602 90 41	
0602 90 45	
0602 90 49	
0602 90 51	
0602 90 59	
0602 90 70	
0602 90 91	
0602 90 99	
Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas:	
0604 91 21	
0604 91 29	
0604 91 49	
0604 99 90	
Patatas frescas o refrigeradas:	
0701 90 59	
0701 90 90	
Cebollas, chalotes, ajos, puerros:	
0703 20 00	
Las demás hortalizas frescas o refrigeradas:	
0709 10 40 <sup>(12)</sup>	
0709 51 30	
0709 52 00	
0709 60 99	
0709 90 31	
0709 90 71 <sup>(12)</sup>	
0709 90 73 <sup>(12)</sup>	
Legumbres y hortalizas, incluso cocidas con agua o vapor:	
0710 80 59	
Legumbres y hortalizas conservadas provisionalmente:	
0711 90 10	
Legumbres y hortalizas, secas, incluso en trozos o en rodajas o bien trituradas:	
0712 90 05	

Código NC 96	Contingente arancelario o liberalización parcial
Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara: 0802 12 90	
Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates, guayabas, mangos: 0804 10 00	
Agrios frescos o secos: 0805 40 95	
Uvas y pasas: 0806 20 91 0806 20 92 0806 20 98	
Albaricoques, cerezas, melocotones (incluidos los griñones y nectarinas): 0809 40 10 <sup>(12)</sup> 0809 40 90	
Los demás frutos secos: 0810 40 50	
Frutos sin cocer o cocidos con vapor: 0811 20 19 0811 20 51 0811 20 90 0811 90 31 0811 90 50 0811 90 85	
Frutos conservados provisionalmente: 0812 90 40	
Frutos secos: 0813 10 00 0813 30 00 0813 40 30 0813 40 95	
Café, incluso tostado o descafeinado: 0901 12 00 0901 21 00 0901 22 00 0901 90 90	
Clavo (frutos, clavillos y pedúnculos): 0907 00 00	
Jengibre, azafrán, cúrcuma, tomillo, hojas de laurel: 0910 40 13 0910 40 19 0910 40 90 0910 91 90 0910 99 99	

Código NC 96	Contingente arancelario o liberalización parcial
Semillas, frutos y esporas, para siembra:	
1209 11 00	
1209 19 00	
Algarrobas, algas, remolacha azucarera:	
1212 92 00	
Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave:	
1501 00 90	
Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina:	
1503 00 90	
Aceite de cacahuete y sus fracciones, incluso refinado:	
1508 10 90	
1508 90 90	
Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado:	
1511 90 11	
1511 90 19	
1511 90 99	
Aceites de coco (copra), de palmiste o de babasú:	
1513 11 91	
1513 11 99	
1513 19 11	
1513 19 19	
1513 19 91	
1513 19 99	
1513 21 30	
1513 21 90	
1513 29 11	
1513 29 19	
1513 29 50	
1513 29 91	
1513 29 99	
Las demás grasas y aceites vegetales fijos:	
1515 19 90	
1515 21 90	
1515 29 90	
1515 50 19	
1515 50 99	
1515 90 29	
1515 90 39	
1515 90 51	
1515 90 59	
1515 90 91	
1515 90 99	
Grasas y aceites, animales o vegetales:	
1516 10 10	
1516 10 90	

Código NC 96	Contingente arancelario o liberalización parcial
1516 20 91	
1516 20 96	
1516 20 98	
Margarina; mezclas alimenticias:	
1517 10 90	
1517 90 91	
1517 90 99	
Grasas y aceites, animales o vegetales:	
1518 00 10	
1518 00 91	
1518 00 99	
Embutidos y productos similares, de carne, de despojos:	
1601 00 10	
Extractos y jugos de carne, de pescado o de crustáceos:	
1603 00 10	
Melaza:	
1703 10 00	
1703 90 00	
Pasta de cacao, incluso desgrasada:	
1803 10 00	
1803 20 00	
Manteca, grasa y aceite de cacao:	
1804 00 00	
Cacao en polvo sin azucarar ni edulcorar de otro modo:	
1805 00 00	
Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas:	
2001 90 60	
2001 90 70	
2001 90 75	
2001 90 85	
2001 90 91	
Las demás legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas:	
2004 90 30	
Las demás legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas:	
2005 70 10	
2005 70 90	
2005 90 10	
2005 90 30	
2005 90 50	
2005 90 60	
2005 90 70	
2005 90 75	
2005 90 80	

Código NC 96	Contingente arancelario o liberalización parcial
Legumbres y hortalizas, frutas y otros frutos y sus cortezas y demás partes de plantas:	
2006 00 91	
Frutos y demás partes comestibles de plantas:	
2008 11 10	
2008 11 92	
2008 11 96	
2008 19 11	
2008 19 13	
2008 19 51	
2008 19 93	
2008 30 71	
2008 91 00	
2008 92 12	
2008 92 14	
2008 92 32	
2008 92 34	
2008 92 36	
2008 92 38	
2008 99 11	
2008 99 19	
2008 99 38	
2008 99 40	
2008 99 47	
Jugos de frutas (incluido el mosto de uva):	
2009 80 36	
2009 80 38	
2009 80 88	
2009 80 89	
2009 80 95	
2009 80 96	
Levaduras (vivas o muertas):	
2102 30 00	
Preparaciones para salsas y salsas preparadas:	
2103 10 00	
2103 30 90	
2103 90 90	
Preparaciones para sopas, potajes o caldos:	
2104 10 10	
2104 10 90	
2104 20 00	
Preparaciones alimenticias no expresadas en otras partidas:	
2106 90 92	
Agua, incluida el agua mineral y la gasificada:	
2202 10 00	
2202 90 10	

Código NC 96	Contingente arancelario o liberalización parcial
Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra):	
2206 00 31	
2206 00 39	
2206 00 51	
2206 00 59	
2206 00 81	
2206 00 89	
Alcohol etílico sin desnaturalizar:	
2208 50 11	
2208 50 19	
2208 50 91	
2208 50 99	
2208 60 11	
2208 60 91	
2208 60 99	
2208 70 10	
2208 70 90	
2208 90 11	
2208 90 19	
2208 90 57	
2208 90 69	
2208 90 74	
2208 90 78	
Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales:	
2309 10 90	
2309 90 91	
2309 90 93	
2309 90 98	
Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco:	
2401 10 30	
2401 10 50	
2401 10 70	
2401 10 80	
2401 10 90	
2401 20 30	
2401 20 49	
2401 20 50	
2401 20 80	
2401 20 90	
2401 30 00	
Cigaros o puros (incluso despuntados), puritos y cigarrillos:	
2402 10 00	
2402 20 10	
2402 20 90	
2402 90 00	
Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados:	
2403 10 10	
2403 10 90	

Código NC 96	Contingente arancelario o liberalización parcial
2403 91 00	
2403 99 10	
2403 99 90	
Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína:	
3501 10 90	
3501 90 10	
3501 90 90	
Albúminas:	
3502 90 70	
Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos:	
3823 12 00	
3823 70 00	

## Lista 2

Oferta UE

Código NC 96	Contingente arancelario o liberalización parcial
Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos:	
0101 20 10	
Leche y nata, sin concentrar:	
0401 10 10	
0401 10 90	
0401 20 11	
0401 20 19	
0401 20 91	
0401 20 99	
0401 30 11	
0401 30 19	
0401 30 31	
0401 30 39	
0401 30 91	
0401 30 99	
Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir:	
0403 10 11	
0403 10 13	
0403 10 19	
0403 10 31	
0403 10 33	
0403 10 39	
Patatas frescas o refrigeradas:	
0701 90 51	
Legumbres, incluso desvainadas, frescas o refrigeradas:	
0708 10 20	
0708 10 95	
Las demás hortalizas frescas o refrigeradas:	
0709 51 90	
0709 60 10	
Legumbres y hortalizas (incluso cocidas con agua o vapor):	
0710 80 95	
Legumbres y hortalizas conservadas provisionalmente:	
0711 10 00	
0711 30 00	
0711 90 60	
0711 90 70	
Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates, guayabas, mangos:	
0804 20 90	
0804 30 00	
0804 40 20	

Código NC 96	Contingente arancelario o liberalización parcial
0804 40 90	
0804 40 95	
Uvas y pasas:	
0806 10 29 <sup>(3)</sup> <sup>(12)</sup>	
0806 20 11	
0806 20 12	
0806 20 18	
Melones, sandías y papayas:	
0807 11 00	
0807 19 00	
Albaricoques, cerezas, melocotones (incluidos los griñones y nectarinas):	
0809 30 11 <sup>(5)</sup> <sup>(12)</sup>	
0809 30 51 <sup>(6)</sup> <sup>(12)</sup>	
Los demás frutos frescos:	
0810 90 40	
0810 90 85	
Frutos conservados provisionalmente:	
0812 10 00	
0812 20 00	
0812 90 50	
0812 90 60	
0812 90 70	
0812 90 95	
Frutos secos:	
0813 40 10	
0813 50 15	
0813 50 19	
0813 50 39	
0813 50 91	
0813 50 99	
Pimienta del género <i>Piper</i> , secos o triturados:	
0904 20 10	
Aceite de soja y sus fracciones:	
1507 10 10	
1507 10 90	
1507 90 10	
1507 90 90	
Aceites de girasol, de cártamo o de algodón:	
1512 11 10	
1512 11 91	
1512 11 99	
1512 19 10	
1512 19 91	
1512 19 99	
1512 21 10	

Código NC 96	Contingente arancelario o liberalización parcial
1512 21 90 1512 29 10 1512 29 90	
Aceites de nabina, de colza o de mostaza, y sus fracciones:	
1514 10 10 1514 10 90 1514 90 10 1514 90 90	
Frutos y demás partes comestibles de plantas:	
2008 19 59	
Jugos de frutas (incluido el mosto de uva):	
2009 20 99 2009 40 99 2009 80 99	
Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco:	
2401 10 10 2401 10 20 2401 10 41 2401 10 49 2401 10 60 2401 20 10 2401 20 20 2401 20 41 2401 20 60 2401 20 70	

## Lista 3

Oferta UE

Código NC 96	Contingente arancelario o liberalización parcial
Flores y capullos, cortados:	
0603 10 55	
0603 10 61	
0603 10 69 <sup>(11)</sup>	proteas 900t; t.i.a. 5%
Cebollas, chalotes, ajos, puerros:	
0703 10 11	
0703 10 19	
0703 10 90	
0703 90 00	
Coles, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares:	
0704 10 05	
0704 10 10	
0704 10 80	
0704 20 00	
0704 90 10	
0704 90 90	
Lechugas ( <i>Lactuca sativa</i> ) y achicorias:	
0705 11 05	
0705 11 10	
0705 11 80	
0705 19 00	
0705 21 00	
0705 29 00	
Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsiffes, apionabos:	
0706 10 00	
0706 90 05	
0706 90 11	
0706 90 17	
0706 90 30	
0706 90 90	
Legumbres, incluso desvainadas, frescas o refrigeradas:	
0708 10 90	
0708 20 20	
0708 20 90	
0708 20 95	
0708 90 00	
Las demás hortalizas frescas o refrigeradas:	
0709 10 30 <sup>(12)</sup>	
0709 30 00	
0709 40 00	
0709 51 10	
0709 51 50	
0709 70 00	

Código NC 96	Contingente arancelario o liberalización parcial
0709 90 10	
0709 90 20	
0709 90 40	
0709 90 50	
0709 90 90	
Legumbres y hortalizas, incluso cocidas con agua o vapor:	
0710 10 00	
0710 21 00	
0710 22 00	
0710 29 00	
0710 30 00	
0710 80 10	
0710 80 51	
0710 80 61	
0710 80 69	
0710 80 70	
0710 80 80	
0710 80 85	
0710 90 00	
Legumbres y hortalizas conservadas provisionalmente:	
0711 20 10	
0711 40 00	
0711 90 40	
0711 90 90	
Legumbres y hortalizas secas, incluso en trozos o en rodajas o bien trituradas:	
0712 20 00	
0712 30 00	
0712 90 30	
0712 90 50	
0712 90 90	
Raíces de mandioca (yuca), arrurruz o salep, aguaturmas (patacas):	
0714 90 11	
0714 90 19	
Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara:	
0802 11 90	
0802 21 00	
0802 22 00	
0802 40 00	
Bananas o plátanos, frescos o secos:	
0803 00 11	
0803 00 90	
Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates, guayabas, mangos:	
0804 20 10	

Código NC 96	Contingente arancelario o liberalización parcial
Agrios frescos o secos:	
0805 20 21 <sup>(1) (12)</sup>	
0805 20 23 <sup>(1) (12)</sup>	
0805 20 25 <sup>(1) (12)</sup>	
0805 20 27 <sup>(1) (12)</sup>	
0805 20 29 <sup>(1) (12)</sup>	
0805 30 90	
0805 90 00	
Uvas y pasas:	
0806 10 95	
0806 10 97	
Manzanas, peras y membrillos, frescos:	
0808 10 10 <sup>(12)</sup>	
0808 20 10 <sup>(12)</sup>	
0808 20 90	
Albaricoques, cerezas, melocotones (incluidos los griñones y nectarinas):	
0809 10 10 <sup>(12)</sup>	
0809 10 50 <sup>(12)</sup>	
0809 20 19 <sup>(12)</sup>	
0809 20 29 <sup>(12)</sup>	
0809 30 11 <sup>(7) (12)</sup>	
0809 30 19 <sup>(12)</sup>	
0809 30 51 <sup>(8) (12)</sup>	
0809 30 59 <sup>(12)</sup>	
0809 40 40 <sup>(12)</sup>	
Las demás frutos frescos:	
0810 10 05	
0810 20 90	
0810 30 10	
0810 30 30	
0810 30 90	
0810 40 90	
0810 50 00	
Frutos, sin cocer o cocidos al vapor:	
0811 20 11	
0811 20 31	
0811 20 39	
0811 20 59	
0811 90 11	
0811 90 19	
0811 90 39	
0811 90 75	
0811 90 80	
0811 90 95	
Frutos conservados provisionalmente:	
0812 90 10	
0812 90 20	

Código NC 96	Contingente arancelario o liberalización parcial
Frutos secos: 0813 20 00	
Trigo y morcajo o tranquillón: 1001 90 10	
Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales: 1008 10 00 1008 20 00 1008 90 90	
Harina, sémola, polvo, copos, gránulos y «pellets»: 1105 10 00 1105 20 00	
Harina, sémola y polvo de las legumbres secas: 1106 10 00 1106 30 10 1106 30 90	
Grasas y aceites, de pescado, y sus fracciones: 1504 30 11	
Los demás preparaciones y conservas de carne, de despojos: 1602 20 11 1602 20 19 1602 31 11 1602 31 19 1602 31 30 1602 31 90 1602 32 19 1602 32 30 1602 32 90 1602 39 29 1602 39 40 1602 39 80 1602 41 90 1602 42 90 1602 90 31 1602 90 72 1602 90 76	
Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas: 2001 10 00 2001 20 00 2001 90 50 2001 90 65 2001 90 96	
Setas y trufas, preparadas o conservadas: 2003 10 20 2003 10 30 2003 10 80 2003 20 00	

Código NC 96	Contingente arancelario o liberalización parcial
Las demás legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas:	
2004 10 10	
2004 10 99	
2004 90 50	
2004 90 91	
2004 90 98	
Las demás legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas:	
2005 10 00	
2005 20 20	
2005 20 80	
2005 40 00	
2005 51 00	
2005 59 00	
Legumbres y hortalizas, frutas y otros frutos y sus cortezas:	
2006 00 31	
2006 00 35	
2006 00 38	
2006 00 99	
Compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutos:	
2007 10 91	
2007 99 93	
Frutos y demás partes comestibles de plantas:	
2008 11 94	
2008 11 98	
2008 19 19	
2008 19 95	
2008 19 99	
2008 20 51	
2008 20 59	
2008 20 71	
2008 20 79	
2008 20 91	
2008 20 99	
2008 30 11	
2008 30 39	
2008 30 51	
2008 30 59	
2008 40 11	
2008 40 21	
2008 40 29	
2008 40 39	
2008 60 11	
2008 60 31	
2008 60 39	
2008 60 59	
2008 60 69	
2008 60 79	

Código NC 96	Contingente arancelario o liberalización parcial
2008 60 99	
2008 70 11	
2008 70 31	
2008 70 39	
2008 70 59	
2008 80 11	
2008 80 31	
2008 80 39	
2008 80 50	
2008 80 70	
2008 80 91	
2008 80 99	
2008 99 23	
2008 99 25	
2008 99 26	
2008 99 28	
2008 99 36	
2008 99 45	
2008 99 46	
2008 99 49	
2008 99 53	
2008 99 55	
2008 99 61	
2008 99 62	
2008 99 68	
2008 99 72	
2008 99 74	
2008 99 79	
2008 99 99	
Jugos de frutas (incluido el mosto de uva):	
2009 11 19	
2009 11 91	
2009 19 19	
2009 19 91	
2009 19 99	
2009 20 19	
2009 20 91	
2009 30 19	
2009 30 31	
2009 30 39	
2009 30 51	
2009 30 55	
2009 30 91	
2009 30 95	
2009 30 99	
2009 40 19	
2009 40 91	
2009 80 19	
2009 80 50	
2009 80 61	
2009 80 63	
2009 80 73	
2009 80 79	

Código NC 96	Contingente arancelario o liberalización parcial
2009 80 83	
2009 80 84	
2009 80 86	
2009 80 97	
2009 90 19	
2009 90 29	
2009 90 39	
2009 90 41	
2009 90 51	
2009 90 59	
2009 90 73	
2009 90 79	
2009 90 92	
2009 90 94	
2009 90 95	
2009 90 96	
2009 90 97	
2009 90 98	
Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra):	
2206 00 10	
Lías o heces de vino; tártaro bruto:	
2307 00 19	
Materias vegetales y desperdicios vegetales:	
2308 90 19	

## Lista 4

Oferta UE

Código NC 96	Contingente arancelario o liberalización parcial
Animales vivos de la especie porcina:	
0103 91 10	
0103 92 11	
0103 92 19	
Animales vivos de las especies ovina o caprina:	
0104 10 30	
0104 10 80	
0104 20 90	
Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, vivos:	
0105 11 11	
0105 11 19	
0105 11 91	
0105 11 99	
0105 12 00	
0105 19 20	
0105 19 90	
0105 92 00	
0105 93 00	
0105 99 10	
0105 99 20	
0105 99 30	
0105 99 50	
Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada:	
0203 11 10	
0203 12 11	
0203 12 19	
0203 19 11	
0203 19 13	
0203 19 15	
0203 19 55	
0203 19 59	
0203 21 10	
0203 22 11	
0203 22 19	
0203 29 11	
0203 29 13	
0203 29 15	
0203 29 55	
0203 29 59	
Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada:	
0204 10 00	
0204 21 00	
0204 22 10	
0204 22 30	

Código NC 96	Contingente arancelario o liberalización parcial
0204 22 50	
0204 22 90	
0204 23 00	
0204 30 00	
0204 41 00	
0204 42 10	
0204 42 30	
0204 42 50	
0204 42 90	
0204 43 10	
0204 43 90	
0204 50 11	
0204 50 13	
0204 50 15	
0204 50 19	
0204 50 31	
0204 50 39	
0204 50 51	
0204 50 53	
0204 50 55	
0204 50 59	
0204 50 71	
0204 50 79	
Carne y despojos comestibles:	
0207 11 10	
0207 11 30	
0207 11 90	
0207 12 10	
0207 12 90	
0207 13 10	
0207 13 20	
0207 13 30	
0207 13 40	
0207 13 50	
0207 13 60	
0207 13 70	
0207 13 99	
0207 14 10	
0207 14 20	
0207 14 30	
0207 14 40	
0207 14 50	
0207 14 60	
0207 14 70	
0207 14 99	
0207 24 10	
0207 24 90	
0207 25 10	
0207 25 90	
0207 26 10	
0207 26 20	
0207 26 30	
0207 26 40	

Código NC 96	Contingente arancelario o liberalización parcial
0207 26 50	
0207 26 60	
0207 26 70	
0207 26 80	
0207 26 99	
0207 27 10	
0207 27 20	
0207 27 30	
0207 27 40	
0207 27 50	
0207 27 60	
0207 27 70	
0207 27 80	
0207 27 99	
0207 32 11	
0207 32 15	
0207 32 19	
0207 32 51	
0207 32 59	
0207 32 90	
0207 33 11	
0207 33 19	
0207 33 51	
0207 33 59	
0207 33 90	
0207 35 11	
0207 35 15	
0207 35 21	
0207 35 23	
0207 35 25	
0207 35 31	
0207 35 41	
0207 35 51	
0207 35 53	
0207 35 61	
0207 35 63	
0207 35 71	
0207 35 79	
0207 35 99	
0207 36 11	
0207 36 15	
0207 36 21	
0207 36 23	
0207 36 25	
0207 36 31	
0207 36 41	
0207 36 51	
0207 36 53	
0207 36 61	
0207 36 63	
0207 36 71	
0207 36 79	
0207 36 90	

Código NC 96	Contingente arancelario o liberalización parcial
Tocino sin partes magras y grasa de cerdo o de ave:	
0209 00 11	
0209 00 19	
0209 00 30	
0209 00 90	
Carne y despojos, comestibles, salados o en salmuera:	
0210 11 11	
0210 11 19	
0210 11 31	
0210 11 39	
0210 11 90	
0210 12 11	
0210 12 19	
0210 12 90	
0210 19 10	
0210 19 20	
0210 19 30	
0210 19 40	
0210 19 51	
0210 19 59	
0210 19 60	
0210 19 70	
0210 19 81	
0210 19 89	
0210 19 90	
0210 90 11	
0210 90 19	
0210 90 21	
0210 90 29	
0210 90 31	
0210 90 39	
Leche y nata, concentradas:	
0402 91 11	
0402 91 19	
0402 91 31	
0402 91 39	
0402 91 51	
0402 91 59	
0402 91 91	
0402 91 99	
0402 99 11	
0402 99 19	
0402 99 31	
0402 99 39	
0402 99 91	
0402 99 99	
Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir:	
0403 90 51	
0403 90 53	
0403 90 59	
0403 90 61	

Código NC 96	Contingente arancelario o liberalización parcial
0403 90 63	
0403 90 69	
Lactosuero, incluso concentrado:	
0404 10 48	
0404 10 52	
0404 10 54	
0404 10 56	
0404 10 58	
0404 10 62	
0404 10 72	
0404 10 74	
0404 10 76	
0404 10 78	
0404 10 82	
0404 10 84	
Quesos y requesón:	
0406 10 20 <sup>(11)</sup>	global quesos y requesón 5 000 t; t.i.a. 5%
0406 10 80 <sup>(11)</sup>	global quesos y requesón 5 000 t; t.i.a. 5%
0406 20 90 <sup>(11)</sup>	global quesos y requesón 5 000 t; t.i.a. 5%
0406 30 10 <sup>(11)</sup>	global quesos y requesón 5 000 t; t.i.a. 5%
0406 30 31 <sup>(11)</sup>	global quesos y requesón 5 000 t; t.i.a. 5%
0406 30 39 <sup>(11)</sup>	global quesos y requesón 5 000 t; t.i.a. 5%
0406 30 90 <sup>(11)</sup>	global quesos y requesón 5 000 t; t.i.a. 5%
0406 40 90 <sup>(11)</sup>	global quesos y requesón 5 000 t; t.i.a. 5%
0406 90 01 <sup>(11)</sup>	global quesos y requesón 5 000 t; t.i.a. 5%
0406 90 21 <sup>(11)</sup>	global quesos y requesón 5 000 t; t.i.a. 5%
0406 90 50 <sup>(11)</sup>	global quesos y requesón 5 000 t; t.i.a. 5%
0406 90 69 <sup>(11)</sup>	global quesos y requesón 5 000 t; t.i.a. 5%
0406 90 78 <sup>(11)</sup>	global quesos y requesón 5 000 t; t.i.a. 5%
0406 90 86 <sup>(11)</sup>	global quesos y requesón 5 000 t; t.i.a. 5%
0406 90 87 <sup>(11)</sup>	global quesos y requesón 5 000 t; t.i.a. 5%
0406 90 88 <sup>(11)</sup>	global quesos y requesón 5 000 t; t.i.a. 5%
0406 90 93 <sup>(11)</sup>	global quesos y requesón 5 000 t; t.i.a. 5%
0406 90 99 <sup>(11)</sup>	global quesos y requesón 5 000 t; t.i.a. 5%
Huevos de ave con cascarón, frescos, conservados o	
cocidos:	
0407 00 11	
0407 00 19	
0407 00 30	
Huevos de ave sin cascarón y yemas de huevo, frescos:	
0408 11 80	
0408 19 81	
0408 19 89	
0408 91 80	
0408 99 80	
Miel natural:	
0409 00 00	
Tomates frescos o refrigerados:	
0702 00 15 <sup>(12)</sup>	
0702 00 20 <sup>(12)</sup>	

Código NC 96	Contingente arancelario o liberalización parcial
0702 00 25 <sup>(12)</sup>	
0702 00 30 <sup>(12)</sup>	
0702 00 35 <sup>(12)</sup>	
0702 00 40 <sup>(12)</sup>	
0702 00 45 <sup>(12)</sup>	
0702 00 50 <sup>(12)</sup>	
Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados:	
0707 00 10 <sup>(12)</sup>	
0707 00 15 <sup>(12)</sup>	
0707 00 20 <sup>(12)</sup>	
0707 00 25 <sup>(12)</sup>	
0707 00 30 <sup>(12)</sup>	
0707 00 35 <sup>(12)</sup>	
0707 00 40 <sup>(12)</sup>	
0707 00 90	
Las demás hortalizas frescas o refrigeradas:	
0709 10 10 <sup>(12)</sup>	
0709 10 20 <sup>(12)</sup>	
0709 20 00	
0709 90 39	
0709 90 75 <sup>(12)</sup>	
0709 90 77 <sup>(12)</sup>	
0709 90 79 <sup>(12)</sup>	
Legumbres y hortalizas conservadas provisionalmente:	
0711 20 90	
Legumbres y hortalizas secas, incluso en trozos o en rodajas o bien trituradas:	
0712 90 19	
Raíces de mandioca (yuca), arrurruz o salep, aguaturmas (patacas):	
0714 10 10	
0714 10 91	
0714 10 99	
0714 20 90	
Agridos frescos o secos:	
0805 10 37 <sup>(2) (12)</sup>	
0805 10 38 <sup>(2) (12)</sup>	
0805 10 39 <sup>(2) (12)</sup>	
0805 10 42 <sup>(2) (12)</sup>	
0805 10 46 <sup>(2) (12)</sup>	
0805 10 82	
0805 10 84	
0805 10 86	
0805 20 11 <sup>(12)</sup>	
0805 20 13 <sup>(12)</sup>	
0805 20 15 <sup>(12)</sup>	
0805 20 17 <sup>(12)</sup>	
0805 20 19 <sup>(12)</sup>	
0805 20 21 <sup>(10) (12)</sup>	

Código NC 96	Contingente arancelario o liberalización parcial
0805 20 23 <sup>(10)</sup> <sup>(12)</sup>	
0805 20 25 <sup>(10)</sup> <sup>(12)</sup>	
0805 20 27 <sup>(10)</sup> <sup>(12)</sup>	
0805 20 29 <sup>(10)</sup> <sup>(12)</sup>	
0805 20 31 <sup>(12)</sup>	
0805 20 33 <sup>(12)</sup>	
0805 20 35 <sup>(12)</sup>	
0805 20 37 <sup>(12)</sup>	
0805 20 39 <sup>(12)</sup>	
Uvas y pasas:	
0806 10 21 <sup>(12)</sup>	
0806 10 29 <sup>(4)</sup> <sup>(12)</sup>	
0806 10 30 <sup>(12)</sup>	
0806 10 50 <sup>(12)</sup>	
0806 10 61 <sup>(12)</sup>	
0806 10 69 <sup>(12)</sup>	
0806 10 93	
Albaricoques, cerezas, melocotones (incluidos los griñones y nectarinas):	
0809 10 20 <sup>(12)</sup>	
0809 10 30 <sup>(12)</sup>	
0809 10 40 <sup>(12)</sup>	
0809 20 11 <sup>(12)</sup>	
0809 20 21 <sup>(12)</sup>	
0809 20 31 <sup>(12)</sup>	
0809 20 39 <sup>(12)</sup>	
0809 20 41 <sup>(12)</sup>	
0809 20 49 <sup>(12)</sup>	
0809 20 51 <sup>(12)</sup>	
0809 20 59 <sup>(12)</sup>	
0809 20 61 <sup>(12)</sup>	
0809 20 69 <sup>(12)</sup>	
0809 20 71 <sup>(12)</sup>	
0809 20 79 <sup>(12)</sup>	
0809 30 21 <sup>(12)</sup>	
0809 30 29 <sup>(12)</sup>	
0809 30 31 <sup>(12)</sup>	
0809 30 39 <sup>(12)</sup>	
0809 30 41 <sup>(12)</sup>	
0809 30 49 <sup>(12)</sup>	
0809 40 20 <sup>(12)</sup>	
0809 40 30 <sup>(12)</sup>	
Los demás frutos secos:	
0810 10 10	
0810 10 80	
0810 20 10	
Frutos sin cocer o cocidos al vapor:	
0811 10 11	
0811 10 19	

Código NC 96	Contingente arancelario o liberalización parcial
Trigo y morcajo o tranquillón:	
1001 10 00	
1001 90 91	
1001 90 99	
Centeno:	
1002 00 00	
Cebada:	
1003 00 10	
1003 00 90	
Avena:	
1004 00 00	
Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales:	
1008 90 10	
Harina de trigo o de morcajo o tranquillón:	
1101 00 11	
1101 00 15	
1101 00 90	
Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo o tranquillón:	
1102 10 00	
1102 90 10	
1102 90 30	
1102 90 90	
Grañones, sémola y «pellets», de cereales:	
1103 11 10	
1103 11 90	
1103 12 00	
1103 19 10	
1103 19 30	
1103 19 90	
1103 21 00	
1103 29 10	
1103 29 20	
1103 29 30	
1103 29 90	
Granos de cereales trabajados de otra forma:	
1104 11 10	
1104 11 90	
1104 12 10	
1104 12 90	
1104 19 10	
1104 19 30	
1104 19 99	
1104 21 10	
1104 21 30	
1104 21 50	
1104 21 90	

Código NC 96	Contingente arancelario o liberalización parcial
1104 21 99	
1104 22 20	
1104 22 30	
1104 22 50	
1104 22 90	
1104 22 92	
1104 22 99	
1104 29 11	
1104 29 15	
1104 29 19	
1104 29 31	
1104 29 35	
1104 29 39	
1104 29 51	
1104 29 55	
1104 29 59	
1104 29 81	
1104 29 85	
1104 29 89	
1104 30 10	
Harina, sémola y polvo de las legumbres secas:	
1106 20 10	
1106 20 90	
Malta, incluso tostada:	
1107 10 11	
1107 10 19	
1107 10 91	
1107 10 99	
1107 20 00	
Algarrobas, algas, remolacha azucarera:	
1212 91 20	
1212 91 80	
Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave:	
1501 00 19	
Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado:	
1509 10 10	
1509 10 90	
1509 90 00	
Los demás aceites y sus fracciones:	
1510 00 10	
1510 00 90	
Degrás:	
1522 00 31	
1522 00 39	
Embutidos y productos similares, de carne, de despojos:	
1601 00 91	
1601 00 99	

Código NC 96	Contingente arancelario o liberalización parcial
Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos:	
1602 10 00	
1602 20 90	
1602 32 11	
1602 39 21	
1602 41 10	
1602 42 10	
1602 49 11	
1602 49 13	
1602 49 15	
1602 49 19	
1602 49 30	
1602 49 50	
1602 49 90	
1602 50 31	
1602 50 39	
1602 50 80	
1602 90 10	
1602 90 41	
1602 90 51	
1602 90 69	
1602 90 74	
1602 90 78	
1602 90 98	
Los demás azúcares, incluida la lactosa químicamente pura:	
1702 11 00	
1702 19 00	
Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas:	
1902 20 30	
Compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutos:	
2007 10 99	
2007 91 90	
2007 99 91	
2007 99 98	
Frutos y demás partes comestibles de plantas:	
2008 20 11	
2008 20 31	
2008 30 19	
2008 30 31	
2008 30 79	
2008 30 91	
2008 30 99	
2008 40 19	
2008 40 31	
2008 50 11	
2008 50 19	
2008 50 31	
2008 50 39	

Código NC 96	Contingente arancelario o liberalización parcial
2008 50 51	
2008 50 59	
2008 60 19	
2008 60 51	
2008 60 61	
2008 60 71	
2008 60 91	
2008 70 19	
2008 70 51	
2008 80 19	
2008 92 16	
2008 92 18	
2008 99 21	
2008 99 32	
2008 99 33	
2008 99 34	
2008 99 37	
2008 99 43	
Jugos de frutas (incluido el mosto de uva):	
2009 11 11	
2009 19 11	
2009 20 11	
2009 30 11	
2009 30 59	
2009 40 11	
2009 50 10	
2009 50 90	
2009 80 11	
2009 80 32	
2009 80 33	
2009 80 35	
2009 90 11	
2009 90 21	
2009 90 31	
Preparaciones alimenticias no expresadas en otras partidas:	
2106 90 51	
Vino de uvas frescas, incluso encabezado:	
2204 10 19 <sup>(11)</sup>	global vino espumoso 0,45 global mio l; t.i.a. 5%
2204 10 99 <sup>(11)</sup>	global vino espumoso 0,45 global mio l; t.i.a. 5%
2204 21 10	
2204 21 81	
2204 21 82	
2204 21 98	
2204 21 99	
2204 29 10	
2204 29 58	
2204 29 75	
2204 29 98	
2204 29 99	
2204 30 10	
2204 30 92 <sup>(12)</sup>	

Código NC 96	Contingente arancelario o liberalización parcial
2204 30 94 <sup>(12)</sup>	
2204 30 96 <sup>(12)</sup>	
2204 30 98 <sup>(12)</sup>	
Alcohol etílico sin desnaturalizar:	
2208 20 40	
Salvados, moyuelos y demás residuos:	
2302 30 10	
2302 30 90	
2302 40 10	
2302 40 90	
Tortas y demás residuos sólidos:	
2306 90 19	
Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales:	
2309 10 13	
2309 10 15	
2309 10 19	
2309 10 33	
2309 10 39	
2309 10 51	
2309 10 53	
2309 10 59	
2309 10 70	
2309 90 33	
2309 90 35	
2309 90 39	
2309 90 43	
2309 90 49	
2309 90 51	
2309 90 53	
2309 90 59	
2309 90 70	
Albúminas:	
3502 11 90	
3502 19 90	
3502 20 91	
3502 20 99	

## Lista 5

## Oferta UE

Código NC 96	Contingente arancelario o liberalización parcial
Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir:	
0403 10 51	0+EA
0403 10 53	0+EA
0403 10 59	0+EA
0403 10 91	0+EA
0403 10 93	0+EA
0403 10 99	0+EA
0403 90 71	0+EA
0403 90 73	0+EA
0403 90 79	0+EA
0403 90 91	0+EA
0403 90 93	0+EA
0403 90 99	0+EA
Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche:	
0405 20 10	0+EA
0405 20 30	0+EA
Jugos y extractos vegetales; materias pécticas:	
1302 20 10	12.8
1302 20 90	7.4
Margarina:	
1517 10 10	0+EA
1517 90 10	0+EA
Los demás azúcares, incluida la lactosa químicamente pura:	
1702 50 00	13+EA
1702 90 10	9.4
Artículos de confitería (incluido el chocolate blanco):	
1704 10 11	5+EA
1704 10 19	4.2+EA
1704 10 91	4.2+EA
1704 10 99	4.2+EA
1704 90 10	9.8
1704 90 30	6.4+EA
1704 90 51	6.4+EA
1704 90 55	6.4+EA
1704 90 61	6.4+EA
1704 90 65	6.4+EA
1704 90 71	6.4+EA
1704 90 75	6.4+EA
1704 90 81	6.4+EA
1704 90 99	6.4+EA
Chocolate y demás preparaciones alimenticias:	
1806 10 15	2.7
1806 10 20	0+EA
1806 10 30	0+EA

Código NC 96	Contingente arancelario o liberalización parcial
1806 10 90	0+EA
1806 20 10	7+EA
1806 20 30	7+EA
1806 20 50	7+EA
1806 20 70	10.9+EA
1806 20 80	5.8+EA
1806 20 95	5.8+EA
1806 31 00	5.8+EA
1806 32 10	5.8+EA
1806 32 90	5.8+EA
1806 90 11	5.8+EA
1806 90 19	5.8+EA
1806 90 31	5.8+EA
1806 90 39	5.8+EA
1806 90 50	5.8+EA
1806 90 60	5.8+EA
1806 90 70	5.8+EA
1806 90 90	5.8+EA
Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola:	
1901 10 00	0+EA
1901 20 00	0+EA
1901 90 11	0+EA
1901 90 19	0+EA
1901 90 99	0+EA
Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas:	
1902 11 00	0+EA
1902 19 10	0+EA
1902 19 90	0+EA
1902 20 91	0+EA
1902 20 99	0+EA
1902 30 10	0+EA
1902 30 90	0+EA
1902 40 10	0+EA
1902 40 90	0+EA
Tapioca y sucedáneos:	
1903 00 00	0+EA
Productos a base de cereales:	
1904 10 10	0+EA
1904 10 30	0+EA
1904 10 90	0+EA
1904 20 10	0+EA
1904 20 91	0+EA
1904 20 95	5.4+EA
1904 20 99	5.4+EA
1904 90 10	0+EA
1904 90 90	0+EA
Productos de panadería, pastelería o galletería	
1905 10 00	0+EA
1905 20 10	0+EA

Código NC 96	Contingente arancelario o liberalización parcial
1905 20 30	0+EA
1905 20 90	0+EA
1905 30 11	0+EA
1905 30 19	0+EA
1905 30 30	0+EA
1905 30 51	0+EA
1905 30 59	0+EA
1905 30 91	0+EA
1905 30 99	0+EA
1905 40 10	0+EA
1905 40 90	0+EA
1905 90 10	0+EA
1905 90 20	0+EA
1905 90 30	0+EA
1905 90 40	0+EA
1905 90 45	0+EA
1905 90 55	0+EA
1905 90 60	0+EA
1905 90 90	0+EA
Legumbres, hortalizas, frutos:	
2001 90 40	0+EA
Las demás legumbres y hortalizas:	
2004 10 91	0+EA
Las demás legumbres y hortalizas:	
2005 20 10	0+EA
Frutos y demás partes comestibles de plantas:	
2008 99 85	0+EA
2008 99 91	0+EA
Jugos de frutas (incluido el mosto de uva):	
2009 80 69	16.3
Extractos, esencias y concentrados de café:	
2101 11 11	3.7
2101 11 19	3.7
2101 12 92	8.4
2101 12 98	0+EA
2101 20 98	0+EA
2101 30 11	8.4
2101 30 19	0+EA
2101 30 91	10.3
2101 30 99	7.9+EA
Levaduras (vivas o muertas):	
2102 10 10	8
2102 10 31	9.7+0
2102 10 39	9.7+0
2102 10 90	10.8
2102 20 11	6.1

Código NC 96	Contingente arancelario o liberalización parcial
Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos, compuestos:	
2103 20 00	7.4
Helados y productos similares:	
2105 00 10	5.9+EA
2105 00 91	5.7+EA
2105 00 99	5.7+EA
Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas:	
2106 10 20	12.8
2106 10 80	9+EA
2106 90 10	EA
2106 90 20	12.6 MIN 0.7 Euro/%vol/hl
2106 90 98	6.4+EA
Agua, incluida el agua mineral y la gasificada:	
2202 90 91	0+EA
2202 90 95	0+EA
2202 90 99	0+EA
Vinagre comestible y sucedáneos comestibles del vinagre:	
2209 00 11	5.1 euro/hlt
2209 00 19	3.9 euro/hlt
2209 00 91	3.7 euro/hlt
2209 00 99	2.7 euro/hlt
Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados:	
2905 43 00	9+EA
2905 44 11	7+EA
2905 44 19	9+EA
2905 44 91	7+EA
2905 44 99	9+EA
2905 45 00	3
Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas:	
3302 10 10	19.5 MIN 1.1 Euro/vol/hl
3302 10 21	12.8
3302 10 29	0+EA
Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura:	
3809 10 10	5+EA
3809 10 30	5+EA
3809 10 50	5+EA
3809 10 90	5+EA
Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición:	
3824 60 11	7+EA
3824 60 19	9+EA
3824 60 91	7+EA
3824 60 99	9+EA

## Lista 6

## Oferta UE

Código NC 96	Contingente arancelario o liberalización parcial
Flores y capullos, cortados:	
0603 10 15 <sup>(11)</sup>	Global flores 1 500t; 50 NMF ó 50 SPG 4 t.i.a. 3%
0603 10 29 <sup>(11)</sup>	Flores 2 600t; 50 NMF ó 50 SPG 4 t.i.a. 3%
0603 10 51 <sup>(11)</sup>	Global flores 1 500t; 50 NMF ó 50 SPG 4 t.i.a. 3%
0603 10 65 <sup>(11)</sup>	Global flores 1 500t; 50 NMF ó 50 SPG 4 t.i.a. 3%
0603 90 00 <sup>(11)</sup>	Flores 3 500t; 25% NMF; t.i.a. 3%
Frutos sin cocer o cocidos al vapor:	
0811 10 90 <sup>(11)</sup>	Fresas 250t; exentas de derechos; t.i.a. 3%
Frutos y demás partes comestibles de plantas:	
2008 40 51 <sup>(11)</sup>	Global frutos preparados 40000t p.b.; 50% NMF; t.i.a. 3%
2008 40 59 <sup>(11)</sup>	Global frutos preparados 40000t p.b.; 50% NMF; t.i.a. 3%
2008 40 71 <sup>(11)</sup>	Global frutos preparados 40000t p.b.; 50% NMF; t.i.a. 3%
2008 40 79 <sup>(11)</sup>	Global frutos preparados 40000t p.b.; 50% NMF; t.i.a. 3%
2008 40 91 <sup>(11)</sup>	Global frutos preparados 40000t p.b.; 50% NMF; t.i.a. 3%
2008 40 99 <sup>(11)</sup>	Global frutos preparados 40000t p.b.; 50% NMF; t.i.a. 3%
2008 50 61 <sup>(11)</sup>	Global frutos preparados 40000t p.b.; 50% NMF; t.i.a. 3%
2008 50 69 <sup>(11)</sup>	Global frutos preparados 40000t p.b.; 50% NMF; t.i.a. 3%
2008 50 71 <sup>(11)</sup>	Global frutos preparados 40000t p.b.; 50% NMF; t.i.a. 3%
2008 50 79 <sup>(11)</sup>	Global frutos preparados 40000t p.b.; 50% NMF; t.i.a. 3%
2008 50 92 <sup>(11)</sup>	Global frutos preparados 40000t p.b.; 50% NMF; t.i.a. 3%
2008 50 94 <sup>(11)</sup>	Global frutos preparados 40000t p.b.; 50% NMF; t.i.a. 3%
2008 50 99 <sup>(11)</sup>	Global frutos preparados 40000t p.b.; 50% NMF; t.i.a. 3%
2008 70 61 <sup>(11)</sup>	Global frutos preparados 40000t p.b.; 50% NMF; t.i.a. 3%
2008 70 69 <sup>(11)</sup>	Global frutos preparados 40000t p.b.; 50% NMF; t.i.a. 3%
2008 70 71 <sup>(11)</sup>	Global frutos preparados 40000t p.b.; 50% NMF; t.i.a. 3%
2008 70 79 <sup>(11)</sup>	Global frutos preparados 40000t p.b.; 50% NMF; t.i.a. 3%
2008 70 92 <sup>(11)</sup>	Global frutos preparados 40000t p.b.; 50% NMF; t.i.a. 3%
2008 70 94 <sup>(11)</sup>	Global frutos preparados 40000t p.b.; 50% NMF; t.i.a. 3%
2008 70 99 <sup>(11)</sup>	Global frutos preparados 40000t p.b.; 50% NMF; t.i.a. 3%
2008 92 59 <sup>(11)</sup>	Global mezcla frut. prep. 18000t p.b.; 50% NMF; t.i.a. 3%
2008 92 72 <sup>(11)</sup>	Frutos tropic. preparados 2000t p.b.; 50% NMF; t.i.a. 3%
2008 92 74 <sup>(11)</sup>	Global mezcla frut. prep. 18000t p.b.; 50% NMF; t.i.a. 3%
2008 92 78 <sup>(11)</sup>	Global mezcla frut. prep. 18000t p.b.; 50% NMF; t.i.a. 3%
2008 92 98 <sup>(11)</sup>	Global mezcla frut. prep. 18000t p.b.; 50% NMF; t.i.a. 3%
Jugos de frutas (incluido el mosto de uva):	
2009 11 99 <sup>(11)</sup>	Jugos de naranja congelados 700t; 50% NMF; t.i.a. 3%
2009 40 30 <sup>(11)</sup>	Global jugos de frutas 5000t; 50% NMF; t.i.a. 3%
2009 70 11 <sup>(11)</sup>	Global jugos de frutas 5000t; 50% NMF; t.i.a. 3%
2009 70 19 <sup>(11)</sup>	Global jugos de frutas 5000t; 50% NMF; t.i.a. 3%
2009 70 30 <sup>(11)</sup>	Global jugos de frutas 5000t; 50% NMF; t.i.a. 3%
2009 70 91 <sup>(11)</sup>	Global jugos de frutas 5000t; 50% NMF; t.i.a. 3%
2009 70 93 <sup>(11)</sup>	Global jugos de frutas 5000t; 50% NMF; t.i.a. 3%
2009 70 99 <sup>(11)</sup>	Global jugos de frutas 5000t; 50% NMF; t.i.a. 3%
Vino de uvas, incluso encabezado:	
2204 21 79 <sup>(11)</sup>	Global vino 32 mio l; exentos de derechos; t.i.a. 3%
2204 21 80 <sup>(11)</sup>	Global vino 32 mio l; exentos de derechos; t.i.a. 3%
2204 21 83 <sup>(11)</sup>	Global vino 32 mio l; exentos de derechos; t.i.a. 3%
2204 21 84 <sup>(11)</sup>	Global vino 32 mio l; exentos de derechos; t.i.a. 3%

## Lista 7

## Oferta UE

Código NC 96	Contingente arancelario o liberalización parcial
Animales vivos de la especie bovina:	
0102 90 05	
0102 90 21	
0102 90 29	
0102 90 41	
0102 90 49	
0102 90 51	
0102 90 59	
0102 90 61	
0102 90 69	
0102 90 71	
0102 90 79	
Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada:	
0201 10 00	
0201 20 20	
0201 20 30	
0201 20 50	
0201 20 90	
0201 30 00	
Carne de animales de la especie bovina, congelada:	
0202 10 00	
0202 20 10	
0202 20 30	
0202 20 50	
0202 20 90	
0202 30 10	
0202 30 50	
0202 30 90	
Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina:	
0206 10 95	
0206 29 91	
0206 29 99	
Carne y despojos, comestibles, salados o en salmuera:	
0210 20 10	
0210 20 90	
0210 90 41	
0210 90 49	
0210 90 90	
Leche y nata, concentradas:	
0402 10 11	
0402 10 19	
0402 10 91	
0402 10 99	
0402 21 11	

Código NC 96	Contingente arancelario o liberalización parcial
0402 21 17	
0402 21 19	
0402 21 91	
0402 21 99	
0402 29 11	
0402 29 15	
0402 29 19	
0402 29 91	
0402 29 99	
Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir:	
0403 90 11	
0403 90 13	
0403 90 19	
0403 90 31	
0403 90 33	
0403 90 39	
Lactosuero, incluso concentrado:	
0404 10 02	
0404 10 04	
0404 10 06	
0404 10 12	
0404 10 14	
0404 10 16	
0404 10 26	
0404 10 28	
0404 10 32	
0404 10 34	
0404 10 36	
0404 10 38	
0404 90 21	
0404 90 23	
0404 90 29	
0404 90 81	
0404 90 83	
0404 90 89	
Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche:	
0405 10 11	
0405 10 19	
0405 10 30	
0405 10 50	
0405 10 90	
0405 20 90	
0405 90 10	
0405 90 90	
Flores y capullos, cortados:	
0603 10 11	
0603 10 13	
0603 10 21	
0603 10 25	
0603 10 53	

Código NC 96	Contingente arancelario o liberalización parcial
Las demás hortalizas frescas o refrigeradas:	
0709 90 60	
Legumbres y hortalizas, incluso cocidas con agua o vapor:	
0710 40 00	
Legumbres y hortalizas conservadas provisionalmente:	
0711 90 30	
Bananas o plátanos, frescos o secos:	
0803 00 19	
Agrios frescos o secos:	
0805 10 01 <sup>(12)</sup>	
0805 10 05 <sup>(12)</sup>	
0805 10 09 <sup>(12)</sup>	
0805 10 11 <sup>(12)</sup>	
0805 10 15 <sup>(2)</sup>	
0805 10 19 <sup>(2)</sup>	
0805 10 21 <sup>(2)</sup>	
0805 10 25 <sup>(12)</sup>	
0805 10 29 <sup>(12)</sup>	
0805 10 31 <sup>(12)</sup>	
0805 10 33 <sup>(12)</sup>	
0805 10 35 <sup>(12)</sup>	
0805 10 37 <sup>(9) (12)</sup>	
0805 10 38 <sup>(9) (12)</sup>	
0805 10 39 <sup>(9) (12)</sup>	
0805 10 42 <sup>(9) (12)</sup>	
0805 10 44 <sup>(12)</sup>	
0805 10 46 <sup>(9) (12)</sup>	
0805 10 51 <sup>(12)</sup>	
0805 10 55 <sup>(12)</sup>	
0805 10 59 <sup>(12)</sup>	
0805 10 61 <sup>(12)</sup>	
0805 10 65 <sup>(12)</sup>	
0805 10 69 <sup>(12)</sup>	
0805 30 20 <sup>(12)</sup>	
0805 30 30 <sup>(12)</sup>	
0805 30 40 <sup>(12)</sup>	
Uvas y pasas:	
0806 10 40 <sup>(12)</sup>	
Manzanas, peras y membrillos, frescos:	
0808 10 51 <sup>(12)</sup>	
0808 10 53 <sup>(12)</sup>	
0808 10 59 <sup>(12)</sup>	
0808 10 61 <sup>(12)</sup>	
0808 10 63 <sup>(12)</sup>	
0808 10 69 <sup>(12)</sup>	
0808 10 71 <sup>(12)</sup>	
0808 10 73 <sup>(12)</sup>	
0808 10 79 <sup>(12)</sup>	

Código NC 96	Contingente arancelario o liberalización parcial
0808 10 92 <sup>(12)</sup>	
0808 10 94 <sup>(12)</sup>	
0808 10 98 <sup>(12)</sup>	
0808 20 31 <sup>(12)</sup>	
0808 20 37 <sup>(12)</sup>	
0808 20 41 <sup>(12)</sup>	
0808 20 47 <sup>(12)</sup>	
0808 20 51 <sup>(12)</sup>	
0808 20 57 <sup>(12)</sup>	
0808 20 67 <sup>(12)</sup>	
Maíz:	
1005 10 90	
1005 90 00	
Arroz:	
1006 10 10	
1006 10 21	
1006 10 23	
1006 10 25	
1006 10 27	
1006 10 92	
1006 10 94	
1006 10 96	
1006 10 98	
1006 20 11	
1006 20 13	
1006 20 15	
1006 20 17	
1006 20 92	
1006 20 94	
1006 20 96	
1006 20 98	
1006 30 21	
1006 30 23	
1006 30 25	
1006 30 27	
1006 30 42	
1006 30 44	
1006 30 46	
1006 30 48	
1006 30 61	
1006 30 63	
1006 30 65	
1006 30 67	
1006 30 92	
1006 30 94	
1006 30 96	
1006 30 98	
1006 40 00	
Sorgo para grano:	
1007 00 10	
1007 00 90	

Código NC 96	Contingente arancelario o liberalización parcial
Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo o tranquilón:	
1102 20 10	
1102 20 90	
1102 30 00	
Grañones, sémola y «pellets», de cereales:	
1103 13 10	
1103 13 90	
1103 14 00	
1103 29 40	
1103 29 50	
Granos de cereales trabajados de otra forma:	
1104 19 50	
1104 19 91	
1104 23 10	
1104 23 30	
1104 23 90	
1104 23 99	
1104 30 90	
Almidón y fécula; inulina:	
1108 11 00	
1108 12 00	
1108 13 00	
1108 14 00	
1108 19 10	
1108 19 90	
1108 20 00	
Gluten de trigo, incluso seco:	
1109 00 00	
Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos:	
1602 50 10	
1602 90 61	
Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura:	
1701 11 10	
1701 11 90	
1701 12 10	
1701 12 90	
1701 91 00	
1701 99 10	
1701 99 90	
Los demás azúcares, incluida la lactosa químicamente pura:	
1702 20 10	
1702 20 90	
1702 30 10	
1702 30 51	

Código NC 96	Contingente arancelario o liberalización parcial
1702 30 59	
1702 30 91	
1702 30 99	
1702 40 10	
1702 40 90	
1702 60 10	
1702 60 90	
1702 90 30	
1702 90 50	
1702 90 60	
1702 90 71	
1702 90 75	
1702 90 79	
1702 90 80	
1702 90 99	
Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas:	
2001 90 30	
Tomates preparados o conservados:	
2002 10 10	
2002 10 90	
2002 90 11	
2002 90 19	
2002 90 31	
2002 90 39	
2002 90 91	
2002 90 99	
Las demás legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas:	
2004 90 10	
Las demás legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas:	
2005 60 00	
2005 80 00	
Compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutos:	
2007 10 10	
2007 91 10	
2007 91 30	
2007 99 10	
2007 99 20	
2007 99 31	
2007 99 33	
2007 99 35	
2007 99 39	
2007 99 51	
2007 99 55	
2007 99 58	
Frutos y demás partes comestibles de plantas:	
2008 30 55	
2008 30 75	

Código NC 96	Contingente arancelario o liberalización parcial
2008 92 51	
2008 92 76	
2008 92 92	
2008 92 93	
2008 92 94	
2008 92 96	
2008 92 97	
Jugos de frutas (incluido el mosto de uva):	
2009 40 93	
2009 60 11 <sup>(12)</sup>	
2009 60 19 <sup>(12)</sup>	
2009 60 51 <sup>(12)</sup>	
2009 60 59 <sup>(12)</sup>	
2009 60 71 <sup>(12)</sup>	
2009 60 79 <sup>(12)</sup>	
2009 60 90 <sup>(12)</sup>	
2009 80 71	
2009 90 49	
2009 90 71	
Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas:	
2106 90 30	
2106 90 55	
2106 90 59	
Vino de uvas, incluso encabezado:	
2204 21 94	
2204 29 62	
2204 29 64	
2204 29 65	
2204 29 83	
2204 29 84	
2204 29 94	
Vermut y demás vinos de uvas frescas:	
2205 10 10	
2205 10 90	
2205 90 10	
2205 90 90	
Alcohol etílico sin desnaturalizar:	
2207 10 00	
2207 20 00	
Alcohol etílico sin desnaturalizar:	
2208 40 10	
2208 40 90	
2208 90 91	
2208 90 99	
Salvados, moyuelos y demás residuos:	
2302 10 10	
2302 10 90	

Código NC 96	Contingente arancelario o liberalización parcial
2302 20 10 2302 20 90	
Residuos de la industria del almidón y residuos similares:	
2303 10 11	
Dextrina y demás almidones y féculas modificados:	
3505 10 10	
3505 10 90	
3505 20 10	
3505 20 30	
3505 20 50	
3505 20 90	

## Lista 8

Oferta UE

Código NC 96	Contingente arancelario o liberalización parcial
Quesos y requesón:	
0406 20 10	
0406 40 10	
0406 40 50	
0406 90 02	
0406 90 03	
0406 90 04	
0406 90 05	
0406 90 06	
0406 90 07	
0406 90 08	
0406 90 09	
0406 90 12	
0406 90 14	
0406 90 16	
0406 90 18	
0406 90 19	
0406 90 23	
0406 90 25	
0406 90 27	
0406 90 29	
0406 90 31	
0406 90 33	
0406 90 35	
0406 90 37	
0406 90 39	
0406 90 61	
0406 90 63	
0406 90 73	
0406 90 75	
0406 90 76	
0406 90 79	
0406 90 81	
0406 90 82	
0406 90 84	
0406 90 85	
Vinos de uvas, incluso encabezado:	
2204 10 11	
2204 10 91	
2204 21 11	
2204 21 12	
2204 21 13	
2204 21 17	
2204 21 18	
2204 21 19	
2204 21 22	
2204 21 24	
2204 21 26	
2204 21 27	
2204 21 28	

Código NC 96	Contingente arancelario o liberalización parcial
2204 21 32	
2204 21 34	
2204 21 36	
2204 21 37	
2204 21 38	
2204 21 42	
2204 21 43	
2204 21 44	
2204 21 46	
2204 21 47	
2204 21 48	
2204 21 62	
2204 21 66	
2204 21 67	
2204 21 68	
2204 21 69	
2204 21 71	
2204 21 74	
2204 21 76	
2204 21 77	
2204 21 78	
2204 21 87	
2204 21 88	
2204 21 89	
2204 21 91	
2204 21 92	
2204 21 93	
2204 21 95	
2204 21 96	
2204 21 97	
2204 29 12	
2204 29 13	
2204 29 17	
2204 29 18	
2204 29 42	
2204 29 43	
2204 29 44	
2204 29 46	
2204 29 47	
2204 29 48	
2204 29 71	
2204 29 72	
2204 29 81	
2204 29 82	
2204 29 87	
2204 29 88	
2204 29 89	
2204 29 91	
2204 29 92	
2204 29 93	
2204 29 95	
2204 29 96	
2204 29 97	

Código NC 96	Contingente arancelario o liberalización parcial
Alcohol etílico sin desnaturalizar:	
2208 20 12	
2208 20 14	
2208 20 26	
2208 20 27	
2208 20 62	
2208 20 64	
2208 20 86	
2208 20 87	
2208 30 11	
2208 30 19	
2208 30 32	
2208 30 38	
2208 30 52	
2208 30 58	
2208 30 72	
2208 30 78	
2208 90 41	
2208 90 45	
2208 90 52	

- (1) (16/5-15/9).
- (2) (1/6-15/10).
- (3) (1/1.31/5) Se excluye la variedad «Emperor».
- (4) Variedad «Emperor» o (1/6-31/12).
- (5) (1/1-31/3).
- (6) (1/10-31/12).
- (7) (1/4-31/12).
- (8) (1/1-30/9).
- (9) (16/10-31/5).
- (10) (16/9-15/5).
- (11) El tipo de incremento anual (t.i.a.) se aplicará anualmente a las cantidades básicas correspondientes.
- (12) Se aplica el derecho específico pleno si no se alcanza el Precio de entrada correspondiente.

## ANEXO V

## Comunidad Europea

## Productos de la pesca

## Lista 1

## Introducción

Las concesiones arancelarias que figuran en las listas 1 a 4 del presente anexo únicamente entrarán en vigor una vez lo se haya hecho el acuerdo de pesca mencionado en el artículo 62 del presente Acuerdo. Las concesiones se aplicarán de acuerdo con el calendario siguiente:

- Los derechos arancelarios de los productos de la lista 1 serán eliminados inmediatamente,
- Los derechos arancelarios de los productos de la lista 2 serán eliminados en tramos anuales equivalentes dentro de los tres años siguientes a la entrada en vigor del acuerdo de pesca,
- Los derechos arancelarios de los productos de la lista 3 serán eliminados en tramos anuales equivalentes que se iniciarán al comienzo del cuarto año siguiente a la entrada en vigor del acuerdo de pesca,
- Los derechos arancelarios de los productos de la lista 4 serán eliminados en tramos anuales equivalentes que se iniciarán al comienzo del sexto año siguiente a la entrada en vigor del acuerdo de pesca.

Las concesiones arancelarias aplicables a la importación en la Comunidad Europea de los productos originarios de la República de Sudáfrica que figuran en la lista 5 del presente anexo se tomarán en consideración en función del contenido y la continuidad del acuerdo de pesca mencionado en el artículo 62 del presente Acuerdo.

El acuerdo pesquero entrará en vigor y se aplicarán plenamente las concesiones comerciales comunitarias relativas a los productos de la pesca a lo largo de un período de transición de diez años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

## Oferta UE

Código NC 96	Contingente arancelario o liberalización parcial
Peces vivos:	
0301 10 90	
0301 92 00	
0301 99 11	
Pescado fresco o refrigerado, con exclusión de los filetes de pescado:	
0302 12 00	
0302 31 10	
0302 32 10	
0302 33 10	
0302 39 11	
0302 39 19	
0302 66 00	
0302 69 21	
Pescado congelado, con exclusión de los filetes de pescado:	
0303 10 00	
0303 22 00	
0303 41 11	
0303 41 13	
0303 41 19	
0303 42 12	
0303 42 18	

Código NC 96	Contingente arancelario o liberalización parcial
0303 42 32	
0303 42 38	
0303 42 52	
0303 42 58	
0303 43 11	
0303 43 13	
0303 43 19	
0303 49 21	
0303 49 23	
0303 49 29	
0303 49 41	
0303 49 43	
0303 49 49	
0303 76 00	
0303 79 21	
0303 79 23	
0303 79 29	
Filetes y demás carne de pescado:	
0304 10 13	
0304 20 13	
Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas:	
1902 20 10	

## Lista 2

## Oferta UE

Código NC 96	Contingente arancelario o liberalización parcial
Peces vivos:	
0301 91 10	
0301 93 00	
0301 99 19	
Pescado fresco o refrigerado, con exclusión de los filetes de pescado:	
0302 11 10	
0302 19 00	
0302 21 10	
0302 21 30	
0302 22 00	
0302 62 00	
0302 63 00	
0302 65 20	
0302 65 50	
0302 65 90	
0302 69 11	
0302 69 19	
0302 69 31	
0302 69 33	
0302 69 41	
0302 69 45	
0302 69 51	
0302 69 85	
0302 69 86	
0302 69 92	
0302 69 99	
0302 70 00	
Pescado congelado, con exclusión de los filetes de pescado:	
0303 21 10	
0303 29 00	
0303 31 10	
0303 31 30	
0303 33 00	
0303 39 10	
0303 72 00	
0303 73 00	
0303 75 20	
0303 75 50	
0303 75 90	
0303 79 11	
0303 79 19	
0303 79 35	
0303 79 37	
0303 79 45	
0303 79 51	
0303 79 60	
0303 79 62	

Código NC 96	Contingente arancelario o liberalización parcial
0303 79 83	
0303 79 85	
0303 79 87	
0303 79 92	
0303 79 93	
0303 79 94	
0303 79 96	
0303 80 00	
Filetes y demás carne de pescado:	
0304 10 19	
0304 10 91	
0304 20 19	
0304 20 21	
0304 20 29	
0304 20 31	
0304 20 33	
0304 20 35	
0304 20 37	
0304 20 41	
0304 20 43	
0304 20 61	
0304 20 69	
0304 20 71	
0304 20 73	
0304 20 87	
0304 20 91	
0304 90 10	
0304 90 31	
0304 90 39	
0304 90 41	
0304 90 45	
0304 90 57	
0304 90 59	
0304 90 97	
Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado:	
0305 42 00	
0305 59 50	
0305 59 70	
0305 63 00	
0305 69 30	
0305 69 50	
0305 69 90	
Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos:	
0306 11 10	
0306 11 90	
0306 12 10	
0306 12 90	
0306 13 10	
0306 13 90	
0306 14 10	
0306 14 30	
0306 14 90	

Código NC 96	Contingente arancelario o liberalización parcial
0306 19 10	
0306 19 90	
0306 21 00	
0306 22 10	
0306 22 91	
0306 22 99	
0306 23 10	
0306 23 90	
0306 24 10	
0306 24 30	
0306 24 90	
0306 29 10	
0306 29 90	
Moluscos, incluso separados de sus valvas, vivos, frescos:	
0307 10 90	
0307 21 00	
0307 29 10	
0307 29 90	
0307 31 10	
0307 31 90	
0307 39 10	
0307 39 90	
0307 41 10	
0307 41 91	
0307 41 99	
0307 49 01	
0307 49 11	
0307 49 18	
0307 49 31	
0307 49 33	
0307 49 35	
0307 49 38	
0307 49 51	
0307 49 59	
0307 49 71	
0307 49 91	
0307 49 99	
0307 51 00	
0307 59 10	
0307 59 90	
0307 91 00	
0307 99 11	
0307 99 13	
0307 99 15	
0307 99 18	
0307 99 90	
Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos:	
1604 11 00	
1604 13 90	
1604 15 11	
1604 15 19	

Código NC 96	Contingente arancelario o liberalización parcial
1604 15 90	
1604 19 10	
1604 19 50	
1604 19 91	
1604 19 92	
1604 19 93	
1604 19 94	
1604 19 95	
1604 19 98	
1604 20 05	
1604 20 10	
1604 20 30	
1604 30 10	
1604 30 90	
Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos:	
1605 10 00	
1605 20 10	
1605 20 91	
1605 20 99	
1605 30 00	
1605 40 00	
1605 90 11	
1605 90 19	
1605 90 30	
1605 90 90	

### Lista 3

#### Oferta UE

Código NC 96	Contingente arancelario o liberalización parcial
Peces vivos: 0301 91 90	
Pescado fresco o refrigerado, con exclusión de los filetes de pescado: 0302 11 90	
Pescado congelado, con exclusión de los filetes de pescado: 0303 21 90	
Filetes y demás carne de pescado: 0304 10 11 0304 20 11 0304 20 57 0304 20 59 0304 90 47 0304 90 49	
Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos: 1604 13 11	

## Lista 4

Oferta UE

Código NC 96	Contingente arancelario o liberalización parcial
Peces vivos:	
0301 99 90	
Pescado fresco o refrigerado, con exclusión de los filetes de pescado:	
0302 21 90	
0302 23 00	
0302 29 10	
0302 29 90	
0302 31 90	
0302 32 90	
0302 33 90	
0302 39 91	
0302 39 99	
0302 40 05	
0302 40 98	
0302 50 10	
0302 50 90	
0302 61 10	
0302 61 30	
0302 61 90	
0302 61 98	
0302 64 05	
0302 64 98	
0302 69 25	
0302 69 35	
0302 69 55	
0302 69 61	
0302 69 75	
0302 69 87	
0302 69 91	
0302 69 93	
0302 69 94	
0302 69 95	
Pescado congelado, con exclusión de los filetes de pescado:	
0303 31 90	
0303 32 00	
0303 39 20	
0303 39 30	
0303 39 80	
0303 41 90	
0303 42 90	
0303 43 90	
0303 49 90	
0303 50 05	
0303 50 98	
0303 60 11	
0303 60 19	
0303 60 90	

Código NC 96	Contingente arancelario o liberalización parcial
0303 71 10	
0303 71 30	
0303 71 90	
0303 71 98	
0303 74 10	
0303 74 20	
0303 74 90	
0303 77 00	
0303 79 31	
0303 79 41	
0303 79 55	
0303 79 65	
0303 79 71	
0303 79 75	
0303 79 91	
0303 79 95	
Filetes y demás carne de pescado:	
0304 10 31	
0304 10 33	
0304 10 35	
0304 10 38	
0304 10 94	
0304 10 96	
0304 10 98	
0304 20 45	
0304 20 51	
0304 20 53	
0304 20 75	
0304 20 79	
0304 20 81	
0304 20 85	
0304 20 96	
0304 90 05	
0304 90 20	
0304 90 27	
0304 90 35	
0304 90 38	
0304 90 51	
0304 90 55	
0304 90 61	
0304 90 65	
Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado:	
0305 10 00	
0305 20 00	
0305 30 11	
0305 30 19	
0305 30 30	
0305 30 50	
0305 30 90	
0305 41 00	
0305 49 10	
0305 49 20	

Código NC 96	Contingente arancelario o liberalización parcial
0305 49 30	
0305 49 45	
0305 49 50	
0305 49 80	
0305 51 10	
0305 51 90	
0305 59 11	
0305 59 19	
0305 59 30	
0305 59 60	
0305 59 90	
0305 61 00	
0305 62 00	
0305 69 10	
0305 69 20	
Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos:	
0306 13 30	
0306 19 30	
0306 23 31	
0306 23 39	
0306 29 30	
Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos:	
1604 12 10	
1604 12 91	
1604 12 99	
1604 14 12	
1604 14 14	
1604 14 16	
1604 14 18	
1604 14 90	
1604 19 31	
1604 19 39	
1604 20 70	

## Lista 5

## Oferta UE

Código NC 96	Contingente arancelario o liberalización parcial
Pescado fresco o refrigerado, con exclusión de los filetes de pescado:	
0302 69 65	
0302 69 81	
Pescado congelado, con exclusión de los filetes de pescado:	
0303 78 10	
0303 78 90	
0303 79 81	
Filetes y demás carne de pescado:	
0304 20 83	
Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos:	
1604 13 19	
1604 16 00	
1604 20 40	
1604 20 50	
1604 20 90	

## ANEXO VI

## República de Sudáfrica

## Productos agrícolas

## Lista 1

Oferta UE

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada:	
0205 00 00	
Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados:	
0208 10 00	
0208 20 00	
0208 90 00	
Flores y capullos, cortados para ramos o adornos:	
0603 10 00	
0603 90 00	
Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, y hierbas:	
0604 91 00	
Patatas frescas o refrigeradas:	
0701 10 00	
0701 90 00	
Tomates frescos o refrigerados:	
0702 00 00	
Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados:	
0703 10 00	
0703 20 00	
Legumbres, incluso desvainadas, frescas o refrigeradas:	
0708 10 00	
Las demás hortalizas frescas o refrigeradas:	
0709 20 00	
0709 90 00	
Legumbres y hortalizas, incluso cocidas con agua o vapor, congeladas:	
0710 90 00	
Legumbres y hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada):	
0711 30 00	

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
Legumbres y hortalizas, secas, incluso en trozos o en rodajas o bien trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación:	
0712 90 10	
0712 90 20	
0712 90 30	
Raíces de mandioca (yuca), arrurruz o salep, aguaturmas (patacas), batatas (boniatos, camotes) y raíces similares:	
0714 10 10	
0714 20 10	
0714 90 10	
Cocos, nueces del Brasil y nueces de cajuil (de anacardos o de marañones), frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados:	
0801 11 90	
0801 19 90	
Bananas o plátanos, frescos o secos:	
0803 00 00	
Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates, guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos:	
0804 40 00	
0804 50 00	
Agrios frescos o secos:	
0805 10 00	
0805 20 00	
0805 30 00	
0805 40 00	
0805 90 00	
Uvas y pasas:	
0806 10 00	
Melones, sandías y papayas, frescos:	
0807 11 00	
0807 19 00	
0807 20 00	
Manzanas, peras y membrillos, frescos:	
0808 10 00	
0808 20 00	
Albaricoques, cerezas, melocotones (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinos, frescos:	
0809 10 00	
0809 20 00	
0809 30 00	
0809 40 00	

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
Los demás frutos, frescos:	
0810 10 00	
0810 50 00	
0810 90 10	
0810 90 90	
Frutos conservados provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada):	
0812 10 00	
0812 90 15	
0812 90 90	
Frutos secos, excepto los de las partidas 0801 a 0806; mezclas de frutos secos o de frutos de cáscara:	
0813 30 00	
0813 40 10	
0813 40 90	
0813 49 99	
0813 50 00	
Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarrilla de café; sucedáneos del café:	
0901 21 00	
0901 22 00	
0901 90 90	
Sorgo para grano:	
1007 00 00	
Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales:	
1008 90 00	
Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo o tranquillón:	
1102 10 00	
1102 90 10	
1102 90 20	
1102 90 30	
Grañones, sémola y «pellets», de cereales:	
1103 12 10	
1103 12 20	
1103 29 20	
Granos de cereales trabajados de otra forma (por ejemplo: mondados, aplastados, en copos, perlados o troceados):	
1104 12 10	
1104 12 20	
1104 22 10	
1104 22 20	
1104 29 90	
Harina, sémola y polvo de las legumbres secas de la partida 0713:	
1106 10 00	

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
Malta, incluso tostada:	
1107 10 30	
1107 10 40	
1107 10 90	
1107 20 30	
1107 20 40	
Habas de soja, incluso quebrantadas:	
1201 00 00	
Semilla de girasol, incluso quebrantada:	
1206 00 00	
Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza:	
1208 10 00	
1208 90 00	
Plantas, partes de plantas, semillas y frutos:	
1211 90 20	
1211 90 30	
Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas, refrigeradas o congeladas:	
1212 20 10	
Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otras partidas:	
1404 20 90	
Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente:	
1509 90 10	
1509 90 90	
Los demás aceites obtenidos exclusivamente de la aceituna, y sus fracciones, incluso refinados:	
1510 00 10	
1510 00 90	
Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente:	
1511 10 00	
Aceites de nabina, de colza o de mostaza, y sus fracciones, incluso refinados:	
1514 10 00	
Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones:	
1515 11 00	
1515 19 10	
1515 19 90	
1515 30 10	
1515 40 10	

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
1515 40 90	
1515 50 10	
1515 50 90	
1515 60 00	
1515 90 10	
Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados:	
1516 10 10	
Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales:	
1517 90 10	
1517 90 90	
Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre:	
1601 00 10	
Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:	
1806 90 70	
Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias):	
1902 20 10	
1902 20 20	
Productos a base de cereales, obtenidos por insuflado o tostado:	
1904 20 10	
1904 90 10	
Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre:	
2001 20 00	
Las demás legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas:	
2004 90 10	
2004 90 20	
Las demás legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	
2005 90 20	
2005 90 30	
Legumbres y hortalizas, frutas y otros frutos y sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar:	
2006 00 20	

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma:	
2008 11 00	
2008 99 30	
Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate:	
2101 30 10	
Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza:	
2103 10 00	
2103 20 00	
2103 30 10	
2103 30 20	
2103 90 90	
Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas:	
2104 10 90	
Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas:	
2106 90 35	
Agua, incluida el agua mineral natural o artificial y la gasificada:	
2201 10 00	
Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada:	
2202 10 10	
2202 10 90	
2202 90 20	
2202 90 90	
Cerveza de malta:	
2203 00 10	
2203 00 90	
Tortas y demás residuos sólidos, incluso molidos o en «pellets»:	
2304 00 00	
Tortas y demás residuos sólidos, incluso molidos o en «pellets»:	
2305 00 00	
Tortas y demás residuos sólidos, incluso molidos o en «pellets»:	
2306 10 00	
2306 20 00	
2306 30 00	

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
2306 40 00	
2306 50 00	
2306 60 00	
2306 90 00	
Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados:	
2403 91 00	
Albúminas (incluidos los concentrados de varias proteínas de lactosuero):	
3502 11 00	
3502 19 90	

## Lista 2

## Oferta SA

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
Carne y despojos comestibles de aves de la partida 0105, frescos, refrigerados o congelados:	
0207 41 99	
Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados:	
0707 00 00	
Las demás hortalizas frescas o refrigeradas:	
0709 60 00	
Legumbres secas desvainadas, incluso mondadas o partidas:	
0713 10 20	
0713 31 00	
0713 33 00	
0713 39 00	
0713 50 00	
0713 90 10	
0713 90 20	
Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates, guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos:	
0804 30 00	
Frutos sin cocer o cocidos con agua o vapor, congelados:	
0811 90 15	
Almidón y fécula; inulina:	
1108 11 90	
1108 13 90	
1108 14 90	
1108 19 90	
Semilla de lino, incluso quebrantada:	
1204 00 00	
Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados:	
1207 10 00	
1207 20 00	
1207 30 00	
1207 40 00	
1207 50 00	
1207 60 00	
1207 91 00	
1207 92 00	
1207 99 00	
Plantas, partes de plantas, semillas y frutos:	
1211 10 00	
1211 20 00	
1211 90 80	

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos:	
1302 11 00	
1302 12 00	
1302 19 10	
1302 32 20	
1302 39 20	
Grasa de lana y sustancias grasas derivadas. incluida la lanolina:	
1505 90 00	
Aceite de soja y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente:	
1507 90 90	
Aceite palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente:	
1511 90 20	
1511 90 90	
Aceites de girasol, de cártamo o de algodón, y sus fracciones, incluso refinados:	
1512 11 00	
1512 29 20	
1512 29 90	
Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados:	
1515 29 90	
Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados:	
1516 10 90	
1516 20 90	
Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados:	
1518 00 30	
1519 11 00	
1519 19 10	
1519 19 20	
1519 20 00	
Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena y de otros cetáceos:	
1521 10 90	
1521 90 00	
Los demás azúcares, incluidas la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puras:	
1702 11 00	
1702 19 00	
1702 20 10	

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
1702 20 30	
1702 30 00	
1702 40 00	
1702 50 00	
1702 60 10	
1702 60 20	
1702 90 10	
1702 90 20	
1702 90 25	
1702 90 30	
1702 90 50	
1702 90 90	
Melaza de la extracción o del refinado del azúcar:	
1703 10 00	
1703 90 00	
Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta:	
1901 90 10	
Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao:	
1905 90 10	
1905 90 20	
1905 90 30	
1905 90 90	
Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre:	
2001 10 00	
Compotas, jaleas, mermeladas, purés y pastas de frutos, obtenidos por cocción:	
2007 10 00	
2007 91 00	
2007 99 10	
2007 99 20	
2007 99 90	
Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma:	
2008 20 00	
2008 30 10	
2008 30 90	
2008 40 00	
2008 50 00	
2008 60 00	
2008 70 00	
2008 80 00	
2008 92 10	
2008 92 90	
2008 99 10	
2008 99 20	
2008 99 90	

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
Jugos de frutas (incluido el mosto de uva) o de legumbres u hortalizas, sin fermentar:	
2009 11 00	
2009 19 00	
2009 20 00	
2009 30 00	
2009 40 00	
2009 50 00	
2009 70 00	
2009 80 20	
2009 90 10	
2009 90 20	
Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate:	
2101 12 10	
Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos:	
2102 10 00	
2102 20 00	
Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas:	
2106 10 10	
2106 90 50	
2106 90 70	
Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en «pellets»:	
2306 70 00	
Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:	
2905 43 00	
Gelatinas (aunque se presenten en hojas cuadradas o rectangulares):	
3503 00 30	

## Lista 3

Oferta SA

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
Carne y despojos comestibles de aves de la partida 0105, frescos, refrigerados o congelados:	
0207 12 00	
0207 21 00	
0207 41 15	
0207 41 90	
Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas:	
0403 90 00	
Lactosuero, incluso concentrado, azucarado o edulcorado de otro modo:	
0404 10 00	
Huevos de ave sin cascarón y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos con agua o vapor:	
0408 11 00	
0408 19 00	
0408 91 00	
0408 99 00	
Miel natural:	
0409 00 00	
Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, y hierbas:	
0604 10 00	
0604 99 00	
Las demás hortalizas frescas o refrigeradas:	
0709 51 00	
Legumbres y hortalizas, incluso cocidas con agua o vapor, congeladas:	
0710 10 00	
0710 21 00	
0710 22 00	
0710 29 00	
0710 30 00	
0710 40 00	
0710 80 90	
Legumbres y hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada):	
0711 10 00	
0711 20 00	
0711 40 00	
0711 90 10	
0711 90 90	

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
Legumbres y hortalizas, secas, incluso en trozos o en rodajas o bien trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación:	
0712 20 00	
0712 30 00	
0712 90 90	
Legumbres secas desvainadas, incluso mondadas o partidas:	
0713 10 25	
0713 32 00	
Frutos sin cocer o cocidos con agua o vapor, congelados:	
0811 10 00	
0811 20 00	
0811 90 90	
Frutos conservados provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada):	
0812 20 00	
Frutos secos, excepto los de las partidas 0801 a 0806; mezclas de frutos secos o de frutos de cáscara:	
0813 10 00	
Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarrilla de café; sucedáneos del café:	
0901 90 10	
Té, incluso aromatizado:	
0902 30 00	
0902 40 00	
Pimienta del género <i>Piper</i> pimientos del género <i>Cap- sicum</i> , triturados o pulverizados (pimentón):	
0904 20 30	
Jengibre, azafrán, cúrcuma, tomillo, hojas de laurel, «curry» y demás especias:	
0910 10 10	
0910 10 20	
Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales:	
1008 20 00	
1008 30 00	
Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo o tranquillón:	
1102 30 00	
1102 90 90	
Grañones, sémola y «pellets», de cereales:	
1103 14 00	
1103 19 00	

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
Granos de cereales trabajados de otra forma (por ejemplo: mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados):	
1104 19 90	
1104 29 20	
1104 30 00	
Harina, sémola, polvo, copos, gránulos y «pellets» de patata (papas):	
1105 10 00	
1105 20 10	
1105 20 90	
Harina, sémola y polvo de las legumbres secas de la partida 0713:	
1106 30 00	
Malta, incluso tostada:	
1107 20 90	
Almidón y fécula; inulina:	
1108 12 90	
1108 20 00	
Gluten de trigo, incluso seco:	
1109 00 00	
Semilla de nabo o de colza, incluso quebrantada:	
1205 00 00	
Plantas, partes de plantas, semillas y frutos:	
1211 90 90	
Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas, refrigeradas, congeladas:	
1212 10 00	
1212 30 00	
1212 99 90	
Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos:	
1302 19 90	
Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleostearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar:	
1503 00 00	
Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:	
1506 00 90	
Aceite de soja y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente:	
1507 90 20	

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente:	
1509 10 00	
Aceites de girasol, de cártamo o de algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:	
1512 19 20	
1512 19 90	
Aceites de nabina, de colza o de mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:	
1514 90 20	
1514 90 90	
Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:	
1515 29 20	
1515 90 90	
Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados:	
1516 20 20	
1516 20 30	
1516 20 40	
1516 20 60	
Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales:	
1517 10 00	
1517 90 20	
1517 90 30	
1517 90 40	
Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados:	
1518 00 10	
1518 00 50	
1518 00 60	
1518 00 70	
1518 00 90	
1519 13 00	
Degrás; residuos del tratamiento de las grasas o de las ceras animales o vegetales:	
1522 00 00	
Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre:	
1602 20 10	
1602 32 10	
1602 32 90	
1602 39 10	
1602 39 90	

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
Extractos y jugos de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos:	
1603 00 10	
1603 00 20	
1603 00 90	
Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:	
1806 10 00	
1806 20 10	
1806 20 90	
1806 31 00	
1806 32 00	
1806 90 40	
1806 90 50	
1806 90 60	
Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta:	
1901 10 00	
1901 20 90	
Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias):	
1902 11 00	
1902 19 00	
1902 20 90	
1902 30 00	
1902 40 10	
1902 40 90	
Productos a base de cereales, obtenidos por insuflado o tostado:	
1904 10 00	
1904 20 90	
1904 90 90	
Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao:	
1905 10 00	
1905 20 00	
1905 30 00	
1905 40 00	
Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre:	
2001 90 10	
2001 90 90	
Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético):	
2002 10 10	
2002 10 90	
2002 90 00	

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
Setas y trufas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético):	
2003 10 10	
2003 10 90	
Las demás legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas:	
2004 10 00	
2004 90 30	
2004 90 90	
Las demás legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar:	
2005 10 00	
2005 20 00	
2005 40 10	
2005 40 90	
2005 51 00	
2005 59 00	
2005 60 00	
2005 70 00	
2005 80 00	
2005 90 10	
2005 90 90	
Legumbres y hortalizas, frutas y otros frutos y sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar:	
2006 00 30	
2006 00 90	
Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma:	
2008 91 00	
Jugos de frutas (incluido el mosto de uva) o de legumbres u hortalizas sin fermentar:	
2009 60 00	
2009 80 10	
Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate:	
2101 11 10	
2101 11 90	
2101 12 90	
2101 30 90	
Levaduras (vivas o muertas) los demás microorganismos monocelulares muertos:	
2102 30 00	
Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza:	
2103 90 10	

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas:	
2104 10 10	
2104 10 20	
Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas:	
2106 10 90	
2106 90 65	
2106 90 90	
Vino de uvas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida 2009:	
2204 10 10 (*)	<i>global vino espumoso, 0,26 global mio l; t.i.a. 5%</i>
2204 10 90 (*)	<i>global vino espumoso, 0,26 global mio l; t.i.a. 5%</i>
2204 21 10 (*)	<i>global vino 1 mio l; t.i.a. 5%</i>
2204 21 20 (*)	<i>global vino 1 mio l; t.i.a. 5%</i>
2204 21 90 (*)	<i>global vino 1 mio l; t.i.a. 5%</i>
2204 29 10	
2204 29 20	
2204 29 90	
2204 30 00	
Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas:	
2205 10 00	
2205 90 00	
Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada o aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas:	
2206 00 10	
2206 00 20	
2206 00 30	
2206 00 40	
2206 00 50	
2206 00 60	
2206 00 70	
2206 00 90	
Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol:	
2207 10 00	
2207 20 00	
Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80% vol:	
2208 10 90	
2208 20 00	
2208 30 00	
2208 40 00	
2208 50 00	
2208 60 00	
2208 70 10	
2208 70 90	

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
2208 90 10	
2208 90 90	
Vinagre comestible y sucedáneos comestibles del vinagre obtenidos con ácido acético:	
2209 00 00	
Lías o heces de vino; tártaro bruto:	
2307 00 00	
Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales:	
2309 10 00	
2309 90 90	
Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco:	
2401 10 00	
2401 20 00	
2401 30 00	
Cigarros o puros (incluso despuntados), puritos y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco:	
2402 10 00	
2402 20 00	
2402 90 00	
Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados:	
2403 10 10	
2403 10 20	
2403 10 30	
2403 99 10	
2403 99 90	
Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:	
2905 44 10	
2905 44 20	
Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides:	
3301 90 10	
3301 90 20	
3301 90 30	
3301 90 60	
3301 90 70	
Albúminas (incluidos los concentrados de varias proteínas de lactosuero):	
3502 19 10	
Gelatinas (aunque se presenten en hojas cuadradas o rectangulares):	
3503 00 10	
Lanas sin cardar ni peinar:	
5101 30 20	

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
Pelo fino u ordinario, sin cardar ni peinar: 5102 10 90 5102 20 90  Algodón sin cardar ni peinar: 5201 00 20 5201 00 90  Algodón cardado o peinado: 5203 00 00	

## Lista 4

## Oferta SA

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada:	
0201 10 00	
0201 20 00	
0201 30 00	
Carne de animales de la especie bovina, congelada:	
0202 10 00	
0202 20 00	
0202 30 00	
Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada:	
0203 11 00	
0203 12 00	
0203 19 90	
0203 21 00	
0203 22 00	
0203 29 90	
Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada:	
0204 10 00	
0204 21 00	
0204 22 00	
0204 23 00	
0204 30 00	
0204 41 00	
0204 42 00	
0204 43 00	
0204 50 00	
Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular:	
0206 10 10	
0206 10 90	
0206 19 99	
0206 21 00	
0206 22 00	
0206 29 00	
0206 30 00	
0206 41 00	
0206 49 00	
0206 80 00	
0206 90 00	
Tocino sin partes magras y grasa de cerdo o de ave sin fundir ni extraer de otro modo, frescos:	
0209 00 00	

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
Carne y despojos, comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles:	
0210 11 00	
0210 12 00	
0210 19 00	
0210 20 00	
0210 90 00	
Leche y nata, concentradas, azucaradas o edulcoradas de otro modo:	
0402 10 00	
0402 21 00	
0402 29 00	
0402 91 00	
0402 99 00	
Lactosuero, incluso concentrado, azucarado o edulcorado de otro modo:	
0404 90 00	
Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar:	
0405 00 00	
0405 10 00	
0405 20 10	
0405 20 90	
0405 90 00	
Quesos y requesón:	
0406 10 10 (*)	<i>global quesos y requesón 5000t; 50% NMF; t.i.a. 3%</i>
0406 10 20 (*)	<i>global quesos y requesón 5000t; 50% NMF; t.i.a. 3%</i>
0406 20 10 (*)	<i>global quesos y requesón 5000t; 50% NMF; t.i.a. 3%</i>
0406 20 90 (*)	<i>global quesos y requesón 5000t; 50% NMF; t.i.a. 3%</i>
0406 30 00 (*)	<i>global quesos y requesón 5000t; 50% NMF; t.i.a. 3%</i>
0406 40 10 (*)	<i>global quesos y requesón 5000t; 50% NMF; t.i.a. 3%</i>
0406 40 90 (*)	<i>global quesos y requesón 5000t; 50% NMF; t.i.a. 3%</i>
0406 90 10 (*)	<i>global quesos y requesón 5000t; 50% NMF; t.i.a. 3%</i>
0406 90 25 (*)	<i>global quesos y requesón 5000t; 50% NMF; t.i.a. 3%</i>
0406 90 35 (*)	<i>global quesos y requesón 5000t; 50% NMF; t.i.a. 3%</i>
0406 90 90 (*)	<i>global quesos y requesón 5000t; 50% NMF; t.i.a. 3%</i>
Trigo y morcajo o tranquillón:	
1001 90 00	
Cebada:	
1003 00 00	
Maíz:	
1005 10 00	
1005 90 00	
Harina de trigo y de morcajo o tranquillón:	
1101 00 10	
1101 00 20	

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo o tranquillón:	
1102 20 00	
Grañones, sémola y «pellets», de cereales:	
1103 11 00	
1103 13 00	
1103 21 00	
Granos de cereales trabajados de otra forma (por ejemplo: mondados, aplastados, en copos, perlados, triturados):	
1104 11 00	
1104 19 10	
1104 21 00	
1104 23 00	
1104 29 10	
Malta, incluso tostada:	
1107 10 10	
1107 20 10	
Almidón y fécula; inulina:	
1108 11 10	
Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre:	
1601 00 90	
Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre:	
1602 10 00	
1602 20 90	
1602 41 00	
1602 42 00	
1602 49 90	
1602 50 30	
1602 50 40	
1602 50 90	
1602 90 10	
1602 90 20	
1602 90 90	
Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido:	
1701 11 00	
1701 12 00	
1701 91 00	
1701 99 00	
Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco):	
1704 10 00	
1704 90 00	

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao: 1806 90 20 1806 90 30	
Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta: 1901 20 10 1901 20 20 1901 90 20 1901 90 90	
Helados y productos similares incluso con cacao: 2105 00 10 2105 00 20 2105 00 90	
Salvados, moyuelos y demás residuos: 2302 30 00	
Lino en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas): 5301 10 00 5301 21 00 5301 29 00 5301 30 00	
Cáñamo ( <i>Cannabis sativa</i> L) en bruto o trabajado, pero sin hilar estopas y desperdicios de cáñamo: 5302 10 00 5302 90 00	

(\*) El tipo de incremento anual (t.i.a.) se aplicará anualmente a las cantidades básicas correspondientes.

## ANEXO VII

## República de Sudáfrica

## Productos de la pesca

## Oferta SA

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
Pescado fresco o refrigerado, con exclusión de los filetes y demás carnes de pescado de la partida 0304:	
0302 11 00	
0302 12 00	
0302 19 00	
0302 21 00	
0302 22 00	
0302 23 00	
0302 29 00	
0302 31 00	
0302 32 00	
0302 33 00	
0302 39 00	
0302 40 00	
0302 50 00	
0302 61 00	
0302 62 00	
0302 63 00	
0302 64 00	
0302 65 00	
0302 66 00	
0302 69 10	
0302 69 20	
0302 69 30	
0302 69 40	
0302 69 50	
0302 69 60	
0302 69 70	
0302 69 90	
0302 70 00	
Pescado congelado, con exclusión de los filetes y demás carne de pescado de la partida 0304:	
0303 10 00	
0303 21 00	
0303 22 00	
0303 29 00	
0303 31 00	
0303 32 00	
0303 33 00	
0303 39 00	
0303 41 00	
0303 42 00	
0303 43 00	
0303 49 00	
0303 50 00	
0303 60 00	

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
0303 71 00	
0303 72 00	
0303 73 00	
0303 74 00	
0303 75 00	
0303 76 00	
0303 77 00	
0303 78 00	
0303 79 10	
0303 79 20	
0303 79 30	
0303 79 40	
0303 79 50	
0303 79 90	
0303 80 00	
Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados:	
0304 10 10	
0304 10 20	
0304 10 90	
0304 20 10	
0304 20 20	
0304 20 90	
0304 90 10	
0304 90 20	
0304 90 90	
Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado:	
0305 10 00	
0305 20 00	
0305 30 10	
0305 30 90	
0305 41 00	
0305 42 00	
0305 49 10	
0305 49 90	
0305 51 00	
0305 59 10	
0305 59 90	
0305 61 00	
0305 62 00	
0305 63 00	
0305 69 00	
Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera:	
0306 11 00	
0306 12 00	
0306 13 00	
0306 14 00	
0306 19 10	
0306 19 90	
0306 21 00	
0306 22 00	

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
0306 23 00	
0306 24 00	
0306 29 10	
0306 29 20	
0306 29 90	
Moluscos, incluso separados de las valvas, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera:	
0307 10 10	
0307 10 90	
0307 21 00	
0307 29 00	
0307 31 00	
0307 39 00	
0307 41 00	
0307 49 00	
0307 51 00	
0307 59 00	
0307 60 00	
0307 91 00	
0307 99 10	
0307 99 20	
0307 99 90	
0399 99 99	
Grasas y aceites, de pescado o de mamíferos marinos, y sus fracciones, incluso refinados:	
1504 10 10	
1504 10 90	
1504 20 10	
1504 20 90	
1504 30 10	
1504 30 90	
Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado:	
1604 11 00	
1604 12 10	
1604 12 90	
1604 13 05	
1604 13 10	
1604 13 15	
1604 13 20	
1604 13 80	
1604 13 90	
1604 14 10	
1604 14 90	
1604 15 10	
1604 15 20	
1604 15 90	
1604 16 00	
1604 19 10	
1604 19 20	
1604 19 90	

Código SA 96	Notas/contingente arancelario/reducciones
1604 20 10 1604 20 30 1604 20 40 1604 20 80 1604 20 90 1604 30 10 1604 30 20	
Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados:	
1605 10 80 1605 10 90 1605 20 80 1605 20 90 1605 30 90 1605 40 80 1605 40 90 1605 90 20 1605 90 30 1605 90 40 1605 90 90	

## ANEXO VIII

### Competencia

La Comunidad Europea estudiará cualquier práctica contraria al artículo 35 del presente Acuerdo sobre la base de criterios derivados de la aplicación de lo dispuesto en los artículos 81 y 82 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, incluido el Derecho derivado.

Sudáfrica estudiará cualquier práctica contraria al artículo 35 del presente Acuerdo sobre la base de criterios derivados de la aplicación de las disposiciones de la legislación sudafricana sobre competencia.

## ANEXO IX

### Ayudas públicas

Sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes en virtud de sus legislaciones respectivas y de sus compromisos internacionales, así como de las medidas adoptadas por las Partes en aplicación del artículo 41 del presente Acuerdo, se acepta que:

a) Las disposiciones de la sección E del título III del presente Acuerdo no serán obstáculo para la ejecución, de hecho o de derecho, de los servicios de interés económico general asignados a las empresas públicas.

b) Por regla general, será compatible con el funcionamiento del presente Acuerdo la ayuda pública concedida por ejemplo a través de programas o planes que persigan objetivos públicos como el desarrollo regional, la reestructuración y el desarrollo industrial, el fomento de la microempresa y de la pequeña y mediana empresa, o la mejora de la posición de personas anteriormente desfavorecidas o los programas de acción positiva.

c) Por lo general, serán también compatibles con el funcionamiento del presente Acuerdo las ayudas públicas concedidas para apoyar los siguientes objetivos de la política pública:

- empleo,
- protección del medio ambiente,
- salvamento y reestructuración de PYME en crisis,
- investigación y desarrollo,
- apoyo a las empresas de zonas urbanas desfavorecidas,
- formación.

d) Las ayudas públicas serán también objeto de actuaciones en virtud del GATT 1994 a menos que se adopten las medidas adecuadas para la aplicación del artículo 41 del presente Acuerdo.

## ANEXO X

### Canje de notas en relación con el acuerdo entre la CE/SA sobre vinos y bebidas espirituosas

A. Nota de la Comunidad

Señor:

Tengo el honor de remitirme al Acuerdo en materia de comercio, desarrollo y cooperación firmado hoy y confirmo nuestro acuerdo con los elementos de un compromiso CE/SA relativo al «port» y «sherry» anexo a la presente Nota.

El compromiso CE/SA relativo al «port» y «sherry» se estudiará con mayor detalle en el contexto de un Acuerdo sobre vinos y bebidas espirituosas que se celebrará lo antes posible y a más tardar en septiembre de 1999.

Le agradecería tuviese a bien confirmarme el acuerdo de Sudáfrica con el contenido de la presente Nota y de su anexo.

Le ruego acepte, estimado señor, el testimonio de mi más alta consideración.

En representación de la Comunidad Europea.

## Anexo

(1) Sudáfrica reitera que los nombres «port» y «sherry» no son ni serán utilizados en sus exportaciones a la Comunidad Europea.

(2) Sudáfrica suprimirá gradualmente la utilización de los nombres «port» y «sherry» en todos sus mercados de exportación a lo largo de un período de cinco años, salvo en el caso de los países SADC no pertenecientes al SACU, para los que el período será de ocho años.

(3) En cuanto al Acuerdo sobre vinos y bebidas espirituosas, el mercado interior de Sudáfrica se entiende que incluye el SACU (Sudáfrica, Botswana, Lesoto y Suazilandia).

(4) Los productos sudafricanos podrán comercializarse en el mercado interior con los nombres de «port» y «sherry» durante un período de transición de doce años. Una vez finalizado este período, Sudáfrica y la Comunidad Europea deberán acordar conjuntamente las nuevas denominaciones de estos productos en el mercado interior de Sudáfrica.

(5) A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la Comunidad Europea concederá un contingente libre de derechos que abarque el volumen actual de comercio de 32 millones de litros de exportaciones de Sudáfrica a la Comunidad Europea, con una previsión de la futura ampliación de dicho contingente.

(6) Como un esfuerzo adicional a los principales objetivos acordados para el programa de desarrollo de Sudáfrica financiado por la Comunidad Europea, la Comunidad Europea prestará asistencia por un importe de 15 millones de euros para la reestructuración del sector de vinos y bebidas espirituosas de Sudáfrica y para la comercialización y distribución de productos sudafricanos del sector. Esta asistencia se iniciará con la entrada en vigor del Acuerdo sobre vinos y bebidas espirituosas.

(7) Sudáfrica y la Comunidad Europea celebrarán un Acuerdo sobre vinos y bebidas espirituosas lo antes posible, y a más tardar en septiembre de 1999, con el fin de asegurar que la entrada en vigor del citado Acuerdo sobre vinos y bebidas espirituosas se produzca a más tardar en enero del año 2000.

## B. Nota de Sudáfrica

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota del día de hoy redactada en los siguientes términos:

«Tengo el honor de remitirme al Acuerdo en materia de comercio, desarrollo y cooperación firmado hoy y confirmo nuestro acuerdo con los elementos de un compromiso CE/SA relativo al “port” y “sherry” anexo a la presente Nota.

El compromiso CE/SA relativo al “port” y “sherry” se estudiará con mayor detalle en el contexto de un Acuerdo sobre vinos y bebidas espirituosas que se celebrará lo antes posible y a más tardar en septiembre de 1999.

Le agradecería tuviese a bien confirmarme el acuerdo de Sudáfrica con el contenido de la presente Nota y de su anexo.»

Tengo a bien confirmarle el acuerdo de mi Gobierno sobre el contenido de su Nota y de su anexo.

Le ruego acepte, estimado señor, el testimonio de mi más alta consideración.

En representación del Gobierno de Sudáfrica.

## PROTOCOLO N.º 1

**Relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa**

## ÍNDICE

TÍTULO	DISPOSICIONES GENERALES
– Artículo 1	Definiciones
TÍTULO II	DEFINICIÓN DE LA NOCIÓN DE «PRODUCTOS ORIGINARIOS»
– Artículo 2	Requisitos generales
– Artículo 3	Acumulación de origen
– Artículo 4	Productos enteramente obtenidos
– Artículo 5	Productos suficientemente elaborados o transformados
– Artículo 6	Operaciones de elaboración o transformación insuficiente
– Artículo 7	Unidad de calificación
– Artículo 8	Accesorios, piezas de repuesto y herramientas
– Artículo 9	Surtidos
– Artículo 10	Elementos neutros
TÍTULO III	CONDICIONES DE TERRITORIALIDAD
– Artículo 11	Principio de territorialidad
– Artículo 12	Transporte directo
– Artículo 13	Exposiciones
TÍTULO IV	PRUEBA DE ORIGEN
– Artículo 14	Requisitos generales
– Artículo 15	Procedimiento de expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1
– Artículo 16	Expedición a posteriori de certificados de circulación de mercancías EUR.1
– Artículo 17	Expedición de duplicados de los certificados de circulación de mercancías EUR.1
– Artículo 18	Expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1 basada en una prueba de origen expedida o elaborada previamente
– Artículo 19	Condiciones para extender una declaración en factura
– Artículo 20	Exportador autorizado
– Artículo 21	Validez de la prueba de origen
– Artículo 22	Presentación de la prueba de origen
– Artículo 23	Importación fraccionada
– Artículo 24	Exenciones de la prueba de origen
– Artículo 25	Declaración del proveedor
– Artículo 26	Documentos justificativos
– Artículo 27	Conservación de la prueba de origen, de las declaraciones de los proveedores y de los documentos justificativos
– Artículo 28	Discordancias y errores de forma
– Artículo 29	Importes expresados en euros
TÍTULO V	DISPOSICIONES DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA
– Artículo 30	Asistencia mutua
– Artículo 31	Verificación de las pruebas de origen

- Artículo 32 Resolución de controversias
- Artículo 33 Sanciones
- Artículo 34 Zonas francas

#### TÍTULO VI CEUTA Y MELILLA

- Artículo 35 Aplicación del Protocolo
- Artículo 36 Condiciones especiales

#### TÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

- Artículo 37 Modificaciones del Protocolo
- Artículo 38 Aplicación del Protocolo
- Artículo 39 Mercancías en tránsito o almacenadas

#### ANEXOS

- ANEXO I: Introducción
- ANEXO II: Lista de las elaboraciones o transformaciones que deben realizarse en las materias no originarias para que el producto transformado pueda obtener el carácter originario
- ANEXO III: Certificado de circulación de mercancías EUR.1
- ANEXO IV: Declaración en factura
- ANEXO V: Declaración del proveedor

### TÍTULO I

#### Disposiciones generales

#### ARTÍCULO 1

##### Definiciones

A efectos del presente Protocolo, se entenderá por:

- a) «fabricación»: todo tipo de elaboración o transformación, incluido el montaje o las operaciones concretas;
- b) «materia»: todo ingrediente, materia prima, componente o pieza, etc., utilizado en la fabricación del producto;
- c) «producto»: el producto fabricado, incluso en el caso de que esté prevista su utilización posterior en otra operación de fabricación;
- d) «mercancías»: tanto las materias como los productos;
- e) «valor en aduana»: el valor calculado de conformidad con el Acuerdo de 1994 relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (Acuerdo OMC sobre valor en aduana);
- f) «precio franco fábrica»: el precio franco fábrica del producto abonado al fabricante de la Comunidad o de Sudáfrica en cuya empresa haya tenido lugar la última elaboración o transformación, siempre que el precio incluya el valor de todas las materias utilizadas, previa deducción de todos los gravámenes interiores devueltos o reembolsables cuando se exporte el producto obtenido;
- g) «valor de las materias»: el valor en aduana en el momento de la importación de las materias no originarias utilizadas o, si no se conoce o no puede determinarse dicho valor, el primer precio comprobable pagado por las materias en la Comunidad o en Sudáfrica;
- h) «valor de las materias originarias»: el valor de dichas materias tal y como se definen en la letra g) aplicada mutatis mutandis;
- i) «valor añadido»: el precio franco fábrica menos el valor en aduana de cada una de las materias incorporadas originarias de los demás países señalados en el artículo 3 o,

si no se conoce o no puede determinarse dicho valor, el primer precio comprobable pagado por las materias en la Comunidad o en Sudáfrica;

j) «capítulos» y «partidas»: los capítulos y las partidas (de cuatro cifras) utilizadas en la nomenclatura que constituye el sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, denominado en el presente Protocolo «el sistema armonizado» o «SA»;

k) «clasificado»: la clasificación de un producto o de una materia en una partida determinada;

l) «envío»: los productos que se envían bien al mismo tiempo de un exportador a un destinatario o al amparo de un documento único de transporte que cubra su envío del exportador al destinatario o, a falta de dicho documento, al amparo de una factura única;

m) «territorios»: incluye las aguas territoriales;

n) «Estados ACP»: los Estados de África, del Caribe y del Pacífico que son Partes contratantes en el Cuarto Convenio ACP-CE, firmado en Lomé el 15 de diciembre de 1989 y modificado por el Acuerdo firmado en Mauricio el 4 de noviembre de 1995;

o) «SACU»: la Unión Aduanera del África Austral.

## TÍTULO II

### Definición de la noción de «productos originarios»

#### ARTÍCULO 2

##### Requisitos generales

1. A efectos de la aplicación del presente Acuerdo, se considerarán originarios de la Comunidad:

a) los productos enteramente obtenidos en la Comunidad, en el sentido del artículo 4 del presente Protocolo;

b) los productos obtenidos en la Comunidad que contengan materias que no hayan sido enteramente obtenidas en ella, siempre que dichas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes en la Comunidad con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 del presente Protocolo.

2. A efectos de la aplicación del Acuerdo, se considerarán originarios de Sudáfrica:

a) los productos enteramente obtenidos en Sudáfrica, en el sentido del artículo 4 del presente Protocolo;

b) los productos obtenidos en Sudáfrica que contengan materias que no hayan sido enteramente obtenidas en dicho país, siempre que dichas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes en Sudáfrica con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 del presente Protocolo.

#### ARTÍCULO 3

##### Acumulación de origen

###### *Acumulación bilateral*

1. Las materias originarias de la Comunidad se considerarán materias originarias de Sudáfrica cuando se incorporen a un producto obtenido en ese país. No será necesario que estas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes, a condición de que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las citadas en el artículo 6 del presente Protocolo.

2. Las materias originarias de Sudáfrica se considerarán materias originarias de la Comunidad cuando se incorporen a un producto obtenido en ella. No será necesario que estas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes, a

condición de que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las citadas en el artículo 6 del presente Protocolo.

### *Acumulación con los Estados ACP*

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 5 y 6, se considerará que las materias originarias de un Estado ACP son originarias de la Comunidad o de Sudáfrica cuando se incorporen a un producto obtenido en la Comunidad o en dicho país respectivamente. No será necesario que estas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes.

4. Se considerará que las elaboraciones o transformaciones realizadas en la SACU se han llevado a cabo en Sudáfrica cuando sean objeto de elaboraciones o transformaciones en dicho país.

5. Los productos que hayan adquirido carácter originario en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 sólo seguirán siendo considerados originarios de la Comunidad o de Sudáfrica cuando el valor añadido en la Comunidad o en dicho país supere al valor de las materias utilizadas originarias de cualquiera de los Estados ACP. Si éste no fuera el caso, los productos en cuestión serán considerados originarios del Estado ACP que aporte el valor más elevado de materias originarias utilizadas. Al asignar el lugar de origen, no se tomarán en consideración las materias originarias de los Estados ACP que han sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes en la Comunidad o en Sudáfrica.

6. La acumulación prevista en el apartado 3 sólo podrá aplicarse cuando los materiales ACP utilizados hayan adquirido el carácter de productos originarios por la aplicación de las normas de origen del Cuarto Convenio ACP-CE. La Comunidad y Sudáfrica se comunicarán mutuamente, a través de la Comisión Europea, información sobre los acuerdos y sus normas de origen correspondientes celebrados con los Estados ACP.

7. Una vez se hayan cumplido los requisitos establecidos en el apartado 6 y se haya acordado una fecha de entrada en vigor de dichas disposiciones, cada Parte cumplirá sus obligaciones de notificación e información.

## ARTÍCULO 4

### **Productos enteramente obtenidos**

1. Se considerarán «enteramente obtenidos» en la Comunidad o en Sudáfrica:
  - a) los productos minerales extraídos de su suelo o del fondo de sus mares u océanos;
  - b) los productos vegetales recolectados en ellos;
  - c) los animales vivos nacidos y criados en ellos;
  - d) los productos procedentes de animales vivos criados en ellos;
  - e) los productos de la caza y de la pesca practicadas en ellos;
  - f) los productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar fuera de las aguas territoriales de la Comunidad o de Sudáfrica por sus buques;
  - g) los productos elaborados en sus buques factoría a partir, exclusivamente, de los productos mencionados en la letra f);
  - h) los artículos usados recogidos en ellos, aptos únicamente para la recuperación de las materias primas, entre los que se incluyen los neumáticos usados que sólo sirven para recauchutar o utilizar como desecho;
  - i) los desperdicios y desechos procedentes de operaciones de manufactura realizadas en ellos;
  - j) los productos extraídos del suelo o del subsuelo marinos fuera de sus aguas territoriales siempre que tengan derechos de suelo para explotar dichos suelo y subsuelo;
  - k) las mercancías obtenidas en ellos a partir exclusivamente de los productos mencionados en las letras a) a j).

2. Las expresiones «sus buques» y «sus buques factoría» empleadas en las letras f) y g) del apartado 1 se aplicarán solamente a los buques y buques factoría:

- a) que estén matriculados o registrados en un Estado miembro de la Comunidad o en Sudáfrica;
- b) que enarbolen pabellón de un Estado miembro de la Comunidad o de Sudáfrica;
- c) que pertenezcan al menos en un 50 % a nacionales de los Estados miembros de la Comunidad o de Sudáfrica o a una sociedad cuya sede principal esté situada en uno de estos Estados, cuyo gerente o gerentes, el presidente del consejo de administración o de vigilancia y la mayoría de los miembros de estos consejos sean nacionales de los Estados miembros de la Comunidad o de Sudáfrica, y cuyo capital, además, en lo que se refiere a sociedades de personas o a sociedades de responsabilidad limitada, pertenezca a estos Estados o a organismos públicos o nacionales de estos países al menos en su mitad;
- d) cuyo capitán y oficiales sean nacionales de Estados miembros de la Comunidad o de Sudáfrica; y
- e) cuya tripulación esté integrada al menos en un 75 % por nacionales de los Estados miembros de la Comunidad o de Sudáfrica.

En la fecha de entrada en vigor de concesiones arancelarias respecto a los productos pesqueros, las letras d) y e) del apartado 2 quedarán sustituidas por:

«d) cuya tripulación, incluidos los capitanes y oficiales, esté integrada al menos en un 50% por nacionales de los Estados miembros de la Comunidad o de Sudáfrica.»

## ARTÍCULO 5

### Productos suficientemente elaborados o transformados

1. A efectos de la aplicación del artículo 2, se considerará que los productos que no sean enteramente obtenidos han sido elaborados o transformados suficientemente cuando se cumplan las condiciones establecidas en el anexo II.

Estas condiciones indican, para todos los productos cubiertos por el Acuerdo, las elaboraciones o transformaciones que se han de llevar a cabo sobre las materias no originarias utilizadas en la fabricación de dichos productos, y se aplican únicamente en relación con tales materias. En consecuencia, se deduce que, si un producto que ha adquirido carácter originario al reunir las condiciones establecidas en la lista para ese mismo producto se utiliza en la fabricación de otro, no se aplican las condiciones aplicables al producto en el que se incorpora, y no se deberán tener en cuenta las materias no originarias que se hayan podido utilizar en su fabricación.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las materias no originarias que, de conformidad con las condiciones establecidas en la lista, no deberían utilizarse en la fabricación de un producto, podrán utilizarse siempre que:

- a) su valor total no sea superior al 15 % del precio franco fábrica del producto, salvo en el caso de los productos clasificados en los capítulos 3 y 24 y en las partidas 1604, 1605, 2207 y 2208 del sistema armonizado, en cuyo caso el valor total de las materias no originarias no deberá ser superior al 10 % del precio franco fábrica del producto;
- b) no se supere por la aplicación del presente apartado ninguno de los porcentajes dados en la lista como valor máximo de las materias no originarias.

Este apartado no se aplicará a los productos clasificados en los capítulos 50 a 63 del sistema armonizado.

3. Serán de aplicación los apartados 1 y 2, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6.

## ARTÍCULO 6

**Operaciones de elaboración o transformación insuficiente**

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, las elaboraciones y transformaciones que se indican a continuación se considerarán insuficientes para conferir el carácter de productos originarios, se cumplan o no los requisitos del artículo 5:

a) las manipulaciones destinadas a garantizar la conservación de los productos en buen estado durante su transporte y almacenamiento (ventilación, tendido, secado, refrigeración, inmersión en agua salada o sulfurosa o en otras soluciones acuosas, separación de las partes deterioradas y operaciones similares);

b) las operaciones simples de desempolvado, cribado, selección, clasificación, preparación de surtidos (incluso la formación de juegos de artículos), lavado, pintura y troceado;

c) i) los cambios de envase y las divisiones o agrupaciones de bultos, ii) el simple envasado en botellas, frascos, bolsas, estuches y cajas o la colocación sobre cartulinas o tableros, etc., y cualquier otra operación sencilla de envasado;

d) la colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;

e) la simple mezcla de productos, incluso de clases diferentes, si uno o más componentes de la mezcla no reúnen las condiciones establecidas en el presente Protocolo para considerarlos productos originarios de la Comunidad o de Sudáfrica;

f) el simple montaje de partes de artículos para formar un artículo completo;

g) la combinación de dos o más de las operaciones especificadas en las letras a) a f);

h) el sacrificio de animales.

2. Todas las operaciones llevadas a cabo tanto en la Comunidad como en Sudáfrica sobre un producto determinado se deberán considerar conjuntamente a la hora de determinar si las elaboraciones o transformaciones llevadas a cabo deben considerarse insuficientes en el sentido del apartado 1.

## ARTÍCULO 7

**Unidad de calificación**

1. La unidad de calificación para la aplicación de lo establecido en el presente Protocolo será el producto concreto que se considera unidad básica en el momento de determinar su clasificación utilizando la nomenclatura del sistema armonizado.

Por consiguiente, se considerará que:

a) cuando un producto compuesto por un grupo o conjunto de artículos es clasificado en una sola partida del sistema armonizado, la totalidad constituye la unidad de calificación;

b) cuando un envío esté formado por varios productos idénticos clasificados en la misma partida del sistema armonizado, cada producto deberá tenerse en cuenta individualmente para la aplicación de lo dispuesto en el presente Protocolo.

2. Cuando, con arreglo a la regla general 5 del sistema armonizado, los envases estén incluidos con el producto para su clasificación, serán incluidos para la determinación del origen.

## ARTÍCULO 8

**Accesorios, piezas de repuesto y herramientas**

Los accesorios, piezas de repuesto y herramientas que se expidan con un material, una máquina, un aparato o un vehículo y sean parte de su equipo normal y cuyo precio esté contenido en el precio de estos últimos o no se facture aparte se considerarán parte integrante del material, la máquina, el aparato o el vehículo correspondiente.

## ARTÍCULO 9

### Surtidos

Los surtidos, tal como se definen en la regla general 3 del sistema armonizado, se considerarán originarios cuando todos los productos que entren en su composición sean originarios. Sin embargo, un surtido compuesto de productos originarios y no originarios se considerará originario en su conjunto si el valor de los productos no originarios no excede del 15 % del precio franco fábrica del surtido.

## ARTÍCULO 10

### Elementos neutros

Para determinar si un producto es originario, no será necesario investigar el origen de los siguientes elementos que puedan haberse utilizado en su fabricación:

- a) la energía y el combustible;
- b) las instalaciones y el equipo;
- c) las máquinas y las herramientas;
- d) las mercancías que no entren ni se tenga previsto que entren en la composición final del producto.

## TÍTULO III

### Condiciones de territorialidad

## ARTÍCULO 11

### Principio de territorialidad

1. Las condiciones enunciadas en el título II relativas a la adquisición del carácter de producto originario deberán cumplirse sin interrupción en el territorio de la Comunidad o de Sudáfrica, salvo lo dispuesto en el artículo 3.

2. En el caso de que las mercancías originarias exportadas de la Comunidad o de Sudáfrica a otro país sean devueltas, salvo lo dispuesto en el artículo 3, deberán considerarse no originarias, a menos que pueda demostrarse, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que:

- a) las mercancías devueltas son las mismas que fueron exportadas; y
- b) no han sufrido más operaciones de las necesarias para su conservación en buenas condiciones mientras se encontraban en dicho país, o al exportarlas.

## ARTÍCULO 12

### Transporte directo

1. El trato preferencial dispuesto por el Acuerdo se aplicará exclusivamente a los productos que cumplan los requisitos del presente Protocolo y que sean transportados directamente entre la Comunidad y Sudáfrica o a través de los territorios de los demás países a que se hace referencia en el artículo 3. No obstante, los productos que constituyan un único envío podrán ser transportados transitando por otros territorios con transbordo o depósito temporal en dichos territorios, si fuera necesario, siempre que los productos hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito y que no hayan sido sometidos a operaciones distintas de las de descarga, carga o cualquier otra destinada a mantenerlos en buen estado.

Los productos originarios podrán ser transportados por conducciones que atraviesen territorio distinto del de la Comunidad o de Sudáfrica.

2. El cumplimiento de las condiciones contempladas en el apartado 1 se podrá acreditar mediante la presentación a las autoridades aduaneras del país de importación de:

- a) un documento único de transporte al amparo del cual se haya efectuado el transporte desde el país exportador a través del país de tránsito; o
- b) un certificado expedido por las autoridades aduaneras del país de tránsito que contenga:
  - i) una descripción exacta de los productos,
  - ii) la fecha de descarga y carga de las mercancías y, cuando sea posible, los nombres de los buques utilizados u otros medios de transporte utilizados, y
  - iii) la certificación de las condiciones en las que permanecieron las mercancías en el país de tránsito; o
- c) en ausencia de ello, cualesquiera documentos de prueba.

## ARTÍCULO 13

### Exposiciones

1. Los productos originarios enviados para su exposición en un país distinto a los citados en el artículo 3 y que hayan sido vendidos después de la exposición para ser importados en la Comunidad o en Sudáfrica se beneficiarán, para su importación, de las disposiciones del Acuerdo, siempre que se demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneras que:

- a) un exportador ha enviado dichos productos de la Comunidad o de Sudáfrica al país en que se realice la exposición y los ha expuesto en la misma;
- b) los productos han sido vendidos o cedidos de cualquier otra forma por el exportador a un destinatario en la Comunidad o en Sudáfrica;
- c) los productos han sido enviados durante la exposición o inmediatamente después en el mismo estado en el que fueron enviados a la exposición; y
- d) desde el momento en que los productos fueron enviados a la exposición, no han sido utilizados con fines distintos a la muestra en dicha exposición.

2. Deberá expedirse o elaborarse, de conformidad con lo dispuesto en el título IV, un certificado de origen, que se presentará a las autoridades aduaneras del país importador de la forma acostumbrada. En él deberá figurar el nombre y la dirección de la exposición. En caso necesario, podrán solicitarse otras pruebas documentales relativas a las condiciones en que han sido expuestos los productos.

3. El apartado 1 será aplicable a todas las exposiciones, ferias o manifestaciones públicas similares, de carácter comercial, industrial, agrícola o empresarial, que no se organicen con fines privados en almacenes o locales comerciales para vender productos extranjeros y durante las cuales los productos permanezcan bajo control aduanero.

## TÍTULO IV

### Prueba de origen

## ARTÍCULO 14

### Requisitos generales

1. Los productos originarios de la Comunidad podrán acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo para su importación en Sudáfrica, así como los productos originarios de Sudáfrica para su importación en la Comunidad, previa presentación:

a) de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, cuyo modelo figura en el anexo III; o

b) en los casos contemplados en el apartado 1 del artículo 19, de una declaración, cuyo texto figura en el anexo IV, del exportador en una factura, una orden de entrega o cualquier otro documento comercial que describa los productos de que se trate con el suficiente detalle como para que puedan ser identificados (en lo sucesivo denominada «la declaración en factura»).

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los productos originarios en el sentido del presente Protocolo podrán acogerse al presente Acuerdo en los casos especificados en el artículo 24, sin que sea necesario presentar ninguno de los documentos antes citados.

## ARTÍCULO 15

### **Procedimiento de expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1**

1. Las autoridades aduaneras del país de exportación expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 a petición escrita del exportador o, bajo su responsabilidad, de su representante autorizado.

2. A tales efectos, el exportador o su representante autorizado cumplimentarán tanto el certificado de circulación de mercancías EUR.1 como el impreso de solicitud, cuyos modelos figuran en el anexo III. Estos documentos se cumplimentarán en una de las lenguas en que está redactado el presente Acuerdo y se ajustarán a las disposiciones del Derecho interno del país exportador. Si se cumplimentan a mano, se deberán realizar con tinta y en caracteres de imprenta. La descripción de los productos deberá figurar en la casilla reservada a tal efecto sin dejar líneas en blanco. En caso de que no se rellene por completo la casilla, se deberá trazar una línea horizontal debajo de la última línea de la descripción y una línea cruzada en el espacio que quede en blanco.

3. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR.1 deberá poder presentar en cualquier momento, a petición de las autoridades aduaneras del país de exportación en el que se expida el certificado de circulación de mercancías EUR.1, toda la documentación oportuna que demuestre el carácter originario de los productos de que se trate y que se satisfacen todos los demás requisitos del presente Protocolo.

4. El certificado de circulación de mercancías EUR.1 será expedido por las autoridades aduaneras de un Estado miembro de la Comunidad o de Sudáfrica cuando los productos de que se trate puedan ser considerados productos originarios de la Comunidad, de Sudáfrica o de uno de los demás países a que se hace referencia en el artículo 3 y cumplan los demás requisitos del presente Protocolo.

5. Las autoridades aduaneras que expidan los certificados deberán adoptar todas las medidas necesarias para verificar el carácter originario de los productos y la observancia de los demás requisitos del presente Protocolo. A tal efecto, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otra comprobación que consideren necesaria. Las autoridades aduaneras de expedición también garantizarán que se cumplimentan debidamente los impresos mencionados en el apartado 2. En particular, deberán comprobar si el espacio reservado para la descripción de los productos ha sido cumplimentado de tal forma que excluye toda posibilidad de adiciones fraudulentas.

6. La fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías EUR.1 deberá indicarse en la casilla 11 del certificado.

7. Las autoridades aduaneras expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 que estará a disposición del exportador en cuanto se efectúe o esté asegurada la exportación real de las mercancías.

## ARTÍCULO 16

**Expedición a posteriori de certificados de circulación de mercancías EUR.1**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 15, con carácter excepcional se podrán expedir certificados de circulación de mercancías EUR.1 después de la exportación de los productos a los que se refieren si:

a) no se expidieron en el momento de la exportación por errores, omisiones involuntarias o circunstancias especiales; o

b) se demuestra a satisfacción de las autoridades aduaneras que se expidió un certificado de circulación de mercancías EUR.1 que no fue aceptado a la importación por motivos técnicos.

2. A efectos de la aplicación del apartado 1, en su solicitud el exportador deberá indicar el lugar y la fecha de exportación de los productos a los que se refiere el certificado de circulación de mercancías EUR.1 y las razones de su solicitud.

3. Las autoridades aduaneras no podrán expedir a posteriori un certificado de circulación de mercancías EUR.1 sin haber comprobado antes que la información facilitada en la solicitud del exportador coincide con la que figura en el expediente correspondiente.

4. Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 expedidos a posteriori deberán ir acompañados de una de las frases siguientes:

«NACHTRÄGLICH AUSGESTELLT»,  
«DÉLIVRÉ A POSTERIORI»,  
«RILASCIATO A POSTERIORI»,  
«AFGEGEVEN A POSTERIORI»,  
«ISSUED RETROSPECTIVELY»,  
«UDSTEDT EFTERFØLGENDE»,  
«ΕΚΔΟΘΕΝ ΕΚ ΤΩΝ ΥΣΤΕΡΩΝ»,  
«EXPEDIDO A POSTERIORI»,  
«EMITIDO A POSTERIORI»,  
«ANNETTU JÄLKIKÄTEEN»,  
«UTFÄRDAT I EFTERHAND».

5. La mención a que se refiere el apartado 4 se insertará en la casilla «Observaciones» del certificado de circulación de mercancías EUR.1.

## ARTÍCULO 17

**Expedición de duplicados de los certificados de circulación de mercancías EUR.1**

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, el exportador podrá solicitar un duplicado a las autoridades aduaneras que lo hayan expedido. Dicho duplicado se extenderá sobre la base de los documentos de exportación que obren en su poder.

2. En el duplicado extendido de esta forma deberá figurar una de las palabras siguientes:

«DUPLIKAT», «DUPLICATA», «DUPLICATO», «DUPLICAAT», «DUPLICATE»,  
«ΑΝΤΙΓΡΑΦΟ», «DUPLICADO», «SEGUNDA VIA», «KAKSOISKAPPALE».

3. La indicación a que se refiere el apartado 2 se insertará en la casilla «Observaciones» del duplicado del certificado de circulación de mercancías EUR.1.

4. El duplicado, en el que deberá figurar la fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías EUR.1 original, será válido a partir de esa fecha.

## ARTÍCULO 18

### **Expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1 basada en una prueba de origen expedida o elaborada previamente**

Cuando los productos originarios se coloquen bajo control de una aduana en la Comunidad o en Sudáfrica, se podrá sustituir la prueba de origen inicial por uno o varios certificados de circulación de mercancías EUR.1 para enviar estos productos o algunos de ellos a otro punto de la Comunidad o de Sudáfrica. Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 sustitutorios los expedirá la aduana bajo cuyo control se encuentren los productos.

## ARTÍCULO 19

### **Condiciones para extender una declaración en factura**

1. Podrán extender la declaración en factura a que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 14:

- a) un exportador autorizado en el sentido del artículo 20;
- b) cualquier exportador para cualquier envío constituido por uno o varios bultos que contengan productos originarios cuyo valor total no supere los 6000 euros.

2. Podrá extenderse una declaración en factura si los productos de que se trata pueden considerarse productos originarios de la Comunidad, de Sudáfrica o de uno de los demás países contemplados en el artículo 3 y cumplen las demás condiciones previstas en el presente Protocolo.

3. El exportador que extienda una declaración en factura deberá poder presentar en todo momento, a petición de las autoridades aduaneras del país de exportación, todos los documentos apropiados que demuestren el carácter originario de los productos de que se trate y que se cumplen las demás condiciones previstas por el presente Protocolo.

4. El exportador extenderá la declaración en factura escribiendo a máquina, estampando o imprimiendo sobre la factura, la orden de entrega o cualquier otro documento comercial la declaración cuyo texto figura en el anexo IV, utilizando una de las versiones lingüísticas de dicho anexo, de conformidad con lo dispuesto en la legislación interna del país exportador. Si la declaración se extiende a mano, deberá escribirse con tinta y en caracteres de imprenta.

5. Las declaraciones en factura llevarán la firma original manuscrita del exportador. Sin embargo, los exportadores autorizados, en el sentido del artículo 20, no tendrán la obligación de firmar las declaraciones a condición de presentar a las autoridades aduaneras del país de exportación un compromiso por escrito de que aceptan la completa responsabilidad de aquellas declaraciones en factura que les identifiquen como si las hubieran firmado a mano.

6. El exportador podrá extender la declaración en factura cuando los productos a los que se refiera se exporten, o tras la exportación, siempre que su presentación en el Estado de importación se efectúe dentro de los dos años siguientes a la importación de los productos a que se refiera.

## ARTÍCULO 20

### **Exportador autorizado**

1. Las autoridades aduaneras del Estado de exportación podrán autorizar a todo exportador que efectúe exportaciones frecuentes de productos al amparo del Acuerdo a extender declaraciones en factura independientemente del valor de los productos de que se trate. Los exportadores que soliciten estas autorizaciones deberán ofrecer, a satisfacción de las autoridades aduaneras, todas las garantías necesarias para verificar el

carácter originario de los productos así como el cumplimiento de las demás condiciones del presente Protocolo.

2. Las autoridades aduaneras podrán subordinar la concesión del estatuto de exportador autorizado a las condiciones que consideren apropiadas.

3. Las autoridades aduaneras otorgarán al exportador autorizado un número de autorización aduanera que deberá figurar en la declaración en factura.

4. Las autoridades aduaneras controlarán el uso que haga el exportador autorizado de la autorización.

5. Las autoridades aduaneras podrán revocar la autorización en todo momento. Deberán hacerlo cuando el exportador autorizado no ofrezca ya las garantías contempladas en el apartado 1, no cumpla las condiciones contempladas en el apartado 2 o haga uso incorrecto de la autorización.

## ARTÍCULO 21

### Validez de la prueba de origen

1. Las pruebas de origen tendrán una validez de cuatro meses a partir de la fecha de expedición en el país de exportación y deberán enviarse en el plazo mencionado a las autoridades aduaneras del país de importación.

2. Las pruebas de origen que se presenten a las autoridades aduaneras del país de importación después de transcurrido el plazo de presentación fijado en el apartado 1 podrán ser admitidas a efectos de la aplicación del régimen preferencial cuando la inobservancia del plazo sea debida a circunstancias excepcionales.

3. En otros casos de presentación tardía, las autoridades aduaneras del país de importación podrán admitir las pruebas de origen cuando las mercancías hayan sido presentadas antes de la expiración de dicho plazo.

## ARTÍCULO 22

### Presentación de la prueba de origen

Las pruebas de origen se presentarán a las autoridades aduaneras del país de importación de acuerdo con los procedimientos establecidos en el mismo. Dichas autoridades podrán exigir una traducción de la prueba de origen y podrán exigir que la declaración de importación vaya acompañada de una declaración del importador en la que haga constar que los productos cumplen las condiciones requeridas para la aplicación del Acuerdo.

## ARTÍCULO 23

### Importación fraccionada

Cuando, a instancia del importador y en las condiciones establecidas por las autoridades aduaneras del país de importación, se importen fraccionadamente productos desmontados o sin montar con arreglo a lo dispuesto en la letra a) de la regla general 2 del sistema armonizado, clasificados en las secciones XVI y XVII o en las partidas 7308 y 9406 del sistema armonizado, se deberá presentar una única prueba de origen para tales productos a las autoridades aduaneras en el momento de la importación del primer envío parcial.

## ARTÍCULO 24

### Exenciones de la prueba de origen

1. Los productos enviados a particulares por particulares en paquetes pequeños o que formen parte del equipaje personal de los viajeros serán admitidos como productos

originarios sin que sea necesario presentar una prueba de origen, siempre que estos productos no se importen con carácter comercial, se haya declarado que cumplen las condiciones exigidas para la aplicación del presente Protocolo y no exista ninguna duda acerca de la veracidad de esta declaración. En el caso de los productos enviados por correo, esta declaración se podrá realizar en la declaración aduanera C2/CP3 o en una hoja de papel anexa a este documento.

2. Las importaciones ocasionales y que consistan exclusivamente en productos para el uso personal de sus destinatarios o de los viajeros o sus familias no se considerarán importaciones de carácter comercial si, por su naturaleza y cantidad, resulta evidente que a estos productos no se les piensa dar una finalidad comercial.

3. Además, el valor total de estos productos no podrá ser superior a 500 ecus cuando se trate de paquetes pequeños o a 1200 ecus si se trata de productos que forman parte del equipaje personal de viajeros.

## ARTÍCULO 25

### Declaración del proveedor

1. En caso de que se extienda una prueba de origen en Sudáfrica de productos originarios en cuya fabricación se hayan utilizado mercancías procedentes de la SACU, donde hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones sin haber obtenido el carácter originario preferencial, se tomarán en consideración las declaraciones de los proveedores sobre dichos productos de conformidad con el presente artículo.

2. La declaración del proveedor a que se refiere el apartado 1 se utilizará como prueba de las elaboraciones o transformaciones realizadas en la SACU de las mercancías correspondientes, con el fin de determinar si los productos en cuya fabricación se hayan utilizado dichas mercancías pueden considerarse originarios de Sudáfrica y cumplen los requisitos del presente Protocolo.

3. El proveedor extenderá una declaración por cada envío de mercancías en el impreso que figura en el anexo V o en una hoja de papel adjunta a la factura, la orden de entrega o cualquier otro documento comercial que describa los productos de que se trate con el suficiente detalle como para que puedan ser identificados. La declaración se redactará de conformidad con lo dispuesto en la legislación interna del país en que se extienda y llevará la firma original manuscrita del proveedor.

4. Sudáfrica solicitará a las autoridades competentes de la SACU que lleven a cabo comprobaciones de declaraciones de proveedores de manera aleatoria o en caso de que las autoridades aduaneras tengan dudas fundadas acerca de la autenticidad o la exactitud de la información facilitada.

5. Sudáfrica adoptará las medidas administrativas necesarias con las autoridades competentes de la SACU para garantizar que se cumpla totalmente lo dispuesto en el apartado 4.

## ARTÍCULO 26

### Documentos justificativos

Los documentos a que se hace referencia en el apartado 3 del artículo 15 y en el apartado 3 del artículo 19, que sirven como justificación de que los productos amparados por un certificado de circulación de mercancías EUR.1 o una declaración en factura pueden considerarse productos originarios de la Comunidad, de Sudáfrica o de alguno de los demás países citados en el artículo 3 y satisfacen las demás condiciones del presente Protocolo, pueden presentarse, entre otras, de las formas siguientes:

a) prueba directa de las operaciones efectuadas por el exportador o el proveedor para obtener las mercancías de que se trate, recogida, por ejemplo, en sus cuentas o en su contabilidad interna;

b) documentos que demuestren el carácter originario de las materias utilizadas, expedidos o extendidos en la Comunidad, Sudáfrica o en uno de los demás países a que se refiere el artículo 3, siempre que dichos documentos se utilicen de conformidad con la legislación interna;

c) documentos que demuestren la elaboración o la transformación de las materias en la Comunidad o en Sudáfrica, expedidos o extendidos en la Comunidad o en Sudáfrica, siempre que dichos documentos se utilicen de conformidad con la legislación interna;

d) certificados de circulación de mercancías EUR.1 o declaraciones en factura que demuestren el carácter originario de las materias utilizadas, expedidos o extendidos en la Comunidad o en Sudáfrica de conformidad con el presente Protocolo o en uno de los demás países a que se refiere el artículo 3, con arreglo a lo dispuesto en dicho artículo;

e) declaraciones de los proveedores que demuestren la elaboración o la transformación de las materias utilizadas realizadas en la SACU, de conformidad con el artículo 3.

## ARTÍCULO 27

### **Conservación de la prueba de origen, de las declaraciones de los proveedores y de los documentos justificativos**

1. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR.1 deberá conservar durante tres años como mínimo los documentos contemplados en el apartado 3 del artículo 15.

2. El exportador que extienda una declaración en factura deberá conservar durante tres años como mínimo la copia de la mencionada declaración en factura, así como los documentos contemplados en el apartado 3 del artículo 19.

3. El proveedor que extienda una declaración deberá conservar durante tres años como mínimo copias de la declaración y de la factura, la orden de entrega o cualquier otro documento al que se adjunte dicha declaración, así como todos los documentos oportunos que demuestren que la información facilitada en la declaración es correcta.

4. Las autoridades aduaneras del país de exportación que expidan un certificado de circulación de mercancías EUR.1 deberán conservar durante tres años como mínimo el formulario de solicitud contemplado en el apartado 2 del artículo 15.

5. Las autoridades aduaneras del país de importación deberán conservar durante tres años como mínimo los certificados de circulación de mercancías EUR.1 y las declaraciones en factura que se les haya presentado.

## ARTÍCULO 28

### **Discordancias y errores de forma**

1. La existencia de pequeñas discordancias entre las declaraciones hechas en la prueba de origen y las realizadas en los documentos presentados en la aduana con objeto de dar cumplimiento a las formalidades necesarias para la importación de los productos no supondrá ipso facto la invalidez de la prueba de origen si se comprueba debidamente que esta última corresponde a los productos presentados.

2. Los errores de forma evidentes, tales como las erratas de mecanografía en una prueba de origen, no deberán ser causa suficiente para que sean rechazados estos documentos, si no se trata de errores que puedan generar dudas sobre la exactitud de las declaraciones realizadas en los mismos.

## ARTÍCULO 29

### **Importes expresados en euros**

1. Los importes en moneda nacional del país de exportación equivalentes a los importes expresados en euros serán fijados por el país de exportación y comunicados a los países de importación a través de la Comisión Europea.

2. Cuando estos importes sean superiores a los importes correspondientes establecidos por el país de importación, este último los aceptará si los productos están facturados en la moneda del país de exportación. Cuando los importes se facturen en la moneda de otro Estado miembro de la Comunidad, el país importador reconocerá el importe notificado por el país correspondiente.

3. Los importes que se habrán de utilizar en una moneda nacional determinada serán los equivalentes en esa moneda nacional a los importes expresados en euros el primer día laborable de octubre de 1999.

4. Los importes expresados en euros y sus equivalentes en las monedas nacionales de los Estados miembros de la Comunidad y de Sudáfrica serán revisados por el Consejo de cooperación a petición de la Comunidad o de Sudáfrica. En el desarrollo de esta revisión, el Consejo de cooperación deberá garantizar que no se produce ninguna disminución de los importes que se han de utilizar en cualquiera de las monedas nacionales y además deberá considerar la conveniencia de mantener las consecuencias de los límites de que se trata en términos reales. A tal efecto, podrá tomar la determinación de modificar los importes expresados en euros.

## TÍTULO V

### Disposiciones de cooperación administrativa

#### ARTÍCULO 30

##### Asistencia mutua

1. Las autoridades aduaneras de los Estados miembros de la Comunidad y de Sudáfrica se comunicarán mutuamente, por medio de la Comisión Europea, los modelos de sellos utilizados en sus aduanas para la expedición de los certificados de circulación de mercancías EUR.1, así como las direcciones de las autoridades aduaneras competentes para la verificación de estos certificados y de las declaraciones en factura.

2. Para garantizar la correcta aplicación del presente Protocolo, la Comunidad y Sudáfrica se prestarán asistencia mutua, a través de sus respectivas administraciones aduaneras, para verificar la autenticidad de los certificados de circulación de mercancías EUR.1 o las declaraciones en factura y la exactitud de la información recogida en dichos documentos.

#### ARTÍCULO 31

##### Verificación de las pruebas de origen

1. La comprobación a posteriori de las pruebas de origen se efectuará al azar o cuando las autoridades aduaneras del país de importación alberguen dudas fundadas acerca de la autenticidad del documento, del carácter originario de los productos de que se trate o de la observancia de los demás requisitos del presente Protocolo.

2. A efectos de la aplicación de las disposiciones del apartado 1, las autoridades aduaneras del país de importación devolverán el certificado de circulación de mercancías EUR.1 y la factura, si se ha presentado, la declaración en factura, o una copia de estos documentos, a las autoridades aduaneras del país de exportación, indicando, en su caso, los motivos que justifican una investigación. Todos los documentos y la información obtenida que sugiera que los datos recogidos en la prueba de origen son incorrectos deberán acompañar a la solicitud de control a posteriori.

3. Las autoridades aduaneras del país de exportación serán las encargadas de llevar a cabo la comprobación. A tal efecto, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otra comprobación que se considere necesaria.

4. Si las autoridades aduaneras del país de importación decidieran suspender la concesión del trato preferencial a los productos en cuestión a la espera de los resultados de la comprobación, se ofrecerá al importador el levantamiento de las mercancías condicionado a cualesquiera medidas precautorias que consideren necesarias.

5. Se deberá informar lo antes posible a las autoridades aduaneras que hayan solicitado la comprobación de los resultados de la misma. La comprobación deberá aclarar si los documentos son auténticos y si puede considerarse que los productos de que se trate son originarios de la Comunidad o de Sudáfrica y cumplen los requisitos del presente Protocolo.

6. Si, en caso de dudas fundadas, no se recibe una respuesta en el plazo de diez meses a partir de la fecha de la solicitud de verificación, o si la respuesta no contiene información suficiente para determinar la autenticidad del documento en cuestión o el origen real de los productos, las autoridades aduaneras solicitantes denegarán, salvo en circunstancias excepcionales, todo beneficio del régimen preferencial.

## ARTÍCULO 32

### Resolución de controversias

1. En caso de que se produzcan controversias en relación con los procedimientos de comprobación del artículo 31 que no puedan resolverse entre las autoridades aduaneras que soliciten una comprobación y las autoridades aduaneras encargadas de llevarla a cabo o cuando se planteen interrogantes en relación con la interpretación del presente Protocolo, se deberán remitir al Consejo de cooperación.

2. En todos los casos, las controversias entre el importador y las autoridades aduaneras del país de importación se resolverán con arreglo a la legislación de este país.

## ARTÍCULO 33

### Sanciones

Se impondrán sanciones a toda persona que redacte o haga redactar un documento que contenga datos incorrectos con objeto de conseguir que los productos se beneficien de un trato preferencial.

## ARTÍCULO 34

### Zonas francas

1. La Comunidad y Sudáfrica tomarán todas las medidas necesarias para asegurarse de que los productos con los que se comercie al amparo de una prueba de origen y que permanezcan durante su transporte en una zona franca situada en su territorio no sean sustituidos por otras mercancías ni sean objeto de más manipulaciones que las operaciones normales encaminadas a prevenir su deterioro.

2. Mediante una exención de las disposiciones del apartado 1, cuando productos originarios de la Comunidad o de Sudáfrica e importados en una zona franca al amparo de una prueba de origen sean objeto de tratamiento o transformación, las autoridades aduaneras competentes expedirán un nuevo certificado EUR.1 a petición del exportador, si el tratamiento o la transformación de que se trate es conforme con las disposiciones del presente Protocolo.

## TÍTULO VI

### Ceuta y Melilla

#### ARTÍCULO 35

##### Aplicación del Protocolo

1. El término «Comunidad» utilizado en el artículo 2 no incluye a Ceuta y Melilla.
2. Los productos originarios de Sudáfrica disfrutarán a todos los efectos, al importarse en Ceuta o Melilla, del mismo régimen aduanero que el aplicado a los productos originarios del territorio aduanero de la Comunidad, en virtud del Protocolo n° 2 del Acta de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a las Comunidades Europeas. Sudáfrica concederá a las importaciones de productos cubiertos por el Acuerdo y originarias de Ceuta y Melilla el mismo régimen aduanero que el que concede a los productos importados de la Comunidad y originarios de ésta.
3. Para la aplicación del apartado 2 relativo a los productos originarios de Ceuta y Melilla, el presente Protocolo se aplicará, mutatis mutandis, en las condiciones especiales establecidas en el artículo 36.

#### ARTÍCULO 36

##### Condiciones especiales

1. Siempre que hayan sido transportados directamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12, se considerarán:
  - (1) productos originarios de Ceuta y Melilla:
    - a) los productos enteramente obtenidos en Ceuta y Melilla;
    - b) los productos obtenidos en Ceuta y Melilla en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los mencionados en la letra a), siempre que:
      - i) estos productos hayan sido suficientemente elaborados o transformados en el sentido del artículo 5 del presente Protocolo, o
      - ii) estos productos sean originarios de Sudáfrica o de la Comunidad en el sentido del presente Protocolo, siempre que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las elaboraciones o transformaciones insuficientes contempladas en el apartado 1 del artículo 6;
  - (2) productos originarios de Sudáfrica:
    - a) los productos enteramente obtenidos en Sudáfrica;
    - b) los productos obtenidos en Sudáfrica en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los mencionados en la letra a), siempre que:
      - i) estos productos hayan sido suficientemente elaborados o transformados en el sentido del artículo 5 del presente Protocolo, o
      - ii) estos productos sean originarios de Ceuta y Melilla o de la Comunidad en el sentido del presente Protocolo, siempre que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las elaboraciones o transformaciones insuficientes contempladas en el apartado 1 del artículo 6.
2. Ceuta y Melilla serán consideradas un territorio único.
3. El exportador o su representante autorizado consignarán «Sudáfrica» y «Ceuta y Melilla» en la casilla 2 de los certificados de circulación de mercancías EUR.1 o en las declaraciones en factura. Además, en el caso de los productos originarios de Ceuta y Melilla, su carácter originario deberá indicarse en la casilla 4 de los certificados de circulación de mercancías EUR.1 o en las declaraciones en factura.

4. Las autoridades aduaneras españolas serán responsables de la aplicación del presente Protocolo en Ceuta y Melilla.

## TÍTULO VII

### Disposiciones finales

#### ARTÍCULO 37

##### Modificaciones del Protocolo

El Comité mixto podrá decidir la modificación de las disposiciones del presente Protocolo.

#### ARTÍCULO 38

##### Aplicación del Protocolo

La Comunidad y Sudáfrica adoptarán las medidas necesarias para aplicar el presente Protocolo.

#### ARTÍCULO 39

##### Mercancías en tránsito o almacenadas

Las disposiciones del presente Acuerdo podrán aplicarse a las mercancías que cumplan las disposiciones del presente Protocolo y que en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo se hallen en tránsito, en la Comunidad o en Sudáfrica o en régimen de almacenamiento temporal en depósitos o zonas francas, a condición de que se presente a las autoridades aduaneras del Estado de importación en un plazo de cuatro meses a partir de dicha fecha un certificado EUR.1 expedido a posteriori por las autoridades competentes del Estado de exportación y documentos en que se indique que las mercancías se han transportado directamente.

## ANEXO I

### Notas introductorias a la lista del anexo II

Nota 1:

La lista establece las condiciones que deben cumplir necesariamente todos los productos para que se pueda considerar que han sufrido una elaboración o transformación suficientes en el sentido del artículo 5 del Protocolo.

Nota 2:

2.1 Las dos primeras columnas de la lista describen el producto. La primera columna indica el número de la partida o del capítulo utilizado en el sistema armonizado, y la segunda, la designación de las mercancías que figuran en dicha partida o capítulo de este sistema. Para cada una de estas inscripciones que figuran en estas dos primeras columnas, se expone una norma en las columnas 3 o 4. Cuando el número de la primera columna vaya precedido de la mención «ex», ello significa que la norma que figura en las columnas 3 o 4 sólo se aplicará a la parte de esta partida descrita en la columna 2.

2.2 Cuando se agrupen varias partidas o se mencione un capítulo en la columna 1, y se describan en consecuencia en términos generales los productos que figuren en la columna 2, las normas correspondientes enunciadas en las columnas 3 o 4 se aplicarán a todos los productos que, en el marco del sistema armonizado, estén clasificados en las diferentes partidas del capítulo correspondiente o en las partidas agrupadas en la columna 1.

2.3 Cuando en la lista haya diferentes normas aplicables a diferentes productos de una misma partida, cada guión incluirá la descripción de la parte de la partida a la que se aplicarán las normas correspondientes de las columnas 3 o 4.

2.4 Cuando para una inscripción en las primeras dos columnas se establece una norma en las columnas 3 y 4, el exportador podrá optar por la norma de la columna 3 o la de la columna 4. Si en la columna 4 no aparece ninguna norma de origen, deberá aplicarse la norma de la columna 3.

Nota 3:

3.1 Se aplicarán las disposiciones del artículo 5 del Protocolo relativas a los productos que han adquirido el carácter originario y que se utilizan en la fabricación de otros productos independientemente de que este carácter se haya adquirido en la fábrica en la que se utilizan estos productos o en otra fábrica de la Comunidad o de Sudáfrica.

Ejemplo:

Un motor de la partida 8407, cuya norma establece que el valor de las materias no originarias utilizadas en su fabricación no podrá ser superior al 40 % del precio franco fábrica del producto, se fabrica con «aceros aleados forjados» de la partida ex 7224.

Si la pieza se forja en la Comunidad a partir de un lingote no originario, el forjado adquiere entonces el carácter originario en virtud de la norma de la lista para la partida ex 7224. Dicha pieza podrá considerarse en consecuencia producto originario en el cálculo del valor del motor, con independencia de que se haya fabricado en la misma fábrica o en otra fábrica de la Comunidad. El valor del lingote no originario no debe pues considerarse cuando se proceda a la determinación del valor de las materias no originarias utilizadas.

3.2 La norma que figura en la lista establece el nivel mínimo de elaboración o transformación requerida y las elaboraciones o transformaciones que sobrepasen ese nivel confieren también el carácter originario; por el contrario, las elaboraciones o transformaciones inferiores a ese nivel no confieren el origen. Por lo tanto, si una norma establece que puede utilizarse una materia no originaria en una fase de fabricación determinada, también se autorizará la utilización de esa materia en una fase anterior pero no en una fase posterior.

3.3 No obstante lo dispuesto en la nota 3.2, cuando una norma indique que pueden utilizarse «materias de cualquier partida», podrán utilizarse también materias de la misma partida que el producto, a reserva, sin embargo, de aquellas restricciones especiales que puedan enunciarse también en la norma. Sin embargo, la expresión «fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida» significa que sólo pueden utilizarse las materias clasificadas en la misma partida que el producto cuya designación es diferente a la del producto tal como aparece en la columna 2 de la lista.

3.4 Cuando una norma de la lista precise que un producto puede fabricarse a partir de más de una materia, ello significa que podrán utilizarse una o varias materias. Sin embargo, no se exigirá la utilización simultánea de todas las materias.

Ejemplo:

La norma aplicable a los tejidos de las partidas 5208 a 5212 establece que pueden utilizarse fibras naturales y también, entre otros, productos químicos. Dicha norma no implica que deban utilizarse simultáneamente fibras naturales y materias químicas; podrá utilizarse una u otra materia o ambas.

3.5 Cuando una norma de la lista establezca que un producto debe fabricarse a partir de una materia determinada, esta condición no impedirá evidentemente la utilización de otras materias que, por su misma naturaleza, no pueden cumplir la norma. (Véase también la nota 6.2 en relación con los productos textiles.)

Ejemplo:

La norma correspondiente a las preparaciones alimenticias de la partida 1904, que excluye de forma expresa la utilización de cereales y sus derivados, no prohíbe evidentemente el empleo de sales minerales, productos químicos u otros aditivos que no se obtengan a partir de cereales.

Sin embargo, esto no se aplicará a los productos que, si bien no pueden fabricarse a partir del material concreto especificado en la lista, pueden producirse a partir de un material de la misma naturaleza en una fase anterior de fabricación.

Ejemplo:

En el caso de una prenda de vestir del ex capítulo 62 fabricada de materias no tejidas, si solamente se permite la utilización de hilados no originarios para esta clase de artículo, no se puede partir de telas no tejidas, aunque éstas no se hacen normalmente con hilados. En tales casos, la materia de partida se hallará entonces en una fase anterior al hilado, a saber, la fibra.

3.6 Cuando en una norma de la lista se establezcan dos porcentajes para el valor máximo de las materias no originarias que pueden utilizarse, estos porcentajes no podrán sumarse. En otras palabras, el valor máximo de todas las materias no originarias utilizadas nunca podrá ser superior al mayor de los porcentajes dados. Además, los porcentajes específicos no deberán ser superados en las respectivas materias a las que se apliquen.

Nota 4:

4.1 El término «fibras naturales» se utiliza en la lista para designar las fibras distintas de las fibras artificiales o sintéticas. Se limita a las fases anteriores al hilado, e incluye los desperdicios y, a menos que se especifique otra cosa, abarca las fibras que hayan sido cardadas, peinadas o transformadas de otra forma, pero sin hilar.

4.2 El término «fibras naturales» incluye la crin de la partida 0503, la seda de las partidas 5002 y 5003, así como la lana, el pelo fino u ordinario de las partidas 5101 a 5105, las fibras de algodón de las partidas 5201 a 5203 y las demás fibras de origen vegetal de las partidas 5301 a 5305.

4.3 Los términos «pulpa textil», «materias químicas» y «materias destinadas a la fabricación de papel» se utilizan en la lista para designar las materias que no se clasifican en los capítulos 50 a 63 y que pueden utilizarse para la fabricación de fibras o hilados sintéticos, artificiales o de papel.

4.4 El término «fibras artificiales discontinuas» utilizado en la lista incluye los cables de filamentos, las fibras discontinuas o los desperdicios de fibras discontinuas, sintéticos o artificiales, de las partidas 5501 a 5507.

Nota 5:

5.1 Cuando para determinado producto de la lista se haga referencia a la presente nota, no se aplicarán las condiciones expuestas en la columna 3 a las materias textiles básicas utilizadas en su fabricación cuando, consideradas globalmente, representen el 10 % o menos del peso total de todas las materias textiles básicas utilizadas. (Véanse también las notas 5.3 y 5.4 siguientes.)

5.2 Sin embargo, la tolerancia citada en la nota 5.1 se aplicará sólo a los productos mezclados que hayan sido obtenidos a partir de dos o más materias textiles básicas.

Las materias textiles básicas son las siguientes:

- seda,
- lana,
- pelo ordinario,
- pelo fino,
- crin,

- algodón,
- materias para la fabricación de papel y papel,
- lino,
- cáñamo,
- yute y demás fibras textiles del líber,
- sisal y demás fibras textiles del género Agave,
- coco, abacá, ramio y demás fibras textiles vegetales,
- filamentos sintéticos,
- filamentos artificiales,
- fibras sintéticas discontinuas de polipropileno,
- fibras sintéticas discontinuas de poliéster,
- fibras sintéticas discontinuas de poliamida,
- fibras sintéticas discontinuas poliacrilonitrílicas,
- fibras sintéticas discontinuas de poliimida,
- fibras sintéticas discontinuas de politetrafluoroetileno,
- fibras sintéticas discontinuas de polisulfuro de fenileno,
- fibras sintéticas discontinuas de policloruro de vinilo,
- las demás fibras sintéticas discontinuas,
- fibras artificiales discontinuas de viscosa,
- las demás fibras artificiales discontinuas,
- hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéter, incluso entorchados,
  - hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados,
  - productos de la partida 5605 (hilados metálicos e hilados metalizados) que incorporen una tira consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica, cubierta o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertada por encolado transparente o de color entre dos películas de materia plástica,
  - los demás productos de la partida 5605.

Ejemplo:

Un hilado de la partida 5205 obtenido a partir de fibras de algodón de la partida 5203 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5506 es un hilo mezclado. Por consiguiente, las fibras sintéticas discontinuas no originarias que no cumplan las normas de origen (estar fabricadas a partir de materias químicas o pasta textil) podrán utilizarse hasta el 10 % del peso del hilado.

Ejemplo:

Un tejido de lana de la partida 5112 obtenido a partir de hilados de lana de la partida 5107 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5509 es un tejido mezclado. Por consiguiente, se podrán utilizar hilados sintéticos que no cumplan las normas de origen (estar fabricados a partir de materias químicas o pasta textil) o hilados de lana que tampoco las cumplan (estar fabricados a partir de fibras naturales, no cardadas, peinadas o preparadas de otro modo para el hilado) o una combinación de ambos siempre que su peso total no supere el 10 % del peso del tejido.

Ejemplo:

Un tejido con bucles de la partida 5802 obtenido a partir de hilado de algodón de la partida 5205 y tejido de algodón de la partida 5210 sólo se considerará que es un producto mezclado si el tejido de algodón es asimismo un tejido mezclado fabricado a partir de hilados clasificados en dos partidas distintas o si los hilados de algodón utilizados están también mezclados.

Ejemplo:

Si el mismo tejido con bucles se fabrica a partir de hilados de algodón de la partida 5205 y tejido sintético de la partida 5407, será entonces evidente que dos materias textiles distintas han sido utilizadas y que la superficie textil confeccionada es, por lo tanto, un producto mezclado.

Ejemplo:

Una alfombra de bucles confeccionada con hilados artificiales e hilados de algodón, con un soporte de yute, es un producto mezclado, ya que se han utilizado tres materias textiles básicas. Por consiguiente, podrían utilizarse cualesquiera materias no originarias que se hallen en una fase de fabricación más avanzada que la prevista por la norma, siempre que su peso no sea superior al 10 % del peso de las materias textiles de la alfombra. Así, tanto los hilados artificiales como el soporte de yute podrán importarse en este estado de fabricación siempre que se cumplan las condiciones relativas a su peso.

5.3 En el caso de los productos que incorporen «hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados», esta tolerancia se cifrará en el 20 % de estos hilados.

5.4 En el caso de los productos que incorporen «una tira consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica, cubierta o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertada por encolado transparente o de color entre dos películas de materia plástica», esta tolerancia se cifrará en el 30 % respecto a esta tira.

Nota 6:

6.1 En el caso de los productos textiles señalados en la lista con una nota a pie de página que remita a la presente nota, las materias textiles, a excepción de los forros y entretelas, que no cumplan la norma enunciada en la columna 3 para los productos fabricados de que se trata podrán utilizarse siempre y cuando estén clasificadas en una partida distinta de la del producto y su valor no sea superior al 8 % del precio franco fábrica de este último.

6.2 Sin perjuicio de la nota 6.3, las materias que no estén clasificadas en los capítulos 50 a 63 podrán ser utilizadas libremente en la fabricación de productos textiles, contengan materias textiles o no.

Ejemplo:

Si una norma de la lista dispone para un artículo textil concreto, por ejemplo una blusa, que deberán utilizarse hilados, ello no impide la utilización de artículos de metal, como botones, ya que estos últimos no están clasificados en los capítulos 50 a 63. Por la misma razón, no impide la utilización de cremalleras, aun cuando éstas contienen normalmente textiles.

6.3 Cuando se aplique una norma de porcentaje, el valor de las materias no clasificadas en los capítulos 50 a 63 deberá tenerse en cuenta en el cálculo del valor de las materias no originarias incorporadas.

Nota 7:

7.1 A efectos de las partidas ex 2707, 2713 a 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, los «procedimientos específicos» serán los siguientes:

- a) la destilación al vacío;
- b) la redestilación por un procedimiento extremado de fraccionamiento (1);
- c) el craqueo;
- d) el reformado;

- e) la extracción con disolventes selectivos;
- f) el tratamiento que comprenda el conjunto de las operaciones siguientes: tratamiento con ácido sulfúrico concentrado, con óleum o con anhídrido sulfúrico, neutralización con agentes alcalinos, decoloración y purificación con tierra activa natural, con tierra activada, con carbón activado o con bauxita
- g) la polimerización;
- h) la alquilación;
- i) la isomerización.

7.2 A efectos de las partidas 2710, 2711 y 2712, los «procedimientos específicos» serán los siguientes:

- a) la destilación al vacío;
- b) la redestilación por un procedimiento extremado de fraccionamiento (1);
- c) el craqueo;
- d) el reformado;
- e) la extracción con disolventes selectivos;
- f) el tratamiento que comprenda (1) el conjunto de las operaciones siguientes: tratamiento con ácido sulfúrico concentrado, con óleum o con anhídrido sulfúrico, neutralización con agentes alcalinos, decoloración y purificación con tierra activa natural, con tierra activada, con carbón activado o con bauxita;

(1) Véase la nota complementaria 4 (b) del capítulo 27 de la nomenclatura combinada.

- g) la polimerización;
- h) la alquilación;
- ij) la isomerización;
- k) la desulfuración mediante hidrógeno, solamente en lo que se refiere a los aceites pesados de la partida ex 2710, que alcance una reducción del contenido de azufre de los productos tratados igual o superior al 85 % (norma ASTM D 1266-59 T);
- l) la desparafinación por procedimientos distintos del filtrado solamente en lo que se refiere a los productos de la partida ex 2710;
- m) el tratamiento con hidrógeno, distinto de la desulfuración, solamente en lo que se refiere a los aceites pesados de la partida ex 2710, en el que el hidrógeno participe activamente en una reacción química que se realice a una presión superior a 20 bares y a una temperatura superior a 250 °C con un catalizador. Por el contrario, los tratamientos de acabado con hidrógeno de los aceites lubricantes de la partida ex 2710, cuyo fin principal sea mejorar el color o la estabilidad (por ejemplo: hydrofinishing o decoloración) no se considerarán tratamientos definidos;
- n) la destilación atmosférica solamente en lo que se refiere al fueloil de la partida ex 2710, siempre que menos del 30 % de estos productos destilen en volumen, incluidas las pérdidas, a 300 °C según la norma ASTM D 86;
- o) el tratamiento por descargas eléctricas de alta frecuencia solamente con relación a los aceites pesados distintos de los gasóleos y los fueles de la partida ex 2710.

7.3 A efectos de las partidas ex 2707, 2713 a 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, no conferirán carácter originario las operaciones simples tales como la limpieza, la decantación, la desalinización, la separación sólido/agua, el filtrado, la coloración, el marcado que obtenga un contenido de azufre como resultado de mezclar productos con diferentes contenidos de azufre, ni cualquier combinación de estas operaciones u operaciones similares.

## ANEXO II

**Lista de las elaboraciones o transformaciones a que deben someterse las materias no originarias para que el producto transformado pueda adquirir el carácter de originario**

*Es posible que no todos los productos que figuran en la lista estén cubiertos por el acuerdo.  
Por consiguiente, hay que consultar las otras partes del acuerdo*

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3)	o (4)
Capítulo 01	Animales vivos	Todos los animales del Capítulo 1 utilizados deben ser obtenidos en su totalidad	
Capítulo 02	Carne y despojos comestibles	Fabricación en la que todas las materias de los Capítulos 1 y 2 deben ser obtenidas en su totalidad	
Capítulo 03	Pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos	Fabricación en la que todas las materias del Capítulo 3 deben ser obtenidas en su totalidad	
ex Capítulo 04	Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otros Capítulos; a excepción de:	Fabricación en la que todas las materias del Capítulo 4 deben ser obtenidas en su totalidad	
0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao	Fabricación en la que: - las materias del Capítulo 4 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad, - todos los jugos de frutas (excepto los de piña, lima o pomelo) incluidos en la partida nº 2009 utilizados deben ser obtenidas en su totalidad, y - el valor de todas las materias del Capítulo 17 utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto	
ex Capítulo 05	Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otros capítulos, a excepción de:	Fabricación en la que todas las materias del Capítulo 5 deben ser obtenidas en su totalidad	
ex 0502	Cerdas de jabalí o de cerdo, preparadas	Limpiado, desinfectado, clasificación y estirado de cerdas y pelos de jabalí o de cerdo	
Capítulo 06	Plantas vivas y productos de la floricultura	Fabricación en la que: - todas las materias del Capítulo 6 deben ser obtenidas en su totalidad, y - el valor de todas las materias utilizadas no debe superar el 50% del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 07	Legumbres y hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios,	Fabricación en la que todas las materias del Capítulo 7 deben ser obtenidas en su totalidad	

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3)	o (4)
Capítulo 08	Frutos comestibles; cortezas de agrios o de melones	Fabricación en la que: - todos los frutos utilizados deben ser obtenidos en su totalidad, y - el valor de todas las materias del Capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30% del precio franco fábrica del producto	
ex Capítulo 09	Café, té, hierba mate y especias, a excepción de:	Fabricación en la que todas las materias del Capítulo 9 deben ser obtenidas en su totalidad	
0901	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
0902	Té, incluso aromatizado	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
ex 0910	Mezclas de especias	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
Capítulo 10	Cereales	Fabricación en la que todas las materias del Capítulo 10 deben ser obtenidas en su totalidad	
ex Capítulo 11	Productos de molienda; malta; almidón y fécula, inulina; gluten de trigo, a excepción de:	Fabricación en la que todos los cereales, todas las legumbres y hortalizas, todas las raíces y tubérculos de la partida 0714 utilizados, o los frutos utilizados, deben ser obtenidos en su totalidad	
ex 1106	Harina, sémola y polvo de las legumbres secas de la partida 0713, desvainadas	Secado y molienda de las legumbres con vaina de la partida 0708	
Capítulo 12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes	Fabricación en la que todas las materias del Capítulo 12 deben ser obtenidas en su totalidad	

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3)	o (4)
1301	Goma, laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo: bálsamos), naturales	Fabricación en la que el valor de todas las materias de la partida 1301 utilizadas no debe exceder del 50% del precio franco fábrica del producto	
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:  - mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados  - los demás	Fabricación a partir de mucílagos y espesativos no modificados	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 50% del precio franco fábrica del producto
Capítulo 14	Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otros Capítulos	Fabricación en la que todas las materias del Capítulo 14 deben ser obtenidas en su totalidad	
ex Capítulo 15	Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal, a excepción de	Fabricación en la que todas las materias utilizadas deben clasificarse en una partida distinta a la del producto	
1501	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 0209 ó 1503:  - Grasas de huesos y grasas de desperdicios  - Las demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida a excepción de materias de las partidas 0203, 0206 ó 0207 o de los huesos de la partida 0506	Fabricación a partir de la carne y de los despojos comestibles de animales de la especie porcina de las partidas 0203 y 0206 o a partir de la carne y de los despojos comestibles de aves de la partida 0207

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3)	o (4)
1502	Grasas de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 1503:  - Grasas de huesos y grasas de desperdicios  - Las demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida a excepción de las materias de las partidas 0201, 0202, 0204, 0206 o de los huesos de la partida 0506  Fabricación en la que todas las materias animales del Capítulo 2 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
1504	Grasas y aceites, de pescado o de mamíferos marinos, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:  - Fracciones sólidas  - Las demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1504  Fabricación en la que todas las materias animales de los Capítulos 2 y 3 deben ser obtenidas en su totalidad	
ex 1505	Lanolina refinada	Fabricación a partir de grasa de lana en bruto (suarda y suintina) de la partida 1505	
1506	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:  - Fracciones sólidas  - Las demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1506  Fabricación en la que todas las materias animales del Capítulo 2 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3)	o (4)
1507 a 1515	<p>Aceites vegetales y sus fracciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Aceites de soja, de cacahuete, de palma, de coco (copra), de palmiste o de babasú, de tung, de oleococa y de oiticica, cera de mirica, cera de Japón, fracciones del aceite de jojoba y aceites que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana</li> <li>- Fracciones sólidas a excepción de las del aceite de jojoba</li> <li>- Los demás</li> </ul>	<p>Fabricación en la que todas las materias utilizadas deben clasificarse en una partida distinta a la del producto</p> <p>Fabricación a partir de otras materias de las partidas 1507 a 1515</p> <p>Fabricación en la que todas las materias vegetales utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad</p>	
1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otra forma	<p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- todas las materias del Capítulo 2 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad;</li> <li>- todas las materias vegetales utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad. Sin embargo, se pueden utilizar materias de las partidas nº 1507, 1508, 1511 y 1513</li> </ul>	
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios, y sus fracciones, de la partida nº 1516	<p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- todas las materias de los Capítulos 2 y 4 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad;</li> <li>- todas las materias vegetales utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad. Sin embargo, se pueden utilizar materias de las partidas nº 1507, 1508, 1511 y 1513</li> </ul>	
Capítulo 16	Preparaciones de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos	Fabricación a partir de animales del Capítulo 1. Todas las materias del Capítulo 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3)	o (4)
ex Capítulo 17	Azúcares y artículos de confitería; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas deben clasificarse en una partida distinta a la del producto	
ex 1701	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, aromatizadas o coloreadas	Fabricación en la que el valor de las materias del Capítulo 17 utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto	
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados		
	- Maltosa y fructosa, químicamente puras	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1702	
	- Otros azúcares en estado sólido, aromatizados o coloreados	Fabricación en la que el valor de todas las materias del Capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30% del precio franco fábrica del producto	
	- Los demás	Fabricación en la que todas las materias utilizadas deben ser ya originarias	
ex 1703	Melazas de la extracción o del refinado del azúcar, aromatizadas o coloreadas	Fabricación en la que el valor de las materias del Capítulo 17 utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto	
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y - el valor de todas las materias del Capítulo 17 utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3) o (4)	
Cap. 18	Cacao y sus preparaciones	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas deben clasificarse en una partida distinta a la del producto, y - el valor de todas las materias del Capítulo 17 utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto	
1901	<p>Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido inferior al 40% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Extracto de malta</li> <li>- Las demás</li> </ul>	<p>Fabricación a partir de los cereales del Capítulo 10</p> <p>Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y - el valor de todas las materias del Capítulo 17 utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto</p>	
1902	<p>Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolis o canelones; cuscús, incluso preparado</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Con 20% o menos en peso de carne, despojos, pescados, crustáceos o moluscos</li> </ul>	<p>Fabricación en la que los cereales y sus derivados utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados) deben ser obtenidos en su totalidad</p>	

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3)	o (4)
1902 (cont.)	- Con más del 20% en peso de carne, despojos, pescados, crustáceos o moluscos	Fabricación en la que:	
		<ul style="list-style-type: none"> <li>- los cereales y sus derivados utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados) deben ser obtenidos en su totalidad, y</li> <li>- todas las materias de los Capítulos 2 y 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad</li> </ul>	
1903	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de la fécula de patata de la partida 1108	
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos o demás grano trabajado (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte	Fabricación:	
		<ul style="list-style-type: none"> <li>- a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la partida nº 1806,</li> <li>- en la que los cereales y la harina utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados) deben ser obtenidos en su totalidad <sup>1</sup>, y</li> <li>- en la que el valor de las materias del Capítulo 17 utilizadas no deberá exceder del 30% del precio franco fábrica del producto</li> </ul>	
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias del Capítulo 11	
ex Cap. 20	Preparaciones de legumbres u hortalizas, de frutos o de otras partes de plantas; a excepción de:	Fabricación en la que todas las legumbres, hortalizas o frutas utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	

<sup>1</sup> La excepción relativa al maíz *Zea mays* será aplicable hasta el 31.12.2002.

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 2001	Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5% en peso, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 2004 y ex 2005	Patatas en forma de harinas, sémolas o copos, preparadas o conservadas excepto en vinagre o en ácido acético	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
2006	Legumbres y hortalizas, frutas y otros frutos y sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados)	Fabricación en la que el valor de todas las materias del Capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30% del precio franco fábrica del producto	
2007	Compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutos, obtenidos por cocción, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y - el valor de todas las materias del Capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30% del precio franco fábrica del producto	
ex 2008	- Frutos de cáscara sin adición de azúcar o alcohol	Fabricación en la que el valor de los frutos de cáscara y semillas oleaginosas originarios de las partidas 0801, 0802 y 1202 a 1207 utilizados exceda del 60% del precio franco fábrica del producto	
	- Manteca de cacahuete; mezclas a base de cereales; palmitos; maíz	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
	- Los demás, a excepción de las frutas (incluidos los frutos de cáscara) cocidos sin que sea al vapor o en agua hirviendo, sin azúcar, congelados	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y - el valor de las materias del Capítulo 17 utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3)	o (4)
2009	Jugos de frutas (incluido el mosto de uva) o de legumbres y hortalizas, sin fermentar y sin alcohol, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y - el valor de las materias del Capítulo 17 utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto	
ex Cap. 21	Preparaciones alimenticias diversas; a excepción de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas deben clasificarse en una partida distinta a la del producto	
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y - la achicoria utilizada debe ser obtenida en su totalidad	
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:  - Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos  - Harina de mostaza y mostaza preparada	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, la harina de mostaza o la mostaza preparada pueden ser utilizadas  Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
ex 2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida a excepción de las legumbres y hortalizas preparadas o conservadas de las partidas 2002 a 2005	
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y - el valor de las materias del Capítulo 17 utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3)	o (4)
ex Capítulo 22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre, a excepción de:	Fabricación en la que:	
2202	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, a excepción de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida 2009	<ul style="list-style-type: none"> <li>- todas las materias utilizadas deben clasificarse en una partida distinta a la del producto, y</li> <li>- la uva o las materias derivadas de la uva utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad</li> </ul>	
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80% vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas	<p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto,</li> <li>- el valor de todas las materias del Capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30% del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>- cualquier jugo de fruta utilizado (salvo los jugos de piña, lima y pomelo) debe ser ya originario</li> </ul>	
ex Capítulo 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales, a excepción de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas deben clasificarse en una partida distinta a la del producto	
ex 2301	Harina de ballena; harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos, no aptos para el consumo humano	Fabricación en la que todas las materias de los Capítulos 2 y 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 2303	Desperdicios de la industria del almidón de maíz (a excepción de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco, superior al 40% en peso	Fabricación en la que todo el maíz utilizado debe ser obtenido en su totalidad	
ex 2306	Tortas, orujo de aceitunas y demás residuos sólidos de la extracción de aceite de oliva, con un contenido de aceite de oliva superior al 3%	Fabricación en la que todas las aceitunas utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales	Fabricación en la que: - todos los cereales, azúcar o melazas, carne o leche utilizados deben ser ya originarios, y - todas las materias de Capítulo 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
ex Capítulo 24	Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados, a excepción de:	Fabricación en la que todas las materias del Capítulo 24 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
2402	Cigarros o puros (incluso despuntados), puritos y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco	Fabricación en la que al menos el 70% en peso del tabaco sin elaborar o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizado deben ser ya originarios	
ex 2403	Tabaco para fumar	Fabricación en la que al menos el 70% en peso del tabaco sin elaborar o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizado deben ser ya originarios	
ex Cap. 25	Sal; azufre, tierras y piedras; yesos, cales y cementos; a excepción de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 2504	Grafito natural cristalino, enriquecido con carbono, purificado y triturado	Enriquecimiento del contenido en carbono, purificación y molturación del grafito cristalino en bruto	
ex 2515	Mármol simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm	Mármol troceado, por aserrado o de otro modo (incluso si ya está aserrado), de un espesor superior a 25 cm	

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 2516	Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm	Piedras troceadas, por aserrado o de otro modo (incluso si ya están aserradas), de un espesor superior a 25 cm	
ex 2518	Dolomita calcinada	Calcinación de dolomita sin calcinar	
ex 2519	Carbonato de magnesio natural triturado (magnesita) en contenedores cerrados herméticamente y óxido de magnesio, incluso puro, distinto de la magnesita electrofundida o de la magnesita calcinada a muerte (sinterizada)	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrá utilizar el carbonato de magnesio natural (magnesita)	
ex 2520	Yesos especialmente preparados para el arte dental	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50% del precio franco fábrica del producto	
ex 2524	Fibras de amianto natural	Fabricación a partir del amianto enriquecido (concentrado de asbesto)	
ex 2525	Mica en polvo	Triturado de mica o desperdicios de mica	
ex 2530	Tierras colorantes calcinadas o pulverizadas	Triturado o calcinación de tierras colorantes	
Capítulo 26	Minerales, escorias y cenizas	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3)	o (4)
ex capítulo 27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales; a excepción de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 2707	Aceites en los que el peso de los constituyentes aromáticos excede el de los constituyentes no aromáticos, siendo similares los productos a los aceites minerales y demás productos procedentes de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura, de los cuales el 65% o más de su volumen se destila hasta una temperatura de 250°C (incluidas las mezclas de gasolinas de petróleo y de bencol) que se destinan a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos <sup>1</sup>	
		o	
		Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
ex 2709	Aceites crudos de petróleo obtenidos de minerales bituminosos	Destilación destructiva de materiales bituminosos	
2710	Aceites de petróleo o de minerales bituminosos, excepto los aceites crudos, preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas, con un contenido de aceites de petróleo o de minerales bituminosos superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base:	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos <sup>2</sup>	
		o	
		Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
2711	Gases de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos <sup>2</sup>	
		o	
		Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	

<sup>1</sup> Los procedimientos específicos se exponen en las notas introductorias 7.1 y 7.3.

<sup>2</sup> Los procedimientos específicos se exponen en la nota introductoria 7.2.

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3)	o (4)
2712	Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, «slack wax», ozoquerita, cera de lignito, cera de turba y demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos <sup>1</sup> o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
2713	Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos <sup>2</sup> o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
2714	Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas, asfaltitas y rocas asfálticas	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos <sup>2</sup> o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
2715	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos y "cut backs")	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos <sup>2</sup> o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	

<sup>1</sup> Los procedimientos específicos se exponen en la nota introductoria 7.2.

<sup>2</sup> Los procedimientos específicos se exponen en las notas introductorias 7.1 y 7.3.

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3)	o (4)
ex capítulo 28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de los metales de las tierras raras o de isótopos, con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex 2805	«Mischmetall»	Fabricación mediante tratamiento electrolítico o térmico en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
ex 2811	Trióxido de azufre	Fabricación a partir del bióxido de azufre	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex 2833	Sulfato de aluminio	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50% del precio franco fábrica del producto	
ex 2840	Perborato de sodio	Fabricación a partir de tetraborato de disodio pentahidratado	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 29	Productos químicos orgánicos, con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias utilizadas en la misma partida se pueden utilizar siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex 2901	Hidrocarburos acíclicos, que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos <sup>1</sup>  o  Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	

<sup>1</sup> Los procedimientos específicos se exponen en las notas introductorias 7.1 y 7.3.

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 2902	Ciclanos y ciclenos (que no sean azulenos), benceno, tolueno, xilenos, que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos <sup>1</sup>  o  Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
ex 2905	Alcoholatos metálicos de alcoholes de esta partida y de etanol	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 2905. Sin embargo, los alcoholatos metálicos de la presente partida pueden ser utilizados siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
2915	Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas n <sup>os</sup> 2915 y 2916 utilizadas no excederá del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex 2932	- Éteres internos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados  - Acetales cíclicos y semiacetales y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de la partida 2909 utilizada no excederá del 20% del precio franco fábrica del producto  Fabricación a partir de materias de cualquier partida	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto  Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto

<sup>1</sup> Los procedimientos específicos se exponen en las notas introductorias 7.1 y 7.3.

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3)	o (4)
2933	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2932 y 2933 utilizadas no excederá del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
2934	Ácidos nucleicos y sus sales; los demás compuestos heterocíclicos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas nºs 2932, 2933 y 2934 utilizadas no excederá del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 30	Productos farmacéuticos, con exclusión de	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	
3002	<p>Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; anti sueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (con exclusión de las levaduras) y productos similares:</p> <p>- Productos compuestos de dos o más componentes que han sido mezclados para usos terapéuticos o profilácticos o los productos sin mezclar, propios para los mismos usos, presentados en dosis o acondicionados para la venta al por menor</p> <p>- Los demás:</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, pueden utilizarse productos descritos al lado siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto</p>	

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3)	o (4)
	- Sangre humana	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos al lado podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	
	-- Sangre animal preparada para usos terapéuticos o profilácticos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso otras materias de la partida nº 3002. Se pueden utilizar también las materias descritas al lado siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	
	-- Componentes de la sangre, con exclusión de los antiseros, de la hemoglobina, de las globulinas de la sangre y de la seroglobulina	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos al lado podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	
	-- Hemoglobina, globulinas de la sangre y seroglobulina	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos al lado podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	
	-- Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos al lado podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3)	o (4)
3003 y 3004	<p>Medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas 3002, 3005 o 3006)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- obtenidos a partir de amikacina de la partida nº 2914</li> <li>- los demás</li> </ul>	<p>Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias de las partidas nº 3003 o 3004 podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto obtenido</p> <p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias de las partidas nº 3003 o 3004 podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto obtenido, y</li> <li>- el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50% del precio franco fábrica del producto</li> </ul>	
ex capítulo 31	Abonos, con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex 3105	<p>Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes; nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg, con exclusión de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Nitrato de sodio</li> <li>- Cianamida cálcica</li> <li>- Sulfato de potasio</li> <li>- Sulfato de magnesio y potasio</li> </ul>	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias clasificadas en la misma partida podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica de producto</li> <li>- El valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50% del precio franco fábrica del producto</li> </ul>	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3)	o (4)
ex capítulo 32	Extractos curtientes o tintóreos, taninos y sus derivados; tintes, pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; tintes y otros; mastiques; tintas, con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex 3201	Taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados	Fabricación a partir de extractos curtientes de origen vegetal	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
3205	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo, que contienen lacas colorantes <sup>1</sup>	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de materias de las partidas nºs 3203, 3204 y 3205; sin embargo, las materias de la partida 3205 pueden utilizarse siempre que su valor no exceda el 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
3301	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; oleoresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas; obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas las materias recogidas en otro «grupo» <sup>2</sup> de la presente partida. No obstante, las materias del mismo grupo podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto

<sup>1</sup> La nota 3 del capítulo 32 establece que dichas preparaciones son del tipo utilizado para colorear cualquier materia o utilizar como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes y dispone que no estén clasificadas en otra partida del capítulo 32.

<sup>2</sup> Se entiende por "grupo" la parte del texto de la presente partida comprendida entre dos "punto y coma".

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3)	o (4)
ex capítulo 34	Jabones, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, bujías y artículos similares, pastas para modelar, «ceras para odontología» y preparaciones para odontología a base de yeso, con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex 3403	Preparaciones lubricantes que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos, siempre que representen menos del 70% en peso	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos <sup>1</sup>  o  Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
3404	Ceras artificiales y ceras preparadas:  - A base de parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, residuos parafínicos  - Los demás	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias clasificadas en la misma partida podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto  Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de: - Aceites hidrogenados que tengan el carácter de ceras de la partida 1516 - Ácidos grasos industriales no definidos químicamente o alcoholes grasos industriales de la partida 3823 - Materias de la partida 3404  No obstante, podrán utilizarse dichos productos siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto

<sup>1</sup> Los procedimientos específicos se exponen en las notas introductorias 7.1 y 7.3.

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3)	o (4)
ex capítulo 35	Materias albuminoides; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas, con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados:		
	- Éteres y ésteres de fécula o de almidón	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 3505	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
	- Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la partida 1108	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex 3507	Enzimas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
capítulo 36	Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 37	Productos fotográficos o cinematográficos, con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3)	o (4)
3701	<p>Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores</p> <p>- Películas autorrevelables para fotografía en color, en cargadores</p> <p>- Las demás</p>	<p>Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta de las partidas nº 3701 ó 3702; no obstante, podrán utilizarse materias clasificadas en la partida nº 3702 siempre que su valor no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta de las partidas nº 3701 ó 3702; no obstante, podrán utilizarse materias clasificadas en las partidas nº 3701 y 3702 siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto</p>
3702	Películas fotográficas en rollos, sensibilizados, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables, en rollos, sensibilizadas, sin impresionar	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a las partidas nº 3701 o 3702	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
3704	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a las partidas nº 3701 a 3704	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas, con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 3801	- Grafito en estado coloidal que se presente en suspensión en aceite y grafito en estado semicoloidal, preparaciones en pasta para electrodos, a base de materias carbonadas  - Grafito en forma de pasta que sea una mezcla que contenga más del 30% en peso de grafito y aceites minerales	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
		Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 3403 utilizadas no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex 3803	«Tall-oil» refinado	Refinado de «tall-oil» en bruto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex 3805	Esencia de pasta celulósica al sulfato, depurada	Depuración que implique la destilación y el refinado de esencia de pasta celulósica al sulfato, en bruto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex 3806	Resinas esterificadas	Fabricación a partir de ácidos resínicos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex 3807	Pez negra (brea o pez de alquitrán vegetal)	Destilación de alquitrán de madera	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
3808	Insecticidas, raticidas, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o envases para la venta al por menor, o como preparaciones o en artículos, tales como cintas, mechas, bujías azufradas y papeles matamoscas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3)	o (4)
3809	<p>Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo, aprestos preparados y mordientes), del tipo de las utilizadas en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otras partidas</p>	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
3810	<p>Preparaciones para el decapado de los metales; flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar los metales; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos; preparaciones del tipo de las utilizadas para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura</p>	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
3811	<p>Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina o nafta) o para otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Aditivos preparados para aceites lubricantes que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos</li> <li>- Los demás</li> </ul>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas en la partida 3811 no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto</p>	

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3)	o (4)
3812	Aceleradores de vulcanización preparados; plastificantes compuestos para caucho o para materias plásticas, no expresados ni comprendidos en otras partidas; preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o para materias plásticas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
3813	Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
3814	Disolventes o diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otras partidas; preparaciones para quitar pinturas o barnices	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
3818	Elementos químicos impurificados para uso en electrónica, en discos, plaquitas o formas análogas; compuestos químicos impurificados para uso en electrónica	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
3819	Líquidos para frenos hidráulicos y demás preparaciones líquidas para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de minerales bituminosos o con menos del 70% en peso de dichos aceites	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
3820	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
3822	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, excepto los de las partidas nºs 3002 ó 3006	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3)	o (4)
3823	<p>Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales</p> <p>- Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado</p> <p>- Alcoholes grasos industriales</p>	<p>Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto.</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida incluidas otras materias de la partida nº 3823</p>	
3824	<p>Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas:</p> <p>- Los siguientes productos de esta partida:</p> <p>Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición basadas en productos resinosos naturales</p> <p>Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres</p> <p>Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905</p> <p>Sulfonatos de petróleo, excepto los de metales alcalinos, de amonio o de etanolaminas; ácidos sulfónicos tioenados de aceites minerales bituminosos y sus sales</p> <p>Intercambiadores de iones</p>	<p>Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto</p>

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3)	o (4)
	<p>Compuestos absorbentes para perfeccionar el vacío en las válvulas o tubos eléctricos</p> <p>Óxidos de hierro alcalinizados para la depuración de los gases</p> <p>Aguas de gas amoniacal y crudo amoniacal producidos en la depuración del gas de hulla</p> <p>Ácidos sulfonafténicos, así como sus sales insolubles y ésteres</p> <p>Aceites de Fusel y aceite de Dippel</p> <p>Mezclas de sales con diferentes aniones</p> <p>Pasta a base de gelatina, incluso fijada a un soporte de papel o de materias textiles</p> <p>- Los demás</p>	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
3901 a 3915	<p>Materias plásticas en formas primarias, desperdicios, recortes y restos de manufacturas de plástico; quedan excluidos los productos de las partidas ex 3907 y 3912, para los cuales se recoge la regla de origen más adelante:</p> <p>- Productos de homopolimerización de adición en los que un monómero represente más del 99% en peso del contenido total del polímero</p>	<p>Fabricación en la cual:</p> <p>- el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto, y</p> <p>- el valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto <sup>1</sup></p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto</p>

<sup>1</sup> Para los productos compuestos por materias clasificadas por una parte en las partidas 3901 a 3906 y, por otra, en las partidas 3907 a 3911, esta restricción sólo se aplicará al grupo de materias que predominan en peso en el producto.

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 3907	- Los demás  Copolímero, a partir de policarbonato y copolímero de acrílo nitrolobutadienoestireno (ABS)	Fabricación en la cual el valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto <sup>1</sup>	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto
	Poliéster	Fabricación en la cual todas las materias empleadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto <sup>1</sup>	
3912	Celulosa y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otras partidas, en formas primarias	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto y/o fabricación a partir de policarbonato de tetrabromo (bisfenol A)	
3916 a 3921	Productos semimanufacturados y artículos de plástico, excepto los pertenecientes a las partidas ex 3916, ex 3917, ex 3917 y ex 3920, cuyas normas se indican más adelante:  - Productos planos trabajados de un modo distinto que en la superficie o cortados de forma distinta a la cuadrada o a la rectangular; otros productos, trabajados de un modo distinto que en la superficie  - Los demás	Fabricación en la cual el valor de las materias clasificadas en la misma partida que el producto no debe exceder del 20% del precio franco fábrica del producto  Fabricación en la cual el valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto

<sup>1</sup> Para los productos compuestos por materias clasificadas por una parte en las partidas 3901 a 3906 y, por otra, en las partidas 3907 a 3911, esta restricción sólo se aplicará al grupo de materias que predominan en peso en el producto.

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3)	o (4)
	-- Productos de homopolimerización de adición en los que un monómero represente más de un 99% en peso del contenido total del polímero	Fabricación en la cual: - el valor de las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto, y - el valor de cualquier materia del capítulo 39 utilizada no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto <sup>1</sup>	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto
	-- Los demás	Fabricación en la cual el valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto <sup>1</sup>	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto
ex 3916 y ex 3917	Perfiles y tubos	Fabricación en la cual: - el valor de las materias utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto, y - el valor de las materias clasificadas en la misma partida del producto no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto
ex 3920	- Hoja o película de ionómeros	Fabricación a partir de sales parcialmente termoplásticas que sean un copolímero de etileno y ácido metacrílico neutralizado parcialmente con iones metálicos, principalmente cinc y sodio	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto
	- Hoja de celulosa regenerada, poliamidas o polietileno	Fabricación en la cual el valor de las materias de la misma partida que el producto no debe exceder del 20% del precio franco fábrica del producto	
ex 3921	Bandas de plástico, metalizadas	Fabricación a partir de bandas de poliéster de gran transparencia de un espesor inferior a 23 micras <sup>2</sup>	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto
3922 a 3926	Artículos de plástico	Fabricación en la cual el valor de las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	

<sup>1</sup> Para los productos compuestos por materias clasificadas por una parte en las partidas 3901 a 3906 y, por otra, en las partidas 3907 a 3911, esta restricción sólo se aplicará al grupo de materias que predominan en peso en el producto.

<sup>2</sup> Las bandas siguientes se considerarán de gran transparencia: bandas cuya resistencia a la luminosidad - medida con arreglo a ASTM-D 1003-16 por el nefelímetro de Gardner (Haze factor) - es inferior al 2%.

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3)	o (4)
ex capítulo 40	Caucho y manufacturas de caucho; con excepción de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifiquen dentro de una partida distinta a la del producto	
ex 4001	Planchas de crepé de caucho para pisos de calzado	Laminado de crepé de caucho natural	
4005	Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o bandas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas, con exclusión del caucho natural, no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
4012	Neumáticos recauchutados o usados de caucho, bandajes macizos o huecos (semimacizos) bandas de rodadura intercambiables para neumáticos y «flaps» de caucho		
	- Neumáticos recauchutados, bandajes macizos o huecos (semimacizos), neumáticos de caucho	Neumáticos recauchutados usados	
	- Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4011 ó 4012	
ex 4017	Manufacturas de caucho endurecido	Fabricación a partir de caucho endurecido	
ex capítulo 41	Pieles en bruto (excepto las de peletería) y los cueros; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 4102	Pieles de ovinos o cordero en bruto, deslanados	Deslanado de pieles de ovino o de cordero provistos de lana	

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3)	o (4)
4104 a 4107	Cueros y pieles sin lana o pelos, distintas de las comprendidas en las partidas 4108 ó 4109	Nuevo curtido de cueros y pieles precurtidas	
4109	Cueros y pieles barnizados o revestidos; cueros y pieles, metalizados	o Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
Cap. 42	Manufacturas de cueros: artículos de guarnicionería y talabartería; artículos de viaje, bolsos de mano y continentes similares: manufacturas de tripas	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 43	Peletería y confecciones de peletería; peletería artificial o facticia; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 4302	Peletería curtida o adobada, incluso ensamblada:		
	- Napas, trapecios, cuadros, cruces o presentaciones análogas	Decoloración o tinte, además del corte y ensamble de peletería curtida o adobada	
	- Los demás	Fabricación a partir de peletería curtida o adobada, sin ensamblar	
4303	Prendas, complementos de vestir y demás artículos de peletería	Fabricación a partir de peletería curtida o adobada sin ensamblar de la partida 4302	
ex capítulo 44	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 4403	Madera desalburada o escuadrada	Fabricación a partir de madera en bruto, incluso descortezada o simplemente desbastada	
ex 4407	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm	Madera lijada, cepillada o unida por entalladuras	

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 4408	Hojas para chapado y contrachapado, de espesor inferior o igual a 6 mm, unidas y demás maderas aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor igual o inferior a 6 mm, cepilladas, lijadas o unidas por entalladuras múltiples	Madera unida, lijada, cepillada o unida por entalladuras	
ex 4409	Madera perfilada longitudinalmente en una o varias caras o cantos, incluso cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples		
	- Madera lijada o unida por entalladuras múltiples	Lijado o unión por entalladuras múltiples	
	- Varillas y molduras	Transformación en forma de varillas y molduras	
ex 4410 a ex 4413	Varillas y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos	Transformación en forma de varillas y molduras	
ex 4415	Cajas, cajitas, jaulas, tambores y envases similares, de madera	Fabricación a partir de tableros no cortados al tamaño adecuado	
ex 4416	Barriles, cubas, tinas, cubos y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera	Fabricación a partir de duelas de madera, incluso aserradas por las dos caras principales, pero sin trabajar de otro modo	
ex 4418	- Obras y piezas de carpintería para construcciones	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los tableros celulares, las tejas y la ripia	
	- Varillas y molduras	Transformación en forma de varillas y molduras	
ex 4421	Madera preparada para cerillas y fósforos; clavos de madera para el calzado	Fabricación a partir de madera de cualquier partida con exclusión de la madera trabajada de la partida 4409	
ex capítulo 45	Corcho y sus manufacturas; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
4503	Manufacturas de corcho natural	Fabricación a partir de corcho de la partida 4501	

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3)	o (4)
capítulo 46	Manufacturas de espartería o de cestería	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
capítulo 47	Pasta de madera o de otras materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o de cartón; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 4811	Papeles y cartones simplemente pautados, rayados o cuadrículados	Fabricación a partir de las materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47	
4816	Papel carbón, papel autocopias y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 4809), clisés o de multicopista completos y placas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas	Fabricación a partir de las materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47	
4817	Sobres, sobres-carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, sobres y presentaciones similares, de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
ex 4818	Papel higiénico	Fabricación a partir de las materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47	
ex 4819	Cajas, sacos, bolsas, cucuruchos y demás envases de papel, cartón, guata de celulosa o napas de fibras de celulosa	Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
ex 4820	Bloques de papel de cartas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 4823	Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napas de fibras de celulosa, cortados a su tamaño	Fabricación a partir de materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47	
ex capítulo 49	Productos editoriales, de la prensa o de otras industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
4909	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobre	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4909 o 4911	
4910	Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario:  - Los calendarios compuestos, como los denominados «perpetuos» o aquellos otros en los que el taco intercambiable está colocado en un soporte que no es de papel o de cartón  - Los demás	Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto  Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4909 o 4911	
ex capítulo 50	Seda, con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 5003	Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no devanables, los desperdicios de hilados y las hilachas), cardados o peinados	Cardado o peinado de desperdicios de seda	

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3)	o (4)
5004 a ex 5006	Hilados de seda e hilados de desperdicios de seda	Fabricación a partir de <sup>1</sup> : - seda cruda, desperdicios de seda, cardada o peinada o preparada de cualquier otro modo para el hilado - las demás fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para el hilado - materias químicas o de pastas textiles o - materias que sirvan para la fabricación del papel	
5007	Tejidos de seda o desperdicios de seda:  - Formados por materias textiles, asociadas a hilos de caucho  - Los demás	Fabricación a partir de hilados sencillos <sup>1</sup>  Fabricación a partir de <sup>1</sup> : - hilados de coco - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de cualquier otro modo, para el hilado - materias químicas o pastas textiles - materias que sirvan para la fabricación del papel  o  - Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto	

1

En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 5.

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3)	o (4)
ex capítulo 51	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin, con excepción de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
5106 a 5110	Hilados de lana, pelo fino u ordinario de animal o de crin	Fabricación a partir de <sup>1</sup> - seda cruda o desperdicios de seda cardados o peinados o transformados de otro modo para el hilado - otras fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para el hilado - materias químicas o de pastas textiles o - materias que sirvan para la fabricación del papel	
5111 a 5113	Tejidos de lana, pelo fino u ordinario de animal o de crin  - Formados por materias textiles asociados a hilos de caucho  - Los demás	Fabricación a partir de hilados sencillos <sup>1</sup>  Fabricación a partir de <sup>1</sup> : - hilados de coco - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para el hilado - materias químicas o pastas textiles, o - materias que sirvan para la fabricación del papel  o  Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto	

1

En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 5.

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3)	o (4)
ex capítulo 52	Algodón; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
5204 a 5207	Hilado e hilo de algodón	Fabricación a partir de <sup>1</sup> : - seda cruda o desperdicios de seda cardados o peinados o transformados de otro modo para el hilado - otras fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado - materias químicas o pastas textiles, o - materias que sirvan para la fabricación del papel	
5208 a 5212	Tejidos de algodón:  - Formados por materias textiles asociadas a hilo de caucho - Los demás	Fabricación a partir de hilados sencillos <sup>1</sup> Fabricación a partir de <sup>1</sup> : - hilados de coco - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado - materias químicas o pastas textiles, o - materias que sirvan para la fabricación del papel  o  Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto	

<sup>1</sup> En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 5.

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3)	o (4)
ex capítulo 53	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel, con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
5306 a 5308	Hilados de las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel	Fabricación a partir de <sup>1</sup> : - seda cruda o desperdicios de seda cardados o peinados o transformados de otro modo para el hilado - otras fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado - materias químicas o pastas textiles, o - materias que sirvan para la fabricación del papel	
5309 a 5311	Tejidos de otras fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel:  - Formados por materias textiles asociadas a hilo de caucho - Los demás	Fabricación a partir de hilados sencillos <sup>1</sup> Fabricación a partir de <sup>1</sup> : - hilados de coco - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para el hilado - materias químicas o pastas textiles, o - materias que sirvan para la fabricación del papel  o  Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto	

<sup>1</sup> En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 5.

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3)	o (4)
5401 a 5406	Hilado, monofilamento e hilo de filamentos sintéticos o artificiales	Fabricación a partir de <sup>1</sup> : - seda cruda o desperdicios de seda cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura - otras fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado - materias químicas o pastas textiles, o - materias que sirvan para la fabricación del papel	
5407 y 5408	Tejidos de hilados de filamentos sintéticos o artificiales:  - Formados por materias textiles asociadas a hilo de caucho  - Los demás	Fabricación a partir de hilados sencillos <sup>1</sup>  Fabricación a partir de <sup>1</sup> - hilados de coco - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para el hilado - materias químicas o pastas textiles, o - materias que sirvan para la fabricación del papel  o  Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto	
5501 a 5507	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas	Fabricación a partir de materias químicas o pasta textil	

<sup>1</sup> En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 5.

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3)	o (4)
5508 a 5511	Hilado, e hilo de coser de fibras artificiales discontinuas	Fabricación a partir de <sup>1</sup> : - seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado - fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para el hilado - materias químicas o de pastas textiles o - materias que sirvan para la fabricación del papel	
5512 a 5516	Tejidos de fibras artificiales discontinuas:  - Formados por materias textiles asociadas a hilo de caucho  - Los demás	Fabricación a partir de hilados sencillos <sup>1</sup>  Fabricación a partir de <sup>1</sup> - hilados de coco - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura - materias químicas o pastas textiles, o - materias que sirvan para la fabricación del papel  o  Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 56	Cuata, fieltro y telas sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería, con exclusión de:	Fabricación a partir de <sup>1</sup> : - hilados de coco - fibras naturales - materias químicas o de pastas textiles - materias que sirvan para la fabricación del papel	

1

En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 5.

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3)	o (4)
5602	<p>Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Filtros punzonados</li> <li>- Los demás</li> </ul>	<p>Fabricación a partir de <sup>1</sup>:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- fibras naturales</li> <li>- materias químicas o pastas textiles</li> </ul> <p>No obstante:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- el filamento de polipropileno de la partida 5402</li> <li>- las fibras de polipropileno de las partidas 5503 ó 5506, o</li> <li>- los cables de filamento de polipropileno de la partida 5501, para los que el valor de un solo filamento o fibra es inferior a 9 dtex se podrán utilizar siempre que su valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto</li> </ul> <p>Fabricación a partir de <sup>1</sup>:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- fibras naturales</li> <li>- fibras de materias textiles, sintéticas o artificiales de caseína</li> <li>- materias químicas o pastas textiles</li> </ul>	
5604	<p>Hilos y cuerdas de caucho, recubiertos de textiles; hilados textiles, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Hilos y cuerdas de caucho vulcanizado recubiertos de textiles</li> <li>- Los demás</li> </ul>	<p>Fabricación a partir de hilos y cuerdas de caucho, sin recubrir de textiles</p> <p>Fabricación a partir de <sup>1</sup>:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado</li> <li>- materias químicas o pastas textiles</li> <li>- materias que sirvan para la fabricación del papel</li> </ul>	

1

En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 5.



Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3)	o (4)
	- Los demás	Fabricación a partir de <sup>1</sup> : - hilado de coco o de yute - hilado de filamentos sintéticos o artificiales, - fibras naturales, o - fibras artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado  Puede utilizarse tejido de yute como soporte	
ex capítulo 58	Tejidos especiales; superficies textiles con pelo insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados, con exclusión de:  - Los formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho  - Los demás	Fabricación a partir de hilados sencillos <sup>1</sup>  Fabricación a partir de <sup>1</sup> : - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, o - materias químicas o pastas textiles  o  Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto	
5805	Tapicería tejida a mano (gobelinos, flandes, aubusson, beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo, de punto pequeño o de punto de cruz), incluso confeccionadas	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	

1

En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 5.

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3)	o (4)
5810	Bordados en piezas, tiras o motivos	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
5901	Tejidos recubiertos de cola o materias amiláceas, del tipo de los utilizados para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; telas para calcar o transparentes para dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y tejidos rígidos similares del tipo de los utilizados en sombrería	Fabricación a partir de hilados	
5902	Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas, de poliéster o de rayón, viscosa:  - Que no contengan más del 90% en peso de materias textiles  - Las demás	Fabricación a partir de hilados  Fabricación a partir de materias textiles	
5903	Tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con baño o recubiertos con materias plásticas, excepto los de la partida nº 5902	Fabricación a partir de hilados  o  Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3)	o (4)
5904	Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados	Fabricación a partir de hilados <sup>1</sup>	
5905	Revestimientos de materias textiles para paredes:  - Impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, con baño o recubiertos de caucho, materias plásticas u otras materias  - Los demás	Fabricación a partir de hilados  Fabricación a partir de <sup>1</sup> : - hilados de coco - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado - materias químicas o pastas textiles  o  Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto	
5906	Tejidos cauchutados, excepto los de la partida nº 5902:  - Tejidos de punto	Fabricación a partir de <sup>1</sup> : - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, o - materias químicas o pastas textiles	

<sup>1</sup> En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 5.

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3)	o (4)
5907	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Otras telas compuestas por hilado de filamentos sintéticos que contengan más del 90% en peso de materias textiles</li> <li>- Los demás</li> </ul> <p>Los demás tejidos impregnados, recubiertos o revestidos; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos</p>	<p>Fabricación a partir de materias químicas</p> <p>Fabricación a partir de hilados</p> <p>Fabricación a partir de hilados</p> <p>o</p> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto</p>	
5908	<p>Mechas de materias textiles tejidas, trenzadas o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Manguitos de incandescencia impregnados</li> <li>- Los demás</li> </ul>	<p>Fabricación a partir de tejidos de punto tubulares</p> <p>Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto</p>	
5909 a 5911	<p>Artículos textiles para usos industriales:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Discos o anillos de pulir que no sean los de fieltro incluidos en la partida nº 5911</li> </ul>	<p>Fabricación a partir de hilos o desperdicios de tejidos o trapos de la partida 6310</p>	

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3)	o (4)
	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Tejidos afieltrados o no, de los tipos utilizados comúnmente en las máquinas para fabricar papel o en otros usos técnicos, incluso los impregnados o recubiertos, tubulares o sin fin, con tramas o urdimbres simples o múltiples, o tejidos planos, con la trama o la urdimbre múltiple, incluidos en la partida nº 5911</li>   <li>- Los demás</li> </ul>	<p>Fabricados a partir de <sup>1</sup>:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- hilados de coco,</li> <li>- las materias siguientes: <ul style="list-style-type: none"> <li>-- hilados de politetrafluoroetileno <sup>2</sup>,</li> <li>-- hilados de poliamida, retorcidos y revestidos, impregnados o cubiertos de resina fenólica,</li> <li>-- hilados de poliamida aromática obtenida por policondensación de meta-fenilendiamina y de ácido isoftálico,</li> <li>-- monofilamentos de politetrafluoro-etileno <sup>2</sup>,</li> <li>-- hilados de fibras textiles sintéticas de poli-<i>p</i>-fenilenoftalamida,</li> <li>-- hilados de fibras de vidrio, revestidos de una resina de fenoplasto y reforzados o hilados acrílicos <sup>2</sup>,</li> <li>-- monofilamentos de copoliéster, de un poliéster, de una resina de ácido terftálico, de 1,4-ciclohexanodietanol y de ácido isoftálico,</li> </ul> </li> <li>- fibras naturales,</li> <li>- fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, o</li> <li>- materias químicas o pastas textiles</li> </ul> <p>Fabricación a partir de <sup>1</sup>:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- hilados de coco</li> <li>- fibras naturales</li> <li>- fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, o</li> <li>- materias químicas o pastas textiles</li> </ul>	

<sup>1</sup> En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 5.

<sup>2</sup> La utilización de esta materia está limitada a la fabricación de tejidos del tipo utilizado en las máquinas de fabricar papel.

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3)	o (4)
capítulo 60	Tejidos de punto	Fabricación a partir de <sup>1</sup> : - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, o - materias químicas o pastas textiles	
capítulo 61	Prendas y complementos de vestir, de punto: - Obtenidos cosiendo o ensamblando dos piezas o más de tejidos de punto cortados u obtenidos directamente en formas determinadas  - Los demás	Fabricación a partir de hilados <sup>1 2</sup>  Fabricación a partir de <sup>1</sup> : - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, o - materias químicas o pastas textiles	
ex capítulo 62	Prendas y complementos de vestir, excepto los de punto, con exclusión de:	Fabricación a partir de hilados <sup>1 2</sup>	
ex 6202 ex 6204 ex 6206 ex 6209 y ex 6211	Prendas para mujeres, niñas y bebés, y otros complementos de vestir para bebés, bordados	Fabricación a partir de hilados <sup>2</sup>  o  Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto <sup>2</sup>	
ex 6210 y ex 6216	Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado	Fabricación a partir de hilados <sup>2</sup>  o  Fabricación a partir de tejidos sin impregnar cuyo valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto <sup>2</sup>	

<sup>1</sup> En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 5.

<sup>2</sup> Véase la nota introductoria 6.

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3)	o (4)
6213 y 6214	Pañuelos de bolsillo, chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares  - Bordados	Fabricación a partir de hilados sencillos crudos <sup>1 2</sup>  o  Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto <sup>2</sup>	
	- Los demás	Fabricación a partir de hilados sencillos crudos <sup>1 2</sup>  o  Confección seguida de un estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar de las partidas nº 6213 y 6214 utilizados no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto	
6217	Los demás complementos de vestir; partes de prendas o de complementos de vestir, excepto las de la partida nº 6212  - Bordados	Fabricación a partir de hilados <sup>2</sup>  o  Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto <sup>2</sup>	

<sup>1</sup> En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 5.

<sup>2</sup> Véase la nota introductoria 6.

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3)	o (4)
	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado</li> <li>- Entretelas cortadas para la confección de cuellos y puños</li> <li>- Los demás</li> </ul>	<p>Fabricación a partir de hilados <sup>1</sup></p> <p>o</p> <p>Fabricación a partir de tejidos sin impregnar cuyo valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto <sup>1</sup></p> <p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y</li> <li>- el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto</li> </ul> <p>Fabricación a partir de hilados <sup>1</sup></p>	
ex capítulo 63	Los demás artículos textiles confeccionados; conjuntos o surtidos; prendería y trapos; con exclusión de :	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
6301 a 6304	<p>Mantas, ropa de cama, etc.; visillos y cortinas, etc.; otros artículos de moblaje:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- De fieltro, sin tejer</li> <li>- Los demás: <ul style="list-style-type: none"> <li>--Bordados</li> <li>--Los demás</li> </ul> </li> </ul>	<p>Fabricación a partir de <sup>2</sup>:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- fibras naturales</li> <li>- materias químicas o pastas textiles</li> </ul> <p>Fabricación a partir de hilados sencillos crudos <sup>1,3</sup></p> <p>o</p> <p>Fabricación a partir de tejidos sin bordar (con exclusión de los de punto) cuyo valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de hilados sencillos crudos <sup>1,3</sup></p>	

<sup>1</sup> Véase la nota introductoria 6.

<sup>2</sup> En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 5.

<sup>3</sup> Respecto de los artículos de punto, no elásticos ni revestidos de caucho, obtenidos cosiendo o ensamblando piezas de tejido de punto (cortadas o tejidas directamente en forma) véase la nota introductoria 6.

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3)	o (4)
6305	Sacos y talegas, para envasar	Fabricación a partir de <sup>1</sup> :	
		- fibras naturales	
		- fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar, ni preparadas de otro modo para el hilado	
		- materias químicas o pastas textiles	
6306	Toldos de cualquier clase, velas para embarcaciones, deslizadores o carros de vela; artículos de acampar:	Fabricación a partir de <sup>1 2</sup> :	
	- Sin tejer	- fibras naturales, o	
		- materias químicas o pastas textiles	
	- Los demás	Fabricación a partir de hilados sencillos crudos <sup>1 2</sup>	
6307	Otros artículos confeccionados con tejidos, incluidos los patrones para vestidos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
6308	Conjuntos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor	Todos los artículos incluidos en un conjunto deberán respetar la norma que se les aplicaría si no formaran parte de él. No obstante, podrán incorporarse artículos no originarios siempre que su valor total no exceda del 15% del precio franco fábrica del surtido	
ex capítulo 64	Calzado, polainas, botines y artículos análogos; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de conjuntos formados por cortes de calzado fijos a la plantilla o a otras partes inferiores, incluidos en la partida 6406	
6406	Partes de calzado, incluso las partes superiores (cortes) fijas a palmillas distintas del piso; plantillas, taloneras y artículos similares; polainas, botines y artículos similares y sus partes	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	

<sup>1</sup> En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 5.

<sup>2</sup> Véase nota introductoria 6.

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3)	o (4)
ex capítulo 65	Artículos de sombrerería y sus partes; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
6503	Sombreros y demás tocados de fieltro fabricados con cascos o platos de la partida 6501, incluso guarnecidos	Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles <sup>1</sup>	
6505	Sombreros y demás tocados, de punto, de encaje, de fieltro o de otros productos textiles en piezas (pero no en bandas), incluso guarnecidos; redecillas y redes para el cabello, de cualquier materia, incluso guarnecidas	Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles <sup>1</sup>	
ex capítulo 66	Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas y sus partes; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
6601	Paraguas, sombrillas y quitasoles (incluidos los paraguas-bastón, los quitasoles-toldo y artículos similares)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excedan del 50% del precio franco fábrica del producto	
capítulo 67	Plumas y plumón preparados y artículos de plumas y plumón; flores artificiales; manufacturas de cabellos	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 68	Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica o materias análogas; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 6803	Manufacturas de pizarra natural o aglomerada	Fabricación a partir de pizarra trabajada	

<sup>1</sup> Véase nota introductoria 6.

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3) o	(4)
ex 6812	Amianto trabajado en fibras, mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida	
ex 6814	Manufacturas de mica, incluida la mica aglomerada o reconstituida, con soporte de papel, cartón y otras materias	Fabricación de mica trabajada (incluida la mica aglomerada o reconstituida)	
capítulo 69	Productos cerámicos	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 70	Vidrio y manufacturas de vidrio; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 7003 ex 7004 ex 7005	Vidrio con capas no reflectantes	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
7006	Vidrio de las partidas 7003, 7004 o 7005, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias		
	- Placas de vidrio (sustratos), recubiertas de una capa de metal dieléctrico, semiconductores, según las normas SEMII <sup>1</sup>	Fabricación a partir de materias de la partida 7006	
	- Los demás	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
7007	Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o formado por dos o más hojas contrapuestas	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
7008	Vidrieras aislantes de paredes múltiples	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	

<sup>1</sup> SEMII - Semiconductor Equipment and Materials Institute Incorporated.

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3)	o (4)
Ex 7003 ex 7004 y ex 7005	Vidrio con capa antirreflectante	Fabricación a partir de materias de la partida 7001.	
7006	Vidrio de las partidas 7003, 7004 ó 7005, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias  - substrato de placa de vidrio revestido con película delgada dieléctrica, de calidad semiconductor, de acuerdo con las normas SEMII <sup>1</sup> - Los demás	Fabricación a partir de substrato de placa de vidrio sin revestir de la partida 7006.  Fabricación a partir de materias de la partida 7001.	
7007	Vidrio de seguridad, constituido por vidrio templado o contrachapado	Fabricación a partir de materias de la partida 7001.	
7008	Vidrieras aislantes de paredes múltiples	Fabricación a partir de materias de la partida 7001.	
7009	Espejos de vidrio enmarcados o no, incluidos los espejos retrovisores	Fabricación a partir de materias de la partida 7001.	
7010	Bombonas (damajuanas), botellas, frascos, bicales, tarros, envases tubulares, ampollas y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio; bicales para conservas, de vidrio; tarros de vidrio para conservas; tapones, tapas y demás dispositivos de cierre, de vidrio	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto  o Tallado de vidrio, siempre que el valor del vidrio sin tallar no supere el 50% del precio franco fábrica del producto.	
7013	Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, oficina, para adorno de interiores o usos similares (excepto los de las partidas 7010 ó 7018)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto  o Tallado de vidrio, siempre que el valor del vidrio sin tallar no supere el 50% del precio franco fábrica del producto.  o Decoración manual (con excepción de la impresión al tamiz) de vidrio soplado a la boca, siempre que el valor del vidrio soplado a la boca no supere el 50% del precio franco fábrica del producto.	

<sup>1</sup> SEMII - Semiconductor Equipment and Materials Institute Incorporated.

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3)	o (4)
Ex 7019	Manufacturas (excluidos los hilados) de fibra de vidrio	Fabricación a partir de: - Mechas sin colorear, «rovings» e hilados, aunque estén cortados : -- lana de vidrio	
ex Capítulo 71	Perlas finas o cultivadas, piedras preciosas y semipreciosas o similares, metales preciosos chapados de metales preciosos y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas; excepto	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
ex 7101	Perlas finas o cultivadas, clasificadas y ensartadas temporalmente para facilitar el transporte :	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto.	
ex 7102, ex 7103 y ex 7104	Piedras preciosas o semipreciosas trabajadas (naturales, sintéticas o reconstruidas)	Fabricación a partir de piedras preciosas o semipreciosas sin trabajar.	
7106, 7108 y 7110	Metales preciosos		
	- En bruto	Fabricación a partir de materias no clasificadas en las partidas 7106, 7108 ó 7110	
		o	
		Separación electrolítica, térmica o química de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 ó 7110	
		o	
		Aleación de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 ó 7110 entre sí o con metales comunes.	
	- Semilabrados o en polvo	Fabricación a partir de metales preciosos en bruto.	
ex 7107, ex 7109 y ex 7111	Metales chapados con metales preciosos, semilabrados	Fabricación a partir de metales chapados con metales preciosos, en bruto.	
7116	Manufacturas de perlas finas (naturales) o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstruidas)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto.	
7117	Bisutería	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
		o	

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3)	o (4)
		Fabricación a base de piezas de metal, sin chapar o cubrir con metales preciosos, siempre que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto.	
ex Capítulo 72	Fundición, hierro y acero excepto:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
7207	Productos intermedios de hierro o de acero sin alear	Fabricación a partir de materias de las partidas 7201, 7202, 7203, 7204 ó 7205.	
7208 a 7216	Productos laminados planos, alambón, barras, perfiles, de hierro o acero sin alear	Fabricación a partir de acero inoxidable en lingotes u otras formas primarias de la partida 7206.	
7217	Alambre de hierro o acero sin alear	Fabricación a partir de los demás productos intermedios de la partida 7207.	
ex 7218, 7219 a 7222	Productos intermedios, productos laminados planos, barras y perfiles de acero inoxidable	Fabricación a partir de acero inoxidable en lingotes u otras formas primarias de la partida 7218.	
7223	Alambre de acero inoxidable.	Fabricación a partir de productos intermedios de la partida 7218.	
ex 7224, 7225 a 7228	Productos intermedios, productos laminados planos, alambón, perfiles de los demás aceros aleados: barras huecas para perforación, de acero aleado o sin alear	Fabricación a partir de lingotes u otras formas primarias de las partidas 7206, 7218 ó 7224.	
7229	Alambre de los demás aceros aleados	Fabricación a partir de productos intermedios de la partida 7224.	
ex Capítulo 73	Manufacturas de fundición, de hierro o de acero, excepto	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
ex 7301	Tablestacas	Fabricación a partir de materias de la partida 7206.	

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3)	o (4)
7302	Elementos para vías férreas, de fundición, de hierro o de acero: carriles (rieles), contracarriles (coantrarriles) y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para el mando de agujas y demás elementos para el cruce o cambio de vías, traviesas (durmientes), bridas, cojinetes, cuñas, placas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas diseñadas especialmente para la colocación, unión o fijación de carriles (rieles)	Fabricación a partir de materias de la partida 7206.	
7304, 7305 y 7306	Tubos y perfiles huecos de hierro o de acero	Fabricación a partir de materias de las partidas 7206, 7207, 7218 ó 7224.	
ex 7307	Accesorios de tubería de acero inoxidable (ISO N° X5CrNiMo 1712), compuestos de varias partes	Torneado, perforación, escariado, roscado, desbarbado y limpieza por chorro de arena de piezas en bruto forjadas cuyo valor no exceda del 35% del precio franco fábrica del producto.	
7308	Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, cortinas de cierre, barandillas), de fundición, hierro o acero (excepto las construcciones prefabricadas de la partida 9406); chapas, barras perfiles, tubos y similares, de fundición, hierro o acero, preparados para la construcción:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, no se pueden utilizar los perfiles obtenidos por soldadura de la partida 7301.	
ex 7315	Cadenas antideslizantes	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas de la partida 7315 no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.	
ex Capítulo 74	Cobre y manufacturas de cobre, excepto:	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto.</li> <li>- El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.</li> </ul>	

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3)	o (4)
7401	Matas de cobre; cobre de cementación (cobre precipitado)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
7402	Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
7403	Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto:  - Cobre refinado  - Aleaciones de cobre y cobre refinado que contengan otros elementos	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto.  Fabricación a partir de cobre refinado en bruto o desperdicios y desechos de cobre.	
7404	Desperdicios y desechos, de cobre	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
7405	Aleaciones madre de cobre	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
ex Capítulo 75	Níquel y manufacturas de níquel, excepto:	Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.	
7501 a 7503	Matas de níquel. "sínters" de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel; Níquel en bruto; Desperdicios y desechos de níquel	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
ex Capítulo 76	Aluminio y manufacturas de aluminio, excepto:	Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.	

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3)	o (4)
7601	Aluminio en bruto:	Fabricación mediante tratamiento térmico o electrolítico a partir de aluminio sin alear o desperdicios y desechos de aluminio.	
7602	Desperdicios y desechos, de aluminio	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
ex 7616	Las demás manufacturas de aluminio, excepto gasa, telas metálicas, redes, rejillas, piezas de refuerzo y materias similares (incluidas tiras sin fin), de alambre de aluminio, y metal expandido de aluminio	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar gasas, telas metálicas, redes, rejillas, piezas de refuerzo y materias similares (incluidas tiras sin fin), de alambre de aluminio, y metal expandido de aluminio.</li> <li>- El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.</li> </ul>	
Capítulo 77	Reservado para posible utilización futura en SA		
ex Capítulo 78	Plomo y manufacturas de plomo, excepto:	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto.</li> <li>- El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.</li> </ul>	
7801	Plomo en bruto: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Plomo refinado</li> <li>- Los demás</li> </ul>	Fabricación a partir de plomo de obra.	
7802	Desperdicios y desechos, de plomo	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, no se utilizarán los desperdicios y desechos de la partida 7802.	
		Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto.	

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3)	o (4)
ex Capítulo 79	Zinc y manufacturas de cinc, excepto:	Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.	
7901	Cinc en bruto	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto No obstante, no se utilizarán los desperdicios y desechos de la partida 7902.	
7902	Desperdicios y desechos, de cinc	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
ex Capítulo 80	Estaño y manufacturas de estaño, excepto:	Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.	
8001	Cinc en bruto	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto No obstante, no se utilizarán los desperdicios y desechos de la partida 8002.	
8002 y 8007	Desperdicios y desechos, de estaño; las demás manufacturas de estaño	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
Capítulo 81	Los demás metales comunes; cermetes; manufacturas de estas materias  - Los demás metales comunes, manipulados; manufacturas de estas materias  - Los demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias clasificadas en la misma partida que el producto utilizado no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto.  Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto.	

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3)	o (4)
ex Capítulo 82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metales comunes, partes de estos artículos, de metales comunes, excepto	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
8206	Herramientas acondicionadas en surtidos para la venta al por menor de dos o más de las incluidas en las partidas 8202 a 8205	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta a las partidas 8202 a 8205. No obstante, las herramientas de las partidas 8202 a 8205 podrán incorporarse siempre que su valor no exceda del 15% del precio franco fábrica del surtido.	
8207	Útiles intercambiables para herramientas de mano, incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar [aterrajear], taladrar, escariar, brochar, fresar, torneear, atornillar), extrudir metal, así como los útiles de perforación o sondeo	Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto.	
8208	Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o aparatos mecánicos:	Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto.	
ex 8211	Cuchillos con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar (excepto los artículos de la partida 8208)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar las hojas y los mangos de metales comunes.	
8214	Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o de esquilar, cuchillas de picar carne, tajaderas para carnicería o cocina y cortapapeles); herramientas y juegos de herramientas para manicura o pedicura (incluidas las limas de uñas)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los mangos de metales comunes.	

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3)	o (4)
8215	Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tarta, cuchillos para pescado o mantequilla (manteca), pinzas para azúcar y artículos similares	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los mangos de metales comunes.	
ex Capítulo 83	Manufacturas diversas de metales comunes, excepto:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 8302	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares para edificios y cerraduras automáticos	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar las demás materias de la partida 8302, siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto.	
ex 8306	Estatuillas y demás artículos de adorno, de metal común	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar las demás materias de la partida 8306 siempre que su valor no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto.	
ex Capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos, excepto:	Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto.	
ex 8401	Elementos combustibles nucleares	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto <sup>1</sup> .	
8402	Calderas de vapor (generadores de vapor) (excepto las de calefacción central concebidas para producir agua caliente y también vapor a baja presión); calderas denominadas "de agua sobrecalentada"	Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto.	
		Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto.	
		Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto acabado.	
		Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto.	

1

Esta regla se aplicará hasta el 31 de diciembre de 1998.

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3)	o (4)
8403 y ex 8404	Calderas para calefacción central (excepto las de la partida 8402) y aparatos auxiliares para calderas para calefacción central	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.
8406	Turbinas de vapor	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.	
8407	Motores de émbolo (pistón) alternativo, motores rotativas, de encendido por chispa (motores de explosión)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.	
8408	Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores diesel o semidiesel):	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.	
8409	Partes indistinguibles como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 8407 u 8408:	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.	
8411	Turboreactores, turbopropulsores y demás turbinas de gas	Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto.
8412	Los demás motores y máquinas motrices	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.	
ex 8413	Bombas rotativas volumétricas positivas	Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto.
ex 8414	Ventiladores industriales y análogos	Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto.

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3)	o (4)
8415	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprenden un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.	
8418	Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor (excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 8415)	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto.</li> <li>- El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto.</li> <li>- El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas.</li> </ul>	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto.
ex 8419	Máquinas para las industrias de la madera, pasta de papel y cartón	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> <li>- El valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.</li> <li>- Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25 % del precio franco fábrica del producto.</li> </ul>	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto.
8420	Calandrias y laminadores (excepto metal o vidrio), y cilindros para estas máquinas	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> <li>- El valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.</li> <li>- Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25 % del precio franco fábrica del producto.</li> </ul>	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto.
8423	Aparatos e instrumentos de pesar, incluidas las básculas y balanzas de comprobar o contar productos fabricados (excepto las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg); pesas para toda clase de básculas o balanzas	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto.</li> <li>- El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto.</li> </ul>	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto.

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3)	o (4)
8425 a 8428	Máquinas y aparatos de elevación, manipulación, carga o descarga	Fabricación en la que: - El valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto. - Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la partida 8431 podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto.
8429	Topadoras frontales ("bulldozers"), topadoras angulares ("angledozers"), niveladoras, traillas ("scrapers"), palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, compactadoras y apisonadoras (aplanadoras), autopropulsadas  - Rodillos aplisonadores  - Los demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.  Fabricación en la que: - El valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto. - Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8431 podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto.
8430	Las demás máquinas y aparatos de explanar, nivelar, traillar ("scraping"), excavar, compactar, apisonar (aplanar), extraer o perforar tierra o minerales; martinetes y máquinas de arrancar pilotes; estacas o similares; quitanieves	Fabricación en la que: - El valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto. - Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8431 podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto.
ex 8431	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a rodillos apisonadores	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.	
8439	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación o acabado de papel o cartón	Fabricación en la que: - El valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto. - Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto.

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3)	o (4)
8441	Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta de papel, del papel o cartón, incluidas las cortadoras de cualquier tipo	Fabricación en la que: - El valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto. - Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto.
8444 a 8447	Máquinas de estas partidas que se utilizan en la industria textil	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.	
ex 8448	Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 8444 y 8445	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.	
8452	Máquinas de coser (excepto las de coser pliegos de la partida 8440); muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente concebidos para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser  Máquinas de coser que hagan sólo respunte, con un cabezal de peso inferior o igual a 16 kg sin motor ó a 17 kg con motor	Fabricación en la que: - El valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto. - El valor de las materias no originarias utilizadas para montar los cabezales (sin motor) no podrá exceder del valor de las materias originarias utilizadas. - Los mecanismos de tensión del hilo, de la canillera o garfio y de zigzag utilizados deberán ser siempre originarios.	

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3) o	(4)
	- Los demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.	
8456 a 8466	Máquinas herramienta y máquinas y aparatos y sus piezas sueltas y accesorios, de las partidas 8456 a 8466	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.	
8469 a 8472	Máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo, máquinas de escribir, máquinas de calcular, máquinas automáticas para tratamiento de la información, copiadoras y grapadoras)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.	
8480	Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metal (excepto las lingoteras), carburos metálicos, vidrio, mineral, caucho o plástico	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto.	
8482	Rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas	Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto.
8484	Juntas o empaquetaduras metaloplásticas; surtidos de juntas o empaquetaduras de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos; juntas o empaquetaduras mecánicas de estanqueidad	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.	
8485	Partes de máquinas o aparatos, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo, sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.	

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3)	o (4)
ex Capítulo 85	Máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imágenes y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos, excepto	Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto.
8501	Motores y generadores, eléctricos (excepto los grupos electrógenos)	Fabricación en la que: - El valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto. - Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8503 podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto.
8502	Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos	Fabricación en la que: - El valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto. - Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en las partidas 8501 u 8503, consideradas globalmente, podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto.
ex 8504	Unidades de alimentación eléctrica para máquinas automáticas para el tratamiento o procesamiento de datos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.	
ex 8518	Micrófonos y sus soportes; altavoces (alto-parlantes), incluso monta-dos en sus cajas; amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; equipos eléctricos para ampli-ficación de sonido	Fabricación en la que: - El valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto. - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto.
8519	Giradiscos, tocadiscos, reproductores de casetes (tocacasetes) y demás reproductores de sonido, sin dispositivo de grabación de sonido incorporado	Fabricación en la que: - El valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto. - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto.

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3) o	(4)
8520	Magnetófonos y demás aparatos para grabación de sonido, incluso con dispositivo para reproducción de sonido incorporado	Fabricación en la que: - El valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto. - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto.
8521	Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado	Fabricación en la que: - El valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto. - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
8522	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8519 a 8521	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.	
8523	Soportes preparados para grabar sonido o grabaciones análogas, sin grabar (excepto los productos del capítulo 37)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.	
8524	Discos, cintas y demás soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, grabados, incluso las matrices y moldes galvánicos para fabricación de discos (excepto los productos del capítulo 37)  - Matrices y moldes galvánicos para fabricación de discos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.	

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3)	o (4)
	- Los demás	Fabricación en la que: - El valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto. - Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8523 podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto.
8525	Aparatos emisores de radiotelefonía, radiotelegrafía, radiodifusión o televisión, incluso con aparato receptor o de grabación o reproducción de sonido, incorporado; cámaras de televisión; videocámaras, incluidas las de imagen fija	Fabricación en la que: - El valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto. - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto.
8526	Aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando	Fabricación en la que: - El valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto. - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto.
8527	Receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía o radiodifusión, incluso combinados en una misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj	Fabricación en la que: - El valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto. - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto.
8528	Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o de grabación o reproducción de sonido o imagen, incorporado; videomonitores y videoproyectores	Fabricación en la que: - El valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto. - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto.
8529	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8525 a 8528		

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3)	o (4)
8535 y 8536	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Destinadas, exclusiva o principalmente, a aparatos de grabación o reproducción de sonido o imagen</li> <li>- Los demás</li> </ul> <p>Aparatos para el corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.</p> <p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.</li> <li>- El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas.</li> </ul> <p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.</li> <li>- Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8538 podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto.</li> </ul>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto.</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto.</p>
8537	<p>Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas 8535 u 8536, para control eléctrico o distribución de electricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o aparatos del capítulo 90, así como los aparatos de control numérico (excepto los aparatos de conmutación de la partida 8517)</p>	<p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.</li> <li>- Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8538 podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto.</li> </ul>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto.</p>
ex 8541	<p>Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, con exclusión de los discos todavía sin cortar en microplaquitas ("chips")</p>	<p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto.</li> <li>- El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto.</li> </ul>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto.</p>

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3)	o (4)
8542	Circuitos integrados y microestructuras electrónicas	Fabricación en la que: - El valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto. - Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en las partidas 8541 u 8542, consideradas globalmente, podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto.
8544	Hilos, cables, incluidos los coaxiales, y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o provistos de piezas de conexión	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.	
8545	Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o pilas y demás artículos de grafito o demás carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto,	
8546	Aisladores eléctricos de cualquier materia	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.	
8547	Piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensamblado (por ejemplo: casquillos roscados) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas (excepto los aisladores de la partida 8546); tubos aisladores y sus piezas de unión, de metal común, aislados interiormente	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.	

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3)	(4)
8548	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles; partes eléctricas de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este Capítulo	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.	
ex Capítulo 86	Vehículos y material para vías férreas o similares y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación, excepto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.	
8608	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos, incluso electromecánicos, de señalización, control o mando, para vías férreas o similares, carreteras, vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos; sus partes	Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto.
ex Capítulo 87	Vehículos automóviles, tractores, ciclos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios, excepto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.	
8709	Carretillas automóvil sin dispositivo de elevación del tipo de las utilizadas en fábricas, almacenes, puertos o aeropuertos, para transporte de mercancías a corta distancia; carretillas tractor del tipo de las utilizadas en las estaciones ferroviarias; partes	Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto.
8710	Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes	Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto.
8711	Motocicletas (incluidos los ciclomotores) y ciclos con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares  - Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada:		

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3)	o (4)
	- Inferior o igual a 50 cc	Fabricación en la que: - El valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto. - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 20% del precio franco fábrica del producto.
	- Superior a 50 cc	Fabricación en la que: - El valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto. - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto.
	- Los demás	Fabricación en la que: - El valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto. - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto.
ex 8712	Bicicletas que carezcan de rodamientos a bolas	Fabricación a partir las de materias no clasificadas en la partida 8714.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto.
8715	Coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños, y sus partes	Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto.
8716	Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes	Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto.
ex Capítulo 88	Aeronaves, vehículos espaciales y sus partes, excepto	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 8804	Paracaídas rotatorios	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluyendo otras materias de la partida 8804.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.
8805	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaviones y aparatos y dispositivos similares; aparatos simuladores de vuelo; partes	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto.
Capítulo 89	Navegación marítima o fluvial	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, no pueden utilizarse los cascos de la partida 8906.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.
ex Capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o de precisión; instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos, excepto	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto.</li> <li>- El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto.</li> </ul>	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto.
9001	Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas (excepto los de la partida 8544); hojas y placas de materia polarizante; lentes, incluso de contacto, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar (excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.	
9002	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos (excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.	
9004	Gafas (anteojos) correctoras, protectoras u otras, y artículos similares	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.	

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 9005	Binoculares, incluidos los prismáticos, anteojos astronómicos, telescopios ópticos y sus armazones, con exclusión de telescopios astronómicos refractantes y sus armazones	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto.</li> <li>- El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto.</li> <li>- El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas.</li> </ul>	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto.
ex 9006	Cámaras fotográficas; aparatos y dispositivos, incluidas las lámparas y tubos, para la producción de destellos en fotografía (excepto lámparas de encendido eléctrico)	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto.</li> <li>- El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto.</li> <li>- El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas.</li> </ul>	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto.
9007	Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabador o reproductor de sonido incorporados	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto.</li> <li>- El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto.</li> <li>- El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas.</li> </ul>	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto.
9011	Microscopios ópticos, incluso para fotomicrografía o cinefotomicrografía o microproyección	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto.</li> <li>- El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto.</li> <li>- El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas.</li> </ul>	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto.
ex 9014	Los demás instrumentos y aparatos de navegación	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.	

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3)	o (4)
9015	Instrumentos y aparatos para geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica (excepto las brújulas); telémetros	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.	
9016	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.	
9017	Instrumentos para dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de dibujo, reglas y círculos de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitud (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores), no expresados o incluidos expresamente en otra parte de este capítulo	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.	
9018	Instrumentos y aparatos para medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de centellografía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales  - Sillas de odontología que incorporen aparatos de odontología o escupideras de odontología  - Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 9018.  Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.  Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto.
9019	Aparatos para mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos para sicotecnia; aparatos para ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos para terapia respiratoria	Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto.

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3) o	(4)
9020	Los demás aparatos respiratorios y máscaras antigás (excepto las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovibles)	Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto.
9024	Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de materiales (por ejemplo: metal, madera, textil, papel, plástico)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.	
9025	Densímetros, arcómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicrómetros, incluso registradores, incluso combinados entre sí	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.	
9026	Instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases (por ejemplo: caudalímetros, indicadores de nivel, manómetros contadores de calor), (excepto los instrumentos y aparatos de las partidas 9014, 9015, 9028 ó 9032)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.	

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3) o	(4)
9027	Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros o analizadores de gases o de humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los exposímetros); micrótomos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
9028	Contadores de gases, de líquidos o de electricidad, incluidos los de calibración:  - Partes y accesorios:  - Los demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto  Fabricación en la cual: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto; - el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
9029	Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros o podómetros), velocímetros y tacómetros, excepto los de las partidas 9014 ó 9015; estroboscopios	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
9030	Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para la medida o comprobación de magnitudes eléctricas con exclusión de los contadores de la partida 9028; instrumentos y aparatos para la medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas u otras radiaciones ionizantes	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3)	o (4)
9031	Instrumentos, aparatos y máquinas de medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo; proyectores de perfiles	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
9032	Instrumentos y aparatos automáticos para la regulación y el control	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
9033	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del capítulo 90	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
ex Capítulo 91	Relojería y sus partes y piezas sueltas, con exclusión de:	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
9105	Los demás relojes	Fabricación en la cual: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto; - el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
9109	Mecanismos de relojería completos y montados	Fabricación en la cual: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto; - el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
9110	Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados («chablons»); mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería «en blanco» («ébauches»)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la partida 9114, podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3) o	(4)
9111	Cajas de relojes de las partidas 9101 y 9102 y sus partes	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
9112	Cajas y similares para aparatos de relojería y sus partes	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
9113	Pulseras para relojes y sus partes:  - De metales comunes, incluso dorados o plateados, o de chapados de metales preciosos  - Los demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto  Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 92	instrumentos de música; partes y accesorios de dichos instrumentos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 93	Armas y municiones y sus partes y accesorios	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	
ex Capítulo 94	Muebles; artículos de cama, colchones, somieres, cojines y artículos similares rellenos; lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 9401 y ex 9403	Muebles de metal común, que incorporen tejido de algodón no relleno, de un peso igual o inferior a 300 g/m <sup>2</sup>	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto  o  Fabricación a partir de tejido de algodón ya confeccionado en la forma adecuada para su utilización inmediata, incluido en las partidas 9401 o 9403, siempre que: - su valor no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto - los demás materiales utilizados sean originarios o estén clasificados en una partida diferente a las partidas 9401 o 9403	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
9405	Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otras partidas; anuncios; letreros y placas indicadoras, luminosos, y artículos similares, con luz fijada permanentemente, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otras partidas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	
9406	Construcciones prefabricadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	
ex Capítulo 95	Juguetes, juegos y artículos deportivos y sus partes y piezas sueltas, con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
9503	Los demás juguetes: modelos reducidos y modelos similares para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50% del precio franco fábrica del producto	
ex 9506	Palos de golf y sus partes	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto No obstante, podrán utilizarse bloques de madera labrados en bruto para fabricar las cabezas de los palos de golf	

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	
(1)	(2)	(3)	o (4)
ex Capítulo 96	Manufacturas diversas, con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 9601 y ex 9602	Artículos de materias animales, vegetales o minerales para tallar	Fabricación a partir de materias para tallar «trabajadas» de la misma partida	
ex 9603	Escobas y cepillos (excepto raederas y similares y cepillos de pelo de marta o de ardilla), aspiradores mecánicos manuales, sin motor, muñequillas y rodillos para pintar, enjugadoras y fregonas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	
9605	Surtidos de viaje para el aseo personal, la costura, o la limpieza del calzado o de las prendas	Cada componente del surtido debe cumplir la norma que se aplicaría si no estuviera incluido en el conjunto. No obstante, se podrán incorporar artículos no originarios siempre que su valor total no exceda del 15% del precio franco fábrica del conjunto	
9606	Botones y botones de presión; formas para botones y otras partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50% del precio franco fábrica del producto	
9612	Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50% del precio franco fábrica del producto	
ex 9613	Encendedores con encendido piezoeléctrico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas de la partida 9613 no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex 9614	Pipas y cazoletas	Fabricación a partir de escalabornes	
Capítulo 97	Objetos de arte, de colección, o de antigüedad	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	

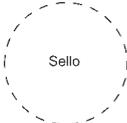
## ANEXO III

### **Certificado de circulación de mercancías EUR.1 y solicitud de certificado de circulación de mercancías EUR.1**

#### Instrucciones para la impresión

1. El formato del certificado EUR.1 será de 210 × 297 mm, con una tolerancia máxima de 5 mm de menos y de 8 mm de más en cuanto a su longitud. El papel que se deberá utilizar será de color blanco, encolado para escribir, sin pastas mecánicas, y con un peso mínimo de 25 g/m<sup>2</sup>. Llevará impreso un fondo de garantía de color verde que haga visible cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.
2. Las autoridades competentes de los Estados miembros de la Comunidad y de Letonia podrán reservarse el derecho de imprimir los certificados EUR.1 o confiar su impresión a imprentas autorizadas. En este último caso se deberá hacer referencia a esta autorización en cada certificado EUR.1. Cada certificado EUR.1 deberá incluir el nombre y la dirección del impresor o una marca que permita su identificación. Deberá llevar, además, un número de serie, impreso o no, que permita individualizarlo.

### CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS EUR.1

<b>1. Exportador</b> (nombre, apellidos, dirección completa y país)	<b>EUR.1      Nº A      000.000</b>		
	Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso		
<b>3. Destinatario</b> (nombre, apellidos, dirección completa y país) (mención facultativa)	<b>2. Certificado utilizado en los intercambios preferenciales entre</b>  ..... <p style="text-align: center;">y</p> ..... (indíquense los países, grupos de países o territorios a que se refiera)		
	<b>4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos</b>	<b>5. País, grupo de países o territorio de destino</b>	
<b>6. Información relativa al transporte</b> (mención facultativa)	<b>7. Observaciones</b>		
<b>8. Número de orden; marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos <sup>(1)</sup>; designación de las mercancías</b>	<b>9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m<sup>3</sup>, etc.)</b>	<b>10. Facturas</b> (mención facultativa)	
<b>11. VISADO DE LA ADUANA</b>  Declaración certificada conforme Documento de exportación <sup>(2)</sup> Modelo ..... nº ..... del ..... Aduana ..... País o territorio de expedición ..... En ....., a ..... ..... <p style="text-align: center;">(Firma)</p>		<b>12. DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR</b>  El que suscribe declara que las mercancías arriba descritas cumplen las condiciones exigidas para la expedición del presente certificado.  En ....., a .....  ..... <p style="text-align: center;">(Firma)</p>	

<sup>(1)</sup> Complétese únicamente cuando las normas del país de exportación lo exijan

<sup>(2)</sup> En caso de que las mercancías no estén embaladas, indíquese el número de artículos o escríbase «a granel», según el caso.

13. SOLICITUD DE CONTROL, con destino a:	14. RESULTADO DEL CONTROL
	El control efectuado ha demostrado que este certificado <sup>(1)</sup> :
<p>Se solicita el control de la autenticidad y de la regularidad del presente certificado.</p> <p>En ....., a .....</p> <p style="text-align: center;">Sello</p> <p style="text-align: center;">..... (Firma)</p>	<p><input type="checkbox"/> ha sido efectivamente expedido por la aduana indicada y que la información que contiene es exacta.</p> <p><input type="checkbox"/> no cumple las condiciones de autenticidad y exactitud requeridas (véanse las notas adjuntas).</p> <p>En ....., a .....</p> <p style="text-align: center;">Sello</p> <p style="text-align: center;">..... (Firma)</p> <p><sup>(1)</sup> Márquese con una X el cuadro que corresponda.</p>

## NOTAS

1. El certificado no deberá llevar raspaduras ni correcciones superpuestas. Cualquier modificación deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo, en su caso, los correctos. Tales rectificaciones deberán ser aprobadas por la persona que haya extendido el certificado y ser visadas por las autoridades aduaneras del país o territorio expedidor.
2. No deberán quedar renglones vacíos entre los distintos artículos indicados en el certificado y cada artículo irá precedido de un número de orden. Se trazará una línea horizontal inmediatamente después del último artículo. Los espacios no utilizados deberán rayarse de forma que resulte imposible cualquier añadido posterior.
3. Las mercancías deberán designarse de acuerdo con los usos comerciales y con el detalle suficiente para que puedan ser identificadas.

### SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS EUR.1

<b>1. Exportador</b> (nombre, apellidos, dirección completa y país)	<b>EUR.1      Nº A      000.000</b>		
	Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso		
<b>3. Destinatario</b> (nombre, apellidos, dirección completa y país) (mención facultativa)	<b>2. Certificado utilizado en los intercambios preferenciales entre</b>  ..... <p style="text-align: center;">y</p> ..... (indíquense el país, grupo de países o territorio a que se refiera)		
	<b>4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos</b>	<b>5. País, grupo de países o territorio de destino</b>	
<b>6. Información relativa al transporte</b> (mención facultativa)	<b>7. Observaciones</b>		
<b>8. Número de orden; marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos <sup>(1)</sup>; designación de las mercancías</b>	<b>9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m<sup>3</sup>, etc.)</b>	<b>10. Facturas</b> (mención facultativa)	

(1) En caso de que las mercancías no estén embaladas, indíquese el número de artículos o escríbase «a granel», según el caso.

## DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR

El que suscribe, exportador de las mercancías designadas en el anverso,

DECLARA que estas mercancías cumplen los requisitos exigidos para la obtención del certificado anejo;

PRECISA las circunstancias que han permitido que estas mercancías cumplan tales requisitos:

.....  
.....  
.....  
.....

PRESENTA los documentos justificativos siguientes <sup>(1)</sup>:

.....  
.....  
.....  
.....

SE COMPROMETE a presentar, a petición de las autoridades competentes, todo justificante suplementario que éstas consideren necesario con el fin de expedir el certificado anejo, y se compromete a aceptar, si fuera necesario, cualquier control por parte de tales autoridades, de su contabilidad y de las circunstancias de la fabricación de las anteriores mercancías;

SOLICITA la expedición del certificado anejo para estas mercancías.

.....  
(Lugar y fecha)

.....  
(Firma)

<sup>(1)</sup> Por ejemplo: documentos de importación, certificados de circulación, facturas, declaraciones del fabricante, etc., que se refieran a los productos empleados en la fabricación o a las mercancías reexportadas sin perfeccionar.

## ANEXO IV

**Declaración en factura**

La declaración en factura, cuyo texto figura a continuación, debe realizarse ateniéndose a las notas a pie de página. Sin embargo, las notas no han de ser reproducidas.

**Versión inglesa**

The exporter of the products covered by this document [customs authorisation No ...<sup>(1)</sup>] declares that, except where otherwise clearly indicated, these products are of ... preferential origin <sup>(2)</sup>.

**Versión española**

El exportador de los productos incluidos en el presente documento [autorización aduanera n.º ...<sup>(1)</sup>] declara que, salvo indicación en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial ...<sup>(2)</sup>.

**Versión danesa**

Eksportøren af varer, der er omfattet af nærværende dokument [toldmyndighedernes tilladelse nr. ...<sup>(1)</sup>], erklærer, at varerne, medmindre andet tydeligt er angivet, har præferenceoprindelse i ...<sup>(2)</sup>.

**Versión alemana**

Der Ausführer [Ermächtigter Ausführer; Bewilligungs-Nr. ...<sup>(1)</sup>] der Waren, auf die sich dieses Handelspapier bezieht, erklärt, daß diese Waren, soweit nicht anders angegeben, präferenzbegünstigte ... Ursprungswaren sind <sup>(2)</sup>.

**Versión griega**

Ο εξαγωγέας των προϊόντων που καλύπτονται από το παρόν έγγραφο [άδεια τελωνείου υπ' αριθ. ...<sup>(1)</sup>] δηλώνει ότι, εκτός εάν δηλώνεται σαφώς άλλως, τα προϊόντα αυτά είναι προτιμιακής καταγωγής ...<sup>(2)</sup>.

**Versión francesa**

L'exportateur des produits couverts par le présent document [autorisation douanière n.º ...<sup>(1)</sup>], déclare que, sauf indication claire du contraire, ces produits ont l'origine préférentielle ...<sup>(2)</sup>.

**Versión italiana**

L'esportatore delle merci contemplate nel presente documento [autorizzazione doganale n. ...<sup>(1)</sup>] dichiara che, salvo indicazione contraria, le merci sono di origine preferenziale ...<sup>(2)</sup>.

**Versión neerlandesa**

De exporteur van de goederen waarop dit document van toepassing is [douanevergunning nr. ...<sup>(1)</sup>], verklaart dat, behoudens uitdrukkelijke andersluidende vermelding, deze goederen van preferentiële ... oorsprong zijn <sup>(2)</sup>.

**Versión portuguesa**

O abaixo assinado, exportador dos produtos cobertos pelo presente documento [autorização aduaneira n.º ...<sup>(1)</sup>], declara que, salvo expressamente indicado em contrário, estes produtos são de origem preferencial ...<sup>(2)</sup>.

<sup>(1)</sup> Cuando la declaración en factura la realice un exportador autorizado con arreglo al artículo 20 del Protocolo, el número de autorización del exportador autorizado debe introducirse en este espacio. Cuando la declaración en factura no la efectúe un exportador autorizado, se omitirán las palabras entre corchetes o se dejará el espacio en blanco.

<sup>(2)</sup> Debe indicarse el origen de los productos. Cuando la declaración en factura se refiera total o parcialmente a productos originarios de Ceuta y Melilla con arreglo al artículo 36 del Protocolo, el exportador debe indicarlo claramente en el documento en el que se efectúe la declaración mediante el símbolo «CM».

### Versión finlandesa

Tässä asiakirjassa mainittujen tuotteiden viejä [tullin lupan:o ...<sup>(1)</sup>] ilmoittaa, että nämä tuotteet ovat, ellei toisin ole selvästi merkitty, etuuskohteluun oikeutettuja ... alkuperätuotteita<sup>(2)</sup>.

### Versión sueca

Exportören av de varor som omfattas av detta dokument [tullmyndighetens tillstånd nr. ...<sup>(1)</sup>] försäkrar att dessa varor, om inte annat tydligt markerats, har förmånsberättigande ... ursprung<sup>(2)</sup>.

### Versión sudafricana

[...]

.....<sup>(3)</sup>  
(Lugar y fecha)

.....<sup>(4)</sup>  
(Firma del exportador; además, el nombre de la persona que firma la declaración debe indicarse en caracteres legibles)

<sup>(3)</sup> Estas indicaciones pueden omitirse si la información figura en el propio documento.

<sup>(4)</sup> Véase el apartado 5 del artículo 19 del Protocolo. En los casos en que no se requiera la firma del exportador, la exención de la firma implica también la exención del nombre del signatario.

## ANEXO V

## Declaración del proveedor

La declaración del proveedor, cuyo texto figura a continuación, debe realizarse ateniéndose a las notas a pie de página. Sin embargo, las notas no han de ser reproducidas.

## DECLARACIÓN DEL PROVEEDOR

**Para las mercancías que hayan sido objeto de elaboración o transformación en la Unión Aduanera del África Austral sin haber obtenido el estatuto de origen preferencial**

El abajo firmante, proveedor de las mercancías enumeradas en el documento adjunto, declara que:

- Las materias siguientes, que no son originarias de la Unión Aduanera del África Austral, han sido utilizadas en la Unión Aduanera del África Austral para producir las mercancías siguientes:

Descripción de las mercancías suministradas <sup>(1)</sup>	Descripción de las materias no originarias utilizadas	Partida del SA de las materias no originarias utilizadas <sup>(2)</sup>	Valor de las materias no originarias utilizadas <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....
		Valor total	.....

.....  
(Lugar y fecha)

.....  
(Dirección y firma del proveedor; además, el nombre de la persona que firma la declaración debe indicarse en caracteres legibles)

- Todas las demás materias utilizadas en la Unión Aduanera del África Austral para producir estas mercancías son originarias de la Unión Aduanera del África Austral.

<sup>(1)</sup> Cuando la factura, orden de entrega u otro documento comercial al que se adjunte la declaración se refiera a tipos diferentes de mercancías o a mercancías que no incorporen materias no originarias en la misma proporción, el proveedor debe diferenciarlas claramente.

## Ejemplo:

El documento hace referencia a diferentes modelos de motores eléctricos de la partida 8501 para ser utilizados en la fabricación de lavadoras de la partida 8450. Los tipos y el valor de las materias no originarias utilizadas en la fabricación de estos motores difieren de un modelo a otro. Por consiguiente, los modelos deben estar diferenciados en la primera columna y las indicaciones de las columnas siguientes deben figurar por separado para cada uno de los modelos de manera que el fabricante de las lavadoras pueda evaluar correctamente el carácter originario de sus productos dependiendo del modelo de motor eléctrico que utilice.

<sup>(2)</sup> Los datos solicitados en estas columnas sólo han de proporcionarse cuando sea necesario.

## Ejemplos:

La norma para las prendas de vestir del ex capítulo 62 especifica que no pueden utilizarse hilados no originarios. Si un fabricante de estas prendas de vestir en Francia utiliza tejido importado de Noruega que ha sido obtenido mediante tejeduría de hilados no originarios, basta con que el proveedor noruego describa en su declaración la materia no originaria utilizada como hilado, sin que sea necesario indicar la partida del SA y el valor de dicho hilado.

Un productor de alambre de hierro de la partida del SA 7217 que lo haya producido a partir de barras de hierro no originario debe indicar en la segunda columna «barras de hierro». Cuando este alambre vaya a ser utilizado para la producción de una máquina respecto de la cual la norma de origen contenga una limitación de todas las materias no originarias utilizadas hasta un determinado porcentaje de valor, es necesario indicar en la tercera columna el valor de las barras no originarias.

<sup>(3)</sup> «Valor de las materias» significa el valor en aduana en el momento de la importación de las materias no originarias utilizadas o, si no se conoce o no puede determinarse dicho valor, el primer precio comprobable pagado por las materias en la SACU.

El valor exacto de cada materia no originaria utilizada debe indicarse por cada unidad de las mercancías especificadas en la primera columna.

## DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE EL ANEXO II DEL PROTOCOLO SOBRE LAS NORMAS DE ORIGEN

Ambas partes aceptan las exigencias de elaboración contenidas en el anexo II, con la salvedad de un número limitado de enmiendas solicitadas por Sudáfrica que ambas partes convienen en examinar antes de la entrada en vigor del Acuerdo.

## DECLARACIÓN CONJUNTA REFERENTE AL PROTOCOLO SOBRE LAS NORMAS DE ORIGEN

A efectos de la aplicación del artículo 37 del presente Protocolo, la Comisión está dispuesta a considerar cualquier solicitud de excepción formulada por Sudáfrica en cuanto a las normas de origen tras la firma del Acuerdo.

## DECLARACIÓN CONJUNTA REFERENTE A LA REPÚBLICA DE SAN MARINO

1. Sudáfrica aceptará como productos originarios de la Comunidad de conformidad con el presente Acuerdo los productos originarios de la República de San Marino.
2. El Protocolo n.º 1 se aplicará mutatis mutandis para definir el carácter originario de los mencionados productos.

## DECLARACIÓN CONJUNTA REFERENTE AL PRINCIPADO DE ANDORRA

1. Sudáfrica aceptará como productos originarios de la Comunidad de conformidad con el presente Acuerdo los productos originarios del Principado de Andorra clasificados en los capítulos 25 a 97 del sistema armonizado.
2. El Protocolo n.º 1 se aplicará mutatis mutandis para definir el carácter originario de los mencionados productos.

## DECLARACIÓN DE LA COMISIÓN RELATIVA A LA ACUMULACIÓN CON SUDÁFRICA EN EL MARCO DEL CUARTO CONVENIO ACP-CE

Sobre la base de las disposiciones en materia de acumulación que figuran en el Protocolo relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa del Acuerdo en materia de comercio, desarrollo y cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Sudáfrica, por otra, la Comisión Europea propondrá las disposiciones oportunas a los Estados miembros de la Unión Europea y a los Estados ACP en el marco del artículo 34 del Protocolo n.º 1 del Cuarto Convenio ACP-CE, en lo referente a la acumulación con las materias y mercancías sudafricanas.

## PROTOCOLO N.º 2

### **Sobre asistencia administrativa mutua en asuntos aduaneros**

#### ARTÍCULO 1

#### **Definiciones**

A efectos del presente Protocolo, se entenderá por:

- a) «legislación aduanera»: cualesquiera disposiciones legislativas o reglamentarias adoptadas por la Comunidad o por Sudáfrica relativas a la importación, la exportación, el tránsito de mercancías y su inclusión en cualquier otro régimen o procedimiento aduaneros, incluidas las medidas de prohibición, restricción y control;

- b) «autoridad requirente»: la autoridad administrativa competente designada para este fin por una Parte contratante y que formule una solicitud de asistencia con arreglo al presente Protocolo;
- c) «autoridad requerida»: la autoridad administrativa competente designada para este fin por una Parte contratante y que reciba la solicitud de asistencia con arreglo al presente Protocolo;
- d) «datos de carácter personal»: toda la información relativa a una persona física identificada o identificable;
- e) «operación contraria a la legislación aduanera»: toda violación o intento de violación de la legislación aduanera.

## ARTÍCULO 2

### Ámbito de aplicación

1. Las Partes contratantes se prestarán asistencia mutua en los ámbitos de su respectiva competencia, en la forma y condiciones previstas en el presente Protocolo, con el fin de garantizar la correcta aplicación de la legislación aduanera, en particular con objeto de prevenir, investigar y perseguir las operaciones contrarias a la legislación aduanera.
2. La asistencia en materia aduanera prevista en el presente Protocolo se aplicará a todos los órganos administrativos de las Partes contratantes competentes para la aplicación del presente Protocolo. Dicha asistencia no prejuzgará las disposiciones que regulan la asistencia mutua en materia penal. Tampoco se aplicará a la información obtenida a requerimiento de una autoridad judicial, salvo cuando ésta autorice la comunicación de dicha información.
3. El presente Protocolo no se aplicará a la asistencia en materia de cobro de derechos, gravámenes o multas.

## ARTÍCULO 3

### Asistencia previa solicitud

1. A petición de la autoridad requirente, la autoridad requerida le facilitará toda información necesaria que le permita garantizar que la legislación aduanera se aplique correctamente, en particular la información relativa a las maquinaciones, consumadas o proyectadas, que constituyan o puedan constituir operaciones contrarias a dicha legislación.
2. A petición de la autoridad requirente, la autoridad requerida le informará sobre:
  - a) si las mercancías exportadas del territorio de una de las Partes contratantes han sido importadas correctamente en el territorio de la otra Parte, precisando, en su caso, el régimen aduanero en el que se incluyeron dichas mercancías;
  - b) si las mercancías importadas al territorio de una de las Partes contratantes han sido correctamente exportadas del territorio de la otra Parte, precisando, en su caso, el régimen aduanero aplicado a las mercancías.
3. A petición de la autoridad requirente, la autoridad requerida adoptará las medidas necesarias, dentro de su marco de disposiciones legales y reglamentarias, para garantizar una especial vigilancia sobre:
  - a) las personas físicas o jurídicas sobre las que existan fundadas sospechas de que están incurriendo o han incurrido en operaciones contrarias a la legislación aduanera;
  - b) los lugares en que se hayan reunido o puedan reunirse depósitos de mercancías de manera que existan fundadas sospechas de que tales mercancías están destinadas a ser utilizadas en operaciones contrarias a la legislación aduanera;

c) las mercancías transportadas o que puedan serlo de manera que existan fundadas sospechas de que están destinadas a ser utilizadas en operaciones contrarias a la legislación aduanera;

d) los medios de transporte que han sido, están siendo o pueden ser utilizados de manera que existan fundadas sospechas de que están destinados a ser utilizados en operaciones contrarias a la legislación aduanera.

## ARTÍCULO 4

### Asistencia espontánea

Las Partes contratantes se prestarán asistencia mutua, por iniciativa propia y de conformidad con sus respectivas disposiciones legales o reglamentarias, cuando consideren que ello es necesario para la correcta aplicación de la legislación aduanera y, en particular, facilitando información obtenida en relación con:

- maquinaciones que sean o que les parezcan que son operaciones contrarias a la legislación aduanera y que puedan interesar a la otra Parte contratante,
- los nuevos medios o métodos utilizados para efectuar operaciones contrarias a la legislación aduanera,
- las mercancías de las que se sepa que son objeto de operaciones contrarias a la legislación aduanera,
- las personas físicas y jurídicas sobre las que existan fundadas sospechas de que están participando o han participado en operaciones contrarias a la legislación aduanera,
- los medios de transporte sobre los que existan fundadas sospechas de que han sido, están siendo o pueden ser utilizados para efectuar operaciones contrarias a la legislación aduanera.

## ARTÍCULO 5

### Entrega/Notificación

A petición de la autoridad requirente, la autoridad requerida adoptará, de acuerdo con las disposiciones legislativas y reglamentarias a las que esté sujeta, todas las medidas necesarias para:

- entregar cualesquiera documentos o
- notificar cualesquiera resoluciones,

emanadas de la autoridad requirente y que estén comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Protocolo, a un destinatario residente o establecido en el territorio de la autoridad requerida.

Las solicitudes de entrega de documentos y de notificación de resoluciones se harán por escrito en una lengua oficial de la autoridad requerida o en una lengua aceptable por dicha autoridad.

## ARTÍCULO 6

### Contenido y forma de las solicitudes de asistencia

1. Las solicitudes formuladas en virtud del presente Protocolo se presentarán por escrito e irán acompañadas de los documentos que se estimen oportunos para darles curso. Cuando la urgencia de la situación lo exija, podrán aceptarse solicitudes presentadas verbalmente, pero deberán ser inmediatamente confirmadas por escrito.

2. Las solicitudes presentadas de conformidad con el apartado 1 incluirán los datos siguientes:

- a) autoridad requirente;
- b) medida solicitada;

- c) objeto y motivo de la solicitud;
- d) disposiciones legales o reglamentarias y demás instrumentos jurídicos relativos al caso;
- e) indicaciones tan exactas y completas como sea posible acerca de las personas físicas y jurídicas objeto de la investigación;
- f) resumen de los hechos pertinentes, y de las investigaciones ya efectuadas.

3. Las solicitudes se redactarán en una lengua oficial de la autoridad requerida o en una lengua aceptable por dicha autoridad. Esta exigencia no se aplicará a ningún documento que acompañe a la solicitud a la que se refiere el apartado 1.

4. Si una solicitud no cumple los requisitos formales arriba establecidos, podrá solicitarse que se corrija o complete; mientras tanto, podrán adoptarse medidas cautelares.

## ARTÍCULO 7

### Tramitación de las solicitudes

1. Para dar curso a una solicitud de asistencia, la autoridad requerida procederá, dentro de los límites de su competencia y de sus recursos, como si actuara por su propia cuenta o a petición de otras autoridades de la misma Parte contratante, proporcionando la información que ya se encuentre en su poder y procediendo o haciendo proceder a las investigaciones necesarias. La presente disposición se aplicará asimismo a cualquier otra autoridad a la que la autoridad requerida dirija la solicitud en virtud del presente Protocolo en los casos en que no pueda actuar por sí sola.

2. Las solicitudes de asistencia se resolverán de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias de la Parte contratante requerida.

3. Los funcionarios debidamente autorizados que dependan de una Parte contratante podrán, con la conformidad de la otra Parte contratante y en las condiciones previstas por esta última, estar presentes y recabar, en las oficinas de la autoridad requerida o de cualquier otra autoridad interesada conforme al apartado 1, información relativa a los actos que constituyan o puedan constituir operaciones contrarias a la legislación aduanera que necesite la autoridad requirente a efectos del presente Protocolo.

4. Los funcionarios debidamente autorizados que dependan de una Parte contratante podrán, con la conformidad de la otra Parte contratante y en las condiciones que la misma establezca, estar presentes en las investigaciones realizadas en el territorio de esta última.

## ARTÍCULO 8

### Forma en la que se deberá comunicar la información

1. La autoridad requerida comunicará los resultados de las investigaciones a la autoridad requirente por escrito, junto con los documentos, las copias certificadas o cualquier otro objeto pertinente.

2. Dicha información podrá presentarse en soporte informático.

3. Sólo se dará traslado de los documentos originales cuando así se solicite por no resultar suficientes las copias certificadas. Dichos documentos originales serán devueltos lo antes posible.

## ARTÍCULO 9

**Excepciones a la obligación de prestar asistencia**

1. La asistencia podrá denegarse o supeditarse al cumplimiento de determinadas condiciones o requisitos, en caso de que una Parte considere que la asistencia en el marco del presente acuerdo:

- a) pudiera menoscabar la soberanía de Sudáfrica o de un Estado miembro que debiera prestar asistencia con arreglo al presente Protocolo; o
- b) pudiera atentar contra el orden público, su seguridad u otros intereses esenciales, en particular en los casos previstos en el apartado 2 del artículo 10; o
- c) violaría un secreto industrial, comercial o profesional.

2. La autoridad requerida podrá aplazar la asistencia por interferir en una investigación, un proceso judicial o un procedimiento en curso. En tal caso, la autoridad requerida consultará a la autoridad requirente para determinar si puede prestarse la asistencia conforme a las modalidades y condiciones que la autoridad requerida pueda exigir.

3. Si la autoridad requirente pidiese una asistencia que ella misma no estaría en condiciones de proporcionar si le fuera solicitada, pondrá de manifiesto este extremo en su solicitud. Corresponderá entonces a la autoridad requerida decidir la manera en que debe responder a esta solicitud.

4. En los supuestos a los que se refieren los apartados 1 y 2, se comunicará sin demora a la autoridad requirente la decisión de la autoridad requerida y las razones de la misma.

## ARTÍCULO 10

**Intercambio de información y confidencialidad**

1. Toda información comunicada, en cualquier forma, en aplicación del presente Protocolo tendrá carácter confidencial o restringido, conforme a las reglas vigentes en cada Parte contratante. Estará cubierta por la obligación del secreto profesional y gozará de la protección concedida por las leyes aplicables en la materia en el territorio de la Parte contratante que la haya recibido, así como por las disposiciones correspondientes aplicables a las instituciones y organismos comunitarios.

2. Sólo se intercambiarán datos de carácter personal cuando la Parte contratante que pudiera recibirlos se comprometa a proteger dichos datos con un grado de protección al menos equivalente al aplicable al caso particular en la Parte contratante que pueda suministrarlos. A tal efecto, las Partes contratantes se comunicarán información que contenga las normas aplicables en las Partes contratantes, incluidas, en su caso, las normas jurídicas vigentes en los Estados miembros de la Comunidad.

3. Se considerará que responde a los fines del presente Protocolo la utilización, en el marco de acciones judiciales o administrativas incoadas al tenerse conocimiento de operaciones contrarias a la legislación aduanera, de información obtenida en virtud del mismo. Por consiguiente, las Partes contratantes podrán invocar, con valor probatorio, en sus atestados, informes y testimonios, así como en los procesos ante los tribunales, incluidos los de la jurisdicción penal, la información obtenida y los documentos consultados conforme a las disposiciones del presente Protocolo. Esta utilización será comunicada a la autoridad competente que haya suministrado dicha información o que haya dado vista de los documentos.

4. La información obtenida se utilizará únicamente a efectos del presente Protocolo. Cuando una Parte contratante desee utilizar dicha información para otros fines, deberá obtener el consentimiento previo por escrito de la autoridad que la haya suministrado. Tal utilización estará sometida a las restricciones que imponga dicha autoridad.

## ARTÍCULO 11

**Peritos y testigos**

Podrá autorizarse a un agente de la autoridad requerida a comparecer, dentro de los límites de la autorización concedida, como perito o testigo en procesos judiciales o procedimientos administrativos respecto de los asuntos comprendidos en el presente Protocolo y a presentar los objetos, documentos o copias certificadas de los mismos que puedan resultar necesarios para las actuaciones. La solicitud de comparecencia deberá indicar con precisión la autoridad judicial o administrativa ante la que debe comparecer el agente, y en qué asunto, por qué concepto y en qué calidad se oirá al agente.

## ARTÍCULO 12

**Gastos de asistencia**

Las Partes contratantes renunciarán respectivamente a cualquier reclamación relativa al reembolso de los gastos derivados de la aplicación del presente Protocolo salvo, cuando proceda, en lo que respecta a los gastos relativos a los peritos y los testigos, así como a los intérpretes y traductores que no dependan de las administraciones públicas.

## ARTÍCULO 13

**Aplicación**

1. La aplicación del presente Protocolo se confiará, por una parte, a las autoridades aduaneras de Sudáfrica y, por otra parte, a los servicios competentes de la Comisión de las Comunidades Europeas y, en su caso, a las autoridades aduaneras de los Estados miembros. Dichas autoridades y servicios decidirán acerca de todas las medidas y disposiciones necesarias para su aplicación, teniendo en cuenta las normas vigentes, en particular en materia de protección de datos. Podrán proponer a los organismos competentes las modificaciones que, a su parecer, deban introducirse en el presente Protocolo.

2. Las Partes contratantes se consultarán y se comunicarán mutuamente las disposiciones de aplicación que se adopten de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo.

## ARTÍCULO 14

**Otros acuerdos**

1. Teniendo en cuenta las competencias respectivas de la Comunidad Europea y de sus Estados miembros, las disposiciones del presente Protocolo:

- no afectarán a las obligaciones de las Partes contratantes establecidas con arreglo a cualquier otro acuerdo o convenio internacional,
- se considerarán complementarias a las de los acuerdos de asistencia mutua en materia de aduanas que hayan sido celebrados, o puedan celebrarse, entre Estados miembros por separado y Sudáfrica,
- no afectarán a las disposiciones comunitarias relativas a la comunicación entre los servicios competentes de la Comisión y las autoridades aduaneras de los Estados miembros de cualquier información obtenida en los ámbitos comprendidos en el presente Protocolo que pueda tener un interés comunitario.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las disposiciones del presente Protocolo prevalecerán sobre las disposiciones de cualquier acuerdo bilateral sobre asistencia mutua que haya sido celebrado, o pudiera celebrarse, entre Estados miembros por separado y Sudáfrica en la medida en que las disposiciones de este último sean incompatibles con las del presente Protocolo.

3. En lo que se refiere a las cuestiones relacionadas con la aplicación del presente Protocolo, las Partes contratantes se consultarán para resolver los problemas en el marco del Consejo de cooperación establecido de conformidad con el artículo 96 del Acuerdo.

#### ACTA FINAL

Los plenipotenciarios de:

*El Reino de Bélgica,*  
*El Reino de Dinamarca,*  
*La República Federal de Alemania,*  
*La República Helénica,*  
*El Reino de España,*  
*La República Francesa,*  
*Irlanda,*  
*La República Italiana,*  
*El Gran Ducado de Luxemburgo,*  
*El Reino de los Países Bajos,*  
*La República de Austria,*  
*La República Portuguesa,*  
*La República de Finlandia,*  
*El Reino de Suecia,*  
*El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte,*

Partes contratantes en el Tratado constitutivo de la *Comunidad Europea*, en lo sucesivo denominados los «Estados miembros», y *la Comunidad Europea*, en lo sucesivo denominada «la Comunidad», por una parte, y el plenipotenciario de *la República de Sudáfrica*, en lo sucesivo denominada «Sudáfrica», por otra,

reunidos en Pretoria el once de octubre de mil novecientos noventa y nueve para la firma del Acuerdo en materia de comercio, desarrollo y cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Sudáfrica, por otra, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», han aprobado los textos siguientes:

El Acuerdo, incluidos sus anexos y los Protocolos siguientes:

Protocolo n.º 1 noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa

Protocolo n.º 2 asistencia administrativa mutua en materia de aduanas

Los plenipotenciarios de la Comunidad y sus Estados miembros y el plenipotenciario de Sudáfrica han adoptado las Declaraciones conjuntas siguientes, anejas a la presente Acta final:

Declaración conjunta relativa a la no ejecución.

Declaración conjunta relativa a las restituciones a la exportación.

Declaración conjunta relativa a la eliminación acelerada de derechos de aduana por Sudáfrica.

Declaración conjunta relativa a los contingentes agrícolas.

Declaración conjunta relativa a las ayudas públicas.

Declaración conjunta relativa a la pesca.

Declaración conjunta relativa a los acuerdos bilaterales.

Declaración conjunta relativa a la inmigración ilegal.

El plenipotenciario de Sudáfrica ha tomado nota de las Declaraciones siguientes, anejas a la presente Acta final:

Declaración de la Comunidad relativa al elemento esencial.

Declaración de la Comunidad relativa a los aspectos financieros de la cooperación.  
Declaración del Banco Europeo de Inversiones (BEI) relativa a los aspectos financieros de la cooperación.

Los plenipotenciarios de la Comunidad y sus Estados miembros han tomado nota de las siguientes declaraciones, anejas a la presente Acta final:

Declaración de Sudáfrica relativa al elemento esencial.  
Declaración de Sudáfrica relativa a las medidas sanitarias y fitosanitarias.  
Declaración de Sudáfrica relativa a los aspectos financieros de la cooperación.

Asimismo, los plenipotenciarios de los Estados miembros y el plenipotenciario de Sudáfrica han adoptado las Actas de las negociaciones que figuran anejas a la presente Acta final.

Hecho en Pretoria, el once de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

#### DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA A LA NO EJECUCIÓN

Las Partes acuerdan que el incumplimiento de los elementos esenciales del Acuerdo a que se refiere el apartado 3 del artículo 3 del presente Acuerdo sólo se producirá cuando haya un incumplimiento grave de los principios democráticos o los derechos humanos fundamentales o una seria suspensión del Estado de Derecho, que creen un entorno no propicio a la realización de consultas o un retraso que perjudique a los objetivos o intereses de las Partes en el presente Acuerdo.

Las Partes acuerdan asimismo que las medidas apropiadas a que se refieren los apartados 1, 3 y 5 del artículo 3 del presente Acuerdo serán proporcionales al incumplimiento. Al elegir y aplicar dichas medidas, las Partes prestarán especial atención a la situación de los grupos de población más vulnerables y garantizarán que no resulten penalizados indebidamente.

#### DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA A LAS RESTITUCIONES A LA EXPORTACIÓN

1. Al redactar las partes del Acuerdo que tratan sobre comercio, las Partes han estudiado caso por caso los efectos que pueden tener los mecanismos de restituciones a la exportación en el proceso de liberalización del comercio.

2. La Comunidad declara por su parte que reexaminará las restituciones a la exportación futuras en relación con el comercio con Sudáfrica cuando hayan finalizado los debates actuales sobre la reforma agrícola.

#### DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA A LA ELIMINACIÓN ACELERADA DE LOS DERECHOS DE ADUANA POR SUDÁFRICA

Las Partes acuerdan adelantar la aplicación de los procedimientos establecidos en el artículo 17 del presente Acuerdo al período intermedio previo a la entrada en vigor del Acuerdo con el fin de que pueda ponerse en marcha un calendario acelerado de eliminación de los derechos de aduana y de eliminación de las restituciones a la exportación en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

#### DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA A LOS CONTINGENTES AGRÍCOLAS

1. Los índices de crecimiento anual indicados en la lista 6 del anexo IV y en las listas 3 y 4 del anexo VI del presente Acuerdo se examinarán periódicamente y se confirmarán a más tardar cinco años después de que entre en vigor el Acuerdo.

2. En lo que se refiere concretamente a las frutas preparadas (melocotones, peras y albaricoques), Sudáfrica está de acuerdo en administrar de manera equilibrada sus exportaciones a la Unión Europea.

## DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA A LAS AYUDAS PÚBLICAS

Las Partes están de acuerdo en que la economía sudafricana y su interacción con las economías de la Comunidad de Desarrollo de África Austral están experimentando una reestructuración considerable que será facilitada por el Gobierno de Sudáfrica.

## DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA A LA PESCA

Las Partes harán todo lo posible por negociar y celebrar el acuerdo sobre pesca a que se refiere el artículo 62 del presente Acuerdo a más tardar al final del año 2000.

## DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA A LOS ACUERDOS BILATERALES

Sin perjuicio de que algún elemento del presente Acuerdo pueda inducir a pensar otra cosa, no podrá interpretarse que un derecho de uno o más Estados miembros de la Unión Europea contenido en los acuerdos existentes se haya ampliado a los demás Estados miembros.

## DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA A LA INMIGRACIÓN ILEGAL

Reconociendo la importancia de cooperar en la prevención y control de la inmigración ilegal, las Partes declaran su disposición a tratar estas cuestiones en los intercambios que se realicen en el Consejo de cooperación con el fin de solucionar los problemas que pudieran plantearse en este terreno.

## DECLARACIÓN DE LA COMUNIDAD RELATIVA AL ELEMENTO ESENCIAL

En el contexto de un entorno político e institucional que respeta los derechos humanos, los principios democráticos y el Estado de Derecho, la Comunidad considera que la buena gestión de los asuntos públicos es la gestión transparente y responsable de todos los recursos humanos y naturales así como económicos y financieros internos y externos con el fin de lograr un desarrollo equitativo y sostenible.

## DECLARACIÓN DE LA COMUNIDAD RELATIVA A LOS ASPECTOS FINANCIEROS DE LA COOPERACIÓN

El Reglamento (CE) n.º 2259/96 del Consejo estableció el programa europeo de reconstrucción y desarrollo (PERD) como un instrumento financiero especial. La Comunidad asignó con cargo a dicho instrumento unos 500 millones de ecus para el período comprendido entre 1996 y 1999, en apoyo de las políticas del Gobierno de Sudáfrica, y se firmaron acuerdos sobre esa base. La cantidad indicada abarca cuatro créditos anuales, que deben ser aprobados por la Autoridad Presupuestaria comunitaria. La Comunidad señala su voluntad de mantener la cooperación financiera con Sudáfrica a un nivel considerable y adoptará las decisiones oportunas al respecto previa propuesta de la Comisión.

Una vez haya entrado en vigor el presente Acuerdo, podría disponerse de otros instrumentos financieros adecuados (por ejemplo, en el marco del Acuerdo de cooperación ACP-CE). A este respecto, la Comunidad estaría dispuesta a estudiar la posibilidad de prestar parte de su asistencia futura a beneficiarios específicos (por ejemplo, nuevos empresarios) en forma de capital de riesgo o subvenciones de tipos de interés de los préstamos financiados con los recursos propios del Banco Europeo de Inversiones (BEI).

## DECLARACIÓN DEL BANCO EUROPEO DE INVERSIONES (BEI) RELATIVA A LOS ASPECTOS FINANCIEROS DE LA COOPERACIÓN

Como se señala en el Acuerdo marco firmado entre Sudáfrica y el BEI el 12 de septiembre de 1995, el BEI fue autorizado por su Consejo de Gobernadores el 19 de junio de 1995 a conceder préstamos hasta un total de 300 millones de ecus con cargo a los recursos propios del Banco en Sudáfrica durante el período bianual del 19 de junio de 1995 al 19 de junio de 1997. De conformidad con una segunda autorización del Consejo de Gobernadores del Banco de 12 de junio de 1997 y un Acuerdo marco adicional firmado entre Sudáfrica y el BEI el 6 de marzo de 1998, se autorizó una cantidad adicional de 375 millones de ecus para el período comprendido entre junio de 1997 y diciembre de 1999.

El artículo se refiere a la posible prórroga de dichas actividades del Banco tras el final de ese período.

Dentro de su mandato, el BEI está dispuesto a estudiar la concesión de préstamos a prestatarios sudafricanos para la realización de proyectos en Sudáfrica y, caso por caso, de proyectos en la Comunidad de Desarrollo de África Austral.

## DECLARACIÓN DE SUDÁFRICA RELATIVA AL ELEMENTO ESENCIAL

Sudáfrica entiende por «buena gestión de los asuntos públicos» una gestión que se ajuste a su Constitución (Ley 108 de 1996), sobre todo en lo que se refiere a las disposiciones relativas a una gestión transparente, equitativa y responsable de sus recursos humanos, naturales, económicos y financieros con el fin de lograr el crecimiento económico y un desarrollo sostenible.

## DECLARACIÓN DE SUDÁFRICA RELATIVA A LAS MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

El Gobierno sudafricano desea subrayar que el funcionamiento armonioso y eficaz del mecanismo de aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias es fundamental para que el presente Acuerdo se aplique de modo fructífero y eficaz. A este respecto, Sudáfrica insta a la Comunidad a que trate a Sudáfrica, en su calidad de socio comercial privilegiado, como país prioritario en sus relaciones que engloben aspectos sanitarios y fitosanitarios.

## DECLARACIÓN DE SUDÁFRICA RELATIVA A LOS ASPECTOS FINANCIEROS DE LA COOPERACIÓN

El Gobierno sudafricano espera que, después de 1999, la cooperación financiera actual en forma de subvenciones no reembolsables se mantenga como mínimo al mismo nivel.

## ACTAS

Las Partes contratantes convienen en que:

en el artículo 4 cuando surta efecto la aplicación provisional del presente Acuerdo se iniciará un diálogo político periódico entre las Partes.

\* \* \*

El presente Acuerdo entró en vigor de forma general y para España el 1 de mayo de 2004, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 109.

Madrid, 27 de enero de 2014.—La Secretaria General Técnica del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Fabiola Gallego Caballero.